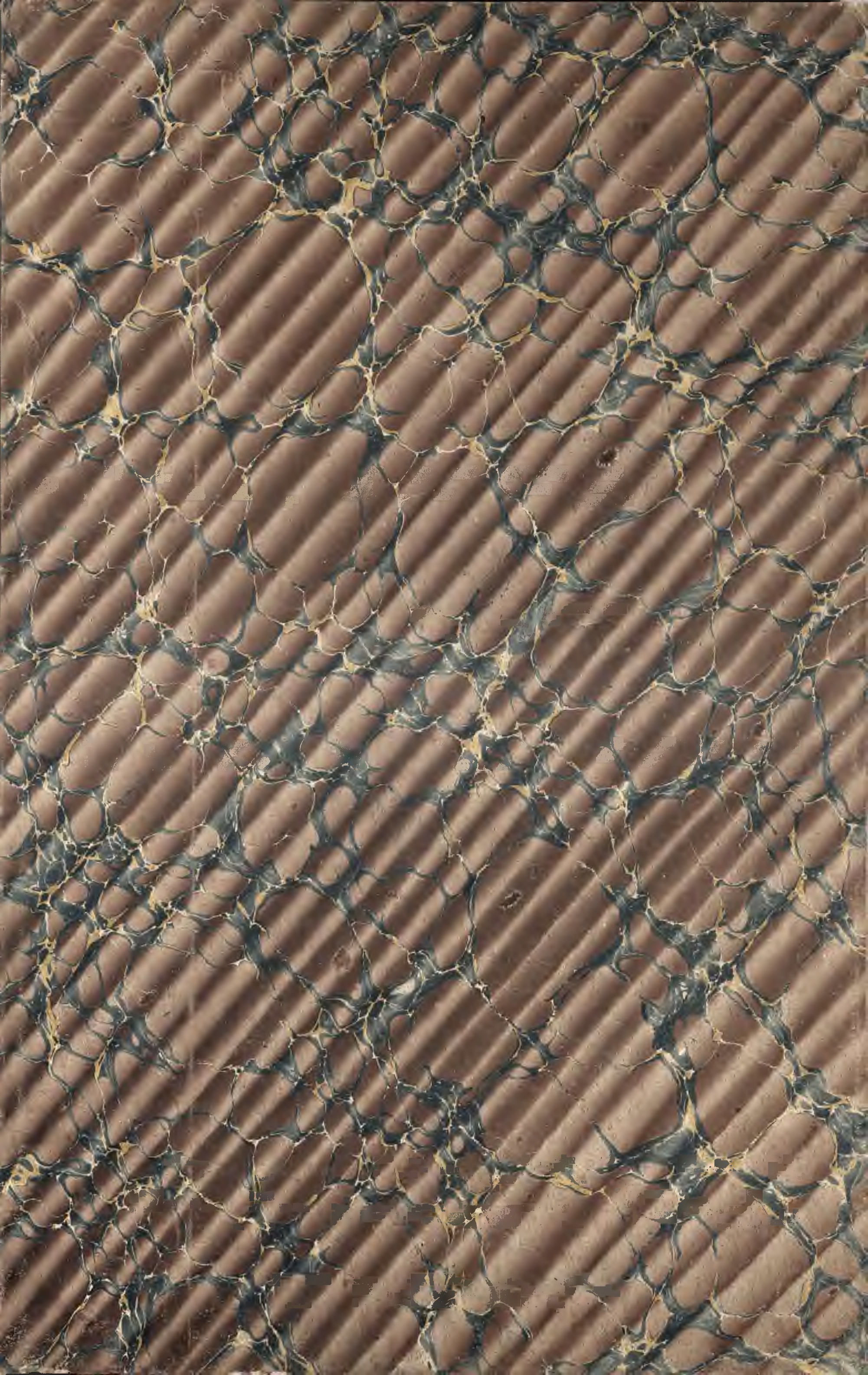










251339

Leyes, Decretos y Correspondencia año 1828 y
siguientes.

Nº 1

San José. Noviembre 24 de 1828.

La Representación de la Provincia se ha instalado y proclamado su inauguración a las once de la mañana de este día. También ha declarado habido abierto sus sesiones ordinarias, y en el cuarto de intermedio ha querido se di cuenta a S. E. el Señor Gobernador Delegado a los efectos que concuerdan. -

El que suscribe, aprovecha esta oportunidad para felicitar a S. E. por este acontecimiento ofreciendo su atenta consideración y distinguido aprecio. -

Al Excmo Gobernador Delegado de la Provincia

Nº 2.

San José. Noviembre 24 de 1828.

En sesión de este día, después de constituido el Cuerpo Representativo de todos los pueblos de este Estado, precedida una discusión bien meditada declaró:

Que el carácter que investía y debía servir de distintivo a su representación era el de Asamblea General Constituyente y Legislativa de este Estado. -

El que suscribe al comunicarlo a S. E. el Señor Gobernador Delegado, tiene el honor de reiterarle sus mas obsequiosos respetos y distinguido aprecio. -

Al Excmo Gobierno Delegado del Estado. -

Nº 3.

San José. Noviembre 24 de 1828.

El que suscribe, ha recibido la nota del Excmo Gobernador Delegado fecha de este mismo día, en la que comunica S. E. puede disponer la Sala de Representantes de la fuerza plantel existente en esta Villa, del Cuerpo denominado Guardia del Gobierno. -

Con esta oportunidad el infrascrito recomienda a S. E. impartir las ordenes necesarias para que en todas las sesiones que tenga la A. G. L. concurre una escolta mandada por un subalterno. -

El abajo firmado, con esta ocasion, saluda a S. E. con su mas distinguido aprecio. -

Al Excmo Gobernador Delegado del Estado. -

Nº 4.

San José. Noviembre 24 de 1828.

El Presidente que suscribe, tiene el honor de adjuntar en copia certificada al Presidente de la plaza de Montevideo, la acta de instalación de la

Representación de la Provincia, celebrada con esta fecha, y en la que se manifiesta el carácter que ella invierte, el cual es Asamblea General Constituyente Legislativa del Estado.

El que firma al ponerlo en conocimiento del Excmo Sr Presidente a quien se dirige, de orden de la H. A., le saluda con su mayor aprecio y consideraciones.

Excmo Sr Presidente de la plaza de Montevideo.

N.º 5.

San José 25 de Noviembre de 1828.

La A. G. C. L. del Estado en sesión de este día ha acordado que el que suscribe comunique al Señor Diputado D.º Francisco Joaquín Muñoz se presente en este punto a ocupar el lugar que obtiene en la Representación del Estado.

En su consecuencia y de orden del H. Cuerpo se avisa para su cumplimiento al Señor Representante, a quien tiene la satisfacción de saludarlo con distinguido aprecio.

S. B.

Señor Representante D.º Francisco J. Muñoz.

N.º 6.

San José Noviembre 26 de 1828.

La A. G. C. L. del Estado, en sesión del día anterior ha sancionado el siguiente:

Secreto.

Artículo 1.º.- Aprueban el nombramiento de Diputado hecho por el Departamento de Canelones, en la persona de D.º Francisco Joaquín Muñoz.

2.º.- Dese conocimiento al Gobierno de esta resolución por el Presidente, y comuníquese al interesado para su pronta incorporación.

El que suscribe al transmitirlo al Excmo Gobierno, se complace en saludarlo con su mas atenta consideración.

S. B.

M. Excmo Gobierno Delegado.

N.º 7.

San José Noviembre 27 de 1828.

La Asamblea G.ª Constituyente y Legislativa del Estado en sesión del día anterior, ha nombrado al Ciudadano D.º Francisco Branccho para su Secretario, con el sueldo que designa el reglamento.

4
El que suscribe al comunicar la presente resolución al ciudadano a quien se dirige, le previene que espere se afianzará en este punto a la mayor brevedad para desempeñar el cargo a que es destinado; diciéndole sino gustare aceptarlo, contestar con igual brevedad, y lo saluda con su muy atenta consideración y aprecio. -

S. B.
Al Señor Secretario D^o Francisco Arancha. -

N.º 8.

San José Noviembre 22 de 1828.

El Presidente de la H. A. G. C. y L. del Estado en conformidad de lo dispuesto por el Artículo treinta y uno del título tercero del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de primer Oficial de la Secretaría de este H. Cuerpo, ha venido en aprobar la propuesta que para aquel hizo el Secretario en el Ciudadano D^o Miguel Brind quien a su juicio reúne las Calidades necesarias. - Y se le comunica para que en esta fecha entre en servicio con la dotación de ochocientos pesos anuales acordados en seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete. -

S. B.
Al Ciudadano D^o Miguel Brind. -

(Veo igual al Ciudadano D^o Antonio Naraino, expedido con fecha 25 nombrándole Oficial 2.º de la Secretaría con la dotación de seiscientos pesos anuales.)

N.º 9.

San José Noviembre 27 de 1828.

El Presidente de la H. A. G. C. y L. del Estado, en conformidad de lo dispuesto por el Artículo ciento del título duodécimo del Reglamento y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los Oficiales de Sala, ha tenido a bien nombrar a V^o para desempeñar este cargo con la dotación de cuatrocientos pesos anuales acordados en la ley de 6 de Abril de 1824 abonándole la antigüedad del 10 de Setiembre de este año, en razón de estar prestando sus servicios desde aquella fecha. -

Y a efecto de que se le tenga por tal le ha expedido el presente que le servirá de suficiente título. -

S. B.
Al Ciudadano D^o Gabriel Antequera. -

N.º 10.

San José Noviembre 28 de 1828.

El Presidente de la H. A. G. C. y L. del Estado, en conformidad

de lo dispuesto por el artículo cinco del título duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de portero de la Sala, ha tenido a bien nombrar a Vd para desempeñar este cargo con la dotación de trescientos pesos anuales acordados en la Ley de 6 de Abril de 1827, que le comenciará desde la fecha.

Y a efecto de que se le tenga por tal, le ha expedido el presente que le servirá de suficiente título. -

S. B.

M. D. Francisco Prieto y Lopez. -

N.º 11. -

San José 28 de Noviembre del 1828.

La H. M. G. y Legislativa del Estado en sesión del 25 y 26. del Corriente, ha nombrado para sus Secretarios a los Sres. D. Carlos San Vicente y D. Francisco Arango, con la dotación que designa la Ley de 6 de Abril del año ppdo. -

El que suscribe al comunicarlo al Excm. Sr. Excmo. Delegado, tiene la honra de saludarle con su mas distinguido aprecio. -

S. B.

M. Excmo. Gobernador del Estado. -

N.º 12. -

San José Diciembre 1.º de 1828.

La H. M. G. y L. del Estado en sesión de este día, y después de una sostenida discusión ante a la elección de Gobernador y Capitán General Provisional de este Estado, cumpliendo con lo dispuesto en el Art.º 6.º de la Convención Preliminar de Paz celebrada en el Rio Janeiro el 27 de Agosto de este año, ratificada en Buenos Aires a 29 de Setiembre del mismo y Canjeada en Montevideo el 11 de Octubre. En su consecuencia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha proclamado por Gobernador y Capitán General Provisional de este Estado al Señor General D. José Rondeau. -

El que suscribe tiene orden de la H. Representación de comunicarlo al Excmo. Gobierno Delegado, para que impartir las órdenes convenientes a todas las autoridades y demas a quienes convenga transmitir la H. resolución. - Y al así verificarlo el que firma, reitera al Excmo. Gobierno los sentimientos de su mayor consideración, saludándole afectuosamente. -

S. B.

M. Excmo. Gobierno Delegado del Estado. -

N.º 13.

San José Diciembre 1.º de 1828.

La Asamblea General Constituyente del Estado en sesion de este dia, en cumplimiento del Artículo 6.º de la Convencion Preliminar de Paz celebrada entre la Republica Argentina y el Imperio del Brasil y usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha nombrado por mayoria de sufragios a la persona del Señor Brigadier General D.º José Rondeau por Gobernador y Capitan General Provisorio de este Estado, hasta tanto se establece la Constitucion que deba dar este Cuerpo con arreglo a la citada Convencion.

En su consecuencia el que suscribe tiene orden de esta H.ª Representacion de comunicarlo asi al Excmo Señor a quien se dirige a efecto que con la posible brevedad se presente en este punto a desempeñar el cargo a que es llamado por la voluntad del Pueblo. Y al Cumplir con aquella H.ª disposicion, el que firma se honra en felicitar a S. E. y protestarle su mas alta Consideracion.

J. B.
Al Excmo Sr Brigadier Genl D.º José Rondeau.

N.º 14.

San José 1.º de Diciembre de 1828.

El que suscribe tiene la satisfaccion de adjuntar en copia certificada la acta que manifiesta la eleccion de Gobernador y Capitan General Provisorio de este Estado, en la persona del Brigadier Genl D.º José Rondeau, e igualmente la misma hecha en el Ciudadano D.º Joaquin Suarez con el carácter de sustituto hasta el apersonamiento del expresado Señor Excmo Brigadier General.

Con esta oportunidad el que firma, al dejar cumplido lo dispuesto por la H.ª A. se complace en reiterar al Excmo Señor a quien se dirige, en consideracion y distinguido aprecio.

J. B.

Excmo Señor Baron de Calera.

N.º 15.

San José Diciembre 1.º de 1828.

La H.ª A. G. C. y L. del Estado en sesion de este dia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha resuelto:—

Que el Ciudadano D.º Joaquin Suarez se reciba del Gobierno de que hoy se halla encargado el Señor D.º Luis Eduardo Perez, hasta tanto que se presente la persona del Señor General D.º José Rondeau, nombrada en esta misma fecha para ocupar el Gobierno Provisorio, y haacorr.

7
dado igualmente que en la sesion del dia de mañana a las 9 de ella se presente en la Sala de sus sesiones a prestar el juramento de ley, pasando inmediatamente a recibirse del cargo. -

Al comunicarlo al que suscribe de orden de la H. N. al Excmo Gobierno Delegado, a los efectos que convengan, tiene la honra de reiterarle sus mas obsecuentes respetos. -

S. B. -
Al Excmo Gobierno Delegado del Estado. -

N.º 10.

San José Diciembre 1.º de 1828.

La H. N. G. C. y L. del Estado, en sesion de este dia, ha resuelto: -

Que la persona del Señor D.º Joaquín Suarez, ocupe el Gobierno Sustituto Provisional hasta tanto se presente la del Señor General D.º José Rondeau, quien con esta fecha ha sido nombrado Gobernador y Capitan General de este Estado. - Al efecto ha dispuesto que el dia de mañana a las nueve de ella, haya sesion para que preste el juramento de ley el Ciudadano nombrado. -

El que suscribe al comunicarlo al Señor D.º Joaquín Suarez, para su debido cumplimiento, tiene la satisfaccion de felicitarle, saludándole con su atenta consideracion. -

S. B. -
Al Señor D.º Joaquín Suarez. - Gobernador decto Sustituto del Estado. -

N.º 11.

San José Diciembre 1.º de 1828.

La H. N. G. C. y L. del Estado, en sesion de este dia, ha resuelto: -

Que el Ciudadano D.º Joaquín Suarez, ocupe el Gobierno sustituto, hasta que la persona del Excmo Señor Gobernador y Capitan General Provisional se presente a recibirse de su cargo; habiendo ordenado igualmente que el dia de mañana a las nueve de ella, haya sesion para que preste el juramento de ley el Ciudadano nombrado. -

El que suscribe al comunicarlo al Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral Provisional para su conocimiento, tiene la honra de saludarle con las demostraciones de su distinguido aprecio. -

S. B. -
Al Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral Provisional del Estado - D.º José Rondeau. -

Nº 18.

San José Diciembre 1º de 1828.

El Presidente de la H. A. se dirige al Señor Secretario del Gobierno Delegado con el objeto de anunciarle. Que habiendo dispuesto el que suscribe de orden de la H. A. comisionar al Sargento Mayor de Artillería D.º Julian Arce, para llevar al Excmo Señor Gobernador y Capitan Genl Provisorio comunicaciones que acreditan su nombramiento; se espera del Señor Secretario quiera expedirle al Sargento Mayor el competente pasaporte, como la orden bastante para que le sea auxiliado por las Postas.

El que firma saluda con las demostraciones de su mayor aprecio al Sr Secretario a quien se dirige.

S. B.
Señor Secretario del Gobierno Delegado. -

Nº 19.

San José Diciembre 1º de 1828.

El Presidente de la H. A. G. y L del Estado en conformidad de lo dispuesto por el Artículo ciento del título duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los Oficiales de Sala; ha tenido a bien nombrar a D.º para desempeñar este cargo con la dotación de cuatrocientos pesos anuales acordados en la Ley de 6 de Abril de 1827.

A efecto de que se le tenga por tal le ha expedido el presente que le servirá de suficiente título. -

S. B.
Al Ciudadano D.º Lucas Moreno. -

Nº 20.

San José 1º de Diciembre de 1828.

El Presidente que suscribe, recomienda al Excmo Gobierno Delegado, se sirva ordenar se presente en la Secretaria de la H. A. a las ocho de la mañana del día siguiente, un Oficial de su confianza para conducir pliegos a Montevideo por la Carrera de postas. -

Con esta oportunidad, el que firma reitera al Excmo Gobierno sus mas obsecuentes respetos. -

S. B. -
Excmo Gobierno Delegado de la Provincia. -

Nº 21.

San José Diciembre 1º de 1828.

El que suscribe, tiene el honor de poner en conocimiento del Excmo Señor Presidente de Montevideo, que la H. Asamblea General Constituyente y Legislativa de este Estado ha nombrado en sesion de este dia para Gobernador y Capitan General Provisorio del mismo al Señor Brigadier reformado Dn José Romelau.

Y al comunicarle esta resolusion, el que firma, saluda al Excmo Señor Presidente de Montevideo a quien se dirige, con su mas distinguida consideracion.

S. B.

Excmo Sr Presidente de la Plaza de Montevideo. -

Nº 22.

San José Diciembre 1º de 1828.

El Presidente de la H. A. G. y L. del Estado, se dirige al Excmo Señor Presidente de la Plaza de Montevideo, con el objeto de manifestarle que en sesion de este dia ha nombrado la misma augusta corporacion para Gobernador y Capitan Gral sustituto del Estado, en ausencia del propietario, al ciudadano Dn Joaquín Suarez.

El que suscribe, al transmitir al conocimiento del Señor Presidente de Montevideo, esta soberana resolusion, previene, que con arreglo al Artº 6º de la Convencion Preliminar de Paz celebrada entre los Plenipotenciarios del Gobierno de la Republica Argentina y S. M. E. en 27 de Agosto del corriente año, es llegado el caso de que cesen los gobiernos existentes actualmente en esa ciudad de Montevideo, y su Campaña, y se reconozca al electo por la legitima autoridad de este Estado. -

El que firma espera que el Excmo Señor Presidente a quien se dirige, se servirá acuar recibo oportunamente, para dar cuenta de su exacto cumplimiento a la misma augusta corporacion. -

Con tal motivo, el infrascripto tiene la satisfaccion de ofrtar al Excmo Señor Presidente su alta consideracion y distinguido aprecio.

S. B.

Al Excmo Sr Presidente de la Ciudad de Montevideo. -

Nº 23.

San José Dbre 2 de 1828.

Las adjuntas comunicaciones importan la eleccion que ha hecho la H. A. de este Estado de Gobernador y Capitan Gral en la

persona del Señor Brigadier D^o José Rondeau, las que se servirán al Señor Comisionado de la República dirigir a la mayor brevedad.

También se incluyen las que se ven tituladas al Presidente de la Plaza de Montevideo, dándole aviso de la elección del primero, así como la del sustituto en el Ciudadano D^o Joaquín Suarez, todo verificado en sesión ordinaria del día anterior, previniéndole igualmente al Cese, y que lo anuncie a las autoridades a quienes correspondan, pues por parte del Gobierno Delegado se ha dado el Vengo circulándolo a todos los pueblos de su Comprensión, todo con arreglo a lo prevenido en el Art^o 6^o de la Convención Preliminar de Paz.

El que suscribe, al comunicarlo al Sr. Comisionado a los fines que convengan, tiene la satisfacción de saludarle con su mas distinguida consideración.

J. B.

Señor Comisionado de la República Argentina - D^o Juan^{co} Magariños.

N^o 24.

San José Diciembre 2 de 1828.

El Presidente de la H. A. G. C. y L del Estado pone en conocimiento del Ex^{mo} Gobierno Delegado, que el Ciudadano D^o Joaquín Suarez, electo para Gobernador y Capitán General sustituto del mismo Estado, acaba de prestar el juramento de Ley: - en su consecuencia el que suscribe ordena al Ex^{mo} Gobierno, a quien se dirige por disposición del expresado augusto Cuerpo, lo ponga en posesión del referido Cargo.

El Presidente que suscribe, saluda al Ex^{mo} Gobierno Delegado con su acostumbrada consideración y respeto.

J. B.

Ex^{mo} Gobierno Delegado del Estado.

N^o 25.

San José 3 de Diciembre de 1828.

La H. A. G. C. y L del Estado, en sesión del día anterior ha resuelto: -
"Que el día 11 del corriente se suspendan las sesiones, avisándose al Ex^{mo} Gobierno p.^a que disponga su traslación al punto de Canelones donde deberán reunirse el Poder Legislativo y Ejecutivo."

El que suscribe al transmitirlo al Ex^{mo} Gobierno tiene la honra de saludarle con su mas atenta consideración y distinguido aprecio.

J. B.

Al Ex^{mo} Sr. Gobernador y Capitán General Provisorio sustituto de este Estado.

N^o 26.

San José Diciembre 3 de 1828.

La A. G. C. y L. del Estado en sesion de este dia, ha acordado a la es-
cusacion del Señor Catteros, el siguiente: -

Decreto

Artículo 1.^o - Admitere la renuncia que hace el Señor D^o Manuel
Catteros del cargo de Diputado por el Departamento de San José. -

2.^o - Enviare al Gobierno esta resolucio[n] para que disponga
el nombramiento de otro Diputado que lo subroque. -

El Presidente que suscribe, al ponerlo en cono-
cimiento del Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral sustituto, de órden
de la H. A. tiene la honra de saludarle con su mayor considera-
cion y respeto. -

S. B.
Al Excmo Sr Gobernador y Capitan General sustituto del Estado. -

N^o 27.

San José Diciembre 3 de 1828.

La A. G. C. y Legislativa del Estado, en sesion de este dia,
ha acordado a la solicitud del ciudadano D^o Francisco Arachio,
relativa a la renuncia que hace del cargo de Secretario. -

"Como lo pide"

El que suscribe, al comunicar al ciudadano a quien se dirige,
la presente resolucio[n] dejando contestada su nota de 28 del pasado,
se complace en saludarle atentamente. -

S. B.
Señor D^o Francisco Arachio. -

N^o 28.

San José Diciembre 3 de 1828.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de este dia, ha acordado: -

"Que la Asamblea quede en suspenso de sus sesiones
hasta el doce del corriente, que deberá hallarse reunida en la Villa de
Canelones. -

El Presidente que suscribe, al transmitir al Excmo Gobierno
esta resolucio[n], tiene la honra de saludarle con las considera-
ciones de su distinguido aprecio y respeto. -

S. B.
Excmo Gobierno sustituto del Estado. -

N.º 29.

Canelones Diciembre 18 de 1828.

La H. A. G. C. y L. del Estado en sesion del dia anterior, ha acordado a la solicitud de D.ª Josefa Martinez, el siguiente: -

Decreto

"Se autoriza al Gobierno para el indulto que solicita Santiago Rodriguez, si el crimen no es de los exceptuados en los indultos generales". -

El que suscribe adjunta la expresada solicitud al Excmo Señor Gobernador y Capitan General sustituto a los efectos indicados, y tiene la honra de saludarle con las demostraciones de su particular aprecio. -

J. B.

Excmo Sr Gobernador sustituto del Estado. -

N.º 30. -

Canelones Dto 18 de 1828.

El Presidente de la H. A. G. C. y L. del Estado en conformidad de lo dispuesto por el Artículo ciento del titulo duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los porteros de la Sala, ha tenido a bien nombrar a J. para desempeñar este cargo con la dotacion de trescientos pesos anuales acordados en la Ley de 6 de Abril de 1827. -

En efecto de que se le tenga por tal le ha expedido el presente que le servirá de suficiente título. -

J. B.

Al Ciudadano Vencio Terrano.

(Otra igual a Narciso Colman, con fha 15 de Enero de 1829.)

N.º 31. -

Canelones Dto 19 de 1828.

La H. A. G. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado en contestacion a la nota del Excmo Sr Gobernador y Capitan Gral sustituto fha 17, el siguiente: -

Decreto

Artículo Unico - "El Tabellon del Estado sera blanco con nueve listas de color azul celeste horizontales y alternadas, dejando en el angulo superior del lado del asta un cuadrado blanco

en el cual se colocará un Sol. -

El que suscribe al transmitir al Excmo Gobierno la presente resolución, tiene la honra de saludarle con las distinciones de su particular respeto. -

I. B.

Excmo Sr D^o Joaquín Suarez. Gobernador y Capitan Gral sustituto.

N^o 32.

Canclones Diciembre 20 de 1828.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion del día anterior ha acordado el siguiente. -

Decreto.

Artículo Único - "La Escarapela Nacional será de color azul celeste." -

El que suscribe al transmitirlo al Excmo Señor Gobernador Capitan General Sustituto le reitera los sentimientos de su mayor consideracion saludandole atentamente. -

I. B.

Excmo Sr Gobernador Capitan Gral sustituto del Estado.

N^o 33.

Canclones Diciembre 22 de 1828.

El Excmo Señor Gobernador y Capitan General Provisional de este Estado D^o José Rondeau, acaba de prestar el juramento de Ley ante la H. A. G. C. y L. - En su consecuencia, ella ha dispuesto ordenar al Excmo Gobierno sustituto, entregue y ponga en posesion del mando al espresado Excmo Señor con arreglo a lo dispuesto por este augusto Cuerpo en sesion del día primero. -

El Presidente que suscribe al comunicarlo al Excmo Gobierno Sustituto, tiene el honor de saludarle con su mas obsequiente respeto. -

I. B.

Al Excmo Sr Gobernador Sustituto D^o Joaquín Suarez.

(Con fecha 22 de Diciembre de 1828 se pasó oficio a D^o Joaquín Sagra, anunciándole haberle nombrado por Secretario de la Asamblea)

N^o 34.

Canclones 28 de Diciembre de 1828.

Las adjuntas comunicaciones que se dirijen al Señor Gobernador Político e interior de Montevideo, son de urgente necesidad se entreguen

en el momento a sus títulos. - En este concepto, el que suscribe espera del Celo del Señor Jefe con quien se habla, ordenará así se verifique, pues en ello se interesa la salud del Estado. -

En esta oportunidad reitera al Señor Gobernador sus mas obsecuentes respetos. -
J. B.

Nº 35

Canelones Dto 17 de 1828.

El que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Alcalde del 1º y 2º Jefe Político de la Plaza de Montevideo indicándole se urgente al servicio del Estado sean entregadas a sus títulos sin perder instantes las Comunicaciones que se adjuntan. -

El que firma, con esta oportunidad saluda con las demostraciones de su particular aprecio al Sr. Alcalde a quien se dirige. -
J. B.

Al Sr. Alcalde de 1º y 2º Jefe Político de la Plaza de Montevideo. -

(Con fecha 27 de Dto, se pasó convocatoria a los Sres. Blanco, Sr. Silvestre, Berra - Lamas - Caria - Pereira de la Luz - Pereira - Chucano - Payan - Zubillaga - Rodriguez - Ramirez - Tripani - Oros y Nuñez). -
J. B. -

Nº 36

Canelones Dto 31 de 1828.

La H. C. E. C. y L. del Estado en sesion del día anterior ha acordado y

Secreta.

Artículo 1º. - Los Jefes Oficiales y tropa que componían el hasta aquí llamado Ejército del Norte se considerarán desde ahora pertenecientes al Ejército del Estado de Montevideo. -

" 2º. - El Gobierno pedirá al Mayor Genl. Coronel Sr. Manuel Escalada todas las esplanaciones que crea necesarias sobre la fuerza, composicion y demas incidentes del precitado Ejército y obtenidas, las pasará al conocimiento de la Asamblea. -

El que suscribe, al comunicar al Excmo. Gobierno de orden de la H. C. la presente resolucion, tiene la honra de saludarle con su mayor Consideracion y distinguido aprecio. -
J. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 37.

Candonga 28 de Dto de 1828.

El Presidente de la A. G. y L. del Estado, se dirige al Excmo Sr Gobernador Provisional, para observarle, que hasta la fecha no se han presentado al Sr Leyva, Diputado por el Rosario y otro mas que debia haber elegido la Colonia, y siendo urgente para considerar la Constitucion que otros tres Diputados se presenten a recibirse a la mayor brevedad, se espera que el Excmo Sr Gobernador tome las disposiciones que considere convenientes, saludandole con la mayor distincion. -

J. B.

N.º 38.

Candonga 31 de Dto de 1828.

El Presidente que suscribe se dirige al Excmo Gobierno con el objeto de observar: que debiendose entrar muy breve a considerar la Constitucion del Estado y siendo urgente tener para entonces reunida toda la Representacion, se hace preciso que por parte de S. E. se libere la orden competente al Diputado por el Departamento del Rosario D.º Santiago Torres de Leyva para que se presente en este punto a la mayor brevedad.

Con esta oportunidad, el que suscribe cree necesario indicar, que por el Pueblo de la Colonia aun falta un individuo que nombrarse para completar el numero que le corresponde por la Ley, y se hace un deber en anunciarlo al Excmo Sr Gobernador a los efectos convenientes, saludandole con su mas atenta consideracion. -

J. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 39.

Candonga Enero 2 de 1829.

Hallandose enfermo el Secretario de la Asamblea y recargada la Secretaria de trabajo con motivo de las sesiones diarias, se hace preciso que comparezca y en este punto luego que reciba esta. -

El que suscribe asi lo espera del Oficial 1.º a quien se dirige, saludandole afectuosamente. -

J. B.

Al Oficial 1.º de la Secretaria D.º Miguel Buid. -

N.º 40

Canelones Enero 2 de 1829.

La H. A. en sesion del dia anterior, ha ordenado: "que por su Presidente se haga nueva Convocatoria al Sr Representante D. G. J. P. significándole el desagrado con que observa su falta de concurrencia, olvidándose del Compromiso que ha contraido desde que aceptó el cargo que obtiene".

El que suscribe al cumplir con lo dispuesto por la Representacion, tiene el gusto de saludar al Señor Diputado a quien se dirige, con su particular aprecio. -

S. P.
A los Tres Señores - Tayan y Nuñez. -

(Otra en igual ftra al Alcalde Gobernador de Monterideo para que la haga entregar. -

N.º 41.

Canelones Enero 3 de 1829.

El que suscribe se dirige al Excmo Gobierno con la relacion adjunta de los Empleados de la H. Representacion para que en su vista se sirva ordenar el pago de la cantidad que se demuestra. - En ella se encuentra el alcance de cada uno hasta fines de Diciembre del año proximo pasado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de Abril de mil ochocientos veintiocho. -

El Presidente de la H. A. G. y L del Estado, se honra de saludar a S. E. el Sr Gobernador y Capitan Gral con su mas distinguida consideracion. -

S. P.
Excmo Gobernador Provisorio del Estado. -

N.º 42.

Canelones Enero 3 de 1829.

La H. A. G. y L del Estado, en sesion del dia anterior ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo Único - Comuníquese al Gobierno el Proyecto presentado por el Señor Representante Sr. Solano Garcia, sobre trasladarse la H. A. a la Plaza de Monterideo, a fin de que presente a la mayor brevedad las observaciones que crea convenientes. - Hecho.

proyecto de que hace referencia el Decreto que antecede y saluda al Excmo Gobierno a quien se dirige con las consideraciones de costumbre.

S. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 13.

Canelones Enero 3 de 1829.

La H. A. G. y L. del Estado, en sesion del dia 31 de Diciembre del año pto ha acordado a la solicitud de la viuda Juana Barredo, que original se adjunta, el siguiente.

Decreto.

"Hace al Gobierno para que remeta segun la ley que se establece."

El que suscribe, al transmitir al Excmo Gobierno la presente resolucion le reitera sus mas obsecuentes respetos, saludandole afectuosamente.

S. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 14.

Canelones Enero 4 de 1829.

La H. A. G. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado a la renuncia que le ha elevado el Señor Representante Sr. Gabriel Antonio Pereira, el siguiente.

Decreto.

Articulo 1.º - "No se hace lugar a la renuncia solicitada por el Sr. Pereira."

" 2.º - Se considera como licenciado al Señor D.º Gabriel A. Pereira por el termino de un mes, para reparar en salud.

El que suscribe, al transmitir al Señor Representante a quien se dirige, la presente resolucion, le saluda atentamente.

S. B.

Sr. Diputado D.º Gabriel A. Pereira
(otra igual al Señor Ramirez)

Candeleros Enero 7 de 1829

La A. G. C. y L. se ha penetrado con sentimiento de las dificultades que ha experimentado el Excmo Señor Gobernador Provisorio en la organización de los respectivos Ministerios, y de la imposibilidad consiguiente en que se ha hallado de expedirse para adoptar las multiplicadas medidas, que demandan las urgentes necesidades del Estado, con todas las circunstancias contenidas en nota 3 del Corriente, y después de oír el dictamen de la Comisión Especial nombrada al efecto ha acordado en sesión de esta fecha se conteste al Excmo Sr. Gobernador, que considerando la conducta tan franca como circumspecta, que ha observado en una posición tan delicada, se felicita del acierto con que se hizo el objeto de sus mas grandes confianzas, y que reconoce altamente el mérito distinguido de haberlas aceptado, posponiéndolo todo al interés de prestar sus servicios á un suelo que le era ya dentro de sus primeras glorias. - Que un ejemplo tan ilustre da derecho al Excmo Sr. Gobernador Provisorio de encontrar en todas las clases ciudadanos y Cebros que le auxilién en el desempeño de sus arduas tareas, y que confía en que á la vez de tan digno jefe se harán ellos superiores á las inspiraciones de su modestia, no reconociendo otro juez de sus aptitudes que al encargado por su alto destino de apreciarlas. - Que cuando el Excmo Sr. Gobernador Provisorio juzgare oportuno destinar algunos ó algunos de los Honorables Miembros de la Representación Nacional á ejercer empleos en que considere necesarios sus talentos, la Asamblea General se prestará á privarse de sus servicios, deferiendo á los conceptos prudentes del Excmo Sr. Gobernador. - Últimamente, que nada debe embarazar la acción del Gobierno Provisorio en la línea de sus atribuciones, rigiéndose por las Leyes y estatutos, que se observaban antes de la Convención Preliminar de Paz, en los diferentes Departamentos, que ahora componen el Estado, hasta que la Constitución se sancione, sin perjuicio de las resoluciones especiales que dictare la A. G. segun lo creyere oportuno, bien sea de moción propia, ó á solicitud del mismo Gobierno en todos los casos que así lo requirieren la gravedad y trascendencia de las medidas, ó la incompatibilidad de las instituciones locales de dichos Departamentos, sobre lo que la A. G. en la imposibilidad de contraerse por ahora á dictar reglas mas precisas y detalladas, descansa en el ilustrado y prudente discernimiento del Gobierno. -

A transcribir el que firma al Excmo Sr. Gobernador Provisorio estas resoluciones de la A. G. C. y L. del Estado, se honra en protestarle los sentimientos de en mas distinguida Consideración. -

J. B.

Excmo Sr. Gobernador y Capt.º G.ºal Provisorio del Estado. -

N.º 46

Candonga Enero 9 de 1829

La A. C. y L. del Estado en sesion del 19 de Diciembre prociendo
pasado, tuvo a bien nombrar a D.º Joaquín Sagra por su Secretario.
Con fecha 20 del mismo se comunicó esta
resolucion al Sr. Sagra, previniendole se apersonase a la mayor
brevidad en este punto y caso de no querer admitir su nom-
bramiento lo avisase en contestacion. -

La A. C. ha observado que ni lo uno ni
lo otro se ha hecho, y ha ordenado al que suscribe, haga segun-
do aviso al Sr. Sagra, cumpliendo su resolucioin o apersonamiento. -

El infrascripto Presidente, espera que sin
perdida de momento se presentará en este punto i contestará el
Sr. a quien se dirige saludándole atentamente. -

J. B.

Sr. D.º Joaquín Sagra. -

N.º 47

Candonga Enero 8 de 1829

La A. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, ha
acordado el siguiente: -

Quere

Artículo 1.º - Se tiene por separado de la H. Representacion del Estado,
al Sr. D.º Juan Fran.º Ciri.

2.º - Avisase al Sr. Ciri en contestacion, previniendole de-
terminar la eleccion de otro Diputado, por el Departamento a que corres-
pondia. -

El Presidente que suscribe, al transmitir a S. C. el Sr. Goberna-
dor y Capitan Genl. la presente resolucioin, contestando a la nota de
20 de Diciembre ppto. tiene la honra de reiterarle sus mas obse-
cuientes respetos. -

J. B.

Como Sr. Gobernador y Capitan Genl. Jefe de la H. Representacion del Estado. -

N.º 48

Candonga Enero 15 de 1829. -

Con fecha 2.º del pto. se pasó la segunda convocatoria al Sr.
Representante D.º Policarpo Rodriguez para que concurriese a
las sesiones de la H. A. y en contestacion, se redijo q. que
lo haria tan luego regresase el ayudante. -

Han corrido veinte dias desde
aquella fecha y el Sr. Diputado aun permanece sin concurrir

a llenar los deberes de su encargo, perjudicando los intereses generales del Estado y haciéndose sentir su demora a causa de no continuar sus trabajos la Representación por la inasistencia de algunos Soc.^{os}.

En su consecuencia el Presidente de la H. A. encarga al Señor Diputado se presente a la mayor brevedad en este punto y de no hacerlo se sirva expresar los motivos que le impidan poderlo verificar para dar cuenta a la H. A. y que ella provea lo que fuere de su superior agrado. saludándole con su distinguida Consideración y aprecio.

J. B.

N.º 49.

Canchones Enero 16 del 1829.

La H. G. y L del Estado, en sesión del día anterior, acordado y

Decreta

Artículo 1.º - Se tiene por separado de la Representación Nacional al Señor D. Francisco Joaquín Muños.

" 2.º - Brinde al Gobierno en contestación a la nota de 10 del presente, promitiéndole determine se nombre otro Diputado por el Departamento a que corresponde.

El Presidente de la H. A. al transmitir la presente resolución al Excm. Gobierno Provisional del Estado, tiene la honra de reiterarle sus mas obsequiosos respetos.

J. B.

C. de S. y

Excm. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 50.

Canchones Enero 17 de 1829.

El Presidente de la H. A. adjunta al Excm. Sr. Gobernador y Capitán Gral. la cuenta de los gastos hechos desde Diciembre del año por hasta esta fecha, como extraordinarios, para la casa de la Representación y su Secretaría, a efecto de que se sirva S. E. ordenar su pago, en la misma especie en que se han tomado los artículos expresados en la citada relación.

El que suscribe, aprovecha esta oportunidad, para ofrecer a S. E. las distinciones que se merece y con que le saluda.

J. B.

C. de S. y

Excm. Sr. Gobernador y Capitán Gral. Provisional del Estado.

N.º 51.

Cauclonoe Cuero 21 de 1829.

La falta del Señor Representante del punto en que tiene la H. A. sus sesiones, hace que ella no se pueda reunir, para considerar asuntos de importancia, que se han presentado á sus sesiones. -

Por corridos seis dias que por falta de numero no sigue sus tareas la Representacion del Estado, y considerando al Señor Representado, con quien se halla, interesado en la prosperidad del punto, se espera con fundamento que al recibir de esta, se presentará en este punto á desempeñar las funciones de su cargo. -

Con esta oportunidad, el Presidente que suscribe, tiene la satisfaccion, de saludar al Sr Representante á quien se dirige, con las consideraciones de su particular que es. -

J. B.

C. de J. y P.

Alc. Señores Banceros y Sagami

N.º 52

Cauclonoe Cuero 22 de 1829.

Habiéndose cumplido el plazo concedido al Señor Diputado Sr Juan Pablo Laguna, en sesion del 21 del pto, se hace preciso su concurrimiento á este punto, pues de otro modo se suspenden las tareas de la H. A. á causa de la escasez y falta de asistencia de algunos de los que motiva á no haber numero bastante á abrir sus sesiones. -

El Presidente que suscribe, espera del celo y patriotismo del Señor Representante, á quien se dirige, concurrirá á la mayor brevedad á llenar las funciones de su cargo, saludándole con su mayor consideracion y aprecio. -

J. B.

C. de J. y P.

Señor Diputado Sr Juan Pablo Laguna. -

N.º 53.

Cauclonoe Cuero 23 de 1829.

La H. A. C. y P. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - Se admite la renuncia del cargo de Diputado que hace el Sr. Sr. Sebastian Rodriguez. -

251339

Artículo 2.º - Vireas al Gobierno para que determine si nombra otro
 Diputado por el Departamento a que corresponde.

El Presidente de la H. A. al comunicar al
 Excmo Gobierno esta resolucian, tiene la honra de saludarle con lo mas
 distinguido de su aprecio. -

J. B.
 V. de J. V.
 Excmo Gobierno Provisional

N.º 54.

Canelones Enero 26 del 89.

La H. A. G. C. y L del Estado en sesion del dia anterior, ha acordado
 con valor y fuerza de ley, lo siguiente: -

Artículo 1.º - Se declara con valor y fuerza de ley en el territorio
 del Estado el Decreto de la Legislatura de la Provincia de 12 de Febrer
 ro de 1886 cuyo tenor es el siguiente. "Habrá tres oficinas genera-
 les para la administracion, recaudacion y conservacion de las
 rentas publicas en la Provincia Oriental a saber: una Ventadur-
 ria que liquide todas las acciones activas y pasivas, que interonga
 en todas las recibas y pagos del tesoro; que anegle y metodice el esta-
 blecimiento y cobranza de los impuestos directos e indirectos; una Re-
 ceptoria Grial por la que se recanden todos los impuestos directos e indi-
 rectos; y una Tesoreria Grial que conserve el tesoro publico de la Pro-
 vincia. -

2.º - El Gobierno Provisional propenda a la H. A. el numero
 de empleados de que hayan de componerse dichas tres oficinas genera-
 les y sus dotaciones. -

3.º - Comuniquese al Gobierno Provisional para su cum-
 plimiento, en contestacion a su nota de 20 del corriente. -

El Presidente de la H. A. al transmitir al
 Excmo Gobierno, tiene la honra de reiterarle sus mas obsequiosos
 respetos saludandole con su mayor consideracion. -

J. B.
 V. de J. V.
 Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 55.

Canelones Enero 27 del 89.

El que suscribe se dirige al Sr Diputado Sr F. de J. indicandole, que
 en consecuencia de llenar el cumplimiento del Art.º 9º del Re-
 glamento - La H. G. C. y L del Estado en sesion anterior, despues
 de haberse hecho cargo de la notable y larga inasistencia de -

algunos de sus miembros a sus ordinarias reuniones, y despues de haber considerado detenidamente, el descuido en ellos en no haber contestado a anteriores invitaciones hechas al Sr. Diputado, por el que habla. La A. ha dispuesto, se ponga por medio de esta nota, en conocimiento del Sr. Representante, la urgentissima necesidad que hay en su apersonamiento, con el objeto de llenar la vacante del Departamento (tal) al hacale depositario de sus confianzas; apersonamiento mucho mas preciso y necesario, cuando va ya a ocuparse el cuerpo, en considerar la Constitucion politica del Estado.

Iguualmente, la A. encarga al que firma, anuncie al Senor Diputado, que en caso de serle imposible físicamente su mas pronto apersonamiento, se digne exponerle los poderes de sus Causales que lo motivan, y que en el de haber cesado estos se convenza al Sr. Representante de la urgencia en que se halla el cuerpo de adoptar cualquiera otra medida con que se pueda llenar el vacio de la Representacion del Estado.

Con este motivo, el Presidente de la A. saluda al Sr. Diputado con su consideracion mas distinguida.

J. B.

C. de J. y P.

Senor Senor Chucarro y Sr. Miguel Barreiro.

N.º 56.

San Lorenzo Enero 29 de 1827.

La A. G. y L. del Estado en sesion del dia anterior, ha nombrado a Sr. Miguel Antonio Berro por su Secretario, con el sueldo que designa el Reglamento.

El que suscribe al transmitir lo resuelto por la A. al ciudadano a quien se dirige, espera se apersonara en la Casa de la Representacion, a desempeñar el cargo que se le ha confiado, y que sino fuere de su agrado el aceptarlo, contestara con la mayor brevedad; saludandole con su muy atenta consideracion y aprecio.

J. B.

C. de J. y P.

Senor Secretario Sr. Miguel Antonio Berro.

N.º 57.

San Lorenzo Enero 29 de 1827.

La A. Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado

el siguiente:-

Decreto.

Artículo 1.º - Celibe la extracción de novillos fuera del territorio del Estado. -

" 2.º - Cada cabeza pagará un peso por único derecho. -

" 3.º - La extracción de dichos ganados se hará por los puntos precisos, y los menos posibles que determine el Gobierno, adoptando todas las medidas necesarias para evitar la extracción clandestina. -

" 4.º - Las licencias serán concedidas inmediatamente por la Colecturía General. -

" 5.º - El derecho de extracción será pagado en el acto de otorgarse la licencia en dicha Colecturía. -

El Presidente de la H. A. al hacérmito al Excmo. Gobierno Provisional el superior decreto que antecede, tiene la honra de protestarle en mas distinguida consideración, saludándole con su mayor respeto.

J. B.

V. de J. V.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 58.

Camelones Encero 30 del 839.

La H. A. C. y L. del Estado, considerando que al decretarse en sesión de 30 de Diciembre último, que los Jefes, Oficiales y tropa del antes llamado Ejército del Norte, eran reconocidos pertenecientes al Ejército de este nuevo Estado, se calificó al Brigadier D.º Fructoso Rivera de digno y benemérito General. -

Considerando: que esta calificación no podía hacerse por la Representación soberana del Estado, sin que por el mismo hecho quedasen, en toda la extensión de su territorio, destruidas y sin valor alguno las imputaciones odiosas con que en una época anterior habían sido atacados el honor y crédito de dicho Brigadier Genl. -

Considerando: que en el mismo Decreto se le reconoce en posesión y pleno goce de todos sus derechos civiles, y de la mas alta decoracion á que puede aspirar en la gloriosa Cámara de las armas un distinguido servidor de la Patria. -

Considerando: que esta declaración se hizo en circunstancias que el referido Brigadier Genl. pudo haber sido desconocido por la Representación Nacional y negándosele la reintegración de sus derechos, toda vez que esto hubiese sido compatible con la justicia y la naturaleza de sus servicios. -

Considerando que por lo mismo una tal de-

claracion es mas honorifica y solemn, que sta especial y aislada, que nada añadira a la heccha, en los momentos de apresi-
onarse el enunciado Brigadier General con parte de la fuerza de
su mando por orden del Gobierno y en conformidad a los
votos de los buenos ciudadanos con lo que recibe el testimonio
mas ingenuo de la Confianza que inspira al pueblo y a
las autoridades.

Decreto

Artículo 1.º Se considera innecesaria la nueva declaracion
solicitada por uno de los Tres Representantes, al dicho respecto.

2.º Remítase el presente Decreto al Gobierno, para
que lo comunique al Brigadier Genl D. Fructoso Rivera,
y disponga su publicacion por la prensa.

El Presidente que suscribe al participar al
Excmo Gobernador y Capitan Genl la presente resolucio, tiene
el honor de reiterarle sus mas obsequiosos respetos.

S. B.

C. de S. Y.

Excmo Gobernador y Capitan Genl Provisorio del Estado.

N.º 59.

Carabobo Enero 21 de 1829

El que suscribe se dirige al Excmo Gobierno con la relacion
adjunta de los empleados de la H. Representacion, para que
en su virtud se sirva ordenar el pago de la cantidad que
se demuestra. - En ella se enuencitra el alcance de cada
uno de ellos por el presente mes con arreglo a lo dis-
puesto en la Ley de 3 de Abril de 1827.

El Presidente de la H. se saluda
al Excmo Gobernador y Capitan Genl con lo mas distin-
guido de su aprecio.

S. B.

C. de S. Y.

Excmo Gobernador Provisorio del Estado.

N.º 60.

Carabobo Enero 21 de 1829

El Presidente de la H. se dirige al Excmo Gobierno anun-
ciándole, que en la tarde del dia anterior, ha sido demolido
el local que ocupaba la Representacion del Estado, por el fuerte
uracan que se sintio. - En el se han inutilizado la ma-
yor parte de los muebles y cosas utiles que adornaban

la Sala. -

La necesidad de que el Excmo Gobierno ordene se facilite un otro local para que la Representativa del Estado, pueda continuar sus sesiones, con la brevedad que demandan los asuntos que están a' su consideración, hacen al que suscribe anunciarlo al Excmo a los efectos indicados, saludándole atentamente. -

J. B.

C. de S. Y.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 61.

Canelones Febrero 4 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artículo Único. - Se aprueba el Decreto del Gobierno Delegado de 19 de Noviembre último, relativo a' las dietas de los Señores Diputados. -

El que suscribe, al transmitirlo de orden de la H. A. al Excmo Gobierno, tiene la honra de saludarle con las demostraciones de su particular aprecio y distinguida consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Sr. Gobernador y Capitan Gral Provisorio. Sr. José Rondeau.

N.º 62.

Canelones Febrero 4 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión del 28 de Enero, ha nombrado por su Secretario a' Sr. Miguel Antonio Berro, con la dotación que designa la Ley de 6 de Abril de 1827. -

El Presidente de la H. A. al comunicarlo al Excmo Gobierno, tiene la honra de saludarle con lo mas distinguido de su aprecio. -

J. B.

C. de S. Y.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 63.

Canelones Febrero 4 de 1829. -

El Presidente de la H. A. se dirige al Señor Representante Sr. José Chaparrí, para observarle, que con fecha 21 de Enero le hizo

presente que la Asamblea tiene que tratar asuntos de alta importancia presentados a' su sancion, y que por la inasistencia de algunos Señores Representantes se habian pasado seis dias sin reunirse la Representacion. - En su consecuencia, el que suscribe le pedia su mas pronto apersonamiento al lugar donde se halla reunida la H. A. - Y como el Señor Diputado no se ha dignado contestar a' aquella nota, ni apersonarse al punto indicado, el que suscribe reproduce nuevamente el contenido de aquella nota haciéndole presente que la H. A. ha notado su inasistencia. -

El que suscribe, saluda al Señor Diputado con su consideracion mas distinguida. -

J. B.

M. A. B.

Señor Representante Dr. José Frapiani. -

N.º 64

Camelones Febrero 7 del 827.

La H. A. B. y L del Estado, en sesion del dia anterior ha acordado el siguiente: -

Decreto

Artículo 1.º - Se admite la renuncia que hace del cargo de Representante el Señor Dr. Pablo Infantelegui. -

2.º - Avise al Gobierno para que determine la eleccion de otro por el Departamento a' que correspondia. -

El Presidente de la H. A. al comunicar lo resuelto por la Representacion del Estado al Excmo. Gobierno, lo saluda con su mas alta consideracion y aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Promotor del Estado. -

(Otro igual a' la renuncia del Sr. Olorio)

N.º 65

Camelones Febrero 7 del 827.

La H. A. B. y L del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado el siguiente: -

Decreto

Artículo 1.º - Se suspenderán las sesiones de la H. A. desde el 8 del Corriente. -

2.º - El dia 12 se abrirán dichas sesiones en la

Capilla de la Aguada. -
 Art.º 3.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo a los fines con-
 siguientes. -

El que suscribe, al transmitirlo al Excm. Gobierno tiene el
 honor de saludarle con su mas distinguida consideración. -
 I. B.

N. A. B.
 Excm. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 66

Canelones Febrero 8 del 1829.

La H. A. E. C. y L. del Estado en sesion del dia anterior ha acordado
 el siguiente. -

Decreto

Artículo Único. - Admitese la renuncia que hace del empleo de Secre-
 tario, el Señor D. Carlos San Vicente. -

El que suscribe, al transmitir al Excm. Gobierno
 la presente resolusion lo saluda con la consideracion mas distin-
 guida. -

I. B.

N. A. B.
 Excm. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 67

Canelones Febrero 8 del 1829.

La H. A. E. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior ha acor-
 dado el siguiente. -

Decreto

Artículo Único. - No se hace lugar a la renuncia que hace el Señor
 D. Jose Ellauri del cargo de Diputado por Montevideo. -

El Presidente de la H. A. al comunicarlo al
 Señor Diputado, lo saluda con las demostraciones de su particular
 aprecio. -

I. B.

N. A. B.
 Señor Representante D. Jose Ellauri
 (otro igual a D. Eufanio Macculino)

N.º 68

Aguada Febrero 12 de 1829.

Habiendose cumplido el plazo de la licencia...

al Señor Representante D^o José Antonio Ramirez; el que sucribe, al hacérsele presente le advierte que es de la mayor necesidad que el Señor Diputado se apesquene al punto de sus sesiones, pues se han presentado a su sancion asuntos de la mayor gravedad y por falta de número tiene suspensos sus trabajos. - Igualmente el que sucribe le comunica al Señor Diputado que la H. Representacion ha trasladado sus sesiones a la Capilla de la Aguada. -

Con este motivo el que sucribe le saluda con las consideraciones de su mayor aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Señor Representante D^o José Antonio Ramirez

N^o 69.

Aguada Febrero 18 de 1829.

En consecuencia de lo dispuesto por la H. en sesion del día 3 del corriente, el que sucribe tiene el honor de adjuntar al Excmo Gobierno la relacion de los Señores Diputados a los fines que convengan. -

Con este motivo, el que sucribe saluda al Excmo Gobierno con las demostraciones de su mas alta Consideracion y aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Promisor del Estado.

N^o 70.

Aguada Febrero 18 de 1829.

El Presidente de la H. G. C. y L del Estado, en conformidad con lo dispuesto por el Artículo Diecio del título duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de Quirilian de la Secretaria de este H. Cuerpo, ha resuelto en aprobar la propuesta que para aquél ha hecho el Secretario en D^o José Agustín Murriaga, quien a su juicio reúne las calidades necesarias. - El se le comunica para que en esta fecha entre en servicio con la dotacion competente. -

J. B.

M. A. B.

Señor D^o José Agustín Murriaga. -

N.º 71.

Aguada Febrero 17 de 1829.

La H. A. E. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, a la solicitud de Ant.º S. de Rousa Truina, ha acordado el siguiente: -

Decreto.

Artículo Único. - Remítase esta solicitud al Gobierno Provisional para que informe con antecedentes. -

El que suscribe, al transmitir al Excmo Gobierno lo remitido por la H. A., le acompaña todos los documentos originales en que se apoya la solicitud, y le saluda con las consideraciones mas distinguidas de su particular aprecio. -

I. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 72.

Aguada Febrero 17 de 1829.

La H. A. E. C. y L. del Estado ha acordado en sesion de ayer, llamar para la proxima al Señor Ministro de Hacienda, con el objeto de que instruya a la C. de los motivos con que el Gobierno ha tomado la determinacion de que en las oficinas de recaudacion no se reciba otro solamente la cuarta parte de las cantidades que se recaudan. Como tambien si esta medida esta en la esfera de sus atribuciones. -

I. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 73.

Aguada Febrero 25 de 1829.

El Presidente que suscribe, se dirije al Señor Representante N.º con el objeto de observarle que por falta de asistencia de algunos Señores Diputados, se halla la H. A. en la imposibilidad de considerar asuntos importantes y cuyo despacho es de suma urgencia. - En este concepto, y persuadido el que suscribe del celo con que el Señor Diputado mira el desempeño de las funciones de su cargo, no duda que a la mayor brevedad se apersonará al lugar de las sesiones. -

Con este motivo, el que suscribe, tiene la satisfaccion de saludar al Señor Representante a quien se dirije, con un particular consideracion. -

I. B. - M. A. B.

Sr. Lápido - Suarez, Vazquez, Ledezma. -

Nº 74

Aguada Febrero 26 de 1829.

El Presidente que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo Sr Gobernador y Capitan General Troncoso, comunicandole que con fecha 14 del corriente ha sido nombrado Oficial Auxiliar de la Secretaria de la H. A. D.ª Sr. Agustín Thunaga, con el sueldo que designa a su clase la ley de 8 de Abril del año pasado 1827.

Con esta oportunidad, el que firma reitera al Excmo Sr Gobernador, los sentimientos de la alta consideracion con que le saluda.

S. B.

M. A. B.

Excmo Sr Gobernador y Capitan Genl Troncoso.

Nº 75

Aguada Febrero 26 de 1829.

El Presidente que suscribe, tiene el disgusto de poner en conocimiento del Señor Representante Sr. Lorenzo Fernandez, que despues de varios dias que la H. A. tuvo su ultima sesion, no ha podido tampoco tenerla hoy por falta de numero completo.

No puede obsecarse al Sr. Diputado el perjuicio que sufren los intereses generales con esta demora, y este convencimiento pone al que suscribe en la obligacion de prevenirle que su falta sin el aviso que dispone el Reglamento ha motivado el que hoy no hubiese sesion.

Por consecuencia, el que firma espera que el Señor Diputado a quien se dirige, en el momento que reciba esta comunicacion se pondra en camino para este destino i contestará dando el motivo de su inasistencia para hacerlo presente a la H. A.

Saluda al Señor Representante con su acostumbrada consideracion.

S. B.

M. A. B.

Señor D.º Lorenzo Fernandez.

Nº 76

Aguada Febrero 28 de 1829.

La H. A. C. y L del Estado en sesion del dia anterior, ha acordado esigirmente

Decreto

Artículo 1.º - Admitir la renuncia que hace del cargo de Dipu

tado por la Colonia el Señor Dr Dn Benifacio Reduella. -
 Artículo 2.º - Aduca al Gobierno para que determine el nombramiento de otro por el Departamento á que corresponde. -

El Presidente que enciute al traimita al Excmo Gobierno lo resuelto por la H. Representacion, le saluda con las mas ymas demostraciones de aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 77 Aguada Febrero 28 de 1827. -

La H. A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado lo siguiente: -

"Admitese la renuncia que hace del cargo de Diputado por la Colonia el Señor Dr Dn Benifacio Reduella. -"

El Presidente de la H. A. al comunicarselo al Señor Dr Dn Benifacio Reduella, lo saluda con lo mas distinguido de su consideracion. -

S. B.

M. A. B. -

Señor Dr Dn Benifacio Reduella. -

N.º 78

Aguada Marzo 11 de 1827.

El Presidente de la H. A. tiene el honor de adjuntar al Excmo Sr Gobernador y Capitan Gral Provisorio la solicitud de Dr. Jose M.ª Marquis, Editor del Periodico titulado Observador Oriental, para que enterado y C. del decreto marginal expedido por la H. Con fecha 28 del mes que ha concluido, informe con antecedentes. -

Aprovecha esta oportunidad el que enciute para saludar al Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral con las demostraciones de su alto aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Sr Gobernador Capitan Gral Provisorio del Estado. -

N.º 79

Aguada Marzo 11 de 1827.

La H. A. G. C. y S. del Estado, en sesion de veintiocho del mes que ha concluido, ha sancionado el siguiente: -

Decreto.

Artículo Único - "Autoricase al Gobierno para la inversion de la can =

idad de tres mil pesos en sueldos y gastos de una Comisión extraordinaria de Cuentas, que ajuste y liquide todas las del Estado, que se consideren resagadas. -

Al ponerlo en conocimiento del Excmo Gobierno el que suscribe, tiene la honra de saludarle atentamente. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobernador Capitan Gral Provisorio. -

N.º 10.

Aguada Marzo 4 del 1829. -

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de 28 de mes que ha concluido ha sancionado el siguiente. -

Decreto.

Artículo 1.º - Mientras no se halle completa la Representación Nacional, i se aproxime su número, harán Sala la mitad de los Diputados recibidos y no licenciados y uno mas siempre que no bagen de diez y siete. -

2.º - Esta resolución solo tendrá efecto hasta tanto que deba empezarse a dictarse la Constitución del Estado. -

El Presidente que suscribe al hacimitarlo al Excmo Gobierno para su publicación, tiene la satisfacción de saludarle con las distinciones de su alto aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

11

Aguada Marzo 4 del 1829.

El Presidente que suscribe, tiene el honor de transmitir al conocimiento del Señor Ministro de Hacienda, que por un olvido de la Secretaria no se le comunicó oportunamente el nombramiento que con fecha 15 de Enero último se hizo en la persona de Marcos Colman para Portero de la H. Asamblea, con la dotación de 300 pesos anuales que señala la ley de 6 de Abril de 1827. -

En consecuencia lo participa ahora al Señor Ministro a los fines consiguientes, saludándolo con su acostumbrada consideración. -

J. B.

M. A. B.

Por Ministro en el Departamento de Hacienda. -

N.º 82.

Aguada Marzo 6 de 1829.

Habiéndose la Secretaria de la H. A. sin la plaza de Survente que le está señalado, y teniendo presente la buena conducta de Valentín Muñoz; el que suscribe ha tenido a bien conferirle dicho empleo con la asignación de su clase que disfrutará de esta fecha. -

S. B.

M. A. B. -

Nombramiento de Survente de la Secretaria de la H. A. a favor de Valentín Muñoz. Se despidió el día 10 de Abril y en su lugar entró el B. Santiago Alvarez. -

N.º 83.

Aguada Marzo 6 de 1829.

Habiéndose cumplido el plazo de la licencia concedida por la H. A. al Señor Diputado D.º Solano Garcia; el Presidente que suscribe, le hace presente que la H. A. tiene asuntos a tratar de la mayor importancia, y que ella no se reúne diariamente muchas veces por falta de número. - Circunstancias que hacen indispensable el apersonamiento del Señor Diputado al lugar donde tiene sus sesiones y mas aun, cuando muy breve se va a considerar la Constitución del Estado. -

El Presidente que suscribe, aprovecha esta oportunidad para saludar al Señor Diputado con las demostraciones de su aprecio. -

S. B.

M. A. B. -

Señor Diputado D.º Solano Garcia.
(Otra igual a D.º Nicolás Guerra)

N.º 84.

Aguada Marzo 6 de 1829.

Con fecha 25 del mes pasado, el Presidente que suscribe, se dirigió al Señor Diputado D.º Manacir Sapido, observándole que por la inasistencia de algunos S.ºs Diputados, se hallaba la H. A. en la imposibilidad de continuar sus interesantes tareas, y que persuadido el que suscribe del celo con que mira el Señor Diputado los intereses generales del Estado, se apersonaría al lugar donde tiene la H. A. sus sesiones. - Desgraciadamente no solo el Señor Diputado no se ha incorporado, sino que ni aun ha contestado a aquella nota para que el que suscribe, diese cuenta a la A. de los motivos que le privan el hacerlo. - Ahora, no solo le reitera lo indispensable que es que el Sr. Diputado se apersona para despachar los asuntos que hace tiempo han entrado a la H. A., sino tambien que muy pronto

se va a considerar la Constitución. -

El Presidente que suscribe, saluda al Señor Representante con su mayor consideración.

J. B.

M. A. B.

Señor Diputado Dⁿ Manacir Lajudr. -

(Cón igual a Dⁿ Joaquín Suarez.)

N^o 85.

Aguada Mayo 6 del 82.

El Presidente de la H. A. en nota de 26 de Febrero que dirigió al Sr. Diputado Dⁿ Lorenzo Fernandez, le hizo presente, que por su inasistencia al Reglamento, dio lugar a que no se pudiese reunir la A. después que hacía nueve días que estaban paralizados sus trabajos. -

También le advertía, que no podían reunirse al Señor Diputado los señores que sufrían los intereses generales, con aquella falta de reunión, y que esperaba que en el momento de recibir aquella comunicación, se apersonaría a este punto, o que contestaría dando el motivo de su ausencia, para manifestárselo a la H. A. -

El que suscribe, reitera al Señor Diputado aquella indicación, añadiéndole que la A. ha obrado su falta, y que su apersonamiento es tanto mas necesario cuanto que muy breve se va a tomar en consideración la Constitución del Estado. -

El que suscribe, saluda al Señor Diputado con lo mas distinguido de su aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Señor Diputado Dⁿ Lorenzo Fernandez. -

N^o 86.

Aguada Mayo 10 del 82.

El Presidente que suscribe, acompaña al Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral, la cuenta de los gastos extraordinarios hechos para la H. A. y en Secretaría desde 17 de Enero último, para que se sirva S. E. ordenar el pago. -

Con esta oportunidad saluda al Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral con lo mas distinguido de su consideración y aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Señor Gobernador y Capitan Gral Jefe de la H. A. -

N.º 87.

Aguada Mayo 10 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado el siguiente:

Decreto.

Artículo Único. El Gobernador y Capitan Gral. Territorio del Estado, disfrutará desde el dia de su nombramiento el sueldo de nueve mil pesos al año, que se le abonarán por meses en proporción. -

El Presidente que suscribe, al transmitirlo al Excmo. Gobierno, lo saluda con las distinciones de su mayor consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Territorio del Estado. -

N.º 88.

Aguada Mayo 10 de 1829.

El Presidente de la A. G. C. y S. dirige al Señor Representante D.º Basilio Tercega de la Sur, indicándole: que la A. G. en sesion de siete del Corriente, ha acordado conferirle al Señor Diputado el mes de licencia que solicita, caso que antes de él no se empiece a discutir la Constitucion del Estado. -

El que suscribe al ponerlo en conocimiento del Señor Diputado, le saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Señor Representante D.º Basilio Tercega de la Sur.

N.º 89.

Aguada Mayo 12 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reñete, en sesion del dia anterior, ha decretado con valor y fuerza de Ley lo siguiente: -

Artículo 1.º Todos los individuos que hubiesen pertenecido a las divisiones de este Estado, formadas sucesivamente desde el año 10, y hayan en la guerra resultado inválidos disfrutarán mientras vivan, desde que quedaron tales, el sueldo íntegro correspondiente a su clase, grado y Arma. -

2.º Las viudas e hijos y a falta de estos las madres viudas de los que hubiesen muerto en Campaña, gozarán las dos terceras partes de los sueldos que les correspondian. -

3.º Son eschuidos del Artículo anterior las viudas que por culpa propia, se hallaren separadas de sus maridos a la época del fallecimiento de estos, y las que hubiesen dado public

= como causa para el divorcio mientras la ausencia de ellos en el ejército. Como igualmente los hijos que hubiesen justamente sido desheredados por sus padres, y los que por su mala conducta pública para con ellos se hubiesen hecho dignos de esa pena.

Artículo 4.º - Será suficiente para reputarlos no incurridos en las antedichas exclusiones el simple Certificado del párroco y juez de sus domicilios, los cuales no podrán negarse a otorgarlos sin que se haya probado previamente y conforme a la ley la existencia de las causas que se expresan en el Artículo 3.º.

" 5.º - Las viudas disfrutarán de la pensión asignada mientras no vuelvan a casarse, y los hijos hasta la edad de veinte años siendo varones; y siendo mujeres mientras permanezcan solteras: estas y aquellas viviendo en honestidad.

" 6.º - El Estado se compromete a cuidar especialmente de la educación y destino de los que quedaron huérfanos de resultas de la guerra.

" 7.º - La A. G. C. se reserva además conceder a los individuos de las fuerzas expresadas, la gracia y premios a que se hubiesen hecho acreedores por particulares servicios en la guerra desde dicho tiempo.

" 8.º - En ninguno de los artículos antecedentes se reputan incluídas las personas que hayan recibido y continúen recibiendo en sueldo o sueldo igual o a título de sueldo, asignaciones y premios por la misma causa o que se hubiesen empleado con sueldo en el Estado o fuera de él, los cuales no tendrán opción a las asignaciones y sueldos mientras el goce de los unos o a los empleos en que se hallasen.

El Vice-Presidente que suscribe, al transmitir la presente Ley al Cam. Gobierno Provisional del Estado, le reitera las demostraciones de aprecio con que la saluda.

G. A. P.

M. A. B.

Cam. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 96

Aguada, Marzo 11 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado el siguiente:

Decreto.

Artículo 1.º Luego que la plaza de Montevideo fuere evacuada por las tropas Brasileñas, que existan en ella, se trasladará a dicha plaza la Representación Nacional.

" 2.º El Gobierno Provisional dispondrá lo necesario a efecto de que para el día 4 del próximo mes de Abril esté preparada

en la referida ciudad la sala que ha de servir para las sesiones de la Asamblea. -

Artículo 3.º.- Los gastos que demande el cumplimiento del Artículo anterior serán incluidos en el presupuesto general de gastos de la Nación. -

El Presidente que suscribe, al comunicarlo al Excmo Gobierno lo saluda con la consideración mas distinguida. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 91.

Aguada Marzo 11 de 1829.

La H. A. G. y L. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, en sesion del día anterior, ha decretado con valor y fuerza de

Ley.

Artículo Único.- El Escudo de Armas del Estado, será un óvalo coronado con un sol y cuartado: con una balanza por simbolo de la igualdad, y la justicia colocada sobre esmalte azul en el cuadro superior de la derecha: en el de la izquierda el Cerro de Montevideo como simbolo de fuerza en campo de plata: en el cuadro inferior de la derecha un caballo suelto como simbolo de la libertad en campo de plata; y en el de la izquierda sobre esmalte azul un buey como simbolo de la abundancia, adornado el Escudo con trofeos militares de marina y simbolos del Comercio. -

El Presidente de la H. A. al poner en conocimiento del Excmo Gobierno Provisorio lo resuelto por la Representacion del Estado, tiene la honra de saludarle con su mas atenta consideracion y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 92.

Aguada Marzo 16 de 1829.

La H. A. G. y L. del Estado usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, en sesion del 14 del Corriente, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente. -

Artículo Único.- Se habilita al Gobierno con la suma de diez mil pesos para el envio de dos Agentes competentemente autorizados, cerca de los Gobiernos de Buenos Aires y el Imperio del Brasil. -

El Presidente que suscribe, al tras-

mitale al Excmo Gobierno lo saluda con su particular aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 93.

Aguada. Marzo 16 de 1829. -

La A. G. C. y L del Estado usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reside en sesión del 11 del corriente ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente: -

Art.º 1.º - Todos los Representantes recibidos serán satisfechos de las dietas que les han sido acordadas, hasta el día último de Febrero próximo o hasta el en que les hayan sido admitidas sus renuncias, sin distinción alguna. -

2.º - Los Representantes que desde 1.º del presente mes de Marzo fueren licenciados por tiempo, disfrutarán o dejarán de percibir sus dietas según lo acordare la A. G. en cada caso. -

3.º - En los casos de inasistencia sin aviso a las sesiones la Sala invitada por el Presidente con sujeción al Artículo 9.º del Reglamento resolverá si ha de privarse a los Representantes inasistentes de las dietas, y por que número de días. -

4.º - El Presidente de la Sala comunicará al Gobierno Provisorio esta resolución para que con arreglo al Artículo 1.º proceda a ordenar el pago de las dietas vencidas. -

5.º - En lo sucesivo el Presidente de la Sala pasará al Gobierno al fin de cada mes una relación de los Representantes que deban percibir íntegramente las dietas, y de los que debieron recibirlas con descuento, o no recibirlas según fuere acordado en los casos que ocurrieren con sujeción a los Art.ºs 2.º y 3.º de la presente Ley. -

El que suscribe, al comunicarla al Excmo Gobierno lo saluda con muy atentamente y con la mayor Consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 94.

Aguada. Marzo 17 de 1829.

La A. G. C. y L del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado el Decreto siguiente: -

Artículo 1.º - Habrá un Tagnigrafo para la redacción de las sesiones de la A. G. C. y L del Estado. -

2.º Disfrutará de la dotación de mil quinientos pesos anuales. -

Artículo 3.º Encargarse al Gobierno en mas pronta admiñición.
El que suscribe, lo comunica al Excmo
Gobierno Provisional, á los fines convenientes, y lo saluda con su
Consideración mas distinguida. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 95

Aguada Mayo 17 de 1829.

El Presidente que suscribe, participa al Excmo Señor Gobernador y Capitan Genl del Estado que la H. A. tuvo á bien acordar en sesion de ayer, la devolucion de la planilla de sueldos Militares que solicitó en comunicacion de mismo dia. -
En consecuencia tiene el honor de adjuntarlo, saludándolo con su acostumbrada Consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobernador y Capitan Genl Provisional del Estado. -

N.º 96

Aguada Mayo 28 de 1829. -

En consecuencia de la nota que con fecha 24 del Corriente se sirvió dirigirse al Señor Ministro de Hacienda, el que suscribe ha prevenido á los Seos Representantes, que aquellos que no quiesiesen recibir sus dietas, se sirvan renunciarlas directamente ante el Gobierno. - De otro modo será imposible dar al Señor Ministro la razon que pide, por que hallándose ausentes muchos de los S. S. Diputados no puede el que suscribe saber su voluntad, ni aun la de muchos de los presentes mediante á que no han manifestado aun su decision á este respecto. -

Es todo lo que en contestacion á su precitada nota puede decir el que suscribe al Señor Ministro á quien se dirige, y con este motivo tiene el placer de saludarlo con su mas distinguida Consideración. -

J. A. J.

M. A. B.

El Ministro de Hacienda del Estado. -

N.º 97

Aguada Mayo 31 de 1829. -

La virtud de lo resuelto por la H. A. en sesion de diez y seis del Corriente para aumentarse la plaza de otro Auxiliar, y reme-
diante á la propuesta hecha por el Señor Secretario en la

persona de D. Manuel Merino, quierá en juicio como las bastante aptitudes: el Presidente que suscribe ha tenido á bien confirmar dicho empleo con el sueldo detallado á los de enclase.

En su consecuencia se espide el presente que lo servirá de suficiente despacho al interesado, poniéndose en conocimiento del Excmo. Gobierno para que se tome razon donde corresponda.

S. B.

N. A. B.

Nombramiento de Auxiliar á favor de D. Manuel Merino.

N.º 98.

Aguada Marzo 31 de 1829.

En virtud de lo resuelto por la A. G. y L. del Estado en sesion de diez y seis del corriente, ha sido nombrado con esta fecha D. Manuel Merino Oficial Auxiliar de la Secretaria con la asignacion detallada á los de enclase. - En su consecuencia el que suscribe lo pone en conocimiento del Excmo. Gobierno Provisional, saludándole con esta oportunidad atentamente.

S. B.

N. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional.

N.º 99.

Aguada Marzo 31 de 1829.

El Presidente que suscribe acompaña al Excmo. Gobierno una lista de todos los tres Diputados con especificacion del dia de su incorporacion y que se separaron.

El que suscribe, al trasmitirla al Excmo. Gobierno deja contestada á en nota de 13 de Febrero, y lo saluda atentamente.

S. B.

N. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional.

N.º 100.

Aguada Abril 1.º de 1829.

La A. G. y L. del Estado, en sesion del dia anterior ha acordado el Decreto siguiente.

Artículo 1.º - Admitir la renuncia que hace del cargo de Diputado por Montevideo el Señor D.º Enrique Masenlino.

2.º - Avise al Gobierno para que determine la eleccion de otro Diputado que lo subrogue.

El que suscribe, al trasmitirla al Excmo. Gobierno, lo saluda con las demostraciones

nes de su mayor aprecio. -

G. A. P.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional. -

N.º 101.

Aguada 1.º de Abril del 89.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior a la renuncia que hizo del Cargo de Diputado D.º Enrique Masculline, ha acordado: -
"Como lo pide"

El que suscribe, al comunicarlo al Señor Diputado le saluda afectuosamente. -

G. A. P.
M. A. B.
Sr. D.º Enrique Masculline. -

N.º 102

Aguada Abril 3 del 89.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, atendiendo que su Presidente se halla enfermo y uno de los Vices ausente, ha considerado que el Actual puede tener algun impedimento que lo imposibilite asistir a las sesiones y para que la A. G. las tenga sin interrupcion, ha nombrado por Vice Presidente interior al Señor D.º Manuel Barreyro. -

El que suscribe al comunicarlo al Excmo Gobierno lo saluda con su consideracion mas distinguida. -

G. A. P.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 103

Aguada Abril 4 de 1889.

Habiendo hecho presente en sesion del dia de ayer al Vice Presidente interior D.º Manuel Barreyro, que por su Primitario podria hallarse alguna vez la A. G. sin tener quien la presidiese atendida su falta, tenia a bien hacer renuncia del Cargo para que habia sido nombrado; y que en consecuencia esperaba se le diese por admitida procediéndose a nombrar otro Señor Diputado. -

Terminada la A. G. de la expresion de dicho Sr. Barreyro acordó hacer nueva eleccion, recayendo por mayoria de sufragios en la persona del Sr. D.º Cristobal Chiverria. -

El que suscribe, al ponerlo en conocimiento de Sr. D.º, tiene el honor de saludarlo con su mayor aprecio. -

G. A. P. M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional. -

N.º 104

Aguada Abril 11 del 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado el Decreto siguiente: -

Art.º 1.º - El Gobierno Provisional remitirá a la Asamblea Nacional un Estado en que se demuestre el producto de las rentas recaudadas en todo el territorio del Estado en los tres meses vencidos desde el 1.º de Diciembre del año p.ºto hasta igual dia del mes de Marzo del año corriente. -

2.º - Del mismo modo pasará una noticia de la inversion de estas rentas en los dichos tres meses. -

3.º - Pasará igualmente una relacion de todos los empleados de la lista civil expresando los sueldos que disfrután. -

4.º - Comuníquese al Gobierno para en cumplimiento. -
El que sucribe al transmitir al Excmo Gobierno lo resuelto por la H. A. lo saluda atentamente. -

M. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional. -

N.º 105

Aguada Abril 6 del 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia 3 del corriente, ha acordado el siguiente.

Decreto.

Artículo 1.º - Se difiere la discusion del Proyecto de Ley presentado por la Comision de Legislacion, relativo a Policia, hasta despues de sancionada la Constitucion. -

2.º - Entó tanto el Gobierno proceará a las necesidades mas urgentes del ramo, con los medios que está en posesion. -

3.º - Si a los efectos indicados en el Artículo anterior, necesitase el Gobierno disponer alguna cantidad onerosa, o por una sola vez, pedirá una autorizacion a la Sala. -

4.º - Los medios de que podrá valerse el Gobierno segun se previene en el Artículo 2.º, serán los que le suministren las Leyes, valiéndose de las personas encargadas de ejecutarlas. -

5.º - Comuníquese al Gobierno para en cumplimiento. -

El que sucribe, al comunicarlo al Excmo Gobierno Provisional, lo saluda con la consideracion mas distinguida. -

Manuel Ramirez.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 106 Aguada Abril 8 de 1827.

El Vice Presidente que suscribe, ha ordenado en este momento a la Secretaria que en adelante al tiempo de pasarse la orden del día a los Sres Diputados, se pase igualmente un aviso al Estado Mayor anunciándole que hay sala a fin de que impartan las ordenes necesarias para que venga la escolta.

El que suscribe lo comunicó Señor Jefe del Estado Mayor en contestacion de su nota de hoy saludándolo con su particular aprecio.

C. C.

M. A. B.

Señor Jefe del Estado Mayor.

N.º 107 Aguada Abril 9 de 1827.

Habiendo considerado la A. G. C. y S. del Estado, la consulta del Colegio electoral de Montevideo que el Gobierno se sirvió elevarle en comunicacion de ayer, ha resuelto sobre el primer punto de la citada consulta "Que los cinco Sres Representantes que forman una parte de la mesa pueden sufragar en la eleccion del Diputado que debe embrogar a Brechascullins."

Con respecto al segundo punto, ha resuelto igualmente "Que deben concurrir para aquel acto las dos terceras partes de los electores, segun es de practica en todos los Colegios electorales de la Campaña."

Todo lo que el Vice Presidente que suscribe tiene el honor de transmitir al Excmo Sr Gobernador Provisional del Estado, en contestacion de su precitada nota, a los fines consiguientes; aprovechando esta oportunidad, para saludarlo con su respetuosa Consideracion.

C. C.

M. A. B.

Excmo Sr Gobernador y Capitan Genl Provisional del Estado

N.º 108 Aguada Abril 9 de 1827.

La A. G. C. y S. del Estado, ha acordado en sesion de ayer, lo siguiente:
 Pto.º 1.º - El día dos de Mayo próximo se abria la discusion sobre el Proyecto de Constitucion.

" 2.º - Se convocara para este dia del modo mas oficial a todos los Representantes que con cualquier motivo esten ausentes.

Lo que el Vice Presidente que suscribe comunica al

Excmo Señor Gobernador. Provisorio. a fin de que se cumpla imparte
sus con sujeción las órdenes convenientes para la incorpora-
ción de los Seis Representantes que faltan.

Saluda al Sr. Gobernador Provisorio ofe-
ciándole sus obsequios respetos.

C. E.

M. A. B.

Excmo. Sr. Gobernador Provisorio.

N.º 109.

Aguada Abril 7 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, ha acordado en sesión de ayer lo siguiente.

Artículo 1.º. El día dos de Mayo próximo se abrirá la discusión sobre el Proyecto de Constitución.

2.º. Se convocará para este día del modo mas eficaz a todos los R. R. que con cualquier motivo estén ausentes.

Lo que el Vice Presidente que escribe, comunica al Señor Representante a quien se dirige, para que persuadido de que el interés general requiere con urgencia la reunión de todos los Seis Diputados, se sirva concurrir sin falta alguna.

Con este motivo, tiene el gusto de saludarlo con su mas distinguida consideración.

C. E.

M. A. B.

Excmo. Sr. Gobernador Provisorio

N.º 110.

Aguada. Abril 7 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, ha acordado en sesión de ayer lo siguiente.

Artículo 1.º. El día dos de Mayo próximo se abrirá la discusión sobre el Proyecto de Constitución.

2.º. Se convocará para este día del modo mas eficaz a todos los Representantes que con cualquier motivo estén ausentes.

Lo que el Vice Presidente que escribe, comunica al Señor Representante a quien se dirige, para que persuadido de que el interés General requiere con urgencia la reunión de todos los Seis Diputados, se sirva concurrir sin falta alguna.

Con este motivo, tiene el gusto de saludarlo con su mas distinguida consideración.

C. E. - M. A. B.

Sr. Represent. Juanes. Guerra. Pereira de la Luz. Lugo y Landañes

N.º 111. Aguada Abril 9 de 1829.

El Vice Presidente que suscribe, tiene el honor de acompañar al Excmo Sr Gobernador Provisorio del Estado, tres comunicaciones para los Sres Representantes. Guerra. Pereira de la Luz y Sarago, a fin de que se sirva ordenar en diuccion a los puntos donde se hallan a la brevedad posible, por cuanto ellas importan la convocatoria urgente resuelta por la H. A. en sesion de Anoche. -

Reitera al Sr Gobernador Provisorio en respetuosa consideracion. -

C. E.
M. A. B.
Excmo Sr Gobernador y Capitan Gral Provisorio del Estado. -

N.º 112. Aguada Abril 10 de 1829.

La A. G. C. y L del Estado, en sesion del dia anterior, a la reclamacion del agente de puercas del Brasil, ha acordado el siguiente Decreto: -

Artículo Único. - No ha lugar a la queja. -

El Vice Presidente que suscribe, al Comunicarlo al Excmo Gobierno Provisorio de orden de la H. A. tiene el honor de saludarlo con las demostraciones de su distinguido aprecio. -

C. E.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 113. Aguada Abril 13 de 1829.

El Vice Presidente que suscribe, se dirige al Señor Ministro de Hacienda comunicándole que el 10 del Corriente se despidió el sir-
viente de la Secretaria y en su consecuencia ha sido nombrado hoy para ejercer dicho empleo Santiago Alvarez. -

Con esta oportunidad lo saluda con lo mas distinguido de su aprecio. -

C. E.
M. A. B.
Señor Ministro en el Departamento de Hacienda. -

N.º 114. Aguada Abril 13 de 1829.

La A. G. C. y L del Estado, en sesion del dia 11 del Corriente ha

acordada con valor y fuere la siguiente: -

Artículo 1.º - Habrá seis clases de patentes a saber: de diez, de quince, de veinte y cinco, de treinta y cinco, de cuarenta y cinco y de sesenta pesos. -

2.º - Los diferentes establecimientos que mas adelante se detallan, estarán obligados a comprar sus patentes por el orden siguiente: 1.º Las Maquinarias de apilar cueros, tercios de crin, lana &c. en la Capital del Estado la de diez, fuera de ella ninguna. - 2.º Los puestos, y las que fueran simplemente posadas, en la Capital la de quince, en la Campaña la de diez: - 3.º Las tiendas meramente de menudos, fijas e inmovibles, las de ropas hechas, los almacenes de lona funeraria, quincalla e conmutajos permanentes y los bodegones, en la Capital la de veinte y cinco, fuera de ella la de quince: - 4.º Las pulperías de puro menudos, en la Capital la de treinta y cinco, en la Campaña la de veinte y cinco: - 5.º Los Cafés, Confectorias e pastelerías y las barracas, conocidas vulgarmente por tales, en que se depositan o acopian cueros, lana, crin, leña y otros frutos, en la Capital la de cuarenta y cinco, en la Campaña la de veinte y cinco. - 6.º Los almacenes de bebidas o cualesquiera otros artículos por mayor, no siendo de introductores, las joyerías, las barracas bulcos e depósitos de maderas, los billares, fondas boticas, velerías, jabonerías, canchas de bolos o bochas, loterías particulares, corrales de gallos y panaderías, en la Capital la de sesenta y fuera de ella la de treinta y cinco. -

3.º - Toda tienda que a mas del menudos, tenga requete para vender por mayor y toda pulpería que venda tambien ambos giros, menor y mayor, pagará otra patente mas igual a la que correspondia a su clase, sea en la Capital o en la Campaña. -

4.º - Dichas patentes servirán por un año, excepto las de las panaderías y las loterías particulares, que deberán renovarse cada seis meses. - Los establecimientos que se abran en el segundo o tercer tercio del año, pagaran solamente por los tercios que no se hayan vencido al empezar su giro. -

5.º - Las patentes deberán colocarse a la vista en todos los establecimientos y no permitiéndolas cumplido el primer trimestre del año, será obligado su dueño a sacarla y a pagar ademas otro tanto de su valor y dos tantos si vencido el segundo trimestre, aun no la hubiese comprado. -

6.º - Esta Ley se renovará todos los años. -

El que suscribe, al transmitirla al Excmo. Gobierno Provisorio del Estado, tiene el honor de saludarlo

con todo en respeto. -

J. C.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 115 Aguada Abril 13 de 1829.

La H. G. y L. del Estado, en sesión del día 11 ha acordado con valor y firma la siguiente: -

Lej.
Título Único. Se suprimen los derechos conocidos anteriormente por de alcabala, de venta, de Compraventa, aranceles y policía que han sido regularizados por la Ley de Patentes sancionada en esta fecha.

El que suscribe, al comunicarla al Excmo Gobierno Provisional del Estado, tiene la honra de saludarlo con su mayor consideración y respeto.

J. C.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 116 Aguada de Montevideo Abril 14 de 1829.

El que suscribe, Secretario de la H. G. y L. del Estado de Montevideo, ha recibido la comunicación de él del ppdo. Mayor, á que el Señor Dr. Manuel Vidauré acompaña los ejemplares del libro de las Facciones y del Proyecto del Código Criminal para que uno y otro fuesen presentados á aquel soberano cuerpo. -

Los Honorables Representantes del Estado, quienes, anima el mas puro y patriótico sentimiento en el arduo empeño de constituir este pais de un modo correspondiente á la magnitud de los sacrificios que con tal objeto han hecho en la persona sus habitantes y los de la República Argentina, se han libonzado altamente al considerar que en aquellas producciones va á encontrarse un grande Caudal de luces, frutos verdaderos del saber y la experiencia para aprovecharse de ellos en los casos á que se refieran las importantes materias que contienen.

Sin tiempo bastante para examinar ambas obras, los honorables Representantes han formado este juicio sobre la reputación literaria de que universalmente goza el Señor Vidauré, y mas que todo sobre su conocida y bien acreditada adhesión á la libertad e independencia del Continente Americano.

Estos son los sentimientos que

los Honorables Representantes del Estado de Montevideo han mandado transmitir al que suscribe, al mismo tiempo que sus mas cordiales agradecimientos por aquel presente, y el de los Proyectos de Código Civil y Eclesiástico que se les ofrece, y que ansiosamente aceptan. -

Al Menar el deber que por conducto del Señor Presidente le ha impuesto la H. A. el que suscribe tiene el mayor honor en protestar al Señor Vidauré su mas elevada Consideración, y particular respeto. -

M. A. B. -
Al Señor D. Manuel de Vidauré. -

N.º 117. Aguada Abril 23 de 1829.

La H. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha acordado el siguiente

Decreto

Artículo 1.º Quedan suspensas desde hoy las sesiones de la Asamblea. -

2.º Continuarán dentro de la plaza de Montevideo luego que el Gobierno avise estar evacuada de tropas imperiales, y hallarse dispuesto el local conveniente. -

3.º Comuníquese al Gobierno á los fines consiguientes. -

El Vice Presidente que suscribe, al transmitirlo al Excmo Gobierno le saluda atentamente. -

H. C.

M. A. B.

Como Secretario Provisional del Estado. -

N.º 118. Aguada Abril 23 de 1829.

El Presidente de la H. C. tuvo á bien el presentar á la Consideración de los Tres Representantes la Comunicacion que con fecha 20 de Febrero le dirijir el Señor D. José Artemio Ramirez. -

Después de haber pasado á una Comisión Especial y de bastante atrasada, y que en el espacio de tiempo que habia transcurrido podia hallarse restablecido de su enfermedad y de consiguiente pronto á desempeñar el cargo con que lo distinguió el Departamento del Uruguay á quien representa, y conforme con los sentimientos patrióticos que espresa en su precitada comunicacion ha acordado: -

Que se le convoque inmediatamente y de un modo eficaz. -

El Vice Presidente que suscribe, espone al Señor Representante que se apersonará al lugar donde tiene la H. A. sus sesiones, y caso que le imposibiliten en salud se dignará contestar a esta nota para hacerlo presente a la H. Asamblea. -

(Con esta oportunidad) tiene el honor de saludarle muy distinguidamente. -

C. E.
M. A. B. -

Sr. Representante D. José Ant.º Ramírez

N.º 119.

Montevideo Abril 29 de 1829.

La A. G. y L. del Estado en sesión del día anterior, ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes a las divisiones Orientales que se hubiesen hallado prisioneros en el Brasil a la conclusión de la guerra, siendo casados o hijos de familia, no serán obligados a continuar el servicio de las armas hasta que por el nuevo arreglo de milicia entien a hacer el que les corresponda. -

" 2.º - Los individuos que comprende el Artículo anterior al presentarse al Gobierno serán socorridos con cuatro meses a cuenta de sus sueldos. -

" 3.º - Los que por no ser casados o hijos de familia deban continuar sirviendo en los Cuerpos a que corresponden, antes de mandarlos al servicio serán socorridos del mismo modo a cuenta de sus haberes devengados. -

" 4.º - Serán comprendidos en este Decreto, no solo los prisioneros que vengán al Estado en adelante, sino tambien todos los que hayan venido antes de este Decreto, descontándoles lo que hayan recibido. -

El Presidente que suscribe, al trasmitirlo al Excmo. Gobierno Provisorio del Estado, lo saluda con las consideraciones de costumbre. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 120.

Montevideo Abril 30 de 1829.

La A. G. y L. del Estado, en sesión del día anterior ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - Quedan condonadas las tres cuartas partes de la

deuda pendiente hasta fin de 1828 a los arrendatarios solventes de las tierras de propiedad pública conocidas por propios de Montevideo y la totalidad de la de los individuos notoriamente insolventes. -

Artículo 2.º - La justificación de insolvencia de que habla el Artículo anterior se hará sumariamente por ante cualquiera de los jueces de primera instancia. -

3.º - La cuarta parte adendada se cobrará efectivamente dentro de diez días después de requerido el Colono con la liquidación de la deuda. -

4.º - El canon establecido sobre estas tierras se recaudará por trimestres en adelante. -

El que suscribe, al transmitirlo al Excmo Gobierno, lo saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional

N.º 121.

Montevideo Mayo 2 de 1829.

La A. C. C. y L del Estado en sesión del 30 de Abril, ha acordado el siguiente:

Decretos

Artículo Único. - Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en celebridad de haber tomado posesión el Gobierno Patrio de la Capital del Estado, pueda con previo informe de los jueces de las Causas, poner en libertad a todos los reos cuyos delitos no sean de los exceptuados por la leyes generales. -

El Presidente de la H. C. al Comunicarlo al Excmo Gobierno lo saluda distinguiéndamente. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 122.

Montevideo Mayo 6 de 1829.

La A. C. C. y L del Estado en sesión del día de ayer, ha nombrado para en Secretario al Señor Diputado D. Antonio Domingo Costa, según lo dispuesto en el Decreto del 29 de Abril del presente año. -

El Presidente que suscribe, al transmitirlo al Sr Representante a quien se dirige, espera se servirá contestarle a la mayor brevedad si acepta o no el cargo que se le ha confiado; saludándole con un mas distinguida consideración y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Sr Represent. D. Antonio Domingo Costa. -

N.º 123.

Montevideo Mayo 6 de 1829.

La A. G. y L del Estado en sesion del dia anterior, ha sancionado la siguiente Minuta de Decreto.

Artículo 1.º Desapruebase la eleccion de Representante hecha por el Colegio electoral (de la Ciudad) de Montevideo, en la persona del Sr. D.º Santiago Tacquez.

" 2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo con el dictamen de la Comision, para que haga reunir nuevamente a los electores y proceder a otra eleccion.

El Presidente que suscribe, al comunicarlo al Excmo Gobierno Provisional, tiene el honor de saludarlo con su mayor Consideracion y aprecio.

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 124.

Montevideo Mayo 7 de 1829.

La A. G. y L del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado el siguiente: - Decreto

Artículo 1.º Admitase la renuncia que hace D.º José Ant.º Ramirez del cargo de Diputado por el Departamento del Durazno.

" 2.º Comuniquese al Gobierno para que determine la eleccion de otro Representante que lo subroge.

El Presidente de la A. G. al comunicarlo al Excmo Gobierno Provisional del Estado, tiene el honor de saludarlo con la consideracion mas distinguida.

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 125.

Montevideo Mayo 7 de 1829.

La A. G. en sesion del dia de ayer, a la renuncia que hizo el Señor D.º José Ant.º Ramirez del cargo de Representante por el Departamento del Durazno, ha tenido a bien acordar: -

"Como lo pide".

El Presidente que suscribe, al comunicarselo al interesado, lo saluda con su mas alta Consideracion y aprecio.

S. B.
M. A. B.
Señor D.º José Ant.º Ramirez.

N.º 125

Montevideo Mayo 3 de 1829.

La H. A. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, a la renuncia que hizo del cargo de Diputado el Señor D.º José Vidal, ha acordado: -

Se hacer lugar a la renuncia concediéndole veinte dias para presentarse con sus poderes. -

El Presidente que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Señor Diputado, le saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Señor Diputado D.º José Vidal. -

N.º 127

Montevideo Mayo 7 de 1829.

Con arreglo a la adicion al Reglamento sancionado por la H. A. el dia 9 de Abril p.º, ha sido nombrado Secretario el Señor Diputado D.º Antonio Domingo Costa. -

El Presidente que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Excm. Gobierno, le saluda con las consideraciones de costumbre. -

S. B.

M. A. B.

Excm. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 128

Montevideo Mayo 8 de 1829.

El Presidente de la H. A. tiene el honor de dirijirse al Excm. Gobierno, adjuntándole la lista de todos los Se.ºs Representantes, con especificaciones de los dias que no deben percibir dietas, y de los que deben recibirlas por entero en los meses Mayo y Abril. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, saluda al Excm. Gobierno con todo su respeto. -

S. B.

M. A. B.

Excm. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 129

Montevideo Mayo 9 de 1829.

El Presidente que suscribe, acompaña al Excm. Gobierno, la cuenta de los gastos extraordinarios, hechos para la H. A. y en Secretaria, desde 10 de Mayo último, para que en su vista se sirva S. E. ordenar el pago de la cantidad que expresa. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, tiene el honor de saludar al Excmo Gobierno con su acostumbrada consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 130.

Monterideo Mayo 11 del 1829. -

El Presidente que suscribe, tiene el honor de incluir al Excmo Gobierno, las copias autorizadas relativas al Ministerio de Guerra expedidas por S. E. en comunicacion del J. del que luce. Con este motivo, lo saluda con las demostraciones de Costumbre. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 131.

Monterideo Mayo 12 del 1829. -

El Presidente que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno incluyendole la cuenta del costo de impresion de doscientos ejemplares del Proyecto de Constitucion, para los fines consiguientes, saludandole con su mayor consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 132.

Monterideo Mayo 13 del 1829. -

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior ha acordado el siguiente:

Decreto.

Articulo Unico. - Autorizase al Gobierno para invertir la suma de un mil doscientos cincuenta y siete pesos en la reparacion del edificio destinado para la escuela de niñas en la Villa de Carullones. -

El que suscribe, al transmitirlo al Excmo Gobierno, lo saluda con toda consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 133.

Monterideo Mayo 13 del 1829. -

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion extraordinaria del dia anterior,

ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión que forme a la mayor brevedad el Censo y Clasificación de las familias de Michoacán, existentes en el Territorio, de que dará cuenta a la A. G.

2.º Se autoriza al Gobierno para la inversión de Cuarenta y ocho mil pesos para proveer a la subsistencia y gastos mas necesarios y demás análogos al establecimiento provisorio de dichas familias, incluyendo en esta cantidad lo que haya ya invertido con el mismo objeto.

3.º La misma Comisión de que habla el Artículo 1.º se encargará de la administración que debe llevarse en virtud de lo prescrito en el precedente.

4.º El Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea el presupuesto de los gastos que demande esta Comisión.

El Presidente que suscribe al Comunicar al Com. Gobierno de orden de la A. G. tiene el honor de saludarle, con en mas alta consideración.

J. B.

A. G. C.

Com. Gobierno Tricador del Estado.

N.º 134

Montevideo Mayo 13 de 1829.

La A. G. y S. del Estado, en sesión del día 11 del Corriente, ha sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º Aprueban el Presupuesto de gastos de la Sala de la A. G. y S. del Estado para el presente año de 1829, importante \$4.030 pesos.

2.º El Presupuesto de que habla el Artículo anterior se hace extensivo al 1.º de Enero del presente año.

Dos Oficiales de Sala	500 pesos	
Dos Porteros	200	\$ 1.000
Impresión de diarios y Proyectos		500
Alumbrado de Sala y Oficinas		1.500
Papeles envenenados, y papeles públicos		100
Gastos menores y extraordinarios		200
		150
		\$ 4.030

El que suscribe, al transcribirlo al Com. Gobierno, lo saluda atentamente.

J. B.

A. G. B.

Com. Gobierno Tricador del Estado.

N.º 135.

Montevideo Mayo 13 de 1829.

La A. G. C. y L del Estado, en sesion del dia 11 del corriente, ha sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º Aprueba el Presupuesto de gastos para el servicio de la Secretaria de la A. G. C. y L del Estado importante 6.170 pesos.
 2.º El Presupuesto de que habla el Art.º anterior se hace estensivo al 1.º de Enero del presente año.

Sueldo de un Secretario	\$ 8.000
Oficial primero	900
Oficial Segundo	700
Dos Auxiliares a 400p.	800
Un Escribano	1.500
Para gastos de escritorio	200
Gastos menores y extraordinarios	70
	<u>\$ 6.170.</u>

El Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo Gobierno, para los fines consiguientes, saludandolo con un mayor Aprecio.

J. B.

M. A. B.

Excmo. Senor Provisorio del Estado.

N.º 136.

Montevideo Mayo 14 de 1829.

El que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno, adjuntandole la cuenta de lo que la H. A. debe a la Imprenta de la Independencia, por la impresion de los proyectos que se especifican en ella, para que S. E. se sirva ordenar el pago, saludandolo al Excmo Gobierno, con las demostraciones de su aprecio.

J. B.

M. A. B.

Excmo. Senor Provisorio del Estado.

N.º 137.

Montevideo Mayo 16 de 1829.

El Presidente que suscribe, eleva a la Consideracion de los Grs. R. R. la Comunicacion del Excmo Senor Gobernador, relativa a' esjir de la H. la ley que debe regir la libertad de impresion. - La H. A. ha resuelto se conteste a' S. E. que la Comision respectiva, ya ha presentado su informe, y que sera tomado en Consideracion con preferencia a' ningun otro, en la 1.ª Sesion en que se trate de asuntos particulares.

Lo que el que suscribe pone en conocimiento del Excmo Señor Gobernador saludandole con la mas alta consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Señor Gobernador y Capitan Genl Jefe de la Armada del Estado. -

N.º 138

Montevideo Mayo 18 del 1829. -

La A. G. y C. del Estado, en sesion de este dia, ha acordado el siguiente. -

Decreto

Artículo 1.º - Autorizase al Gobierno para invertir la suma de cuatro mil pesos en los gastos que demanden las fiestas Mayas del presente año. -

2.º - La A. G. designara oportunamente los dias clasicos que deban celebrarse en el Estado y las ceremonias con que haya de contar el Gobierno para ello. -

3.º - Comuniquese al Gobernador y Capitan Genl Jefe de la Armada en contestacion a su nota de 9 del corriente. -

El que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Excmo Gobierno, lo saluda con toda consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Jefe de la Armada del Estado. -

N.º 139

Montevideo Mayo 19 del 1829

La A. G. y C. del Estado

Considerando que el Colegio electoral del Departamento de Montevideo, no se halla legalmente constituido declarando no tener en el Estado, mas que una residencia temporal en sesion del dia anterior el siguiente. -

Decreto

Artículo 1.º Declárase nula la eleccion hecha por el Colegio electoral de Montevideo en la persona de Sr. Santiago Targues. -

2.º - Se procedera conforme a la ley al nombramiento de un elector que embogue al Sr. D. Benigno Redondo. -

3.º - Sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo anterior el Colegio electoral nombrara el Diputado que debe concurrir al Excmo D. Antonio Masanlung. -

4.º - Comuniquese al Gobierno para su conocimiento. -

- plimiento. -

Lo que, el Presidente que suscribe, trasmite al Excmo. G^o bien saludándolo con todo en respeto. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 140.

Montevideo Mayo 19 de 1829. -

La A. G. C. y J. del Estado. - Considerando que la falta de asistencia de varios Tres Representantes ocasiona con frecuencia no poderse expedir en los asuntos que le están encomendados por los Pueblos.

Considerando que hay algunos que sin licencia de la Asamblea se han separado del lugar de las sesiones sin haber atendido a las repetidas convocatorias que con el mismo objeto y el de la discusión de la Constitución se les ha hecho. -

Considerando que no es posible ya tolerarse por más tiempo estas faltas, que se han hecho inmediables con las medidas hasta ahora adoptadas; ha acordado y

Decreta

Artículo 1.º - El Presidente de la H. A. invitará por última vez a los Tres Guerra, Luz y Suarez para que se presenten a la mayor brevedad a continuar en sus encargos. -

" 2.º - En la invitación se les anunciará que de no concurrir inmediatamente la Asamblea tomara las providencias que crea oportunas. -

El Presidente que suscribe al transmitir el anterior decreto que la H. A. ha sancionado en sesión de ayer, saluda al Sr. Representante a quien se dirige con su acostumbrada consideración. -

J. B. Presd^{te}

M. A. B. Secret^o

Mos. Tres Guerra, Luz y Suarez. -

N.º 141

Montevideo Mayo 19 de 1829.

El Presidente que suscribe, eleva a la consideración de los S. S. R. R. la Comunicación del Excmo. Gobernador Provisorio fha de ayer, relativa a la escasez que reclama el despacho del Reglamento Provisorio de administración de justicia y la H. A. ha resuelto en la última sesión se conteste a S. E. que va a ocuparse a la mayor brevedad del indicado Reglamento. -

Lo que el Presidente que suscribe

comunica al Señor Gobernador Provisorio, saludándole con venida
brada Consideración y respeto. -

S. B.

M. A. B.

Gobernador Provisorio del Estado. -

N.º 142.

Montevideo Junio 2 del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - Admítase la renuncia que hace del cargo de Diputado el Señor D.º Joaquín Suárez.

" 2.º - Comuníquese al Gobierno para que en el Departamento á que corresponde se proceda á nueva elección. -

El Presidente que suscribe, al trasmitirlo al Excmo Gobierno lo saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Gobernador Provisorio del Estado. -

N.º 143.

Montevideo Junio 2 del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesión del día anterior, ha sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - No ha lugar á la renuncia que ha hecho el Señor D.º Manuel Barreyro del cargo de Diputado mientras esté discurtiéndose la Constitución del Estado. -

" 2.º - Avise por el Señor Presidente al interesado para que continúe asistiendo á las sesiones. -

El que suscribe, al comunicarlo al Señor Diputado, lo saluda con su afectuosa consideración. -

S. B.

M. A. B.

El Representante D.º Manuel Barreyro. -
(Otra igual á D.º José Mauri.)

N.º 144.

Montevideo Junio 3 del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesión del 1.º del corriente ha sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - Admítase la renuncia que hace del cargo de Di-

putado el Señor D^o Joaquín Suarez.

Artículo 2.^o - Comunique al Gobierno para que en el Examen
miento a que correspondía se proceda a nueva elección.

El Presidente que suscribe al transmitir
tiro al Señor D^o Joaquín Suarez le previene que la H. A. ha con-
siderado muy justos los motivos que le impossibilitan continuar
ejerciendo el Cargo de Representante, y que aunque son verda-
deros, se ha visto en la necesidad de admitirle en licencia.

Al tomar esta resolución la H. A. ha
tenido bien presentes los importantes servicios que el Señor Suarez
ha prestado al País y en consecuencia ha ordenado al que suscribe
manifestarle sus mas expresivos agradecimientos, por el patrio
tiempo, celo y desinterés en el desempeño de los diversos cargos
con que este Ciudadano se ha distinguido en diferentes
épocas.

El Presidente que suscribe deseando al Señor Suarez
en completo restablecimiento tiene el gusto de reiterarle las
protecciones de su particular consideración.

S. D.

N. B.

Señor D^o Joaquín Suarez.

1.^o H. A.

Montevideo Junio 5 de 1889.

La A. G. y S. del Estado ha sancionado con valor y fuerza
la siguiente:

S. D.

Artículo 1.^o - Todo ciudadano puede por medio de la prensa
publicar libremente sus ideas sobre cualesquiera materia sin
previa censura.

2.^o - El autor de una obra, periodica, o escrita suelta y
en su caso el impresor serán responsables de los abusos que
se cometan de la libertad de escribir.

3.^o - Dichos abusos pueden ser contra la sociedad
o contra los particulares. - En el 1.^o caso la acusación corres-
ponde al fiscal general y en el 2.^o a las partes ofendidas.

4.^o - Se abusa por la imprenta contra la sociedad,
atacando los dogmas de nuestra Santa religion, la moral pública
o buenas Costumbres, invitando a la rebelion o provocando a la
anarquia: - contra los particulares cuando se les difama
publicando sus vicios o defectos purados, que no son del resorte
directo de la autoridad pública, cuando se les injuria con no-
tas o atribuciones que ofenden el honor o la reputación, o quan-
do se les calumnia imputándoles falsas Crimenes.

Artículo 5.º - El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, a mas de pagar las costas, podrá ser privado de escribir por seis meses hasta dos años, y condenado a sufrir una prision o destierro desde dos meses hasta un año en proporcion a la gravedad del abuso, a juicio del Tribunal Competente.

6.º - El que abusare de la misma libertad contra los particulares, a mas de igual pago de costas, podrá ser condenado a una multa de 25 hasta 500 pesos aplicada a objetos de enseñanza publica; a prision o destierro desde 15 dias hasta 6 meses, con privacion de escribir o sin ella, a juicio todo del tribunal que conozca de la causa, sin perjuicio de la reparacion de daños conforme a la ley.

7.º - El conocimiento de las causas sobre abuso de libertad de imprenta, corresponde privativa y exclusivamente a un juri, o tribunal popular compuesto de 7 Ciudadanos nombrados del modo que mas adelante se expresará.

8.º - La acusacion de todo crimen de imprenta se pondrá de palabra o por escrito ante el juez de 1.ª instancia del Departamento con asistencia de escribano donde lo hubiere, o de dos testigos a falta de él, e inmediatamente hará comparecer al impresor a un lugar publico y de Capacidad.

9.º - Presumes el acusador y el impresor, si este no quisiere voluntariamente declarar ante el autor del escrito acusado, se presentarán mutuamente una lista de 7 Ciudadanos, que no tengan impedimento para comparecer en defecto al lugar del juicio, y cada uno eligirá tres individuos de la del Contrario, y citados los 6 nombrarán otro ciudadano que integre el presidio de juri.

10.º - Habiendo empate en la votacion se propondrán 6 de los que se sacarán a la suerte el que haya de presidir.

11.º - Lo dicho en el Artículo 9.º respecto del impresor tendrá lugar con el autor mismo, si este fuere libremente descubierto por aquel.

12.º - Integrado el juri en la forma expresada y prestado el juramento de ley en manos del juez de 1.ª instancia, se retirará este, quedando el escribano o los testigos para sentar Constancia individual de cuanto se actuare.

13.º - Cida por los jurados la acusacion verbal o escrita, y la contestacion del impresor, o autor en su propia Conferencia privada, si ha lugar o no, a la formacion

de causa. -

Artículo 14.º - De esta sentencia no habrá recurso alguno, y se llevará por el escribano o testigos al juez de 1.ª instancia, quedando desuelto el primer juicio. -

15.º - Si se declarara no haber lugar a la formación de causa, el juez de 1.ª instancia cierra el expediente, mandando que el acausador, si fuese particular, pague las costas y se archive. -

16.º - En caso contrario, el mismo juez de 1.ª instancia mandará reunir todos los ejemplares de la obra o papel acusado, exceptuando del impuesto el nombre del autor, a quien habrá de citar con el acausador para dentro de cuarenta y ocho horas a mas tardar, compareciendo al publico por escrito. -

17.º - No podran las partes bajo protesto alguno excusarse de comparecer por si o por procurador para el dia y hora a que fueren citados, de pena de que si faltare el acausador, se reputara como separado de la accion intentada, y si el acusado no compareciera en el instante en falta con la asistencia del defensor leueral de pobres o en su defecto con la del que accidentalmente le nombre el juez. -

18.º - Hecho esto, se procedera al nombramiento de otros siete jurados por el modo prescripto en los Art.ºs 7.º y 10.º y a lo que previene el Artículo 12.º -

19.º - Se leera en segunda por el escribano o uno de los testigos toda el proceso inclusa la acusacion y la defensa, si estubieren escritas, o si lo eran verbalmente cuantas exposiciones quieran hacer las partes, tomando la palabra una sola vez cada una. -

20.º - Si hubieren ofrecido pruebas de advertencia ante Continuo, haciendo leer por el escribano las que constaren en documentos y examinando los testigos que presentaren, permitiendoles a las partes redarguirlas, pero sin intermision por las la absolucion de cada pregunta. -

21.º - Concluidas las pruebas, se oira por una sola vez a cada uno de los interesados el Alegato que quieran hacer del merito de las que les fuesen y en una deliberacion los jueces o pluralidad absoluta, despues de la conferencia privada de que trata el Artículo 13.º pronunciando su Sentencia, que firmada, se leera publicamente. -

22.º - Si la sentencia fuese absolutoria no habra recurso alguno y quedara el juicio fenecido, haciendo lo demas que previene el Artículo 15.º -

23.º - Si fuese condenatoria, el acusado, podra dentro del perentorio termino de cuarenta y ocho horas comparecer al juez de 1.ª instancia, pidiendo se cite y comparezca a formar

un muro juri, para ante quien apela. -

Artículo 18.º - El Juez de 1.ª instancia, sin otra formalidad que la de inspeccionar si se ha ocurrido dentro del término señalado en el Artículo anterior, siendo así, citará para el mismo lugar a las partes con las dos últimas prevenciones del Artículo 10.º

" 19.º - Removidas nuevamente, se procederá a todo lo que dicen los Artículos 9 y 10, con la sola diferencia de que las listas de este 3.º juri han de ser de 9 Candidatos, y de ellas se han de tomar Recíprocamente Cuatro para que con el presidente compongan un tribunal de 9, y se haga lo demás que esplica el Artículo 12.º

" 20.º - Se repetirá la lectura de todo el proceso desde su principio, y sin admitir pruebas ni otra formalidad mas que una sola exposición verbal o escrita a cada una de las partes, sentenciarán los jueces en la forma prevenida en los Artículos 13 y 21.

" 21.º - Este fallo será irrevocable, y se pasará inmediatamente al Juez de 1.ª instancia para su ejecución. -

" 22.º - Cuando un impreso denuncie o publique Crímenes, en cuyo castigo y represión se interese directamente la sociedad, el autor del impreso está obligado a probar el hecho, o sufrir la pena de la ley. -

" 23.º - No se admitirán en estos juicios pruebas que no sean perentorias. -

" 24.º - El autor de un impreso es responsable ante la ley de los abusos que cometa, y no apareciendo, será finá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantías. -

" 25.º - Las partes podrán asistir a estos juicios con defensores. -

" 26.º - Las querrelas por difamación, injuria, o calumnia y las acusaciones de Crímenes que no puedan probarse con pruebas perentorias, seguirán la vía ordinaria de los procesos Criminales, ante las justicias, en forma de derecho. -

" 27.º - Esta ley se revisará despues de sancionada la Constitución del Estado. -

" 28.º - Queda derogada toda ley anterior relativa a la libertad de escribir. -

" 29.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y efectos consiguientes. -

El Presidente que suscribe,
al hacérsele al Excmo Gobierno Provisional, del

Estado, tiene el honor de saludarlo con su particular aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 116

Montevideo Junio 11 de 1829.

Habiendo la A. S. C. y S. del Estado admitido la renuncia que hizo del cargo de Representante el Señor D.º Angelin Suarez, 1.º Vice Presidente de ella, ha nombrado para ocupar este puesto al Señor D.º Gabriel de Terena y para el de 2.º Vice al Señor D.º Custodia Echeverriarra. -

El Presidente que suscribe al hacermi-
tulo al Excmo Gobierno Provisional del Estado, tiene el honor de saludarlo con su mayor consideración y respeto. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 117

Montevideo Junio 14 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha nombrado para su Secretario al Señor D.º Pedro Jose Vidal, con el sueldo que designa el Reglamento. -

El Presidente que suscribe al co-
municar esta resolucion de la A. S. C. y S. al Ciudadano a
quien se dirige, espera contestará si acepta o no el cargo
que se le ha confiado, y en caso de admitirlo se le pre-
sentrá a la mayor brevedad a desempeñar este empleo. -

El que firma saluda al Sr Vidal con
su mayor consideracion y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Señor D.º Pedro Jose Vidal. -

N.º 118

Montevideo Junio 14 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha san-
cionado con valor y fuerza la siguiente. -

Ley

Artículo 1.º - Habrá ocho clases de papeles sellados, a saber: de medio
do, cuatro y seis reales, uno, tres, cinco y nueve pesos. -

" 2.º - Todo recibo, pagare u otra obligacion sujeta

quiera, que se autorizen por escribanos públicos y toda letra de cambio, deberán escribirse en papel sellado, conforme a la escala siguiente.

Clases	Posos	Reales	Desde	Hasta
1 ^a	...	1/2	20	100
2 ^a	...	1	100	500
3 ^a	...	2	500	1.000
4 ^a	...	5	1.000	2.000
5 ^a	1	...	2.000	5.000
6 ^a	3	...	5.000	10.000
7 ^a	5	...	10.000	20.000
8 ^a	9	...	20.000	Arriba

Artículo 3.^o - Ningun juez podrá prever sobre documento que no este otorgado, debiendo estar en papel del sello correspondiente, antes de que al tenedor se le oferte a la satisfaccion de la multa, Conforme al Artículo 5.^o -

4.^o - El que firma el documento es a quien incurre pagar el sello. -

5.^o - Los que firmen documento en papel que no corresponda, o sus tenedores, pagaran el cuádruplo del valor del sello emitido, y los oficiales públicos que los admitan o autoricen el cuádruplo. -

6.^o - Los títulos despachos o provisiones relativas a mercedes, honores, grados y privilegios en que intervinenga la firma del gobierno, se escribirán en papel de la octava Clase. -

7.^o - Toda demanda, petición, escrito o memorial que se dirijan a los tribunales de justicia, juzgados eclesiásticos o seculares y oficinas públicas del Estado, se escribirán en papel de la segunda Clase, devolviéndose los que se presenten en este requisito a los interesados. -

8.^o - En la agregacion que se haga a las actuaciones judiciales por los jueces, agentes, escribanos y cualesquiera oficiales públicos, se usará del papel sellado correspondiente a costa de las partes. -

9.^o - Las copias de los poderes generales se escribirán en el sello de la septima Clase. - Los especiales, no espresando Carriedad, se darán en el sello de la 6.^a Clase y espresándola, seguirán el orden que detalla el Art.^o 2.^o -

10.^o - Las copias de los testamentos y Codicilos abiertos, en que se haga mejora del tercio e quinto, fundacion dotacion, o memoria perpetua, pedidas por los testamentarios, o mejorados, se otenderán en el sello de la octava Clase, y las de otros testamentos y Codicilos en que no hubiese dichas mejoras y fundaciones, o que no fueren pedidas por los testamentarios e interesados en el sello tercero. -

Artículo 14.º - Todas las fojas en que se escriban los testamentos y codicilos conados han de ser en el sello de la tercera Clase, pero las Copias testimoniadas que se dieren a los interesados, se escribirán conforme a lo prescrito en el Artículo anterior. -

" 15.º - Los registros y protocolos de escrituras públicas y testamentos serán del sello de la tercera Clase en todas sus fojas, y los testimonios como Copias o traslados se sacarán en el sello correspondiente a su naturaleza. -

" 16.º - Los testimonios y todo documento autorizado por el Estado que haya de salir fuera del Estado, si por la calidad del documento no correspondiese el sello de las Clases Superiores se escribirán en el papel de la Cuarta Clase. -

" 17.º - En todo testimonio no ha de usarse de mas papel sellado que el primer pliego, y no habiendo en él, se pondrá papel común en la forma acostumbrada. -

" 18.º - Las comprobaciones pueden hacerse y inscribirse al pie de los testimonios sea cual fuere el papel en que ellos fueron, y las anotaciones de haberse expedido tales testimonios se asentarán en el papel en que estén escritos los documentos o escrituras. -

" 19.º - Los registros de escrituras en los ramos de hacienda y las Copias que se den de oficio se escribirán en papel común, pero si estas se expiden a pedimento de parte, se sacarán en papel del sello que corresponda, con arreglo a lo prescrito en los Artículos Anteriores. -

" 20.º - El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros será del sello de la tercera Clase, y las demas fojas de la segunda. Se escribirán en este último sello la diligencia de satisfacción del manifiesto, las Copias de facturas y demas diligencias de los registros de entradas. -

" 21.º - El alije que se libra para la descarga de los buques nacionales cuya procedencia fuere de los puertos del Estado, se escribirá en papel de la segunda Clase. -

" 22.º - Los registros y contra-registros de mercancías en los puertos de este Estado, los permisos particulares para embarcar cualquiera fustes o efectos, y las guías, licencias de sacar y salir Conductos de mercancías, fustes u otra cosa para dentro del Territorio Oriental, si fuera de él, cualquiera que sea su valor se extenderán en el sello de la segunda Clase, a excepción del primer pliego de los registros que se abren para el despacho de buques a puertos extranjeros, y de la guía de salida de los mismos buques, que deberán escribirse en papel de la tercera Clase, pero toda vez que esta última no cupiere en un pliego, se agregará

gura de la segunda clase. -

Artículo 20.º - Los testimonios de documentos, papeles, expedientes, escrituras e instrumentos públicos de cualquiera clase o naturaleza que sean, se escribirán según la cantidad de interés de que se trata, conforme a la escala que va detallada en el Artículo 1.º; Cuando no hubiese cantidad determinada se escribirán en el de la Cuarta Clase. -

21.º - Los libros en que se escriban las decisiones, oficios, autos acordados y demás actos judiciales, y los libros en que se sienten las demandas verbales en los tribunales y juzgados ordinarios y de Comercio, han de ser todos en papel común; pero las Copias autorizadas que se saquen de dichos actos, se escribirán en el de la Cuarta Clase a Costa de quienes la pidieren. -

22.º - Todo lo judicial que se otreque ante cualesquiera juzgados, tribunales, juntas, o Comisiones, se han de escribir en el papel de la segunda Clase. -

23.º - Toda actuación de Oficio o peticiones de igual clase que se hagan por los agentes, defensores de pobres y demás funcionarios públicos en las causas de Oficio se harán en papel común. -

24.º - En el mismo se llevarán los conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, expedientes u otros cualesquiera papeles. -

25.º - Usarán del mismo las personas declaradas pobres de solemnidad; pero en cada pliego se sobrepondrá Constancia rubricada por el escribano del día en que se hizo la declaración de pobreza. -

26.º - Los escribanos y oficiales públicos que admitiesen escritos y documentos, e extendiesen escrituras o diligencias en papel no correspondiente, pagarán por la primera vez en que se les comprobare el Centuplo del valor del sello; por la segunda vez igual multa y dos meses de suspensión de sus Oficios, y a la tercera serán privados de ellos. -

27.º - Para prevenir las faltas que puedan cometerse por distracción, los dichos oficiales públicos serán obligados a sobreponer en cada pliego de papel que se use en escritos, documentos o actuaciones la siguiente nota rubricada: Corresponde. -

28.º - Los pasaportes para fuera del Estado, se escribirán en papel de la Clase que corresponda al número de las personas, e sacen de un peso por cada persona principal y cuatro reales por niños, jóvenes y criados en su servicio y Comitiva. -

29.º - Las multas impuestas en esta Ley serán aplicadas a los fondos públicos. -

30.º - La presente Ley se revisará todos los años por el cuerpo Legislativo. -

Ultimo. - Comuníquese al Poder Ejecutivo para

su obediencia, que tendrá efecto a los quince días de publicación en todo el territorio del Estado. -

El que suscribe, al transmitirle al Excmo. Sr. bien lo saluda con todo en aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 149. Montevideo, Enero 11 de 1829.

La H. A. G. y C. del Estado, en sesión de ayer, ha nombrado por su Secretario al ciudadano Sr. Manuel Encargado. -

El Presidente que suscribe, al comunicar este nombramiento al electo, espone contestará si acepta, a su dicho cargo, y que en caso de admitirlo se apresurará a la mayor brevedad a desempeñarlo. -

Con esta oportunidad tiene el honor de saludarlo con su mayor consideración. -

S. B.

M. A. B.

Señor Sr. Manuel Encargado. -

N.º 150. Montevideo, Enero 12 de 1829.

La A. G. y C. del Estado, ha acordado en sesión del día anterior admitir la renuncia que hizo del cargo de Representante el Señor Sr. José Trapani. -

El Presidente que suscribe, al comunicar esta resolución al interesado lo saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Señor Sr. José Trapani. -

N.º 151. Montevideo, Enero 12 de 1829.

La A. G. y C. del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado el siguiente: -

Decreto

Artículo 1.º - Admitiéndose la renuncia que hizo del cargo de Representante el Señor Sr. José Trapani. -

2.º - Comunicado al Gobierno para que por el Departamento que corresponde se proceda a nueva elección con la brevedad posible. -

El Presidente de la H. A. al transmitirle al Excmo. Sr.

= bien, tiene el honor de saludarle con su más alta consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 152.

Montevideo Junio 12 de 1829.

La Asamblea G. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha sancionado la siguiente adición a la Ley de Aduana. -

Artículo 1.º - Los generos y artículos extranjeros que se despachan por reexportación para los puertos extranjeros del Uruguay y Paraná, solo pagaran el uno por ciento y la mitad del estingago que ahora pagan. -

" 2.º - No gozaran del beneficio acordado en el Artículo anterior los buques que excedan del porte de ciento cincuenta toneladas. -

El Presidente que suscribe, al transmitir al Excmo. Gobierno Provisional, lo saluda con su distinguido aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 153.

Montevideo Junio 12 de 1829.

La A. G. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha acordado conceder los quince días de licencia que solicitó el Señor Representante D.º Joaquín Antonio Muñoz y durante ellos sin percibir dietas. -

El Presidente que suscribe, al comunicar esta resolución al Señor Diputado a quien se dirige, lo saluda con su acostumbrada Consideración y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Señor Representante D.º Joaquín A. Muñoz. -

N.º 154.

Montevideo Junio 12 de 1829.

La A. G. y L. del Estado, en sesión del día anterior, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: -

Derechos de importación y exportación. -

Capítulo 1.º -

De la importación marítima

Artículo 1.º - Son libres de derechos las máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, imprentas y mapas geográficos. -

Artículo 2.^o - Pagaran un cinco por ciento la seda en rama y terciada, las telas de seda, puntos y encajes, bordados de oro y plata, con piedras o sin ellas, relojes de bolsillo, alhajas de plata y oro, salitre, yeso, carbon foscil, maderas flexes y arcos de madera. -

" 3.^o - Pagara un diez por ciento la polvora, alquitran, resinas y cabullenas. -

" 4.^o - Pagaran un quince por ciento todos los artículos ya naturales ya manufacturados, que no estén expresados en esta ley. -

" 5.^o - Pagaran un veinte por ciento el ajenar, yerbamate, café, té, cacao, canela, especias, drogas y comestibles en general. -

" 6.^o - Pagaran un veintidós por ciento los muebles, espejos, coches, volandas y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballos, ropas hechas, calzados, licores, aguas, dientes, vinos, vinagre, cerveza, cidra y tabaco. -

" 7.^o - La sal pagara dos reales por fanega. -

" 8.^o - Seran libres de derechos, los cueros al pelo de toda clase, crin, astas, seto en rama, y la plata y oro sellado y en pasta. -

" 9.^o - Pagaran un real por mes todos los artículos y efectos que entren a depósito, siempre que este no exceda de treinta dias, y dos reales por mes por el tiempo que dure el depósito excediendo de aquellos dias. -

" 10.^o - Los puertos habilitados en el territorio del Estado son el de Monterideo, Maldonado, Colonia, Soriano y Sandu. -

" 11.^o - La habilitacion de los puertos del Uruguay de que habla el Artículo Anterior, solo tendra lugar cuando se esta Merca arroja receptoria general que sirva para todos los de dicho rio. -

" 12.^o - Los depósitos no son permitidos sino en el puerto de Monterideo. -

" 13.^o - El plazo de estos depósitos es indefinido. -

Capítulo 2.^o - De la exportacion Maritima

Artículo 1.^o - Los cueros de novillo, toro, vaca, becerro y novato al pelo, pagaran por unico derecho dos reales por pieza. -

" 2.^o - Los de caballo pagaran un real por pieza. -

" 3.^o - Todas las producciones de este Estado, que no van comprendidas en los Artículos Anteriores, pagaran a su exportacion por unico derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza. -

" 4.^o - Se exceptuan los granos, menestras, harinas, carnes saladas, lana y piel de Camoro, toda piel curtida y toda clase de artefactos, e igualmente los artículos y efectos extranjeros que hubiesen pagado los derechos de introduccion, que seran libres de derecho en la exportacion. -

Artículo 3.^o - Pagará un cuarto por ciento la plata y oro ^{acumulado} y en pasta.
 " 4.^o - Pagará un dos por ciento los efectos en depósito a su trasbordo y reexportación.

Capítulo 3.^o -

De la manera de recaudar los derechos.

Artículo 1.^o - Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor, hecho el cálculo por el vista y dos Comerciantes en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de la Aduana.

" 2.^o - Los Comerciantes de que habla el Artículo anterior serán de los comprendidos en una lista de doce que se formará cada seis meses, designados por el Colector Genl.

" 3.^o - En el caso de reclamar el interesado o de discordar el vista por una diferencia que exceda del diez por ciento, decidirá el Colector General y dos Comerciantes sacados a la suerte de dicha lista sin otro recurso.

" 4.^o - Los arbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado en juicio, que se efectuará.

" 5.^o - Las operaciones de los vistas y adjuntos serán públicas, y los primeros obligados a dar razón de ellas a los Comerciantes que la pidieren.

" 6.^o - No podrá hacerse innovación a esta ley, sin que sea sancionada y publicada seis meses antes de su ejecución.

El Presidente al remitirle al Excmo Gobierno, lo saluda con su mayor Consideración.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.

N.^o 155.

Montevideo Junio 13 de 1829.

El Presidente de la H. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno adjuntándole una lista de todos los S. S. R. R. del Estado, con la especificación de los días que deben o no, percibir dietas en el mes ppdo, para los fines consiguientes, saludándolos con las consideraciones de Costumbre.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 156

Montevideo Junio 22 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del 20 del corriente, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo Único. - Se invitara por el Senor Presidente a los Diputados que no se les ha admitido en remuneracion para que comparezcan a las sesiones de la A. G. excusándoles contestacion a la mayor brevedad. -

El Vice Presidente, lo transmite a los Diputados, saludándolos. -

C. G.

M. A. B.

Los D^{os} José Chauri y Dr. Manuel Carrero. -

Nº 157

Montevideo Junio 22 de 1829. -

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del 20 del corriente, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1º. - El Poder Ejecutivo invitara a los D^{os} José Vidal y Medina, Dr. Francisco Antoniano Vidal y Dr. Felipe Santiago Torres de Suva, nombrados Diputados el primero por la Colonia, el segundo por Canelones y el tercero por el Colla, para que se presenten con sus poderes a la mayor brevedad a efecto de ser incorporados a la Representacion Nacional. -

2º. - Comuniquese al Gobierno para su mas pronto cumplimiento. -

El Vice Presidente, lo transmite al Cón. Gobierno, saludándolo con su acostumbrada consideracion. -

C. G.

M. A. B. -

Cón. Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 158

Montevideo Junio 22 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del 20 del corriente, ha sancionado el siguiente Decreto: -

Artículo Único. - No ha lugar a la renuncia que ha hecho del cargo de Diputado el Dr. Dr. Julian Alvarez.

El Vice Presidente que suscribe, al transmitir esta resolucion, no duda que el Senor Representante a quien se dirige, hara un nuevo sacrificio en obsequio de los intereses generales del Estado, continuando en el cargo para el cual ha merecido la plena confianza de este Comitene, y que tan distinguidamente ha desempeñado hasta aqui. -

Con este motivo le ofrece su

particular consideracion y aprecio.-
 S. B.
 M. A. B.
 Sr Diputado Sr Dn Julian Alvarez.-

Nº 159. Montevideo Junio 26 de 1829.

La A. N. en sesion de ayer, ha acordado que a la Comunicacion del Excmo Gobierno, de 18 de Mayo, en que consulta la especie de moneda en que han de abonarse los Cuatro meses, con que a cuenta de sus sueldos devengados deben ser socorridos los militares, que hubiesen estado prisioneros en el Brasil; se conteste "que verifique el pago la mitad en notas del Banco de Buenos Ayres y la otra en metálicos".-

Lo que el Presidente, comunica al Excmo Gobierno, a quien saluda atentamente.-

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.-

Nº 100. Montevideo Junio 30 de 1829.

La A. N. en sesion del 27 del corriente, ha concedido el mes de licencia que solicito el Señor Representante Srn Gabriel Antonio Pereira.-

El que sucribe, al comunicar a los Señores Diputados esta resolucion, lo saluda con las consideraciones de su particular aprecio.-

S. B.

M. A. B.

Sr Representante Srn Gabriel Antonio Pereira.-

Nº 101. Montevideo Junio 30 de 1829.

La A. N. C. y L del Estado, en sesion del 27 de este mes, ha sancionado el siguiente Decreto.-

Artículo 1º.- Los Diputados de la A. N. desde 1º de Julio del presente año no percibirán sino cuatro pesos diarios de dietas.-

" 2º.- Comuniquese al Gobierno para su cumplimiento.-

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno, saludándole atentamente.-

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.-

N.º 162.

Montevideo Junio 30 de 1889.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del 27 del Corriente ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno Provisorio no hará anticipacion alguna a ningun empleado Civil ni Militar, de los fondos del Estado.

" 2.º El Gobernador, el Ministro de Hacienda, el Comandador y Tesorero, serán responsables de la infraccion del Artículo precedente.

" 3.º Se prohíbe la acumulacion de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dietas, gratificacion, pensión o emolumento.

El Presidente al trasmitirlo al Excm. Gobierno, lo saluda con las consideraciones de Costumbre.

J. B.

M. A. B.

Excm. Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 163.

Montevideo Julio 2 de 1889.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion del 30 de Junio, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artículo 1.º Admitase la renuncia que hace del Cargo de Representante, el que lo es, por el Departamento de Canelones Sr. Lorenzo Fernandez.

" 2.º Comuníquese al Gobierno para que a la mayor brevedad ordene se nombre al que ha de reemplazarlo.

El Presidente lo trasmite al Excm. Gobierno, saludándolo atentamente.

J. B.

M. A. B.

Excm. Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 164.

Montevideo Julio 2 de 1889.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de hoy, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Tribunal de Apelaciones para conocer en este recurso y en los de súplica de todas las causas que se deducan ante los jueces inferiores de lo Civil y Criminal.

" 2.º El Tribunal será compuesto, por ahora, de tres jueces letrados elegidos por la A. G. de una lista de doble número que propondrá el Gobierno, con tres mil pesos de dotacion al año.

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno para en consecuencia y fines
consequentes, saludándolo con su mayor consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 105

Montevideo Julio 2 del 89.

El Presidente que suscribe, pues a la consideración de los Excmos
representantes la nota que con fecha 22 de Junio le dirigió el Sr.
D. José Ellauri y habiendo pasado a la Comisión de Peticiones
y presentado esta en dictamen, en sesión del 30 del mismo mes, han
decretado concederle quince días de licencia para reparar en salud. -

El que suscribe espera del celo y patriotismo del Sr.
Diputado a quien se dirige, que vencido aquel plazo se apresurará
a desempeñar con su honor el honroso cargo con que lo distinguió
el Departamento que representa. -

Con esta oportunidad, tiene la satisfacción
de saludarlo con las consideraciones de su mayor aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Sr. Representante D. José Ellauri

N.º 106

Montevideo Julio 2 del 89.

La A. G. y S. del Estado, en sesión de hoy ha sancionado lo
siguiente: -

Artículo 1.º - Cesará desde esta fecha la Cámara de apela-
ciones, existente en esta Capital. -

" 2.º - Los términos señalados por las leyes para la
interposición de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones,
se considerarán en suspenso, hasta la instalación del que se
manda formar por resolución de esta fecha. -

El Presidente que suscribe lo trasmite
al Excmo Gobierno a los fines consecuentes saludándolo con su
acostumbrada consideración. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 107

Montevideo Julio 3 del 89.

La A. G. y S. del Estado en la sesión de anoche, ha sancionado
el siguiente Decreto.

Artículo Único. - Enterin no se concluya la discusion del Proyecto de Constitucion no ha lugar a la reconsideracion que solicita el Señor Representante Dr. Dⁿ Julian Alvarez de la resolucion que Compunde el Decreto de 20 del p^{to} en el que no se hizo lugar a su renuncia. -

El Presidente que suscribe al transmitirlo al Señor Representante, espera continuara desempeñando el alto cargo, con que lo distinguió el Departamento de San José; y lo saluda con las consideraciones de su mayor aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Señor Representante Dr. Dⁿ Julian Alvarez. -

N^o 108.

Montevideo Julio 5 de 1829. -

Habiendose puesto a la consideracion de la H. A. la Comunicacion del Ex^{to} Gobierno fecha 1^a del que luse y la que a ella acompaña; del Colegio electoral de la Colonia, ha resuelto se constate que el Ex^{to} Gobierno ordene al Señor Dr. Jose Vidal y obediencia, se presente con sus poderes para ser incorporado a Represent^{te} Nacional a la mayor brevedad posible. -

El Presidente lo transmite al Ex^{to} Gobierno, saludándole con su mayor aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Ex^{to} Gobierno Provisional del Estado

N^o 109.

Montevideo Julio 5 de 1829.

El Presidente que suscribe, se dirige al Señor Dr. Lorenzo Fernandez, comunicándole que la H. A. en sesion del 20 de Junio ha admitido la renuncia que hizo del cargo de Representante por el Departamento de Canelones. -

Con esta oportunidad, tiene el honor de saludarlo con su mayor consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Señor Dr. Lorenzo Fernandez. -

N^o 110.

Montevideo Julio 6 de 1829.

La H. Asamblea, en sesion del 11 del Corriente, ha resuelto, "que, el que suscribe dirija una Comunicacion al Señor Dr. Manuel Barrios, recibiéndole manifiesto si tiene probabilidad de que los motivos que le inhabilitan para su asistencia a las sesiones, sean

en breve tiempo; en cuyo caso se le considerara licenciado por el término de diez días; y en el contrario la A. S. reconsiderara su renuncia atendiendo a la urgencia de llenar en número. -

El que suscribe, al transmitirlo al Sr. Diputado, espera contestará a la mayor brevedad, y entretanto lo saluda con en mayor consideración. -

S. B.

M. A. B.

Sr. Diputado Sr. Manuel Parreyro. -

N.º 171.

Montevideo Julio 6 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado en sesion del H. del Corriente, ha sancionado lo siguiente. -

Artículo 1.º. Declárase que la incompatibilidad a que se refiere la Ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de C. de Diciembre de 1828 no comprende a los empleados cuyo nombramiento no es hecho por el Gobierno, ni rentados del Tesoro Nacional. -

" 2.º. Comuníquese al Gobierno en contestacion a la consulta que elevó con fecha 1.º del Corriente, para los fines consiguientes. -

El Presidente al transmitirlo al Sr. Gobierno, lo saluda con las consideraciones de costumbre. -

S. B.

M. A. B.

Sr. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 172

Montevideo Julio 6 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesion de este día, ha sancionado el siguiente Decreto. -

Artículo 1.º. La Clasificacion de las elecciones de Representantes corresponde esclusiva y privativamente al Poder Legislativo del Estado. -

" 2.º. Quedan derogadas todas y enalaguiena leyes y resoluciones anteriores, que estén en contradiccion con el Artículo precedente. -

" 3.º. Comuníquese al Gobierno a los fines consiguientes. -

El Presidente, lo trasmite al Sr. Gobierno y lo saluda con en particular consideración. -

S. B.

M. A. B.

Sr. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 176

Montevideo Julio 2.º de 1829.

La A. D. C. y S. del Estado, en sesion del dia anterior, ha sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley, los buques nacionales y extranjeros pagaran por todo derecho de puerto, los que se expresan en los Articulos siguientes. -

" 2.º - Los buques de la matrícula del Estado, que se empleen en el Cabotaje dentro de Cabos, obtendran las licencias para cada viaje por medio de patentes selladas. -

" 3.º - Las patentes seran del valor.

De 3. . . a 7 toneladas	1 real
" 8 . . . a 15	10 "
" 16 . . . a 30	18 "
" 31 . . . a 45	20 "
" 46 . . . a 60	25 "
" 61 . . . a 80	38 "
" 81 . . . a 100	46 "
" 101 para arriba	54. "

" 4.º - Los buques extranjeros pagaran por cada tonelada tres reales. -

" 5.º - Los buques nacionales que navegan para ultramar pagaran dos reales por tonelada. -

" 6.º - El derecho que expresan los Articulos anteriores, se satisfara mitad a la entrada y mitad a la salida. -

" 7.º - Los buques nacionales y extranjeros que no deben ni reciben carga, y cuya estacion no pase de seis dias no pagaran derecho alguno de los Comprendidos en esta ley: los que excedieren de este tiempo pagaran la tercera parte de las que se expresan en los Articulos 4.º y 5.º.

" 8.º - Los buques de Cabotaje pertenecientes a las Provincias Argentinas, pagaran los mismos derechos que en ellas se impongan a los de la matrícula de este Estado. -

" 9.º - Se suprime todo derecho o emolumento destinado, antes de ahora a los empleados de la Capitanía del Puerto. -

" 10.º - Queda vigente el derecho de arguero perteneciente a la fondería Comunal y Hospital de Caridad.

El Presidente lo transmite al Com. Gob. a los fines convenientes y lo saluda con las Consideraciones de Costumbre. -

J. B.

Com. Gobierno Provisional del Estado. -

N^o 174.

Montevideo Julio 11 de 1829.

El Presidente de la A. E. tiene el honor de dirigirse al Excmo. Gobierno incluyéndole la cuenta de los gastos que se han hecho para la sala de la A. E. y en Secretaría, desde el 9 de Mayo pto, hasta la fecha, para que S. E. se sirva ordenar el pago. -
 Con esta oportunidad, el que suscribe reitera al Excmo. Gobierno los sentimientos de Consideración con que lo saluda. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N^o 175.

Montevideo Julio 11 de 1829.

La A. E. C. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el siguiente

Decreto.

Artículo 1^o. - En los tres primeros meses contados desde el 1^o de Octubre del presente año, no se admitirán en las oficinas de recaudación, sino la mitad en moneda de cobre y la otra mitad en plata u oro, por el valor de sus sellos. -

En el segundo trimestre $\frac{3}{8}$ partes de la 1^a y $\frac{5}{8}$ de las 2^{as}. - En los tres meses siguientes $\frac{2}{8}$ de la 1^a y $\frac{6}{8}$ de las 2^{as}. - En el cuarto trimestre $\frac{1}{8}$ de la 1^a y $\frac{7}{8}$ de las 2^{as}; y a los tres meses siguientes quedará reducida la moneda de cobre a solo un dos por ciento en las transacciones mayores. -

" 2^o. - Los impuestos que deban recaudarse en cantidades menores de dos pesos, podrán recibirse en cobre solamente. -

" 3^o. - El Gobierno hará todos sus pagos por los valores y en las proporciones que quedan detalladas en el Artículo 1^o. -

El Presidente lo transmite al Excmo. Gobierno para su conocimiento y fines consiguientes, saludándolo con su acostumbrada Consideración y aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N^o 176.

Montevideo Julio 11 de 1829.

nado el Decreto siguiente: -

Artículo 1.º - No se considera por bastante la rason espuesta por el Señor D. Juan Vidal y Medina, en su comunicacion fha 6 del Corriente, para permanecer sin recibirse del Cargo de Diputado por la Ciudad de la Colonia. -

" 2.º - Comuniquese al Gobierno Provisorio, para que participándolo al Señor Vidal y Medina se presente a la mayor brevedad a recibirse del Cargo que se le ha conferido.

El Presidente al transmitirlo al Excmo. Gobierno lo saluda con su distinguida Consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 137 Monterrey Julio 14 de 1829.

El Presidente de la M. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo. Gobierno adjuntándole una lista de todos los Representantes, con especificacion de los dias que deben percibir dictas, o no, en el mes de Junio del presente año, para los fines consiguientes; saludándolos con su acostumbrada Consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 138 - Monterrey Julio 16 de 1829. -

La M. A. C. y L. del Estado, en sesion de hoy ha sancionado los siguientes Artículos adicionales a la Ley de 9 del Corriente. -

Artículo 1.º - El derecho de Arqueos a que se refiere el Art.º 10, se considerará comprendido hasta fin del presente año, en los que señalan los Artículos 1.º y 5.º, y la Coteadura pasará a los fondos Consulares los que le correspondan por él. -

" 2.º - La supresion a que se refiere el Artículo 7.º es extensiva no solo a los derechos y emolumentos de la Capitanía del Puerto, sino a los de la Secretaria de Gobierno y enalaguiencia otros que haya establecido la practica o el abuso. -

El Presidente que suscribe, lo transmite al Excmo. Gobierno Provisorio a los fines consiguientes, saludándolos con su particular Consideracion. -

J. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 179

Montevideo Julio 21 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesion de este dia, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artículo 1º.- Queda suprimido el derecho de Cuatro reales y dos por cada milla, poco, i' mucho que establece el Artículo 3º del Decreto del Gobierno de la Provincia de 13 de Enero del año 1827 sobre las licencias para transitar de uno a otro Departamento. -

" 2º.- Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento. -
El Vice. Presidente que suscribe,
lo trasmite al Excmo. Gobierno, saludándolo con su acostumbrada consideracion. -

J. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 180

Montevideo Julio 24 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, impuesta de la comunicacion que con fecha 21 del Corriente le ha dirigido el Colegio electoral de la Colonia, manifestándole no haber hecho lugar a las reiteradas renuncias que Dº José Vidal y Medina le ha presentado del cargo de Diputado por aquel Departamento, ha resuelto en sesion de esta fecha que por conducto de su Presidente, se cite al Señor Vidal para que se presente a recibir el cargo que se le ha conferido. -

El Presidente que suscribe, espera del Señor Vidal dará cumplimiento por su parte a la presente resolusion y lo saluda con un particular aprecio. -

J. B.
M. A. B.
Señor Dº José Vidal y Medina. -

Nº 181

Montevideo Julio 31 de 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesion del dia 10 de Julio nombró por su Secretario al Ciudadano Dº Manuel Enaquin con el sueldo que designa el Reglamento. -

El que suscribe, al comunicarlo al Excmo. Gobierno lo saluda atentamente. -

J. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 182.

Montevideo Agosto 4 de 1829.

El Presidente de la A. S. tiene el honor de dirigirse al Excmo. Gobierno, a fin de que se sirva S. E. ordenar se le entreguen por tesorería ciento treinta y dos pesos al Oficial habilitado D. Gabriel Antequera, para cubrir gastos de impresiones, encuadernaciones y papeles públicos, cuyo abono lesijen con urgencia, cargando la dita cantidad a los presupuestos de gastos que tiene designados la citada A. S. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, saluda al Excmo. Gobierno, con su acostumbrada Consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 183.

Montevideo Agosto 7 de 1829.

El Presidente que suscribe, comunica al Excmo. Gobierno Provisorio del Estado, que la A. S. E. C. y L. con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.º de las instrucciones de 17 de Junio de 1825, ha resuelto desectar la elección de Representante que el Departamento de Camarones ha hecho en la persona del Ciudadano D.ª José A. Arce, fundándose en que algunos miembros de la Mesa electoral, no tienen la calidad de Ciudadanos propietarios en el pueblo o en jurisdicción, que previene dicho Artículo. -

En consecuencia, ha acordado que el Excmo. Gobierno Provisorio, espida las órdenes convenientes, a fin de que reintegrándose aquella Mesa por individuos electos con arreglo a la citada Ley, se proceda a nueva elección de Representante. -

Con este motivo, el que suscribe, reitera al Excmo. Gobierno Provisorio las protestas de su respetuosa consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 184.

Montevideo Agosto 7 de 1829.

La A. S. E. C. y L. del Estado, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente Decreto. -

Artículo 1.º Queda exonerado el cura D. Felipe Santiago Torres Leiva del cargo de Diputado que le confirió el Colegio electoral del Rosario. -

Artículo 2.º El mismo Colegio procederá a nueva elección

de esta persona que merezca su confianza, conforme a la Ley.
 Artículo 3.º - Comuníquese al Ejecutivo para los fines consiguientes. -

El Presidente que suscribe, al cumplir con lo dispuesto por la U. A. saluda al Excmo Gobierno Provincial con su mas distinguida consideración. -

J. B.
 M. A. B.

Excmo Gobierno Provincial del Estado. -

N.º 185.

Montevideo Agosto 10 de 1839.

La A. G. C. y L. del Estado, ha sancionado el siguiente Reglamento Provincial de Administracion de Justicia. -

Capítulo 1.º -

De la Administracion General de Justicia

Artículo 1.º - La Administracion de Justicia sera uniforme en todo el Estado y se ejercerá por sucesos de Paz, Alcaldes Ordinarios, Jueces Letrados, y un Tribunal Superior de Apelaciones. -

Capítulo 2.º -

De los Jueces de Paz y sus Tenientes. -

Artículo 2.º - Los Jueces de Paz observarán el Reglamento dado por la Legislatura de la Provincia en 26 de Enero de 1839 con las modificaciones y concesiones que se representarán. -

3.º - Como Jueces no decidirán en demanda cuya importancia exceda de doscientos pesos. -

4.º - En todos los casos que por el mismo Reglamento deben conceder apelaciones y pasar las actas de los juicios al Jefe de primera instancia, lo ejecutarán para ante los Alcaldes Ordinarios. -

5.º - Se derogan los Art.ºs 23, 24, 25 y 27 del expresado Reglamento para las causas que hayan de seguirse en lo sucesivo, de la naturaleza que en dichos Artículos se prescriben; pero las iniciadas ya, serán concluidas bajo la forma que han empezado, a elección de las partes. Por cuyo convenio se seguirán todas en la forma que se dirá en el Artículo 13.º -

6.º - En todas las causas o juicios sobre esclavos, los jueces nombrarán un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos. -

7.º - Los jueces de Paz y Tenientes perseguirán y aprehenderán todos los reos que cometan cualquiera clase de crimen en sus distritos y los remitirán con las informaciones respectivas, a los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos. -

Capítulo 3.º

De los Alcaldes Ordinarios

Artículo 7.º - En cada pueblo cabecera de Departamento habrá un Alcalde Ordinario con la dotacion de 500 pesos anuales, incluidos gastos de oficina, y dos suplentes electos en la forma que se determinará: actuarán con escribanos públicos, o con testigos en su falta.

" 9.º - En los pueblos donde no hubiere escribanos públicos tendrán los Alcaldes un escribiente, con la dotacion de 300 pesos, y los escribanos tendrán 100 cada uno, con la obligacion de desempeñar ambos todo lo oficial que corresponda al Alcalde.

" 10.º - Los Alcaldes Ordinarios conocerán en la forma que los jueces de Par en las causas, que de las sentencias de estos se le presenten en apelacion, y en las que pasando de 200 no excedan de 3000 - En las de inventario y particion de bienes de difuntos, permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extrajudicialmente, si ellos lo solicitan, con obligacion de presentar los inventarios y particiones, en su caso, a la aprobacion judicial, previendo siempre en juicios verbales y extendiendo las actas respectivas.

" 11.º - En todos los casos en que los Alcaldes Ordinarios, hayan de sentenciar en causas civiles, bien de las que vengan en apelacion de los jueces de par, o bien de los que se inicien ante dichos Alcaldes sentenciarán con dos colegas sacados a la suerte de una lista de 30, donde los hubiere, que nominarán los Concejales o Cabildos antes de crear, de entre los vecinos propietarios de lucas y honrrades, que residan en el pueblo cabecera del Departamento.

" 12.º - El sorteo se hará ante el Alcalde y litigantes, quienes podrán recusar previamente todos los que resulten con impedimento legal.

" 13.º - En todos los juicios de deslindes, enteronaciones, localidades, direccion de aguas, Caminos y demas, que exijan conocimientos facultativos, el Alcalde Ordinario nombrará un perito, o mas de los Colegas, para que con vista de ojos, o examinacion de la cosa litigada, de en dictamen por escrito, solo en lo perteneciente a la facultad.

" 14.º - Si la sentencia en apelacion fuere rescasoria en todo, o en parte, de la del juez de Par, el Alcalde Ordinario y Colegas otorgarán otro recurso para ante el juez Letado en lo Civil.

" 15.º - De las sentencias pronunciadas por dichos Alcaldes y Colegas en las causas de mas de 200 pesos hasta 3000, y en las demas en que conozcan en primera instancia.

cia, podrá apelarse para ante el mismo Juez Letrado. -

Artículo 16.º - En todas las causas de menores y de esclavos, interpondrá un defensor, nombrado en la misma forma, que los Alcaldes Ordinarios y Suplentes. -

" 17.º - Será de la atribución de los Alcaldes Ordinarios aprehender los reos que cometan crímenes: formalizar los subnaos y pasar unos y otros al Juez Letrado del Crimen en la Capital, prohibiéndosle poner en libertad a ninguno de aquellos, aunque haya transado con la parte agraviada. -

" 18.º - Los Alcaldes Ordinarios no podrán ser recusados, sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá uno de los Suplentes con dos Cólegas, elegidos uno por cada parte de la terna que presentará en contrario: este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso alguno. -

" 19.º - En los casos de recusación o impedimento legal de los Alcaldes Ordinarios conocerán en las causas los suplentes. -

Capítulo 4.º - De los Jueces Letrados. -

Artículo 20.º - Habrá dos Jueces Letrados en la Capital nombrados por el Tribunal de Apelaciones, uno para las causas civiles y otro para las Criminales, con dos mil pesos de sueldo al año el primero, dos mil quinientos el segundo, a más del derecho de firmas, y sesenta para gastos de escritorio. -

" 21.º - Los Letrados que se nombren para jueces de 1.ª instancia, deberán haber ejercido, por lo menos, cuatro años la abogacía, ser natural del Estado, o residente en él, al tiempo de sancionarse este Reglamento, o con un año de residencia después de su sanción, si antes no tuviese lugar la de la Constitución. -

Capítulo 5.º - Del Juez Letrado en lo Civil

Artículo 22.º - El Juez Letrado de lo Civil, conocerá en los grados y forma que se prescriben en los Artículos 14 y 15. -

" 23.º - Si las causas son de las señaladas a los jueces de Paz con el fallo del Juez Letrado en juicio verbal queda el asunto fenecido. -

" 24.º - En las causas de 200 pesos hasta 3000, en las de inventario y partición y en las que señala el Art.º 13 habrá otro recurso para ante el Tribunal de Apelaciones cuya sentencia causará ejecutoria. -

" 25.º - Será atribución de este Juegado conocer en primera instancia de todas las causas que pasen de 3000 pesos, y de las que antes conocía el Juegado Mayor

de bienes de difuntos, que quedará derogado, con los recursos ordinarios, para ante el Tribunal de Apelaciones. -

Artículo 26.º - Conocerá en igual grado de todas las causas fiscales con los mismos recursos. -

" 27.º - El Juez Letrado en lo Civil solo podrá ser recusado con causa de cuyo incidente conocerá un miembro del Tribunal de Apelaciones, designado mensualmente por el mismo Tribunal. -

" 28.º - Este artículo se decidirá en juicio verbal y sin mas recursos. - En el caso de ser legítima la recusación como en el de impedimento legal, pasará la causa al Juez Letrado del Crimen. -

Capítulo 6.º

Del Juzgado del Crimen

Artículo 29.º - El Juez Letrado del Crimen conocerá y será el juez privativo del Crimen en todo el Estado, y sus sentencias serán públicas, formando Tribunal con cuatro hombres buenos sacados a la suerte de la lista de que habla el Artículo 52 en la misma forma prescrita en los Artículos 53 y 56. -

" 30.º - Conocerá en igual forma de todas las causas de Contrabando, derogándose todas las disposiciones que haya en contrario. -

" 31.º - Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos, habrá un agente fiscal letrado, que nombrará el Gobierno con la dotación de 1.200 pesos al año y 60 para gastos de escritorio, quedando habilitado para abogar en las causas Civiles. -

" 32.º - En todos los casos de impedimento o recusación del Juez del Crimen, se procederá como está prescrito en los Artículos 27.º y 28.º, conociendo el Juez de lo Civil en las causas en que aquel resulte bien recusado, o legalmente impedido. -

" 33.º - El Juzgado del Crimen tendrá un Escribano exclusivamente destinado al despacho de sus causas con la dotación de 1.200 pesos anuales y cien para gastos de oficina. -

" 34.º - A los reos formalizado el sumario se les nombrará defensor por el Juez Letrado de entre los abogados que no obtengan cargo en la Administración de Justicia, o por un impedimento de graduados, o inteligentes. Después de notificado o requerido hasta tercera vez para que el mismo reo lo nombre poniéndose constancia en autos de estas diligencias. -

" 35.º - En ningún caso podrá el Juez del Crimen, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, cometer el examen de testigos y de los reos, a los escribanos y se practicarán estas diligencias por el mismo juez con asistencia del defensor, que

para este acto debe nombrarse, si el no lo hiciera después de requerido estando presente. Si la causa fuere seguida sin la intervención del juez, le nombrará el juez, para que presencie el examen de los testigos. -

Capítulo 3.º -

Del Tribunal del Comercio. -

Artículo 35.º - El Tribunal del Consulado y las diputaciones subalternas continuarán conociendo de todas las causas, que en primera instancia les corresponde con arreglo a sus ordenanzas. -

36.º - En los puertos de Maldonado, Colonia, Soriano y Mercedes y San Juan, habrá diputados de Comercio elegidos en la forma que previene la ordenanza o Ley de su creación. -

37.º - En las causas que no excedan de 300 pesos las sentencias de primera instancia serán inapelables, y en las de mayor cuantía otorgarán apelación, para ante el juez de alcaídas en ambos efectos, sino fueren ejecutivas. -

38.º - Los diputados de Comercio en lugar de colegas nombrados por las partes, procederán con dos comerciantes y mercaderes, sacados a la suerte de una lista de todos los individuos de aquellas clases establecidas en el lugar, que formarán los diputados al entrar a ejercer sus funciones después de electos. -

39.º - De esta lista podrá cada uno de los litigantes antes de hacerse el sorteo recusar todos los que resulten con impedimento legal a juicio del Diputado de Comercio. -

40.º - Todos los Comerciantes y mercaderes de los lugares donde haya diputados del Comercio tendrán derecho a poder que sean suertos en la lista de que habla el Artículo 38, los que se hayan omitido. -

Capítulo 4.º -

Del Juzgado de Alcaídas. -

Artículo 41.º - El juez de Alcaídas será uno de los miembros del Tribunal de Apelaciones del Estado, elegido por el mismo Tribunal cada dos años, con la jurisdicción y atribuciones que le designa la Ley de su creación, y para su despacho tendrá un escribano especial. -

42.º - Los colegas y necolegas para las causas en alcaída se sacarán a la suerte de una lista de 60 comerciantes que formará el Tribunal de Consulado, cada dos años, y pasará al juez de Alcaídas. -

43.º - El sorteo se practicará ante el mismo juez superior y de las partes, pudiendo estas pidiendo recusar todos los que resulten con impedimento legal a juicio de aquel. -

Artículo 45.º - De las sentencias del Juzgado de Alcadia, en vista o revista, segun los casos prevenidos en la ordenanza, no habra otro recurso que el de nulidad e injusticia notoria pasando la cantidad de 5.000 pesos. -

" 46.º - Los recursos de nulidad e injusticia notoria en las Causas de Comercio, seran interpuestas, para ante el Tribunal de Apelaciones integrado en la forma prevenida en el Artículo 59.º - Con mas ochos individuos sacados a la suerte de la lista de Comerciantes como se determina en el Art.º 53.º

Capítulo 9.º

Del Tribunal de Apelaciones

Artículo 47.º - Habra un Tribunal de Apelaciones para conocer en este recurso y en los de suplica de todas las Causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo Civil y Criminal. -

" 48.º - El Tribunal sera compuesto por ahora de tres jueces letrados elegidos por la A. P. de una lista de doble numero, que propondra el Gobierno, con 2.000 pesos de dotacion al año, previniendo el mas antiguo. -

" 49.º - Para el cumplimiento de sus funciones tendra el Tribunal un escribano relator con quinientos pesos, un portero alguacil con igual dotacion y una ordenanza con docecientos, elegidos por el mismo Tribunal. -

" 50.º - El Escribano relator y el portero alguacil percibiran ademas los derechos que les estan designados por el Arancel general exceptuando el de tiras que queda abolido. -

" 51.º - En apelacion conoceran y decidiran los tres jueces del Tribunal en todas las Causas Civiles y en las Criminales en que no se hubiese impuesto pena Capital de portacion perpetua, o de seis años de prision para arriba. -

" 52.º - En el grado de suplica conoceran los mismos jueces en las Causas Civiles con Cuatro hombres buenos sacados a la suerte de una lista de 50 vecinos de lices, probidad y honradez, que formara el Gobierno todos los años y pasara al Tribunal. -

" 53.º - El sorteo se hara a presencia de las partes y de los jueces pudiendo aquellas recusar previamente en Causa Cuatro cada una a mas de lo que resulten legalmente impedidos a juicio del Tribunal. -

" 54.º - De las sentencias de suplica, cualquiera que sea la cantidad que se litigase, no habra recurso alguno sino el extraordinario de nulidad e injusticia notoria, cuando la cantidad pase de 50 pesos. -

" 55.º - Para conocer de recursos de nulidad e injusticia notoria, se formara un Tribunal de once individuos

Compuesto de los tres jueces y ocho hombres buenos sacados a la suerte de la misma lista que habla el Artículo 52 y en la forma que prescribe el Artículo 53. - Este juicio será en público y no se admitirá escrito, documento ni alegato alguno, sino un solo informe in voce.

Artículo 54.º - En las Causas Criminales de que se hace mención especial al fin del Artículo 51, para la vista y revista se formará un Tribunal de Jurados Compuesto de nueve individuos sacados a la suerte de la lista de que habla el Artículo 52, pudiendo sin causa recusar ocho antes del sorteo. - Dichos Jurados con los jueces conocerán solo del hecho, y esto exclusivamente del hecho. -

55.º - Toda sentencia pronunciada en revista en las Causas Criminales de gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar con previo aviso al Gobierno. -

56.º - Los jueces del Tribunal de Apelaciones no son recusables, sino con causa probada, y para conocer de ella se formará del modo prevenido en los Artículos 52 y 53. - Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso. -

57.º - En los casos de declararse justa la recusación o el impedimento legal, el número de jueces será integrado con el fiscal general o con uno o mas de los Abogados que residan en la Capital, elegidos por el mismo Tribunal con noticia de las partes. -

58.º - El Tribunal se reunirá todos los días en el lugar de su despacho por el tiempo de tres horas, cuando menos, a excepción de los días de ambos preceptos y los de las fiestas Cívicas. -

59.º - Todos los autos definitivos, o con fuerza de tales que pronuncien los jueces letrados, o el Tribunal Superior, serán motivados por la aplicación de las leyes o los hechos, haciendo expresa mención de las unas y los otros. -

Capítulo 10.º

Disposiciones Generales.

Artículo 62.º - En todos los juicios civiles de menores, así en primera, como en segunda y tercera instancia, desempeñará las funciones de defensor el agente fiscal del Crimen. -

63.º - Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio. -

64.º - Cuando en los juicios civiles y Criminales, sea preciso recibir las pruebas por requisitorias, o excoas, fuera del territorio de cada Departamento, pero dentro del Estado, el término ordinario mayor será el de cincuenta días improrrogables y de treinta, siendo dentro de la jurisdicción de cada Departamento. -

65.º - En todos los casos de dudas que puedan ocurrir a los Alcaldes Ordinarios y jueces letrados de 1.ª instancia las pondrán y consultarán al Tribunal de Apela-

ciones, quien no pudiendo resolverlas las elevará a la A. E. por conducto del Gobierno, proponiendo lo que crea mas conforme a la mejor administracion de justicia en cada caso. -

Artículo 6.º - Se declara en toda su fuerza y vigor para todo el Estado, la Ley de la Sala de Representantes de la Provincia de 3 de Abril de 1827 que trata del modo de hacerse las notificaciones con las correcciones que se esculsaran. -

" 7.º - La disposicion del Artículo 4.º de dicha Ley se elevará con dos testigos, aunque no sean vecinos propietarios, y el termino de tres horas ritiles de que habla el Artículo 9.º de la misma Ley será el de veinte y cuatro. -

" 8.º - Desde la publicacion de este Reglamento quedaran suprimidos los Cabildos y Concejos de administracion en todo el Estado, y el empleo de defensor general de pobres y menores, creado por Decreto del Gobierno delgado de 8 de Agosto de 1820, y serán reemplazados aquellos en la parte municipal por Juntas E. Administrativas elegidas en la forma que se expresará en la Ley de que se ocupará urgentemente la Asamblea. -

" 9.º - Los jueces de Paz en los Departamentos no pasarán de cinco, ni serán menos de tres, continuando en los partidos los Tenientes Alcaldes con la jurisdiccion criminal que les queda detallada en este Reglamento y en lo Civil en las causas que no pasen de 20 pesos. -

" 10.º - Los Tenientes Alcaldes serán elegidos directamente por los vecinos de los respectivos partidos en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe. - Los jueces de Paz los nombrarán los Tenientes Alcaldes reunidos en junta presidida por el Alcalde Ordinario saliente en la Cabera del Departamento. - Los Alcaldes Ordinarios y sus suplentes se nombrarán en el mismo lugar por los vecinos del pueblo cabera del Departamento, y de todos los que quisieren conomir del mismo Departamento en toda su estension, presididos por una junta que compondrán el Alcalde saliente y cuatro vecinos nombrados a pluralidad por el mismo vecindario elector. - Todos estos nombramientos se harán a mayoria simple de votos. -

" 11.º - Quedan abolidos el juramento de los acusados en causas criminales, la pena de tormento y la de confiscacion de bienes. -

" 12.º - En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquiera estado de la causa, dando fianza legal, y ninguno individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito, o cuasi delito. -

" 13.º - El Tribunal de Apelaciones y Jurgado de

Alcaldes en las causas de Comercio pasaran al Gobierno cada seis meses una noticia de todas las causas, de Civiles como Criminales, con expresion de su estado y día en que fueron iniciadas, a cuyo efecto pedirán aquellos Conocimientos necesarios a los Jueces y Tribunales inferiores. -

Artículo 11.º - Los Jueces Letrados, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, tendrán cada uno una Ordenanza, con la dotacion de Ciento veinte pesos al año. -

" 12.º - Todos los gastos que demande la administracion de justicia en los Jueces y Tribunales de Comercio se satisfaran de los fondos y rentas Comunes. -

" 13.º - Se asignan a cada Juez de Paz, Cuarenta pesos al año para gastos de Oficina. -

" 14.º - Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz en los lugares donde no haya escribanos percibirán por sus actuaciones los derechos que a estos corresponden por el Arancel general y por lo aquí prescrito. -

" 15.º - Los escribanos percibirán por cada Comparendo verbal en los juicios que se mandan seguir en esta forma seis reales por cada una de las partes. -

" 16.º - En los Casos Ordinarios los Amos vecarios, ni sus tenientes procederán a Casar a ningun viudo o viuda que tenga hijos menores sin que previamente les hagan constar haber formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del Conyuge. -

" 17.º - El Agente Fiscal como defensor de menores solicitará del Tribunal de Apelaciones las providencias convenientes, para que los defensores de Arantamientos, Jueces Ordinarios, y Jueces de Paz cumplan y hagan cumplir las leyes sobre las Causas en que los Menores sean interesados, a cuyo efecto los mismos Jueces y Tenientes Alcaldes le pasaran una noticia de todas las personas que fallezcan y hayan fallecido en sus distritos dejando hijos menores con expresion del estado de sus Causas, si no están concluidas. -

" 18.º - Queda derogada la real Cédula de gracias, al sacar y las demas leyes y Ordenes relativas a ella. -

" 19.º - Todos los años verificada la eleccion de Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes, se pasará al Gobierno y al Tribunal de Apelaciones por los primeros una noticia de los electos en cada Departamento. -

" 20.º - Ningun individuo electo Alcalde Ordinario y Suplente, defensor, Juez de Paz, o Teniente Alcalde podrá excusarse de admitir el Cargo, ni renunciar a el sino ante la mesa electora del Alcalde Ordinario quien

decidirá sin otro recurso. Si las Causas fuesen tales que se vuelva por ella, volverá a los electos, siendo el Alcalde Ordinario se repetirá la elección en la misma forma, sin elegirse nunca mesa, siendo Suplente del Alcalde Ordinario, Defensor, Jueces de Paz o Tenientes Alcaldes, serán nombrados por dicha mesa electoral. -

Artículo 84.º - El Gobierno dará las providencias que crea oportunas para la elección de estos Magistrados con arreglo a lo que queda prevenido en el Artículo 76.º determinando los puntos donde haya de haber Jueces de Paz fuera de los pueblos de cada Departamento. -

" 85.º - Los Alcaldes Ordinarios y Suplentes, luego que sean elegidos, se presentarán sin demora al Alcalde Ordinario que ha de cesar, y jurarán en forma de derecho acompañar fiel y legalmente al Cargo de Jueces, con cuyo acto entrarán a ejercerlo. - Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes también prestarán el mismo juramento ante sus Antecesoros. -

" 86.º - El Tribunal de Apelaciones hará urgentemente un formulario en que se expone el modo de proceder en los juicios verbales los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes; el modo de formalizar los sumarios en Causas Criminales; el modo de llevar los autos, requisitorias y demás diligencias judiciales, todo con el método y claridad posible. -

" 87.º - Ese formulario se imprimirá y remitirá un ejemplar a cada uno de dichos Jueces, quienes deberán entregarlos a los que les sucedan en el Cargo. -

" 88.º - El Fiscal General será nombrado por el Poder Ejecutivo, y disfrutará por todo goce el sueldo de tres mil pesos al año y sesenta para gastos de oficina. -

" 89.º - Queda suprimido el empleo de Acusador General de Gobierno. -

" 90.º - Para ser Juez de Paz o Alcalde Ordinario ha de reunir la persona la calidad de saber leer y escribir, a mas de las circunstancias que requieren las leyes generales. -

" 91.º - Cuando impedidos los Jueces Letrados Civil y de Crimen en las Causas de su competencia y en que recíprocamente se subrogan, nombrará el Tribunal de Apelaciones en su lugar uno de los Abogados que no sujecen impedimento. -

" 92.º - En el caso de estar impedidos todos los miembros de la Cámara de Apelaciones serán subrogados por los Abogados que no lo estén, y en su defecto por graduados y a falta de estos por inteligentes conocidos, de que formará una lista el Tribunal. - Si el número de Abogados no excediere de tres, serán Jueces foreros de la Causa. - Excediendo de dicho número

serán sorteados por el Tribunal, con citación de las partes. - El mismo orden se guardará por defecto de abogados con los graduados. - Respecto de los inteligentes el sorteo no tendrá lugar, sino a falta absoluta de abogados y graduados; pues habiéndolos en cualquier número toca a ellos el designar entre dichos inteligentes quien o quienes hayan de integrar el Tribunal; prestando todos en el acto de aceptar el juramento de escito. -

Artículo 93.º - Los jueces letrados de la Capital tendrán cada uno un alguacil escuto con 300 pesos de sueldo anual, quienes servirán también indistintamente al Alcalde Ordinario y se subrogarán mutuamente en los juzgados letrados cuando fuere necesario. - En la Campaña desempeñarán dicho cargo los Alcaldes donde los haya y donde no los hubiere las ordenanzas. -

" 94.º - Los jueces del Tribunal de Apelaciones, los letrados 2.º de 1.ª instancia y los Alcaldes Ordinarios en las funciones de Oficio usarán vestido negro y decente, con sombrero armado y bastón. - Se deja al arbitrio de los Alcaldes Ordinarios de Campaña el que usen o no, del sombrero armado. -

" 95.º - El presente reglamento se pondrá por las autoridades a quien corresponde, inmediatamente en ejecución, y los individuos que ahora se elijan para Alcaldes Ordinarios, Suplentes, defensores, jueces de paz y jefes de Alcaldes contarán el año de su servicio desde 1.º de Enero del entrante. -

" 96.º - Los Tribunales, jueces y empleados en la Administración de Justicia observarán las leyes vigentes en cuanto no se opongan a este reglamento que se imprimirá y circulará en todo el Estado. -

Adicionales.

Artículo 97.º - La elección de diputados de Comercio a que se refiere el Artículo 57 se hará en junta de Comerciantes y Abogados en los pueblos Cabera de Departamento a pluralidad de sufragios haciéndose para en aprobación al Tribunal de Comercio que verificará las calidades del electo. - Las juntas serán presididas por el Diputado de Comercio en el Departamento donde lo hubiere, y en su falta por el Alcalde Ordinario. -

" 98.º - El nombramiento del Escribano del Crimen, el del juzgado de Ahadas y los de los Alcaldes Ordinarios en los Departamentos de Campaña se hará por el Tribunal de Apelaciones a propuesta de los respectivos jueces de estos escribanos recibidos. - Los Alguaciles se nombrarán del mismo modo a propuesta de los jueces, en personas de aptitudes. -

" 99.º - El tratamiento del Tribunal de Apelaciones, será el mismo que ha tenido hasta aquí, y los Jueces

Leídos el de V. E. solo en los Casos de su oficio. -

El Presidente que suscribe, lo transmite al
Excmo Gobierno Provisorio, saludándolo con su mayor consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 186

Monterides Agosto 12 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de hoy ha procedido al nombramiento de los miembros que deben componer el Tribunal de Apelaciones, resultando electos por mayoria de sufragios los Sres D^{os} Jaime Andueza, Don Lorenzo Velasco y Don Julian Alvarez. -

En consecuencia ha acordado que el Excmo Gobernador les pase los títulos correspondientes; debiendo los electos prestar ante el el juramento de oficio, para entrar al desempeño de sus funciones. -

Tualmente ha resuelto que el Gobierno espida inmediatamente sus ordenes para preparar el local de dicho Tribunal (y que se pasen a el los títulos correspondientes a la antigua Camara de Apelaciones. -

El que suscribe al transmitirlo al Excmo Gobierno Provisorio a los fines indicados, le reitera su respetuosa consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 187

Monterides Agosto 13 de 1829.

El Presidente de la A. G. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno Provisorio, incluyéndole la relacion de los Tres Representantes con especificacion de los dias que deben percibir dietas, y de los que no deben percibirlos, en el mes de Julio para los fines convenientes; saludándolo con su mayor consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 188

Monterides Agosto 13 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en su última sesion ha sancionado el siguiente Decreto: "Concedase al Señor Representante D^o Gabriel Ant^o Peregón, diez dias de licencia para la separacion de su salud; con la calidad que pasados estos, se considerará la renuncia de dicho

Señor Diputado, en caso que no pudiese asistir a las sesiones. -

Al tomar esta resolución, ha tenido presente la H. A. que estando para concluirse el Proyecto de Constitución, se hace indispensable que para el Acto de su sanción, concurre el mayor número posible de Diputados, y no duda que el Sr. Trejo hará un nuevo sacrificio para asistir a él. -

El Presidente que suscribe, saluda al Sr. Representante a quien se dirige con en particular consideración y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Al Sr. Representante Sr. Gabriel Ant.ª Pereira. -

N.º 189

Montevideo Agosto 17 de 1829.

La H. G. C. y L. del Estado, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Artículo Adicional al Reglamento Provisorio de administración de justicia. -

"La Cámara de apelaciones entenderá en los recursos de fuerza, y usará de las facultades judiciales que correspondían a las audiencias y chancillerías, en cuanto no diga oposición a las leyes vigentes." -

El Presidente al transmitirlo al Excmo Gobierno, le reitera los sentimientos de su mayor consideración y aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 190

Montevideo Agosto 18 de 1829.

Quando la H. A. sabe el resultado del Decreto de 16 de Marzo, relativo a la adquisición de un taquígrafo, el que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno, para que en contestación se sirva manifestar las diligencias que haya practicado, para ponerlo en conocimiento de los Tres Representantes. -

Con esta oportunidad, el Presidente, saluda al Excmo Gobierno con en acatada consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 191

Montevideo Agosto 19 de 1829.

La H. G. C. y L. del Estado, habiendo tomado en consideración

en sesion de ayer, una representacion del Pueblo de Minas ha resuelto que el Gobierno informe de las medidas tomadas relativamente a policia, a consecuencia de las facultades que se le acordaron con tra 3 de Abril; a cuyo efecto se incluye original la misma representacion. -

El Presidente que suscribe, al transmitir al Excmo Gobierno Provisional aquella soberana resolucion, tiene el honor de saludarlo con su mas atenta consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 191.

Montevideo Agosto 20 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de ayer ha resuelto, "dar por separado de la Representacion Nacional al Diputado D^o Nicolas Guerra, y que en su lugar se mande nombrar otro que represente el Departamento de Tacuandub." -

El Presidente lo transmite al Excmo Gobierno para su cumplimiento, saludandolo con su distinguida consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 192.

Montevideo Agosto 20 de 1829.

La H. A. en sesion de ayer, ha resuelto: "que el Presidente que suscribe, invite al Señor Lamas para que asista a las sesiones, con especialidad a las en que se apunten y sancionen la Constitucion." -

El que suscribe, al transmitir lo dispuesto por el H. Cuerpo, espera que el Señor Diputado a quien se dirige le dara el debido cumplimiento y lo saluda con su particular aprecio. -

S. B.
M. A. B.
Sr Diputado D^o Luis Lamas. -

Nº 193.

Montevideo Agosto 20 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de ayer ha resuelto: "que al Señor D^o Juan M^a Perez se invite, por el que suscribe, para que presente sin demora sus poderes, si la Omea electoral no le ha admitido su renuncia." -

Al Comunicar el que suscribe, al Señor

Por lo sancionado por la Representacion Nacional, tiene el honor de saludarlo con todo su aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Señor D^o Juan M^a Perez.

N^o 194.

Montevideo Agosto 20 del 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha resuelto: que al Señor D^o Jose Vidal y Medina se le ordene se presente a recibirse del Cargo de Diputado a que fue electo por el Pueblo de la Colonia, respecto a que la mesa electoral ha repetido, no le admitió su renuncia hasta por tercera vez, calificando de evasivas para no concurrir, las razones en que las habia fundado. -

El Presidente que suscribe, deja cumplido por su parte lo resuelto por la Representacion Nacional transmitiéndolo al Señor Vidal y Medina de quien espera contestacion, para presentarla a la Consideracion de los S. S. R. R., y lo saluda atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Señor D^o Jose Vidal y Medina. -

N^o 195.

Montevideo Agosto 20 del 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1^o. - Autorizase al Gobierno para la inversion de novecientos pesos, incluso el costo de las maderas, para la refaccion de la Carcel publica de Maldonado. -

2^o. - Comuniquese al S. E. para los fines consiguientes. -

El Presidente al transmitirlo al Excmo Gobierno, lo saluda con toda consideracion. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisionario del Estado. -

N^o 196.

Montevideo Agosto 21 del 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo Único. - Se autoriza al Gobierno para invertir la suma de mil pesos anuales en los gastos que demanda el establecimiento de la vacuna a que se refiere su Decreto de 15 de

Mayo último. - El Presidente al transmitir al Excmo Gobierno le re-
senta su distinguida consideracion.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 197.

Montevideo Agosto 21 del 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, en sesion anterior tuvo en conside-
racion el largo tiempo que ha transcurrido, despues de vencido
el termino de la licencia que le concedio al Señor Diputado
Dn Nicolás Guerra, sin que en el se haya incorporado ni dado los
Causales que lo imposibilitaban para hacer, en su consecuencia
ha resuelto darlo por separado de la R. A. mandando se
nombre en su lugar otro que represente el Departamento por
quien era Diputado. -

Al comunicar el que suscribe, esta esbo-
rada resolucion al Señor Guerra, lo saluda muy atentamente.

S. B.

M. A. B.

Señor D. Nicolás Guerra. -

Nº 198.

Montevideo Agosto 25 del 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado
el Decreto siguiente: -

Artículo Único. - Se hace extensiva a los propios de los Cabildos
de la Campaña la resolucion tomada sobre los de la Capital con
fecha 29 de Abril último. -

El Presidente lo transmite al Excmo Gobierno
Provisorio a los fines consiguientes y lo saluda con su mayor
Consideracion. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 199.

Montevideo Agosto 25 del 1829.

La A. G. C. y L. del Estado en sesion del 22 del corriente ha san-
cionado lo siguiente: -

Artículo 1º. - No ha lugar a la renuncia que ha hecho del
nombramiento de Diputado Dn Francisco Garcia Cortina. -

" 2º. - Comuniquese por el Señor Presidente, al interesado

previniéndole que presente sus poderes con urgencia. -

El que suscribe, al transmitirlo al Señor Cortinas, le comunica que en sesión de anoche, la misma M. A. ha dado por bastantes sus poderes, y en consecuencia ordenado se le cite para prestar el juramento y ser incorporado a la mayor brevedad, y tiene el honor de saludarlo atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Señor D^{no} Francisco García Cortinas. -

N^o 200.

Monterideo Agosto 25 del 1829.

Habiendo tomado en consideracion la M. A. la contestacion dada por el Señor D^{no} Juan M^a Pérez a su anterior resolucion, ha resuelto: "que dé cumplimiento a ella, sin perjuicio de que si le fuere admitida en escusacion por el Colegio electoral, se le exonerará del cargo, luego que se presente el individuo nuevamente electo que lo haya de reemplazar".

Lo que el Presidente comunica al Señor Pérez, saludándolo con su mayor consideracion. -

S. B.

M. A. B.

Señor D^{no} Juan M^a Pérez. -

N^o 201.

Monterideo Agosto 26 del 1829.

La A. G. C. y L del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1^o - Toda la fortificacion de la parte de tierra de la plaza de Monterideo, se demolerá a la posible brevedad. -

" 2^o - Igual medida se ejecutará con la fortificacion de la parte de tierra en la plaza de la Colonia. -

" 3^o - El Gobierno propenderá todas las medidas que surque necesarias y oportunas al cumplimiento de los artículos anteriores. -

" 4^o - Comuníquese a los fines consiguientes. -

Al departamento sancionado la M. A. ha resuelto igualmente que desde ahora permanezcan abiertos los portones de noche, para que así sea mas libre la comunicacion de los habitantes de la Campaña con los de la Ciudad. -

Todo lo que el Presidente, transmite al Excmo Gobierno, saludándolo con su ma-

por consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 202.

Montevideo Agosto 28 del 829.

La H. A. G. y L. del Estado, en sesion de ayer, habiendo tomado en consideracion la Consulta que sobre la solicitud de Dn Santiago Vazquez, para que se le releve del pago del arrendamiento del terreno de propios de esta Ciudad, hace el Excmo Gobierno en su nota de 29 de junio: ha resuelto: "no ha lugar a la dicha solicitud". -

Lo que el Presidente comunica para su inteligencia al Excmo Gobierno Provisorio, saludándolo con su acostumbrada Consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 203.

Montevideo Agosto 31 del 829.

La H. A. G. y L. del Estado en sesion del dia 29 ha acordado se pida al Gobierno con la mayor urgencia: -

1.º - Una razon de todos los individuos que se hallan en comisiones temporales disfrutando de sueldos. -

2.º - Una razon de los aumentos de sueldos que se hayan hecho con cualquier motivo. -

3.º - Una razon de los gastos mensuales asignados a las Secretarias y Oficinas Publicas. -

4.º - Una razon individual de todos los fondos de cualquier naturaleza que han entrado en Tesoreria desde la creacion del actual Gobierno. -

5.º - Un estado de la deuda actual de gastos ordinarios de la Administracion. -

A transmitir el Presidente que suscribe, esta resolucion de la H. A. al Excmo Gobierno Provisorio, lo saluda con su mas alta consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 204.

Monterideo Agosto 31 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion del dia 29, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1.º - Hase por bastantes los poderes presentados por D. Juan M.ª Perez, electo Diputado por el Departamento de San Jose. -

" 2.º - Citesele a recibirse del cargo que se le ha conferido. -

El Presidente espera del Señor Perez dara cumplimiento a esta resolucion a la mayor brevedad, y tiene el honor de saludarlo con su mas atenta consideracion. -

S. B.

M. A. B.

Señor D. Juan M.ª Perez. -

N.º 205.

Monterideo Setiembre 1.º de 1829.

La A. G. en sesion de anoche ha tenido a bien conceder la licencia por quince dias solicitada por el Señor Diputado D. Antonino Domingos Costa. -

El que suscribe, al dar este aviso al interesado lo saluda con toda consideracion. -

S. B.

M. A. B.

Sr. Diputado D. Antonino D. Costa. -

N.º 206.

Monterideo Setiembre 3 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado. -

Considerando que el nombramiento hecho por el Colegio electoral de Maldonado en el Ciudadano D.º Francisco Lecog, para reemplazar a D.º Jose Trapani, han intervenido algunos de sus miembros con el Carácter de suplentes, lo que no está conforme con la Ley de elecciones que rige estos actos. -

Considerando que la práctica que se ha observado para subrogar a los electores impedidos, es la nueva eleccion de las Mesas primarias: Decreta.

Artículo 1.º - Declárase nula la eleccion hecha por el Colegio electoral del Departamento de Maldonado, en el Ciudadano D.º Francisco Lecog. -

" 2.º - El mismo Colegio procederá a nueva eleccion del individuo que ha de reemplazar a D.º Jose Trapani, des

biendo antes elegirse por las mesas primarias respectivas, los electores que se hallen impedidos, en el caso de no poderse reunir las dos terceras partes. -

Artículo 3.º - Comuníquese al Gobierno para los efectos consiguientes. -

El Presidente que suscribe al transmitir al Excm. Gobierno Provisorio, la antecedente resolución, sancionada en sesión de Ayer, tiene el honor de saludarlo atentamente. -

S. B.
M. J. C.
Excm. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 207 Monterides Setiembre 4 de 1829.

El Presidente que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excm. Gobierno, para que se sirva S. C. ordenar se entregue por Tesorería ciento sesenta pesos al Oficial habilitado D. Gabriel Antequera para cubrir las cuentas de los gastos hechos para la H. A. y su Secretaría, cuyo abono reclaman con urgencia; cargando la referida cantidad al Presupuesto de gastos que tiene designado el mismo H. C. -

Con esta oportunidad el que suscribe, saluda al Excm. Gobierno con su mayor consideración. -

S. B.
M. J. C.
Excm. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 208 Monterides Setiembre 4 de 1829.

El Presidente de la H. A. tiene el honor de dirigirse al Excm. Gobierno Provisorio incluyéndole la lista de los tres Representantes con especificación de los días que deben percibir dietas o no, en el mes de Agosto del año que luce, y lo saluda con toda consideración. -

S. B.
M. A. B.
Excm. Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 209 Monterides Setiembre 4 de 1829.

La H. A. G. C. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha fijado el día jueves 10. del Corriente para firmar la Constitución sancionada, y ordenado se avise a todos los Sres. Diputados ausentes para que concurran a aquel acto. -

Lo que se comunica al Señor Diputado para su inteligencia
saludándolo atentamente. -

S. B.
M. J. C. -

Tres Diputados D^{ns} Manaco Lapido - Cayago - Cotta. -

N^o 210.

Montevideo Setiembre 5 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de ayer, a la solicitud del Capitan Dⁿ Benjamin Suarez, ha resuelto "que median-
te no justificar haberse hallado prisioneros a la conclusion de
la guerra, no puede ser comprendido en el Decreto de 29 de
Abril ultimo, que beneficia a los demas prisioneros con
cuatro meses de pagas."

El Presidente lo trasmite al Excmo
Gobierno saludándolo con toda consideracion. -

S. B.

M. J. C.

Excmo Gobierno Supervisor del Estado. -

N^o 211.

Montevideo Setiembre 5 de 1829. -

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancio-
nado el Decreto siguiente: -

Artículo 1^o - Hanse por bastantes los poderes por los cuales
es nombrado Representante por el Colegio electoral del
Departamento de Canelones Dⁿ Jose Vidal. -

" 2^o - Comuniquese a efecto de que a la mayor
brevidad se presente el electo a recibir el cargo que se le ha
conferido. -

El Presidente lo comunica al Señor Vidal para
su cumplimiento y lo saluda con su mayor consideracion. -

S. B.

M. J. C.

Señor Dⁿ Jose Vidal. -

N^o 212.

Montevideo Setiembre 12 de 1829.

La A. G. C. y S. del Estado, en sesion de anoche ha
siendo tomado en Consideracion el dictamen de la Comision
de Peticiones sobre los poderes del Diputado electo por el
departamento de entre rios Tring Negro Dⁿ Juan Gue-
gorio Espinosa ha resuelto que se le pida al Gobierno
el acta a que se refiere en su oficio de Calificacion

y en caso de no tenerla que pida un testimonio o copia certificada al Departamento donde fue electo. -

El Presidente que suscribe, al trascribir al Excmo Gobierno Provisorio esta soberana resolución, tiene la satisfacción de saludarlo atentamente. -

S. B.
M. J. E.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 213.

Montevideo Setiembre 15 de 1829.

La A. N. S. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1.º - Habrá dos Ministros Secretarios, uno de gobierno encargado del despacho de la Guerra y Relaciones Exteriores y otro de Hacienda, interin la Asamblea establece el plan general de la administración del Estado. -

" 2.º - Comuníquese al Gobierno Provisorio en contestación a su comunicación de 1.º del corriente. -

El Presidente al cumplir con lo dispuesto por la S. R., tiene el honor de saludar al Excmo Gobierno con su mas alta consideración. -

S. B.
M. J. E.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 214.

Montevideo Setiembre 15 de 1829.

La A. N. S. C. y L. del Estado, ha acordado y decreta provisoriamente, interin no se jure la Constitución, con valor y fuerza de Ley: -

Artículo 1.º - El Comandante Provisorio no podrá expedir ordenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado a obedecer. -

" 2.º - Los Ministros serán responsables de los decretos u ordenes que firmen. -

" 3.º - No salva a los Ministros de responsabilidad por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos violación de las Leyes y decretos vigentes, la orden verbal o escrita del Comandante Provisorio. -

" 4.º - Concluido su Ministerio, quedan sujetos a residencia por seis meses y en este termino no podrán salir fuera del territorio de la República. -

El Presidente al honorífico Excmo Gobierno la antecede la, sancio-
rada en sesión de ayer, tiene el honor de saludarlo atentamente. -

S. B.

M. J. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 215.

Montevideo Setiembre 15 de 1829. -

La A. E. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha resuelto "que se
recomiende al Gobierno haga cumplir en todos los Departamentos la
ley de 3 de Abril de 1827, que previene los requisitos para la intro-
ducción de ganados, y el Decreto de 11 del mismo, que establece las guías
y certificados para los frutos de campaña". -

Lo que se transcribe al Excmo Gobierno para
su cumplimiento, saludándolo atentamente. -

S. B.

M. J. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 216.

Montevideo Setiembre 19 de 1829.

Terminada la Constitución del Estado, ha resuelto la Asamblea General
que se pase al Gobierno un ejemplar autorizado de ella, para que se es-
pida desde luego en la forma que crea mas conveniente en cumpli-
miento del Artº 7º de la Convención preliminar de Paz entre la República
Argentina y el Emperador del Brasil, proponiéndose por objeto acelerar
la mas posible la sanción y práctica de la Constitución y provision-
dole que si el estado político de la referida República ofreciere obs-
táculos para negociar el cumplimiento del citado Artº 7º en la forma
que él establece, dé aviso a la N. A. para deliberar lo conveniente. -

El Presidente que suscribe, tiene el honor
de comunicarlo al Gobierno a los efectos consiguientes y el de salu-
darlo atentamente. -

S. B.

M. J. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 217.

Montevideo Setiembre 19 de 1829.

La A. E. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto
siguiente: -

Artículo 1º. - Hane por bastantes los poderes por los cuales resulta
electo Representante por el Departamento del Durazno Dº Julian
Gregorio Espinosa. -

Artículo 2º. - Avise al electo para que comparezca a recibir el cargo. -

El Presidente espera del Sr Espinosa dar cumplimiento a esta honorable resolución a la mayor brevedad y lo saluda atentamente. -

J. R.
M. J. C.
Señor D. Julian Gregorio Espinosa. -

Nº 218.

Monterideo Setiembre 22 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1º. - Se declaran anuladas las elecciones de Alcalde Ordinario, Suplente, Defensor de Menores y pobres, celebradas en esta Capital el Domingo treinta de Agosto pto.

2º. - Comuníquese al Gobierno Provisorio con copia del informe de la Comision, para que disponga se hagan nuevas elecciones cuidando se eviten los inconvenientes que ocurrieron en aquellas. -

El Presidente lo trasmite al Cmo Gobierno Provisorio, saludándole con su acostumbrada consideracion. -

J. R.
M. J. C.
Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 219.

Monterideo Setiembre 22 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el siguiente Artículo adicional al Reglamento provisorio de Administracion de Justicia. -

"Para ser electo Alcalde Ordinario, Suplente, y Defensor de Menores y esclavos, se necesita ser vecino y haber residido en el Estado un año al menos sin interrupcion antes de su nombramiento. -

El Presidente que suscribe, tiene el honor de trasmitirle al Cmo Gobierno Provisorio, y al de saludarle con su mas alta consideracion. -

J. R.
M. J. C.
Cmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 220.

Monterideo Setiembre 22 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el siguiente Decreto: -

Artículo 1.º - Admitase la renuncia que hace para no aceptar el cargo de Diputado Sr. Sr. Agustín Vidal.

2.º - Comuníquese al Gobierno a efecto de que por el Colegio electoral de Canelones se proceda a nueva elección a la mayor brevedad.

El Presidente que suscribe, al transmitirlo al Excmo. Gobierno Provisional, le reitera la consideración con que lo saluda.

J. B.
M. J. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 221. Montevideo Setiembre 22 de 1829.

La A. D. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º - Admitase la renuncia que del cargo de Diputado ha hecho el Sr. Sr. Julian Alvarez.

2.º - Comuníquese al Gobierno a efecto de que por el Colegio electoral del Departamento a que corresponde sea nombrado otro individuo que reemplace al Señor Alvarez.

El Presidente, lo transmite al Excmo. Gobierno y lo saluda atentamente.

J. B.

M. J. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 222. Montevideo Setiembre 22 de 1829.

El Presidente de la A. D. C. y L. tiene el honor de dirigirse al Sr. Ministro de Gobierno, adjuntándole el presupuesto y documentos originales que solicitó en comunicación de ayer, y de saludarle con su mas alta consideración.

J. B.

M. J. C.

Señor Ministro de Gobierno.

N.º 223. Montevideo Setiembre 22 de 1829.

La A. D. C. y L. del Estado, en sesión del día anterior ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º - Admitase la renuncia que del cargo de Diputado ha hecho el Sr. Sr. Julian Alvarez.

2.º - Comuníquese al Gobierno a efecto de que por el Colegio electoral del Departamento a que corresponde, sea nombrado otro

individuo que reemplaza al Señor Alvarez.

El Presidente que encabeza al Honorable
Señor Diputado a quien se dirige, tiene el placer de
saludarlo con su mayor consideración y aprecio.

S. B.
M. S. C.
Sr. Dr. D. Julian Alvarez.

N.º 224. Monterides Setiembre 22 de 1829.

La A. B. C. y L. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el
siguiente Decreto:

Artículo 1.º Admitese la escusacion que hace para no aceptar
el Cargo de Diputado Sr. José Agustín Vidal.

2.º Comuníquese al Gobierno a efecto de que por el Cole-
gio electoral de Canelones, se proceda a nueva eleccion si la mayor
brevidad.

El Presidente que encabeza al transmitir la anterior res-
olucion de la A. B. al Señor Vidal, tiene la satisfaccion de salu-
darlo con su mayor consideracion y aprecio.

S. B.
M. S. C.
Señor Dr. José Agustín Vidal.

N.º 225. Monterides Setbre 23 de 1829.

La A. B. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el
Decreto siguiente:

Artículo 1.º Declárese vacante el Cargo de Diputado que ejerce el
Sr. Dr. Jaime Andueza.

2.º Comuníquese al Gobierno a efecto de que por el Colegio
electoral del Departamento a que corresponde, sea nombrado otro in-
dividuo que subroge al Sr. Andueza.

El Presidente al transmitirlo al Excmo. Gobierno,
lo saluda con su mayor consideracion.

S. B.
M. S. C.
Excmo. Gobierno Teniente del Estado.

N.º 226. Monterides Setiembre 23 de 1829.

La A. B. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado lo
siguiente:

1.º Declárese vacante el Cargo de Diputado que ejerce el Sr.

Dr. Jaime Andueñas.

El Presidente que suscribe, tiene el honor de comunicarlo al
Señor Dr. Andueñas, y el de saludarle con toda consideración. -

J. B.
M. J. C.

Señor Dr. Jaime Andueñas

N.º 227

Montevideo Setiembre 24 del 1829.

La A. B. C. y L. del Estado en sesión de ayer, ha sancionado el siguiente Decreto. -

Artículo 1.º - El Gobierno Provisional presentará a la mayor brevedad a la A. B. C. y L. un informe sobre las economías que puedan hacerse en todos los ramos de la Administración consultando la exactitud del servicio y el producto de las rentas actuales. -

2.º - Dicho informe abarcará los establecimientos que no estén provistos y que el Gobierno considere necesarios. -

El Vice-Presidente que suscribe lo transmite al Excmo. Gobierno para los fines consiguientes y lo saluda con en mayor Consideración. -

J. B.
M. J. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 228

Montevideo Setiembre 24 del 1829.

La A. B. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo 1.º Admitese la renuncia que del cargo de Diputado ha hecho Dn. Gabriel Ant.º Pereira

2.º - Comuníquese al Gobierno para que disponga que a la mayor brevedad se proceda por el Colegio electoral de Can-
didos a nombrar otro individuo que reemplaze al Sr. Pereira. -

El Vice-Presidente, lo comunica al Excmo. Gobierno Provisional, saludándolo atentamente. -

J. B.
M. J. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 229

Montevideo Setiembre 24 del 1829.

La A. B. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado lo si-
guiente: -

"Admitese la renuncia que del cargo de Diputado ha hecho

D^o Gabriel Antonio Pereira

El Vice Presidente que suscribe, tiene el honor de comunicárselo al Señor Pereira y el de saludarlo atentamente. -

A. C.

M. P. C.

D^o Gabriel Antonio Pereira.

N^o 230.

Montevideo Setiembre 28 de 1829.

Habiendo la H. A. admitido la renuncia que hizo del cargo de Diputado D^o Gabriel Antonio Pereira, 1^{er} Vice Presidente de ella, ha nombrado para desempeñar este puesto al Señor D^o Alejandro Cordero. -

El Presidente lo pone en conocimiento del Excmo Gobierno Provisional y lo saluda con sumas alta consideración. -

A. C.

M. P. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N^o 231.

Montevideo Octubre 8 de 1829.

El Vice Presidente de la H. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno adelantándole la relación de todos los Representantes con especificación de los días que deben concurrir, e no. dadas en el mes de Setiembre del año que luce, y el de saludarlo con su mayor consideración. -

A. C.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N^o 232.

Montevideo Octubre 1 de 1829.

La H. A. G. y L del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo 1^o. - Hacer por bastantes los poderes remitidos por el Colegio electoral de Montevideo por los cuales resulta electo Diputado a la H. A. D^o Francisco Braquin Muñoz.

" 2^o. - Avisele al Señor Muñoz para que se presente a recibirse del Cargo que se le ha conferido. -

El Vice Presidente al transmitirlo al Sr. Muñoz, tiene el honor de saludarlo atentamente. -

A. C.

M. A. B.

Señor D^o Francisco J. Muñoz

N.º 233

Montevideo Octubre 1.º del 1829.

La A. S. C. y L. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º - Apruébanse los poderes remitidos por el Gobierno en los cuales es electo Diputado por el Departamento de Paysandú D.º Manuel Calleros.

2.º - Comuníquese al Sr. Calleros para que se presente a recibirse del Cargo que se le ha conferido. -

El Vice Presidente que suscribe, lo pone en conocimiento del Sr. Calleros, y lo saluda con su mayor consideracion. -

M. C.
M. A. B.

Señor D.º Manuel Calleros. -

N.º 234

Montevideo Octubre 11 del 1829.

La A. S. C. y L. del Estado en sesion de hoy, ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para invertir la suma de mil pesos en los gastos que demande la festividad del día de mañana 12 de Octubre, destinándose el sobrante para el sueldo de las vueltas e invalidos a consecuencia de la victoria de este célebre día. -

2.º - El mismo Gobierno arreglará del modo conveniente la etiqueta de su cortejo. -

El Vice Presidente que suscribe, lo trasmite al Ex.º Gobierno, saludándolo con su mayor Consideracion. -

Alejandro Chacabarro. Vice Presidente

Miguel A. Barr. Secretario

Ex.º Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 235

Montevideo Octubre 11 del 1829.

La A. S. C. y L. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el siguiente Decreto:

Artículo 1.º - Declarase vacante el Cargo de Diputado que ejercia el Señor D.º Santiago Vaquer.

2.º - Comuníquese al Gobierno para que por el Colegio del Departamento a que corresponde se proceda a nombrar otro individuo que subrogue al Señor Vaquer. -

El Vice Presidente que suscribe, lo trasmite al Ex.º Gobierno Provisional, saludándolo con su mas alta

consideracion. -

M. C.
M. A. B.
Carm Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 236.

Montevideo Octubre 14 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado lo siguiente
"Declaramos vacante el cargo de Diputado que ejercia el Sr
D. Santiago Vazquez". -

El Vice-Presidente que suscribe, lo comunica al Señor
Vazquez, y lo saluda atentamente. -

M. C.
M. A. B.
Señor D. Santiago Vazquez.

Nº 237.

Montevideo Octubre 14 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha resuelto recomendar
al Gobierno, se ayude con la brevedad posible, sobre el informe pedido
en 23 de Setiembre, respecto a las economias que pudieran hacerse en
los gastos de los diferentes ramos de la administracion. -

El Vice-Presidente que suscribe, al transmitirlo
al Carm Gobierno, tiene el honor de saludarle con su acostumbrada
Consideracion. -

M. C.
M. A. B.
Carm Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 238.

Montevideo Octubre 14 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha dado por
bastantes los poderes presentados por el Señor D. Tomas Diago, electo Di-
putado por el Departamento de San Jose, y en consecuencia ordenado, se
le cite para que preste el juramento de Ley y ser incorporado. -

El que suscribe, lo comunica al Señor Diago
para los fines consiguientes y tiene el honor de saludarle aten-
tamente. -

M. C.
M. A. B.
Señor D. Tomas Diago. -

N.º 239.

Montevideo Octubre 15 de 1829.

La H. A. en sesion de ayer ha dado por bastantes los poderes presentados por el Señor D.º Tomás Diego, nombrado Diputado para reemplazar a D.º Juan M.ª Perez y en consecuencia ha acordado a este de dicho Cargo. -

El Vce. Presidente que suscribe lo pone en conocimiento del Señor Perez para los fines consequentes y lo saluda con la mayor consideracion. -

M. C.
M. M. B.
Señor D.º Juan M.ª Perez.

N.º 240.

Montevideo Octubre 17 de 1829.

La A. G. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente:

Artículo 1.º - El Poder Ejecutivo establecerá con la mayor brevedad posible una Aduana Central para el Comercio del Uruguay en la Isla de Martin Garcia. -

2.º Mientras se allanan por el Gobierno los inconvenientes que puedan presentarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Anterior, se establecerá la Aduana en el punto mas próximo a la embocadura del Uruguay, y en el que se haga conciliable la seguridad de la recaudacion de los dros. del Estado con la mayor facilidad y comodidad del Comercio. -

3.º Sin perjuicio del establecimiento de la Aduana Central, y con el objeto de asegurar la recaudacion de los dros, el Ejecutivo acordará lo conveniente a este efecto con los Gobiernos de Buenos Aires y Entre-Rios. -

4.º El mismo Gobierno mandará formar y remitirá previamente a la Asamblea el presupuesto de los gastos que dichos establecimientos demanden. -

5.º Comuníquese al Gobierno Provisorio para su mas pronto cumplimiento. -

El Vce. Presidente que suscribe, tiene el honor de transmitir al Excmo Gobierno y el de reiterarle la consideracion con que lo saluda. -

M. C.
M. M. B.
Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 241.

Montevideo Octubre 17 de 1839.

La H. A. en sesion de hoy, ha dado por bastantes los poderes de Sr Roque Graceras, electo Diputado por el Departamento de Canelones, y en su consecuencia ordenado, se le cite para que preste el juramento de ley y ser incorporado. -

El Vice-Presidente que suscribe, tiene el honor de comunicarlo al Señor Graceras para los fines consiguientes y el de saludarle atentamente. -

A. C.
M. A. B.

Señor Sr Roque Graceras.

Otra igual a Sr Eugenio Fernandez.

N.º 242.

Montevideo Octubre 18 de 1839.

La A. G. y L. del Estado, en sesion de hoy, ha resuelto que el Cónsul Gobierno Provisional suspenda todo procedimiento relativo al desalojo de la casa que el finado Sr Don José Manuel Perez Castellanor dejó para la biblioteca pública, y que en vista de los antecedentes que al efecto se le remiten informe sobre el particular. -

El Vice-Presidente que suscribe lo remite al Cónsul Gobierno para los efectos consiguientes saludándolo con su acostumbrada Consideración. -

A. C.
M. A. B.
Cónsul Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 243.

Montevideo Octubre 19 de 1839.

La A. G. y L. del Estado, en sesion del 17 del corriente, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo 1.º. - Todos los militares que hayan estado prisioneros durante la guerra con el Brasil, no constando haberlo sido por desamido propio, ni otro defecto inexcusable, serán socorridos preferentemente con cuatro meses de sueldo de sus vencidos. -

2.º. - Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento. -

El Presidente que suscribe, tiene el honor de transmitirlo al Cónsul Gobierno, y el de saludarle con en mayor Consideración. -

S. B.
M. A. B.

Cónsul Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 244.

Montevideo Octubre 19 del 1829.

El Vice-Presidente que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno para que se sirva ordenar se entreguen por Tesoreria a D. Joaquín Sagrá y Jerez, mil seis pesos y cinco reales, importe de las impresiones de prospectos y diarios de Cárceles, hechas en la Imprenta de la Cuidad, con cargo la referida cantidad al presupuesto de gastos que tiene designada la H. A. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, reitera al Excmo Gobierno su acostumbrada Consideración. -

M. C.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 245.

Montevideo Octubre 19 del 1829.

Habiendo la H. A. tomado en consideración la representación del Alcalde Ordinario de la Colonia, que el Excmo Gobierno elevó en consulta, en sesión del 17 del corriente, ha sancionado lo siguiente

"Quebra al Gobierno para que se cumpla con arreglo a las Leyes y práctica vigente en lo relativo a la reparación de la Cárcel, nombramiento de Escribano y demás que contiene la nota del Alcalde de la Colonia". -

El que suscribe, lo trasmite al Excmo Gobierno a quien tiene el honor de saludar. -

M. C.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

Nº 246.

Montevideo Octubre 20 del 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, para resolver con todo conocimiento en la moción introducida por un Señor Diputado sobre si el decreto del Gobierno Provisorio de 10 de Setiembre p'do Contrariene, o no a la resolución sancionada por ella el 15 del mismo, ha acordado sin previamente las explicaciones del Poder Ejecutivo relativas al estado Secreto. Con este objeto ha dispuesto se convoke al Ministerio para que asista a la sesión ordinaria del día de mañana. -

El Presidente que suscribe trasmite esta resolución al Excmo Gobierno a los efectos consiguientes, saludándolo con en mas distinguida Consideración

S. D.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado. -

N.º 217.

Montevideo Octubre 28. del 89.

Los Srs R. R. en sesion de ayer, tomaron en consideracion la solicitud del Señor Dn. Manacio Lajido, en que hacia renuncia del cargo de Diputado, y han tenido a bien el no admitirla.

El que suscribe, al comunicarlo al Sr Diputado a quien se dirige, tiene el honor de saludarle con la expresion mas distinguida.

S. B.

M. A. B.

Señor Diputado Dn. Manacio Lajido.

N.º 218.

Montevideo Octubre 28 del 89.

La A. D. C. y S. del Estado, en sesion de Ayer ha sancionado los siguientes Artículos adicionales al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia.

Artículo 1.º - Los Defensores de Menores y esclavos, nombrados en la forma de los Alcaldes Ordinarios, interpondrán exclusivamente en los negocios que se versan ante dichos Alcaldes. - El Agente fiscal como defensor de Menores, interpondrá en los que se versan ante el Juraurado de lo Civil y el Tribunal de Apelaciones en todas instancias: los Jueces de Paz observarán lo prevenido en el Art. 19 del Reglamento de 26 de Enero de 1827; y en los casos en que los menores no tengan persona que legalmente los represente, ocurrirán al Alcalde Ordinario donde se seguirá el juicio con audiencia del defensor.

" 2.º - Los defensores de los reos en las causas criminales que menciona el Artículo 35, interpondrán solamente, para el acto de la Confesion, a la que no podía procederse, sin que el defensor se instruya del sumario, debiendo tener lugar dicha Confesion acto continuo, dándose despues al mismo defensor, o al reo, el nombre de los testigos que declaran, bien sea en sumario, o en plenario.

" 3.º - En todas las causas en que hanpan de imponerse penas correccionales, segun el Reglamento de Justicia de 26 de Enero del 87, sufriran los delinquentes la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos, prision o trabajos publicos, desde cuatro dias hasta seis meses, y los que incurran en crímenes de abigeatos serán destinados a trabajos publicos, desde seis meses hasta tres años, pagando el valor de lo robado con el cuatro tanto mas, aplicándose dos partes al dueño del robo y tres a los fondos publicos: al que no tenga con que pagar, se le aumentará un tercio del tiempo por que fue destinado a trabajos publicos.

" 4.º - En las penas correccionales de que habla el Artículo Anterior, sufriran la de prision los que no tuviesen con que pagar las multas, segun las proporciones en el establecidas, y los esclavos en cuanta

vincidencia se destinarian a los trabajos publicos guardándose las mismas proporciones. -

Artículo 5.º - El Ordenanza del Juez del Crimen tendrá cada mes diez pesos mas de lo que se le designa en el Artículo 1.º del Reglamento

" 6.º - Al Escribano de Alzadas, se le designan cuatrocientos pesos anuales de los fondos Consulares. -

" 7.º - En todas las causas por delitos en que haya de recaer pena correccional, el juez del Crimen procederá breve y sumariamente. -

" 8.º - El Gobierno designará un local a proposito, para custodia de los reos sentenciados. -

" 9.º - El defensor que establece el Artículo 10 del Reglamento de Justicia, tendrá dos suplentes, elegidos en la misma forma que aquel. -

" 10.º - Por ahora hasta tanto que se renuncien las elecciones de estos empleos, en el tiempo designado en el mismo reglamento se elegirán los suplentes en los terminos que previene el Art.º 10.º para los casos de renuncia. -

" 11.º - Los ordenanzas de los jueces letrados, jueces Ordinarios y Jueces de Paz, solo percibirán dos reales por cada citacion a comparecencia de las partes litigantes. -

" 12.º - Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan a lo contenido en los precedentes artículos. -

El Vice-Presidente que suscribe, lo trascribe al Excmo Gobierno, a quien saluda atentamente. -

N. C.
N. A. P.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 249.

Montevideo Octubre 29.º de 1839.

El Presidente de la H. A. J. C. y L. del Estado, que suscribe, habiendo recibido ayer la nota del Señor Ministro de Gobierno fecha 20 del corriente, con la que acompaña el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo, relativo al nombramiento del Sr. D. Lucas Oes, para Ministro Secretario en el departamento de Hacienda, dió cuenta de ella en la última sesion del Cuerpo Legislativo. - En consecuencia la H. A. ha votado que en la presente nota no se guardan las formalidades establecidas en la resolucion de la Sala de la Provincia fecha 20 de Marzo de 1837, y que han estado siempre en práctica, pues que ella es dirigida particularmente al que suscribe, y le falta la firma del Sr. Gobernador. -

Por tanto, el mismo H. Cuerpo, ha resuelto que se devuelva al Señor Ministro aquella Comunicacion y Decreto, previniéndole que a consecuencia de su inadmisión, la H. A. no tiene un conocimiento oficial del nombramiento del nuevo Ministro de

Hacienda. -

El infrascripto, al transmitir esta resolución al Señor Ministro, a quien se dirige, lo saluda con toda su consideración. -

S. B.

M. A. B.

Se Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno. -

N.º 250

Montevideo Octubre 31 de 1829.

La A. E. C. y L. del Estado, a la reclamación del Señor Consul del Brasil, cuyos antecedentes se acompañan ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo Único. - Informe el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Tribunal de Apelaciones. -

El Presidente lo transmite al Excmo Gobierno para los fines que el indica, y lo saluda con la debida consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Trisorio del Estado. -

N.º 251

Montevideo Octubre 31 del 829.

La A. E. C. y L. del Estado, después de tomar en consideración la nota de ayer con que el Excmo Gobierno Trisorio acompañó en Decreto relativo al nombramiento del Señor Dr. Lucas Obes, para Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, ha resuelto: que sea cual fuere el abuso que en la práctica se haya introducido, contra el espíritu de la resolución expedida por la Sala de la Provincia en 11 de Mayo del 829, se eche en lo sucesivo estrictamente a lo que en ella se establece, y que en consecuencia, todas las comunicaciones que el T. E. dirija al Cuerpo Legislativo, deberán venir firmadas por el Sr. Gobernador, y autorizadas por el Ministerio respectivo. -

Al transmitir el Presidente que suscribe, esta Sanción de la A. E. al Excmo Gobierno Trisorio, lo saluda con summa distinguida Consideración. -

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Trisorio del Estado. -

N.º 252

Montevideo Octubre 31 de 1829.

La A. E. C. y L. del Estado, en su última sesión, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo Único. - Concédesse al Secretario Dr. Niquel Ant.º Berro los 10 días de licencia que solicita, que empezarán a contarse desde

aquel en que haga uso de ella.

El Vice-Presidente que suscribe, lo transmite al interesado para su conocimiento y lo saluda con la expresion mas distinguida. -

H. C.
M. J. C.
Sr. Secretario de la A. A. D. Miguel Ant.º Ferro.

N.º 253

Montevideo Noviembre 3 del 1839.

La A. A. D. C. y L. del Estado, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, en sesion de esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente:

Artículo Único. - En circunstancias ordinarias ningun reo de muerte podra ser ejecutado antes de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que se le ponga en capilla. -

El Presidente que suscribe, al comunicar al Excmo Gobierno la anterior Ley, lo saluda con su mayor consideracion y respeto. -

J. Planes. - Presidente
Manuel.º Cresquin. Secret.º
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 254

Montevideo Noviembre 3 del 1839.

La A. A. D. C. y L. del Estado, a la solicitud que original se acompaña ha resuelto que: "pare al Excmo para que por su conducto informe el Tribunal de Apelaciones, sobre la reclamacion del suplicante, opuesto al juez a quien este cometida la causa". -

El Presidente, al transmitir al Excmo Gobierno la antecedente revolucion, tiene el honor de saludarle atentamente. -

J. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 255

Montevideo Noviembre 3 del 1839.

La A. A. D. C. y L. del Estado usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.º - No habra en el Estado ningun establecimiento de manutenciones para obras costeado por los fondos publicos. -

2.º - Todas las obras que debieran construirse por aquellas se harán por remates publicos. -

3.º - Las propuestas para las obras deberán recibirse

en días y horas señaladas, por el encargado respectivo y aprobarse por el Gobierno las que presenten mas ventajas a los fondos públicos. -

Atento N.º - La aprobación y todas las propuestas en extracto se publicarán por la prensa y se darán al registro oficial. -

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno quien tiene el honor de saludar. -

S. B.
M. P. C.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 256

Monterideo Octubre 1.º de 1829.

El Presidente de la N. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno adjuntándole una lista de todos los Sres Representantes con especificación de los días que deben i. m. prescribir dictas, en el mes de Octubre del Año que luce, y el de saludarle con la mayor consideración. -

S. B.
M. P. C.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 257

Monterideo Octubre 5 de 1829.

La A. G. E. y S. del Estado, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente: -
Art. Único. - El Gobierno Provisional no dará hasta el Arreglo general del ejército permanente, grado, ni empleo militar de della Clase de Sargento Mayor inclusive, hasta las Superiores. -

El Vice Presidente que suscribe, tiene el honor de trasmitirle al Excmo Gobierno y el de saludarle atentamente. -

S. B.
M. P. C.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 258

Monterideo Octubre 6 de 1829.

El Vice Presidente de la N. A. que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Sr. Representante Sr. Francisco Lapido, para comunicarle que en la sesion de ayer, le fue concedida la licencia que solicitó por cincuenta días, sin goce de dictas durante ella. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, saluda al Sr. Diputado con la expresión mas distinguida. -

S. B.
M. P. C.
Sr. Representante Sr. Francisco Lapido. -

N.º 259. Montevideo, Noviembre 7.º del 1829.

El Presidente de la H. A. L. C. y J. del Estado, tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Comodoro para comunicarle que desde el 31.º de mayo p.º ha estado ausente del empleo de portero que obtenia. -

El que suscribe, al dar aviso al Excmo. Sr. Comodoro para los fines convenientes, le reitera la expresion con que lo saluda. -

S. D.

M. P. C.

Excmo. Sr. Comodoro Jefe de la Armada del Estado. -

N.º 260. Montevideo, Noviembre 17.º del 1829.

La H. A. L. C. y J. del Estado, después de una detenida discusion sobre el decreto del Gobierno, de 15 de Setiembre, contrario a lo dispuesto por el de 15 del mismo mes de esta H. C., oídas las explicaciones que sobre él, fueron citadas a dar los Tres Ministros, ha resuelto que no hay contravencion en el Estado Secreto. -

Lo que el Presidente que suscribe, comunica al Excmo. Sr. Comodoro para su inteligencia y le saluda con su mas atenta consideracion. -

S. D.

M. P. C.

Excmo. Sr. Comodoro Jefe de la Armada del Estado. -

N.º 261. Montevideo, Noviembre 17.º del 1829.

La H. A. L. C. y J. del Estado, en sesion de anoche, ha resuelto que sucesivamente se recomende al Gobierno el cumplimiento de su decreto de 21 de Setiembre, en el que previene que a la mayor brevedad, le presente el Excmo. Sr. Comodoro un informe sobre las economias que puedan hacerse en todas las ramas de la administracion. -

El Presidente que suscribe al Comandante en Jefe de la Armada, Sr. Comodoro, esta H. C. resolucion, tiene la satisfaccion de saludarle con su mas atenta consideracion. -

S. D.

M. P. C.

Excmo. Sr. Comodoro Jefe de la Armada del Estado. -

N.º 262. Montevideo, Noviembre 18.º del 1829.

El Presidente de la H. A. L. C. y J. del Estado, en conformidad de lo dispuesto por el Articulo ciento del título duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los Porteros de

la sala, ha tenido a bien nombrar a Vd para desempeñar este cargo con la dotación de trescientos pesos anuales.

Ya efecto de que se le tenga por tal, se le espide el presente que le servirá de suficiente título.

S. B.
M. J. E.

Nombramiento de Porter de la A. J. a favor de Gregorio Giles.
(Otro igual con fha 1.º de Dic a José Martínez)

N.º 263

Montevideo Noviembre 18 del 829.

Habiéndose vacante el empleo de Porter de la Asamblea, que ejercía Narciso Colman, el infrascripto lo ha proveído con la persona de Gregorio Giles.

El que suscribe, al comunicarlo al Excmo Gobierno para los fines consiguientes, lo saluda con sumas alta consideración.

S. B.
M. J. E.

Excmo Gobierno Tronario del Estado.

N.º 264

Montevideo Noviembre 19 del 829.

La A. J. C. y L. del Estado, en sesión de ayer ha sancionado el Decreto siguiente.

Artículo 1.º - Declárase vacante la representación para que fueron electos los Sres D. José Vidal y Medina y D. Julián Gregorio de Espinosa.

2.º - El J. E. dispondrá que para subrogarles se proceda a nueva elección por los Departamentos respectivos.

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno, saludándolo con sumas distinguida consideración.

S. B.
M. J. E.

Excmo Gobierno Tronario del Estado.

N.º 265

Montevideo Noviembre 19 del 829.

La A. J. C. y L. del Estado, habiendo tomado en consideración la nota del Director de las escuelas que el Excmo Gobierno elevó en consulta, ha resuelto que vuelva al Ejecutivo, para que oyendo a la junta inspectora de escuelas, proponga lo que conviene mas arreglado.

El Presidente al transmitir al Excmo Gobierno, esta S. R., tiene el honor de saludarlo atentamente.

S. B. = M. J. E.

Excmo Gobierno Tronario del Estado.

N.º 206

Montevideo, Noviembre 19 del 89.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado lo siguiente: -

Recomiéndase por el Señor Presidente al Señor Sr. Manuel Galleros para que se presente a recibir del cargo de Representante que le ha conferido el Departamento de Paysandú. -

El Presidente al transmitir al Señor Galleros la antecedente resolución, le acompaña copia de la Comunicación que le dirigió el que suscribe, para que se incorpore al caso de la R. A. y le saluda atentamente. -

S. B.

M. S. C.

Sr. Sr. Manuel Galleros.

(Se acompaña copia del oficio que se halla a f.º 17.º de la gaceta del 12 de Octubre)

N.º 207

Montevideo, Noviembre 19 del 89.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado lo siguiente: -

Recomiéndase por el Señor Presidente al Señor Diputado Sr. Luis Lamas en sustitución a las sesiones de la A. G. -

El Presidente al transmitir al Señor Diputado la antecedente resolución, le saluda atentamente. -

S. B.

M. S. C.

Sr. Sr. Luis Lamas. -

N.º 208

Montevideo, Noviembre 19 del 89.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de 7 de Octubre, sancionó el siguiente Decreto: -

Artículo 1.º - Apuntalar los poderes remitidos por el Gobierno en los cuales es electo Diputado por el Departamento de Paysandú Sr. Manuel Galleros. -

" 2.º - Comunicar al Señor Galleros para que se presente a recibir del cargo que se le ha conferido. -

Esta resolución fue transmitida con fecha 8 del mismo mes al espresado Señor Galleros, mas como ella no ha llegado a sus manos, según se ve por la comunicación del Excmo. Gobierno Provincial f.º 17.º del Comento, el Presidente que suscribe, adjunta en contestación con el duplicado de aquella nota, con nueva convocatoria, a fin de que el Excmo. Gobierno la dirija al interesado. -

Con este motivo el infrascrito reitera al Gobierno Provincial las protestas de su mas

distinguida consideracion. -

S. B.
M. P. C.
Cámara Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 239

Montevideo Noviembre 19 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado lo siguiente:
"Declarase vacante la Representacion para que fue electo Don
Jose Vidal y Medina. -

El Presidente lo pone en conocimiento del interesado
para los efectos consiguientes, a quien saluda con su mayor consideracion. -

S. B.
M. P. C.
Don Don Jose Vidal y Medina. -
(Vea igual a Don Julian Gregorio de Espinosa)

N.º 240

Montevideo Noviembre 20 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, cuando de la soberania ordinaria y extra-
ordinaria que reviste, en sesion de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de
ley lo siguiente: -

Artículo único - Ningun Representante podra ser conpleado, ni admitir
cargo del Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Asamblea. -

El Presidente lo trasmite al Cam. Gobierno Pro-
visorio, y le reitera la Consideracion con que lo saluda. -

S. B.
M. P. C.
Cámara Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 241

Montevideo Noviembre 21 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto
siguiente: -

Artículo 1.º - El Gobierno pagará a los inválidos y viudas los sueldos que les
acuerda la ley de 12 de Mayo del presente año desde el día que formalizado
el expediente acredite el interesado en accion. -

2.º - Hasta el 12 de Agosto de 1830. podran reclamarse los pre-
mios concedidos por la citada ley; pasado este termino nadie tiene ac-
cion a reclamarlos. -

3.º - Concluido el plazo del Artículo anterior presentará el
Gobierno a la A. G. un estado de la deuda que resulte para arbitrar su
pago. -

El Presidente lo trasmite al Cam. Gobierno Provisional y le reitera la

consideracion con que lo saluda. -

S. B.
M. J. C.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 242

Montevideo, Noviembre 21 del 829.

La H. A. en sesion de ayer, ha concedido los cuarenta dias de licencia que solicitó el Señor Representante D.º Pedro Pablo de la Sierra, y el infrascripto Presidente de la misma, lo pone en su conocimiento, saludándole con las mayores demostraciones de aprecio. -

S. B.
M. J. C.
Sr. Representante D.º Pedro P. de la Sierra. -
(En igual a D.º José F. Zubillaga, con treinta dias)

N.º 243

Montevideo, Noviembre 22 del 829.

La H. A. G. C. y S. del Estado, en sesion del dia 21 del corriente, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo 1.º - El Jefe Ejecutivo tomara todos los conocimientos necesarios sobre los hechos que se citan en la representacion de los vecinos de la villa de San Juan Bautista y con su resultado dará cuenta a la H. A. para resolver. -

2.º - Comuniquese al Gobierno con remision del mencionado recurso a los fines consiguientes. -

El Presidente, cumpliendo con lo dispuesto por la H. A. tiene el honor de reiterar al Excmo. Gobierno los sentimientos de consideracion con que lo saluda. -

S. B.
M. J. C.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 244

Montevideo, Noviembre 22 del 829.

Habiendo notado la H. A. G. C. y S. del Estado que el Proyecto de Decreto con que el Excmo. Gobierno Provisional acompaña su comunicacion de 21 del corriente, solo está autorizado por el Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno, ha resuelto en sesion de ayer: que todo proyecto que el J. E. proponga a la H. A. deberá venir previamente autorizado por el Ministerio respectivo. -

En consecuencia, el Presidente que suscribe devuelve a los efectos consiguientes aquella nota al Excmo. Gobierno Provisional reiterando lo dispuesto.

distinguida consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 245

Montevideo Noviembre 27 del 1829

El infrascripto Presidente de la A. G. tiene el honor de dirijirse al Excmo Gobierno Provisional para comunicarle, que ayer ha despedido a Secencin Senam del empleo de Portero que desempeñaba, y queda a cargo del que suscribe hacerte saber igualmente el nombramiento de otra persona que deba desempeñarlo. -

Con esta oportunidad el infrascripto reitera al Excmo Gobierno los sentimientos de su acostumbrada consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 246

Montevideo Noviembre 28 del 1829

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, a la solicitud del Capitan D.º José M.º Navajas, que se acompaña, ha resuelto "se forme el Gobierno con remision de los antecedentes originales". -

El Presidente que suscribe, la transmite al Excmo Gobierno Provisional y lo saluda atentamente. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 247

Montevideo Noviembre 30 del 1829

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de 28 del corriente, ha dado por bastantes los poderes del colegio electoral de Maldonado en que nombra Diputado al Señor D.º Juan Francisco Gisi, y en su consecuencia ordenado se avise al electo para que se presente a recibirse del cargo. -

El Presidente tiene el honor de comunicarle a Sr Gisi, y el de saludarle con la expresion mas distinguida. -

S. B.
M. A. B.
Señor D.º Juan F. Gisi. -

(Otro igual a D.º Francisco Ant.º Bustamante). -

N.º 278

Montevideo Noviembre 30 del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, se reunió en sesión secreta, mañana a las doce y ha acordado se convoque al Señor Ministro de Gobierno para que asista a ella.

El Secretario que suscribe, lo comunica al Sr. Ministro de Gobierno para su inteligencia y tiene el honor de saludarle con todo su respeto.

M. A. S.
Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

N.º 279

Montevideo Diciembre 1.º del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado los siguientes artículos adicionales al Reglamento Transitorio de Administración de Justicia.

1.º Los Alcaldes Ordinarios conocerán y decidirán en todas las causas de rapos, de embriaguez, uso de armas, en policía cuando no resulte herida en las de juegos prohibidos y en las de injurias, concediendo apelación de sus sentencias para ante el Jefe del Crimen y de las de este poderá apelarse para ante el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo estas causas en todos grados en la forma prescrita en el Artículo 7.º de la ley de 7 de Octubre último.

2.º Cuando los individuos que deban juzgarse por los delitos mencionados en el Artículo precedente, sean aprehendidos en cuarta reincidencia, los Alcaldes Ordinarios pasarán aquellos con los respectivos sumarios al Jefe del Crimen quien procederá contra ellos conforme a las leyes.

El Presidente, tiene el honor de transmitirlos al Sr. Gobierno Transitorio y el de reiterarle los sentimientos de Consideración con que lo saluda.

S. B.

M. A. S.

Sr. Gobierno Transitorio del Estado.

N.º 280.

Montevideo Diciembre 1.º del 1829.

La A. S. C. y S. del Estado, habiendo tomado en consideración en la sesión de ayer, la consulta del J. C. relativa al caso que aparece gastado de la suma que asignó la A. para los gastos de la función del 25 de Mayo, ha resuelto: Se abone por el Erario, con preferencia a cualquier otro pago, la cantidad referida, encargando que en lo sucesivo se siga siempre, el Gobierno a las sumas que la A. asigne.

El Presidente al transmitir al Sr. Gobierno

Gobierno Provisional esta. Y R. le devuelve los documentos con que acompaño la consulta y lo saluda con la efusion mas distinguida. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 281.

Montevideo Diciembre 2 del 1829.

El Presidente de la H. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno Provisional adjuntándole una lista de los Tres Representantes con especificacion de los dias que deben i no percibir dietas en el mes de Noviembre del año que luce, para los fines consiguientes. -

Con esta oportunidad el infrascripto, admite al Excmo Gobierno que en la relacion perteneciente al mes de Junio esta Sr. José Ellauri sin dietas debiendo recibirlas, y lo saluda con toda consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 282.

Montevideo Diciembre 3 del 1829.

La H. A. G. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha resuelto "Se abonen con urgencia 334 pesos 7 reales, importe de la impresion y demas gastos de la Constitucion, cuya cantidad deberá considerarse como extraordinaria" -

En su consecuencia, el infrascripto, ha encargado al Oficial de Sala Sr. Gabriel Antequera, perciba dicha cantidad. -

Saluda al Excmo Gobierno Provisional con su mas atenta consideracion. -

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

Nº 283.

Montevideo Diciembre 3 del 1829.

El Presidente que suscribe, ha encargado al Oficial de Sala Sr. G. Antequera, perciba de la Tesoreria del Estado, la cantidad de 175 pesos 11 reales, importe de suscripcion de papeles publicos, alumbrado y otros gastos de la H. A. para cuyo efecto espere se sirva el Excmo Gov. librar la correspondiente orden de pago. -

Tiene el gusto de saludar al Excmo Gov. Provisional del E.
S. B. - M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 284.

Montevideo Diciembre 5 de 1829.

El Presidente de la A. S. ha nombrado el día 1.º del que luce a Fré Martinon, para desempeñar el cargo de Portero que quedó vacante por la separación de Ezequiel Serrano; y al comunicarlo al Excmo Gobierno Secreario le rectora la consideración con que lo saluda.

S. B.

M. A. B.

Excmo Sr. Juan Francisco del Estado.

N.º 285.

Montevideo Dto 10 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha concedido al Diputado Sr. Solano Garcia la licencia por cincuenta dias, que solicitó, sin el goce de dietas durante ella.

El Presidente al comunicarlo al Señor Diputado lo saluda atentamente.

S. B.

M. A. B.

Sr. Representante Sr. Solano Garcia.

N.º 286.

Montevideo Dto 11 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha concedido al Señor Sr. Cipriano Payan la licencia por treinta dias que solicitó, sin el goce de dietas durante ella.

El Presidente al comunicarlo al Señor Diputado lo saluda con toda consideración.

S. B.

M. A. B.

Sr. Representante Sr. Cipriano Payan.

N.º 287.

Montevideo Dto 17 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que recibe, ha sancionado, en sesión de ayer, con valor y fuerza de Ley.

Artículo 1.º En el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, habrá un Oficial 1.º con 1.200 pesos de sueldo anuales; un 2.º con 800 y un Auxiliar con 500; y en cada uno de los de Hacienda y Enana, un Oficial 1.º y un 2.º y un Auxiliar con las mismas dotaciones.

2.º En el caso en que el Gobierno considere preciso aumentar los brazos Auxiliares, para el mejor expediente del despacho, podrá aumentar uno o dos oficiales de esta clase.

Artículo 3.º - Los Ministros mandados crear por Decreto de 15 de Setbre último, disfrutarán el sueldo de tres mil pesos al año. -

" 4.º - Habrá tres porteros para estos Ministerios con la dotación de 300 pesos de sueldo cada uno. -

" 5.º - A los Ministerios de Gobierno, Guerra y Relaciones Exteriores, mientras estén reunidos, se designan trescientos pesos al año, para gastos de Oficina y extraordinarios, y al de Hacienda Ciento cincuenta. -

El Presidente, lo trasmite al Excmo Gobierno Provisional, a quien saluda como siempre. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 288.

Montevideo Sete 18 del 829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente: -

Artículo Único - El Gobernador en todos los casos de impedimentos, o ausencia de alguno de los Ministros propietarios, nombrará un interino que desempeñe sus funciones. -

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno lo saluda con el mayor aprecio. -

J. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado. -

N.º 289.

Montevideo Diciembre 18 del 829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el Decreto que sigue: -

Artículo 1.º - Entero se establecen las Juntas Económicas administrativas se creará en la Capital una Comisión compuesta del Alcalde Ordinario, en calidad de Presidente, y dos vecinos nombrados por el J. E. -

" 2.º - Los individuos de esta Comisión, no gozarán de asignación, ni emolumento alguno por este cargo. -

" 3.º - Las atribuciones de la Comisión, serán: conocer de los expedientes de trasposos de terrenos de propios, y girar los libramientos de pago de los gastos municipales acordados por el Gobierno. -

" 4.º - Los libramientos de que trata el Artículo anterior, serán cubiertos por la Caja de la Colección General. -

" 5.º - Comuníquese al Gobierno en contestación a su nota de 23 de Setiembre último, con que elevó las consultas del Colector General, de 14 y 18 del mismo mes. -

El Presidente lo ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Fomento a quien tiene el honor de saludar.

S. B.
M. A. B.
Excmo. Sr. Ministro del Estado.

N.º 290

Montevideo, Oct. 18 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reside, ha sancionado en sesión de ayer, con valor y fuerza de Ley.

Artículo 1.º - Se regularizará y uniformará la policía en todo el Estado.

2.º - En cada Departamento habrá un Jefe Político que lo sea de Policía en todo el.

3.º - Habrá tantos tenientes cuantos son los pueblos del Estado, distribuidos por el Gobierno en la forma que crea mas conveniente y sugetos a los Jefes Políticos de los Departamentos a que fueren destinados.

4.º - Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita ser vecino propietario con un Capital que no baje de cuatro mil pesos y que tenga comando militar en el mismo Departamento.

5.º - Los Jefes Políticos disfrutarán de una asignación de mil pesos anuales y ochenta para gastos de oficina.

6.º - Los tenientes disfrutarán de una dotación de quinientos pesos al año y ochenta para gastos de escritorio.

7.º - El nombramiento de los Jefes Políticos y sus tenientes corresponde al Ejecutivo.

8.º - Cada Jefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un Oficial Auxiliar con cuatrocientos pesos al año.

9.º - La Oficina del Jefe Político de la Capital tendrá un Oficial mas con la dotación de seiscientos pesos.

10.º - Se establecerá para el servicio de la policía treinta Cabos Celadores, con veinte pesos de sueldo mensuales cada uno, y ciento setenta Celadores con el sueldo de quince pesos cada uno.

11.º - Los Cabos y Celadores harán el servicio en Caballos propios.

12.º - Los Cabos y Celadores serán distribuidos por el Gobierno en los Departamentos en la proporción que lo considere mas oportuno a llenar los objetos de su instituto.

Artículo 13. - Se establecen seis tenientes supernumerarios, cuya duración será solo por el tiempo que el Gobierno los crea absolutamente precisos. -

" 14. - Toda persona que se aprehenda por la Policía por crimen que haya cometido, le pasará al Alcalde Ordinario del Departamento con la correspondiente sumaria informacion del hecho. -

" 15. - El Alcalde Ordinario, si la causa no fuere de las que él debe conocer y sentenciar, sustanciada el sumario legalmente, lo pasará con el res al Jefe del Crimen con el auxilio de la Policía. - El Jefe Político de la Capital podrá dirigirse directamente al Juez del Crimen con los sumarios y delinquentes. -

" 16. - Los Oficiales agregados al Estado Mayor General y los de la Milicia Electiva que tengan aptitudes, serán destinados con preferencia por el Gobierno a los empleos de tenientes de los Jefes Políticos. -

" 17. - Para Cabos y Celadores serán destinados por el Gobierno aquellos individuos del ejército que queden sobrantes y reúnan las mejores aptitudes. -

" 18. - El Gobierno destinará de la fuerza del Ejército la parte que crea suficiente para el auxilio de la policía en cada Departamento con dependencia inmediata en este servicio del Jefe Político respectivo. -

" 19. - El Gobierno formará un reglamento general de Policía y lo pasará a la aprobación del Cuerpo Legislativo. -

" 20. - Todos los empleados en la policía que cometan actos arbitrarios contra la seguridad de las personas y sus propiedades, perderán su empleo a mas de sufrir el castigo de la Ley. -

" 21. - En los casos y circunstancias urgentes en que no bastasen los Cabos y Celadores destinados a los Departamentos para llenar los objetos de la policía, los encargados de ella, serán auxiliados del vecindario por conducto de los jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delinquentes. -

" 22. - En la Capital el armédico denominado de ciudad, lo será de policía, con los seiscientos pesos de dotación anual que ha disfrutado hasta aquí. -

El Presidente lo transmite al Cmo Gobierno Provisional y lo saluda como siempre. -

S. B.
M. S. B.
Cmo Gobierno Provisional del Estado. -

1.º 29/

Montevideo, Diciembre 19 de 1899.

La A. V. C. y S. del Estado, usando de la soberanía ordinaria

y extraordinaria que reviste ha sancionado, en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley lo que sigue: -
 Artículo 1.º - La Contaduría Gral será servida por un Contador Gral con 2000 pesos de sueldo al año un Contador liquidador con 1200 pesos un Oficial 1.º con 900 pesos un 2.º con 700 y dos Auxiliares con 500 pesos cada uno. -

2.º - La Contaduría tendrá un Ordenanza portero con 300 pesos al año. -

3.º - Se designan a la Contaduría Gral 200 pesos anuales para gastos de Oficina. -

El Presidente le transmite al Excmo. Sr. Secretario y le saluda con la expresion mas distinguida. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Sr. Secretario del Estado. -

N.º 292

Montevideo Diciembre 19 de 1887.

La A. C. C. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el siguiente Decreto. -

Artículo Único. - El Gobernador y Cabitan General Secretarios del Estado, disfrutará el sueldo anual de seis mil pesos desde 1.º de Enero del año entrante de 1890. -

El infrascripto Presidente, le transmite al Excmo. Sr. Secretario, a quien tiene el honor de saludar atentamente. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Sr. Secretario del Estado. -

N.º 293

Montevideo Diciembre 19 de 1887.

La A. C. C. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo Único. - Autorízase al P. E. para la inversion de dos mil ochocientos setenta pesos con dos y medio reales que revisten las obras de la Aduana, segun el presupuesto y documentos que ha presentado. -

El Presidente le transmite al Excmo. Sr. Secretario, el presupuesto a que se refiere, para los efectos que con-
 vengam y le saluda con aprecio. -

S. B.

M. A. B.

Excmo. Sr. Secretario del Estado.

N^o 294.

Montevideo Diciembre 19 de 1829.

La A. N. E. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto que sigue:

Artículo 1.^o - Autorizase al Gobierno para el pago de 3000 pesos a nales en la recompensacion de las piezas de la casa fuerte destruidas por el incendio de la noche del 5 de Mayo.

" 2.^o - Comunicase al Gobierno en contestacion a su nota de 5 de Agosto.

El Presidente, tiene el honor de transmitirle al Excmo. Gobierno y al de Salubridad.

S. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado
(Se incluyó el presupuesto.)

N^o 295.

Montevideo Diciembre 19 de 1829.

La A. N. E. del Estado, en sesion del dia anterior, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artículo 1.^o - Se aprueba la eleccion del Señor D^o Camarero, Antonio Larranaga para Diputado por el Departamento de la Colonia.

" 2.^o - Citase a prestar el juramento de Ley y ser incorporado.

El Presidente que suscribe al comunicarle al Sr. Larranaga para su conocimiento lo saluda con su mayor consideracion y aprecio.

S. B.

S. D^o Camarero, Ant^o Larranaga.

N^o 296.

Montevideo Diciembre 19 de 1829.

La A. N. E. y L. del Estado, en sesion del dia anterior, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artículo 1.^o - Se aprueba la eleccion del Señor D^o Francisco Lambe para Diputado por el Departamento de la Colonia.

" 2.^o - Citase a prestar el juramento de Ley y ser incorporado.

El Presidente que suscribe, al comunicar al Señor Lambe el Decreto de la A. N. E. lo saluda atentamente.

S. B.

S. D^o Francisco Lambe.

N.º 295

Montevideo Diciembre 19 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado en sesion del día anterior, ha sancionado el Decreto siguiente. -

Artículo 1.º - Se aprueba la eleccion del Sr. D.º Agustín Vitolary para Diputado por el Departamento de la Colonia. -

2.º - Citado a prestar el juramento de ley y ser incorporado. -

El Presidente que suscribe, al transmitirlo al Sr. Vitolary, lo saluda con su mayor aprecio. -

S. D.

M. A. B.

Dr. D.º Agustín Vitolary,

N.º 296

Montevideo Diciembre 22 de 1829.

La A. S. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el Decreto que sigue. -

Artículo Único. - Suspenda el Gobierno Provincial la venta de la enajenada perteneciente al Convento de San Francisco, anunciada por el Escribano de Gobierno con fecha 11 del corriente. -

El Presidente lo transmite al Sr. Gobierno y lo saluda atentamente. -

S. D.

M. A. B.

Excmo. Sr. Gobierno del Estado.

N.º 297

Montevideo Ene 31 de 1830.

El Presidente de la A. S. tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Gobierno Provincial a fin de que se sirva ordenar se entregue por Tesoreria al Sr. D.º Joaquín Sacra y Cruz la cantidad de 875 pesos i reales, valor de la impresion de proyectos y diarios de sesiones, hecha en la imprenta de la Cuidad, cargando dicha suma, al presupuesto que a este objeto ha designado la A. S.

Con este motivo, el que suscribe, saluda al Excmo. Gobierno con el aprecio que se merece. -

S. D.

M. A. B.

Excmo. Sr. Gobierno del Estado

N.º 300

Montevideo Diciembre 21 de 1829.

El infrascripto Presidente de la A. S. se dirige al Excmo. Sr. Gobierno

para que se digan ordenar a la Tesoreria General, le entregue al Oficial de Sala Don Gabriel Antequera \$7 pesos & reales para abonar la suscripcion a papeles publicos, y cargar dicha cantidad al presupuesto de gastos que ha designado la misma representacion. -
Con esta oportunidad, el que suscribe, saluda al Excmo Gobierno con el mayor aprecio. -

S. B.
M. S. C.
Excmo Gobierno Provisional del Estado

Nº 301.

Montevideo Enero 1º de 1830.

El Presidente de la C. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo Gobierno adjuntándole una lista de todos los Dtos Representantes con especificacion de los dias que deben o no faltar a dichas sesiones en el mes de Diciembre del Año ppto. -

Con esta oportunidad, el que suscribe, saluda al Excmo Gobierno Provisional con la mayor consideracion. -

S. B.
M. S. C.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 302.

Montevideo Enero 16 de 1830.

La H. A. G. y C. de C. en sesion de ayer, ha concedido los treinta dias de licencia solicitada por el Sr. Diputado D. Pedro Pablo de la Lanza.

El Presidente tiene el honor de comunicarlo al Sr. Diputado y el de saludarle atentamente.

S. B.
M. S. C.
Sr. Diputado D. Pedro Pablo de la Lanza

Nº 303.

Montevideo Enero 16 de 1830.

Habiendo tomado en consideracion la H. A. G. y C. de C. en sesion de ayer, el dictamen de la comision especial sobre la conducta del alcalde del Puerto Largo, relativa a la entrega de ganados de algunas marcas de subditos de Brasil, que manda hacer a vecinos de su departamento, ha resuelto: Que se remitan los antecedentes de este negocio por el conducto del gobierno al tribunal de justicia, para que procediendo a la averiguacion de los hechos de que trata, se ponga en arreglo a la Ley.

El Presidente acompaña los antecedentes a que se refiere y saluda al Excmo Gobierno con las consideraciones de siempre.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 364.

Montevideo Enero 19 de 1836.

No obstante que las informes dadas por los S. S. Ministros en sesiones de 13 y 2º de Diciembre último, y los documentos que entonces manifestaron hayan podido persuadir a la R. A. que un celo laudable por los intereses del país, y la fortuna particular de algunas ciudadanas que reclamaron protección, fué la única que movió al coronel D. José Aníbal Polo a tomar medidas que impidiesen la entrega de ganados de marcas trasileras, ordenado de otro modo por el alcalde ordinario del Puerto Largo; conminaba también, que a la ignorancia de una autoridad en los asuntos de propia jurisdicción puede producir alguna vez graves efectos, de consiguiente resultados muy fatales a la causa pública y la seguridad de las personas y propiedades, en prevención de los males ha acordado en sesión de ayer 7 de quince al Poder Ejecutivo al coronel Polo, y a todas las autoridades militares del Estado, que se abstengan bajo la mas formal responsabilidad, de conocer ni intervenir con motivo ni pretexto alguno en los asuntos y causas que por su naturaleza competen exclusivamente a los jueces civiles.

El Presidente que suscribe al comunicarlo de orden de la misma R. A. al Excmo. Gobierno para su cumplimiento, le saluda atentamente

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 365.

Montevideo Enero 24 de 1836.

La R. A. y S. del Estado en sesión de ayer ha sancionado el decreto que sigue

Art. 1º La ley de la Junta de A. A. de la provincia, sancionada en la villa de la Plata a 25 de Agosto de 1835, que declara libres a todos los que nacieron en el Estado, y anuló el tráfico de esclavos y su introducción, se hace extensiva desde esta fecha a todos los puntos del territorio en que no ha estado aun en observacion sin perjuicio de declararse oportunamente el celo que haya de darse a las leyes que hablan de la materia.

2º Comuníquese al Gobierno a los fines consiguientes.

El Presidente que suscribe le trasmite al Excmo. Gobierno a quien tiene el honor de saludar.

M. C.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 366.

Montevideo Enero 24 de 1836.

La R. A. y S. del E. en sesión de ayer ha resuelto "Que se piden al

Señalo las cuentas de la administracion del año anterior, y el presupuesto general de gastos para el presente y que pase uno y otro a la mayor brevedad posible.
El infrascripto le trasmite al Excmo. Gobierno para su cumplimiento y le saluda atentamente

S. B.
M. J. C.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 307.

Montevideo Enero 26 de 1830.

La A. G. C. y L del Estado, considerando que la falta de asistencia de varios Diputados ocasiona con frecuencia no poderse expedir en los asuntos que le estan encomendados por los pueblos.

Considerando: que hay algunos que sin licencia de la A. se han retirado del lugar de las sesiones y otros que concluido el termino de sus licencias no han concurrido.

Considerando: que no es posible ya, tolerar por mas tiempo estas faltas, ha acordado y decreta

Artº 1º El Presidente de la H. N. invitara a los S. S. N. S. Payago, Lux, Yubillaga, Lapido y Munoz a presentarse inmediatamente o continuar las sesiones.

2º No presentandose los S. S. N. S. comprendidos en el artº anterior a las sesiones e dando cuenta de las causas que se le impidiesen dentro del preterrito termino de 15 dias, el Sr. Presidente le pondra en el conocimiento de la H. N.

El infrascripto trasmite al Sr. Diputado el antecedente decreto, sancionado en sesion de la noche, y le saluda con la expresion mas distinguida.

S. B.
M. J. C.
Sr. Diputado D. Santiago Payago - Lux - Munoz - Yubillaga y Lapido. -

Nº 308.

Montevideo Enero 26 de 1830.

El infrascripto Presidente de la H. N. se dirige al Sr. Representante D. Jose Vazquez Ledesma comunicandole que en la sesion de la noche, le fue concedida la licencia con licencia por 15 dias.

Con esta oportunidad, el Presidente de la H. N. saluda al Sr. Representante con las mayores demostraciones de aprecio.

S. B.
M. J. C.
Sr. Representante D. Jose Vazquez Ledesma.

Nº 309.

Montevideo Enero 28 de 1830.

La A. G. C. y L del E. usando de la soberania ordinaria y extraordinaria

que consta, ha sancionado en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley lo que sigue.

Nº 1º La tesoreria general y la de aduana quedan reunidas en una sola oficina, y será servida por un tesorero con el sueldo anual de 2000 p.^{as}, un oficial 1º con 800 p.^{as}, un oficial 2º con 600, un portero contador de moneda con 300, y un mozo de confianza con 186.

Nº 2º Se designan a la tesoreria y receptoria general 100 p.^{as} al año para gastos de oficina.

El Presidente le trasmite al Comisario General y lo saluda abundantemente.

S. B.

M. L. G.

Comisario General Provisorio del Estado.

Nº 310.

Montevideo, Febrero 1º de 1836.

El infrascripto Presidente de la H. A. G. y L. dirige al Sr. Diputado D. Cipriano Pagan comunicándole que en la sesion del 24 del p.^{er} se le fue concedida la licencia que solicitó por 40 dias.

Con esta oportunidad, el infrascripto, saluda al Sr. Diputado con el mayor aprecio.

S. B.

M. L. G.

Sr. Representante D. Cipriano Pagan.

(esta igual a D. Alejandro Churruarín por licencia de 15 dias.)

Nº 311.

Montevideo, Febrero 8 de 1836.

El Presidente de la H. A. G. y L. del Estado, en conformidad de lo dispuesto por el artículo ciento del título duodécimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los porteros de la Sala, ha tenido a bien nombrar a V.^{da} para desempeñar este cargo con la dotacion de sueldos p.^{er} anuales.

Y a efecto de que se le tenga por tal, se le espide el presente que lo servirá de suficiente título.

S. B.

M. L. G.

Nombramiento de portero de la Asamblea a favor de Miguel Romero.

Nº 312.

Montevideo, Febrero 9 de 1836.

La H. A. G. y L. del E., usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que consta, ha sancionado en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley lo que sigue.

Artículo único. Quedan suprimidas las comanellaneras militares de los departamentos y pueblos del Estado.

El infrascripto Presidente le trasmite al Comisario General Provisorio a quien

saluda como siempre

S. B.
M. A. B.
Como Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 313.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

La A. G. C. y L del C. usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que posee, ha sancionado en sesion de ayer con voto y fuerza de ley lo siguiente.

Artº 1º El contador general, el comisario y el tesoro están obligados a representar al gobierno sobre todo pago que ordene sin espresar el objeto, causa, y como de gastos o que pertenecen bajo la responsabilidad de la ley.

" 2º La responsabilidad que establece el artº anterior es estensiva al cumplimiento de toda orden de pago que no esté precedido por las leyes.

" 3º El contador general interviniera en toda orden y libramiento de pago, con sujecion a lo prevenido en los artºs anteriores, y los ejemplares de depositos y retenciones, no admitiran documento alguno sin este requisito.

" 4º La contaduría no interviniera en orden alguna de pago que sea expresamente contraria a la ley.

" 5º Se ahora y hasta el arreglo general, sean intervinidos y pagados los gastos ordinarios de la administracion, segun se hallan establecidos, con tal que no sean contrarios a la ley.

El Presidente le transmite al Comu. Gobierno igualmente saluda con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Como Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 314.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

La A. G. C. y L del C. en sesion de ayer a la solicitud de S. Juan su legajo ha acordado lo siguiente.

Artº unico. Se autoriza al Gobierno para que expida carta de ciudadanía de este Estado a D. Juan Guallarte Martinez.

El que suscribe, lo comunica al Comu. Gobierno a los fines consiguientes y lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Como Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 315.

Montevideo Febrero 16 de 1836.

Trubando el infrascripto admitido el día 6 del que luce, la renuncia que hizo de portero de la H. A. Eugenio Giles, ha nombrado el día 8 para desempeñar

para este empleo a Miguel Romero.

El infrascrito, al Comte Gobierno lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.

Comte Gobierno Provisional del Estado.

Nº 315.

Montevideo Febrero 11 de 1831.

La A. G. y L del C en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artº unico. Se le conceden al Sr D Basilio Sor de la Lora 30 dias de licencia, con cargo de presentarse al fin de ella.

El Presidente le transmite al Sr Diputado saludandolo atentamente.

S. B.
M. A. B.

Sr Representante D Basilio Sor de la Lora.

Nº 317.

Montevideo Febrero 11 de 1830.

La A. G. y L del C en sesion de ayer ha sancionado el decreto siguiente.

Artº unico. Se concede al Sr Representante D Santiago Sayago 60 dias de licencia que solicita.

El infrascrito Presidente le transmite al Sr Diputado aguien saluda con aprecio.

S. B.
M. A. B.

Sr Representante D Santiago Sayago.

Nº 318.

Montevideo Febrero 11 de 1830.

La A. G. y L del C en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artº unico. Entre tanto que la H. A. no se espide en los graves asuntos que estan pendientes, haxan sala una mas sobre la mitad de los Diputados recibidos y no licenciados, siempre que no baxen de 17.

El Presidente le transmite al Comte Gobierno y lo saluda con la mayor consideracion.

S. B.
M. A. B.

Comte Gobierno Provisional del Estado.

Nº 319.

Montevideo Febrero 11 de 1830.

La A.G.C. y L del C. en sesion de ayer, ha resuelto: Que el Excmo Gobierno tome las medidas mas eficaces a fin de que en los Departamentos en donde no se haya integrado el número de Diputados que les corresponde, procedan a su eleccion a la mayor brevedad.

El infrascrito al transmitir al Excmo Gobierno esta soberana resolucion lo saluda atentamente

S. B.
M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 320.

Montevideo Febrero 12 de 1830.

La A.G.C. y L del C. usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado, en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artº 1º La A.G. nombrara una sesion de su seno compuesta de tres A.G. para el examen, liquidacion y comprobacion de las cuentas generales que cada año debe presentar el Gobierno.

" 2º La comision nombrara los contadores y auxiliares que sea necesarios, y presentara a la A.G. el presupuesto de los sueldos y demas gastos que juzgue indispensables.

" 3º Todas las oficinas del Estado pasaran a la Comision de cuentas los documentos libros y noticias que pidan.

" 4º Los ministros y todos los jefes de las oficinas generales estaran obligados a dar de palabra o por escrito, las explicaciones que la comision les pida.

" 5º La Comision de cuenta presentara a la H. N. el resultado de sus trabajos ante de començar las sesiones ordinarias del año.

" 6º Sin perjuicio de lo prevenido en el artº anterior, la comision dara cuenta a la A. de todo lo quehalle notelle y digno de su consideracion.

El Presidente que suscribe lo comunica al Excmo Gobierno Provisorio para los fines consiguientes, a quien saluda con sumas atenta consideracion.

S. B.
M. A. B.

Excmo Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 321.

Montevideo Febrero 13 de 1830.

La A.G.C. y L del C. usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado, en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artº 1º La administracion principal de correos será servida por un administrador general con 1500 pº de sueldo al año: un oficial interinero con 500. una ordenanza con 144. y 3 conductores con 240 pº cada uno.

2º Se asignan á la administracion concursal de correos 200 pº cada año para gastos de oficina.

El infrascrito lo trasmite al Excmo Gobierno Provisional y lo saluda con la expresion mas distinguida.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 322

Montevideo Febrero 15 de 1830.

Con arreglo al artº 1º de la ley transmitida al Excmo Gobierno con fecha de ayer, la M. N. en sesion de anoche, ha procedido á la eleccion de los miembros que deben formar la comision que dicho artº establece, y resultó por mayoría de sufragios los S. D. D. Silvestre Blanco D.º Francisco Garcia Portina, y D.º Antonio Berni de Latta.

El infrascrito lo pone en conocimiento del Excmo Gobierno y lo saluda como siempre.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 323

Montevideo Febrero 15 de 1830.

S. A. G. y S. del Estado usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artº 1º La Capitanía del Puerto de Montevideo será servida por un Capitán de Puerto con 1500 pesos de sueldo al año: un Ayudante con 900 pesos: un oficial con 800: y un portero con 240 pesos.

2º La Salva de la Capitanía del puerto será servida por un Paton con 250 pesos al año y diez marineros con 210 pesos cada uno.

3º Se designan á la Capitanía del Puerto para gastos de oficina y reparaciones de la salva 300 pesos cada año.

4º Quedan suprimidas por ahora las capitánías de los demas Puertos habilitados del Estado, y las funciones de los gefes de ellas serán desempeñadas por los jueces civiles.

El Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo Gobierno, saludándole atentamente.

S. B.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 394.

Montevideo, Febrero 13 de 1850.

La A. G. y L. del Estado, usando de la solemnidad ordinaria y extraordinaria que le ha sancionado en sesión de esta fecha, con valor y fuerza de ley lo que sigue.

Art.º 1.º Quedan suprimidos los colegas que establece el art.º 11. del reglamento provisivo de la administración de justicia para los fallos de las causas seguidas ante los alcaldes ordinarios en las casas y lugares donde no pue de conseguirse la reunión de aquellos.

" 2.º Tres diferentes sectores sean bastantes para decidir por sí solo el alcalde ordinario de la imposibilidad de la reunión de los colegas.

" 3.º Declarada la imposibilidad de la reunión de que habla el art.º anterior, los alcaldes ordinarios para pronunciar sentencia se aconsejaran de uno o dos individuos que nombren con noticias de las partes y pudiendo cada uno de estas recusar libremente hasta tres.

" 4.º Por consentimiento de partes preclaman los jueces ordinarios con o sin fianza por sí solo en los juicios que se sigan ante ellos.

" 5.º La lista de colegas de que habla el art.º 11. del reglamento de administración de justicia se compondrá en la capital de sesenta vecinos nombrados esta vez por el Tribunal de Apelaciones, y en lo sucesivo como lo previene el reglamento.

" 6.º El Tribunal que debe formarse para conocer del recurso de multitud e injusticia notoria, se compondrá precisamente del número de individuos designados en el artículo 55.

" 7.º La Cámara de Apelaciones en los casos mencionados en los artículos 52 y 56, y el juzgado del crimen en los que se refieren en el 29 y 30, se compondrán independientemente del número de jueces que se especifican en dichos artículos.

" 8.º Todo colega será apremiado por los medios legales a asistir a los juicios sin que se admitan mas excusaciones que las de fuerza.

" 9.º Los representantes quedan excluidos de los colegas y los vacíos que por esta circunstancia resulten en la lista en ellos, sean llenados con dos ciudadanos por el Gobierno.

" 10.º Se derogan los artículos de reglamento provisivo de administración de justicia que estuvieron en oposición con los nuevos precedentes.

" 11.º Comuníquese al P. E. para su cumplimiento, en contestación a las diferentes consultas del Tribunal de Apelaciones que ha elevado sobre este particular.

El infrascripto lo trasmite al C.º de Gobierno Provisional a quien saluda atentamente.

L. B.

M. A. B.

C.º de Gobierno Provisional del Estado.

N^o 325

Montevideo Febrero 17 de 1830.

El infansante Presidente de la N. A. tiene el honor de dirigirse al
 Como Gobierno adjuntandole una lista de todos los S. S. N. A. con especificacion de los
 dias que deben, o no, percibir dietas en el mes de Enero del año que luce.

Con esta oportunidad, el infansante, saluda al Como
 Gobierno con la mayor consideracion

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 326

Montevideo Febrero 18 de 1830.

La A. G. y S. del C. en sesion de ayer, ha sancionado las siguientes ar^{as}
 adicionales a la ley de papel sellado.

1^a Cada pliego de papel sellado de las tres clases superiores contendrá
 un sello solamente, las otras cinco clases llevarán dos sellos, uno en cada hoja.

2^a Todo testimonio que haya de sacarse en papel de las cinco clases in-
 fiores, no cabiendo en medio pliego, se extenderá en pliego entero en la forma, que
 previene el artículo 14 de la ley de papel sellado.

El Presidente lo trasmite al Como Gobierno Provisional
 aquién saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 327

Montevideo Febrero 18 de 1830.

La A. G. y S. del Estado en la sesion de anoche, ha resuelto: "Autori-
 zar al Gobierno para que el día 20 del mes que luce aniversario de la batalla de
 Muzangó se le di por ella a la tropa."

El infansante lo trasmite al Como Gobierno Provisional
 en contestacion a su comunicacion fecha de ayer, reiterandole los protestos
 de su distinguido aprecio.

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 328

Montevideo Febrero 19 de 1830.

La A. G. y S. del Estado en sesion de anoche, ha sancionado el decreto
 que sigue.

Art. 1^o. Se concede al Sr. Diputado Dr. Juan Masini los treinta dias de

licencia que solicita contados desde el en que se le concluya la anterior.

El infrascripto Presidente lo transmite al Sr. Diputado para su conocimiento, saludandole con la expresion mas distinguida.

S. B.

M. A. B.

Sr. Representante Sr. Juan Masari

Nº 329

Montevideo Febrero 19 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto siguiente.

Artº 1º Admitese la renuncia que hace del cargo de Representante por el Departamento de Maldonado Sr. Don Felix Rubillaga.

Artº 2º Comuniquese al Gobierno para que disponga se proceda al nombramiento de otro Diputado por el Departamento a que correspondia.

El Presidente lo transmite al Com. G. para los fines que se indica y le reitna la distinguida consideracion con que lo saluda.

S. B.

M. A. B.

Com. G. Provisional del Estado

Nº 330.

Montevideo Febrero 19 de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. comunica al Sr. Don Felix Rubillaga que en la sesion de anoche le fue admitida la renuncia que hizo del cargo de Diputado que desempeñaba por el Departamento de Maldonado.

A comunicandole el infrascripto lo saluda con la consideracion debida.

S. B.

M. A. B.

Sr. Don Felix Rubillaga.

Nº 331.

Montevideo Febrero de 1830.

Hallandose vacante la plaza de sirviente de la Secretaria de la A. G. el infrascripto atendiendo la buena conducta de Helodoro Botani, ha tenido a bien el nombrarlo para desempeñarla, dispulandole el sueldo que la ley le señala. La efecto de que se le tenga por tal, se le pase el presente.

S. B.

M. A. B.

Nombramiento de sirviente de la Secretaria de la A. G. a favor de Helodoro Botani

N^o 333.

Montevideo Febrero 19 de 1830.

Habiendo llegado a entender la H. A. que el Excmo. Gobierno Provisional ha suspendido la orden que tenía dada para la celebracion de una misa de gracias con lectura y parada en solemnidad del glorioso aniversario de la memorable batalla de Saraguna sin duda por no considerarse autorizado para los gastos que estos pudieran demandar, ha dispuesto que por conducto del Presidente que suscribe, se le prevenga que está autorizado para invertir de la cantidad destinada a gastos discrecionales las sumas necesarias en efectos de esta naturaleza. Se transmite esta resolusion para los fines consiguientes, se da al Excmo. Gobierno Provisional con su particular consideracion.

S. B.
M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N^o 333.

Montevideo Febrero 19 de 1830.

La A. G. y S. del E. en sesion de esta fecha, ha sancionado el decreto que sigue.

Art^o 1^o El agente fiscal del excmo. desempeñara el cargo de espensor de esclavos en las causas que se siguieren ante el juez letrado de lo civil y ante el Tribunal Superior de Justicia.

" 2^o Comuníquese al Excmo. en respuesta a su nota oficial de 14 de Enero p. p. de 1830.

El infrascrito lo transmite al Excmo. Gobierno quien saluda.

S. B.
M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N^o 334.

Montevideo Febrero 19 de 1830.

La A. G. y S. del Estado usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en sesion de esta fecha con voto y fuerza de ley lo que sigue.

Art^o 1^o Ningun amo será obligado a vender sus esclavos sin justa causa.

" 2^o Declarandose haber causa legitima para la venta, no podra esta verificarse en mas precio que el que hubiere costado al actual poseedor.

" 3^o Se exceptuan de esta regla 1^o los que hubieren sido adquiridos por titulo del cual no pueda oponerse el precio; 2^o los que fueren legalmente adquiridos antes de llegar a la edad adulta; 3^o los que se compraron a papel moneda.

" 4^o En el caso de reclamarse del precio en que hubieren de venderse los esclavos de que habla el art^o anterior, seran tasados y su tasacion no podra pasar de 500 pesos plata.

3.^a - Quiese al Gobierno en contestacion a su comunicacion de 15 de Enero en que clava la consulta a la Camara de apelaciones.

El Presidente lo trasmite al Gobierno a quien saluda con aprecio.

S. B.
M. A. B.
Como Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 335.

Montevideo Febrero 24 de 1830.

Comada en consideracion por la H. C. en sesion extraordinaria del 19. del corriente la consulta del tribunal de apelaciones sobre la inteligencia de la ley 7.^a titulo 15. partida 5.^a, ha resuelto: "que las mugas. por el tenor de la misma ley no son obligadas de conservar en su poder los documentos de la testamentaria, en el caso de tener mayor parte en los bienes de la herencia".

El Presidente que suscribe, al comunicar esta resolucion al Gobierno a los fines consiguientes, tiene el honor de saludarlo atentamente.

S. B.
M. A. B.
Como Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 336.

Montevideo Febrero 27 de 1830.

La A. G. y. L. del Estado, en sesion de ayer a la solicitud que el Sr. D. Tomas Piana, ha sancionado el decreto siguiente.

Art.^o unico. - Se habilita a D.^o Tomas Piana, para administrar libremente sus bienes, sin dependencia de tuto ni curador.

El Presidente lo trasmite al Excmo Gobierno, para los fines consiguientes, a quien saluda con el mejor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 337.

Montevideo Febrero 27 de 1830.

La A. G. y. L. del Estado, en sesion de ayer a la solicitud de D. Fernando y Juanon Llorens, que se acompaña ha sancionado el decreto siguiente.

Art.^o unico. - Se autoriza al A. para que instruyendo los correspondientes su solicitud con los documentos respectivos, les otorgue la rehabilitacion de edad que solicitan, si los considera bastante.

El infrascripto lo trasmite al Excmo Gobierno para los fines consiguientes y lo saluda atentamente.

S. B. - M. A. B.
Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N^o 338.

Montevideo Febrero 27 de 1830.

La A. G. y L del Estado, en sesion de ayer, a la solicitud de D^o Ventura Cogoy, ha sancionado el decreto siguiente.

Art^o unico: Se asignan a D^o Ventura Cogoy sueldos para el año, intanto no sea destinado por el Gobierno al empleo a que lo considere útil.

El Presidente lo trasmite al Com^o Gobierno para los fines consiguientes, y lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Com^o Gobierno Provisional del Estado.N^o 339.

Montevideo Febrero 27 de 1830

La A. G. y L del Estado, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que existe, ha sancionado en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley, lo que sigue.

Art^o 1^o La comisaria general sera dotada por un Comisario General con la dotacion de 2.000 pesos al año: un comisario particular con 1500. un oficial 1^o con 800: un oficial 2^o con 600: un guarda almacén con 500 pesos un cobrador con 500: un peon de confianza y un portero con 300 pesos cada uno.

2^o Se designan a la comisaria general los pesos anuales para gastos de oficina.

El Presidente lo trasmite al Com^o Gobierno Provisional a quien saluda como siempre.

S. B.

M. A. B.

Com^o Gobierno Provisional del Estado.N^o 340.

Montevideo Febrero 27 de 1830

La A. G. y L del Estado, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que existe, ha sancionado en sesion de ayer, con valor y fuerza de ley, lo que sigue.

Capitulo 1^o

art^o 1^o El ejército permanente del Estado se compoñe de una compaña de artilleria con la fuerza de 30 hombres: 3 escuadrones de caballeria compuestos de 225 hombres cada uno: y de un batallon de infanteria ligera con la de 400 hombres.

2^o La compaña de artilleria tendra un capitán, un teniente dos alfores: un sargento 1^o dos segundos: un corneta: 4 cabos 1^o 4 segundos: y 38 soldados.

3^o Cada escuadron de caballeria sera compoñe de 3 compañas con un capitán cada una: dos tenientes 1^o y 2^o: y un alfor: un sargento 1^o 4 segundos: un alar: 6 cabos 1^o 6 chicos 2^o: y 53 soldados.

4^o La plana mayor de cada escuadron de caballeria sera de un

coronel comandante, un sargento mayor, un ayudante, un porta, un cirujano un sargento de brigada, un maestro de clarines, un clarin de ordenes, y un maestro bomillero.

5.^o El batallon de infanteria sera compuesto de 6 companias, y cada compania tendra un capitán, dos tenientes 1.^o y 2.^o, y un subteniente: un sargento 1.^o, 3 segundos, 2 cornetas, 5 cabos 1.^o, 5 segundos y 50 soldados.

6.^o La plana mayor del batallon de infanteria sera un coronel, o teniente coronel: un sargento mayor: dos ayudantes 1.^o y 2.^o: un alabardero: un cirujano: un tambor mayor: un sargento de brigada: y un maestro de cornetas.

7.^o La plana mayor de artilleria sera un sargento mayor o teniente coronel: un ayudante: y un porta.

8.^o Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa del ejercito permanente, seran el de brigadier general 250 pesos cada mes: el de coronel mayor 230 pesos: el de coronel 210: el de teniente coronel 180: el de sargento mayor 108: el de capitán 80: el de ayudante 57: el de timonero 1.^o 45: el de timonero 2.^o 45: el de subteniente o alférez 36: el de porta o alabardero 36: el de sargento 1.^o 18: el de los segundos 14: el de cabo 1.^o 12: el de los segundos 11: el de cada soldado 10: los tambores mayores y maestros de cornetas disputaran el sueldo de sargento 1.^o las cornetas y tambores de ordenes el de cabos 1.^o: los cornetas y tambores el de cabos 2.^o

9.^o El bomillero de que habla el art.^o 4.^o sera solo para las escuadraciones de campana, y en los casos que el gobierno lo juzgue necesario, prestando la competente sueldo.

10.^o El cirujano del batallon de infanteria disputara el sueldo de 500 pesos al año estando en guarnicion, y en campana el de mil pesos.

11. Los cirujanos de las escuadraciones de caballeria disputaran el sueldo anual de mil pesos.

12. Se designan a cada sargento, cabo y soldado, 3 pesos al año para hospitalidades.

13. A las tropas del ejercito permanente se proveeran por una ley especial.

14. No podra aumentarse la fuerza armada del ejercito permanente sin previa resolucion de la A. G.

15. Se prohibe la agregacion de jefes y oficiales a los cuerpos del ejercito.

16. Se designan a cada sargento mayor para gastos de oficina 60 pesos al año, a cada capitán 16 pesos, a cada ayudante 24, y cada sargento 1.^o y de brigada 12 pt.

17. A cada sargento, cabo y soldado se dara un vestuario completo cada 18 meses, y cada 18 un medio vestuario, en tiempo de paz: en guerra obtendran un vestuario completo cada 18 meses y un medio vestuario cada nueve meses.

18. El medio vestuario se dara a toda nueva plaza a su entrada al servicio.

19. El armamento en el todo, o en parte, de los cuerpos del ejercito, y las monturas de caballeria seran reemplazadas cuando su estado se deteriora lo requiera.

20. La tactica, economia, y organizacion de los cuerpos del ejercito

quedo reservada al gobierno, así como el nombramiento de los jefes que hayan en mandatos no siendo coronelos; en cuyo caso el nombramiento se hará con arreglo al artº 81 de la constitución, y mientras ella no sea firmada en acuerdo de la A. C. C.

" 21. Se designan para qualificaciones á los mididos y para compras de instrumentos 2.000 pesos cada año.

Capítulo 2º

" 22. Habrá un estado mayor general cuyo jefe será uno de los generales del Estado.

" 23. Quedan afectos al estado mayor general tres jefes de la clase de coronel á sueldo mayor, y los oficiales de la de capitán ó subteniente.

" 24. Habrá un capitán del ejército agregado al estado mayor con la dotación de 400 pº al año.

" 25. Se designan al estado mayor general 200 pº al año para gastos de oficina.

" 26. Esta ley será revisada todos los años.

" 27. Todos los jefes y oficiales que queden en su colocación en el ejército permanente, serán agregados por ahora al estado mayor, con medio sueldo.

El Presidente lo trasmite al Comodoro Gobierno Provisionario quien saluda como siempre.

S. B.

M. A. S.

Comodoro Gobierno Provisionario del Estado.

Nº 341

Montevideo Marzo 1º de 1830.

La A. C. y S. del Estado, en sesión del 27º del mes que ha concluido, sancionó el decreto siguiente.

Artº 1º El Gobierno Provisionario podrá admitir en el estado mayor pasivo al Sr. coronel Juan José Lucena á la par de los demás jefes que se hallan en él, de la misma clase.

" 2º Comuniqua al Gobierno á los fines consiguientes.

El infrascripto lo trasmite al Comodoro Gobierno, saludándole con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. S.

Comodoro Gobierno Provisionario del Estado.

Nº 342

Montevideo Marzo 1º de 1830.

La A. C. y S. del Estado, usando de la atribución ordinaria y extraordinaria que reviste sancionó en sesión del 27º del mes que ha concluido, con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artº 1º Apruébase el presupuesto de gastos de la sala para el presente año de 1830, importante en cuatro mil treinta pesos.

" 2.^a La suma de presupuesto de gastos sea cubierta de las rentas generales por tanto anticipadas.

1. oficiales de sala a 500 pesos	1000-
2. pauteros a 500 p ^{ta}	500-
1. sumente con 110 id.	180-
Impresion de diarias y papeles	1500-
Mantenido de la sala y oficinas	400-
Impresion a papeles milicos	200-
Gastos menores y extraordinarios	150-
	<u>\$ 4030</u>

El Presidente lo trasmite al Excmo. Gobierno Provisional para los fines consiguientes, y le saluda con aprecio.

S. B.
M. A. S.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 342.

Montevideo Marzo 1.^o de 1830.

La A. G. y L. del Estado, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que le compete, sancionó en sesion del 2.^o del mes que ha concluido con voto y fuerza de ley lo siguiente.

N.^o 1.^o Apruébese el presupuesto de gastos para el servicio de la secretaria de la A. G. en el presente año importante en 5,970 pesos.

" 2.^a La suma del presupuesto anterior sea cubierta de las rentas generales por tanto anticipadas.

Los secretarios a 2,000 p ^{ta}	4,000
Un oficial 1. ^o	1,000
1 id. 2. ^o	700
2 familiares a 500 pesos	1,000
Para gastos en escritorio	200
Para gastos menores y extraordinarios	70
	<u>\$ 6,970.</u>

El infrascripto lo trasmite al Excmo. Gobierno Provisional para los fines consiguientes, saludándole con la mayor consideracion.

S. B.
M. A. S.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 344.

Montevideo Marzo 2 de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en la sesion de ayer ha resuelto. " Que se cite al Excmo. Ministro de Hacienda para que, en la sesion de esta noche se presente a las explicaciones sobre la cuestion de colecta, relativa a los paganos mancomunados.

recibir en la intencion de la contaduría, presentando en ella todos los documentos convenientes a este asunto. Igualmente una orden librado por el mismo Sr. Ministro, para que se le permita el desembargo de 5 esclavos al teniente coronel Quira.

Lo que por resolución de la misma M. H. se comunica al que suscribe al Excmo Gobierno para su cumplimiento, y lo saluda atentamente.

S. B.

M. H. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 345.

Montevideo Mayo 3 de 1850.

En consecuencia de lo resuelto por la M. H. en sesión del 2.º de Febrero pasado al Presidente que suscribe se dirige al Excmo Gobierno Provisional solicitando tenga a bien ordenar que al 15. del presente se entregue al habilitado Sr. Gabriel Antequera el importe del primer tercio de los presupuestos de la sala y secretaría importante \$5000 p.º 1/2 mediante a que para aquella fecha tiene que abonar varias cuentas que se hallan pendientes.

Dirige al Excmo Gobierno las protestas de su particular consideración y respeto.

S. B.

M. H. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 346.

Montevideo Mayo 3 de 1850.

La S. A. G. y S. del Estado, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que le compete, ha sancionado, en virtud de lo que, con valor y fuerza de ley le sigue.

Art. 1.º Los milicianos no gozan fuero en sus causas civiles y criminales que no procedan de faltas en la disciplina militar.

Art. 2.º Dirige al Gobierno en contestación a las comunicaciones con que eleva las consultas del alcohol ordinario de Maldonado.

El infrascripto al cumplir con lo dispuesto por la representación soberana del estado saluda al Excmo Gobierno Provisional con su mas alta consideración.

S. B.

M. H. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 347.

Montevideo Mayo 3 de 1850.

La S. A. G. y S. del Estado, en sesión de anoche, ha tenido a bien autorizar a la comisión especial nombrada para dictaminar en los asuntos, sobre que fue citada a dar explicaciones el ministro de Hacienda, en la misma sesión.

para que pida al gobierno y oficina del Estado los documentos que sean necesarios para el desarrollo de la materia.

Lo que por resolución de la misma H. H. lo comunico al infrascripto al Excmo. Gobierno Provisional del Estado en los fines consiguientes y le saluda con la mas atenta consideracion.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 348

Montevideo Mayo 3 de 1830.

La A. H. y L. del Estado, en la sesion de ayer, ha resuelto "Que se reconozca al Gobierno Provisional la mayor brevedad posible las cuentas generales del año anterior."

El Presidente trasmite al Excmo. Gobierno Provisional esta soberana resolucion y le saluda con aprecio.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 349

Montevideo Mayo 5 de 1830.

Comunica en consideracion por la H. H. en sesion de ayer, la comunicacion del agente diplomatico de esta Legacion acerca del gobierno de la Intendencia de Buenos Ayres, en que solicita autorizacion para abrir un registro civil donde inscribir a los ciudadanos de esta Republica existentes en dicha provincia, ha resuelto: "Que es de las atribuciones del S. C. aprobar y desaprobare la medida propuesta, y en el caso que encuentre conveniente la formacion del registro civil, queda autorizado para permitir al agente diplomatico, que pueda exigir a cada persona el pago de derechos."

De orden de la misma H. H. el infrascripto lo trasmite al Excmo. Gobierno Provisional en contestacion a su nota de 28 de Enero ultimo, devolviendo la cedula de dicho agente y le saluda con aprecio.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

Nº 350

Montevideo Mayo 6 de 1830.

El infrascripto Presidente de la H. H. comunica al Sr. Representante D. Joaquin Antonio Nuñez, que en la sesion de anoche le fue concedida la licencia que solicita por 30 dias en el goce de dichas horas de ella.

Con esta oportunidad, el infrascripto saluda al Sr. Diputado con el mayor aprecio.

S. B.
M. S. C.

Sr. Representante D. Joaquin Antonio Nuñez

N^o 351.

Montevideo Mayo 8 de 1830.

La H. A. G. y L del Estado, en sesion del 6 del corriente, ha resuelto "Que se adene al gobierno, que a la mayor brevedad presente el presupuesto de gastos para el corriente año y una noticia de la deuda desde la instalacion del Gobierno Provisional hasta la fecha".

El Presidente lo trasmite al C^{on}sejo Gobierno para su cumplimiento y lo saluda como siempre.

S. B.
M. S. C.

C^{on}sejo Gobierno Provisional del Estado.

N^o 352.

Montevideo Mayo 8 de 1830.

La A. G. y L del Estado, en sesion del 6 del corriente, ha sancionado el decreto que sigue.

Art^o 1^o Haber por ahora, tres ministros secretarios a saber, uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de hacienda y otro de guerra y marina.

" 2^o Para el servicio de la secretaria de relaciones exteriores, habrá un oficial primero.

" 3^o Las dotaciones serán las que designa la ley.

Provisorio, de orden de la misma H. A. en contestacion a su nota de 5 del que hace, y lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.
M. S. C.

C^{on}sejo Gobierno Provisional del Estado.

N^o 353.

Montevideo Mayo 8 de 1830.

El infrascripto Presidente de la H. A. comunica al Sr. Representante D^o Francisco Antonino Vidal que en la sesion del 5 del que hace le fué concedida la licencia que solicitó por 30 dias sin el goce de sueldo durante ella.

Con esta oportunidad, el infrascripto saluda al Sr. Representante con el aprecio que se merece.

S. B.
M. S. C.

Sr. Representante D^o Francisco Antonino Vidal.

N^o 354.

Montevideo Mayo 10 de 1830.

La A. G. y L del C en la sesion de anoche, tomó en consideracion el proyecto del gobierno que acompañó su comunicacion de fecha 9 del corriente y lo ha desaprobado.

El infrascripto lo pone en conocimiento del C^{on}sejo Gobierno Provisional a quien di-

me el honor de saludar.

A. G.
M. S. C.
Cámara Legislativa Provisional del Estado

N.º 355

Montevideo Mayo 11 de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. comunica al Sr. D. Basilio Puyra de la Lira, que en la sesión de anoche, fue considerada la renuncia que hizo del cargo de Diputado y no le ha sido admitida.

Al dar este aviso, el infrascripto al Sr. Diputado lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.
M. S. B.
Sr. D. Basilio Puyra de la Lira.

N.º 356

Montevideo Mayo 11 de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue:
Art.º 1.º Los ganados estancieros durante la guerra del territorio del Brasil, y las bahías legalmente de los secuestrados o emigrados son legítima propiedad de sus dueños actuales.

2.º Los ganados que habiendo sido adquiridos del mismo período en el período anterior, o hubieran mandado entregar a sus antiguos dueños, serán devueltos inmediatamente a los nuevos poseedores.

3.º Los esclavos fugados del territorio del Brasil en tiempo de la guerra, y los que en el mismo período y territorio hubieran sido tomados por las fuerzas militares, son y deberán considerarse libres.

4.º Son y deben igualmente considerarse libres los esclavos de los emigrados que hayan sido confiscados a virtud de orden de autoridad competente, y aquellos que se hubieran tomado en acción de guerra, o que durante la abandono a sus amos militares se encontraron en este Estado.

5.º Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento.

El Presidente lo trasmite al Sr. D. Basilio Puyra de la Lira saludándolo con aprecio.

S. B.
M. S. C.
Cámara Legislativa Provisional del Estado

N.º 357

Montevideo Mayo 12 de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. comunica al Sr. Representante Sr. Manuel Calles, que en la sesión de anoche le fue concedida, sin el que

de dictas la licencia que solicite por 40 dias.

A dar este aviso, el que suscribe, al Sr. Exputado lo saluda con la mayor consideracion.

S. B.
M. S. C.

Sr. Representante Dr. Manuel Gallares.

N.º 358

Montevideo Marzo 12 de 1830

La A. G. y L. del C. en vista de la nota del Excmo Sr. Gobierno Provisional de fecha 11. tuvo a bien reconsiderar el proyecto que en la sesion del 9 habia desechado y en su consecuencia acordó: "que el P. E. si lo estima necesario, tenia en el presente caso el consentimiento de la A. U. de ministros secular de Gobierno y relaciones estioras de entre los actuales A. U."

Lo que el infrascrito comunica al Excmo Gobierno, saludandole atentamente.

S. B.
M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 359

Montevideo Marzo 12 de 1830

La A. G. y L. del C. en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue: art.º unico. Desechanse al Gobierno las propuestas hechas por el coronel Ruiz y Dr. Marcos Dapples, para que en posesion de los conocimientos de nuestros recursos y necesidades, presente el proyecto que considere a proposito para atender a la colonizacion. El Presidente transmitiendole al Excmo Gobierno Provisional le adjunta las propuestas a que se refiere y le saluda con la consideracion debida.

S. B.
M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 360

Montevideo Marzo 12 de 1830.

La H. A. ha tomado en consideracion la nota oficial del tribunal de apelaciones de 26 de Enero ultimo relativa a que se subroguen respectivamente el juez del crimen y el agente fiscal en el conocimiento de las causas en que el primero estuviere impelido para juzgar; y ha resuelto en sesion de anoche, "que el citado tribunal observe y haga observar los art.º 31 y 34 del reglamento provisorio de administracion de justicia, a cuyo fin se le comuniquen esta resolucion por el P. E."

Lo que el Presidente que suscribe para el conocimiento del Excmo Gobierno para su cumplimiento. saludandole atentamente.

S. B. = M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 361.

Montevideo Mayo 13 de 1830.

Considerando los inconvenientes que debe tener en la practica el art.º 8º capitulo 3º del Reglamento provisorio de administracion de Justicia por cuanto establece sobre los Pueblos cabeza de Departamento Juces ordinarios mientras otros Pueblos del mismo Departamento tienen mas poblacion, mas industria y de consiguiente mas movimiento mercantil.

Considerando que es indispensable proveer a estas necesidades locales con prontitud, para evitar los perjuicios que se infieren a los habitantes con la obligacion de tener que abandonar sus hogares, y el curso de sus relaciones mercantiles o establecimientos de industria para trasladarse a otro lugar distante en busca de Juez a quien tengan que acudir para que les administre justicia, i para que autorice sus contratos.

Considerando por otra parte que la escasez actual de nuestros Juces no permite que se recargue con las dotaciones de Alcaldes de nueva creacion y que los ciudadanos que van a obtener ahora la gracia especial, que le niega el Reglamento de Justicia, deben presentarse gustosos a servir gratuitamente aquellas destinos por el bien que les resulta a ellos mismos y a sus Pueblos, la S. E. G. y L. del Estado ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los siguientes articulos adicionales al Reglamento de Justicia.

Art.º 1º En cada Pueblo del Estado cuya poblacion es de mil almas, habra un Alcalde ordinario de paz, i suplentes establecidos en la misma forma y con las propias atribuciones que los mandados establecer en los pueblos cabeza de Departamento.

2º El Gobierno demarcara los limites de la jurisdiccion de estos nuevos Juces.

3º Los Alcaldes que se crearon en virtud de lo que dispone el articulo anterior servirán por ahora esta judicatura con su misma carga consuegil.

4º Si actuaron con escribanos publicos disfrutara este la dotacion que señala para los de su clase el art.º 9º del citado Reglamento: en defecto de escribanos, tendran un escribiente con 300 P. anuales de sueldo, ambos con la obligacion que se expresa en el mismo art.º

5º Se asignan a los Alcaldes de que hablan los art.ºs precedentes veinte pesos al año para gastos de oficina.

6º Comuniquese al Gobierno a los fines consiguientes.

El Presidente los trasmite al Hon. Gobierno Provisorio y lo saluda con su acostumbrada consideracion.

S. B. Presidente

M. J. C. = Secretario

Como Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 362

Montevideo Mayo 13 de 1830

La H. A. G. y L. del Estado, en vista de la consulta del Tribunal de Apelaciones de 12 de Febrero último, sobre si por la falta accidental de uno de sus miembros podran los otros dos, estando conformes, hacer sentencia sin esperar la concurrencia del colega ausente, ha reunido en sesion de anoche, que dos votos conformes hacen sentencia, pero que para todas las que hayan de pronunciarse, bien sean interlocutorias o definitivas, se necesita la asistencia de los tres Ministros para formar el Tribunal, y que este podrá constituirse con dos de ellos solamente para dictar las providencias sustanciacion.

Lo que el infrascripto tiene el honor de comunicar al Excmo Gobierno a los fines consiguientes, y en contestacion a su nota de 13 del mes, quedando saludandolo con el mayor aprecio.

S. B.
M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 363

Montevideo Mayo 13 de 1830

La Asamblea ha llegado a persuadirse que en el Tribunal de Apelaciones suplen retardos considerables los asuntos de que debe conocer por la Ley, por que el Tribunal no puede formarse en razon de la inasistencia de algunos de sus miembros.

La Asamblea tal vez puede creer que ella aunque de un motivo justificable, pero no puede ni debe mirar con indiferencia que, creado este Tribunal para el servicio público y entender en los intereses que mas pueden afectarlo no correspondan al objeto de su institucion. En este caso la Asamblea se dirige al P. G. con el de recomendarle que informandole de las causas que tienen en nulidad al Tribunal de Justicia las pase al conocimiento del P. L. instruyendole al mismo tiempo de cualquier medida que hubiese tomado con el objeto de corregir una falta que se ha hecho sentir hace algun tiempo.

Lo que de orden de la H. A. su Presidente tiene el honor de transmitir al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador saludandolo con toda su consideracion.

S. B. Presidente
M. S. C. Secretario

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

Nº 364

Montevideo Mayo 16 de 1830

La H. A. G. y L. del Estado, en sesion de anoche, a la solicitud de Sr. Roman de Acha, ha sancionado el decreto que sigue.

Uníase. Informe el Gobierno con antecedentes.

El Presidente al transmitirlo al Excmo Gobierno Provisional

para su cumplimiento, le adjunta dicha solicitud, y lo saluda con aprecio.

S. B.

M. S. C.

Gobierno Gobierno Provisional del Estado.

N.º 365

Montevideo Marzo 15 de 1830.

La A. G. y L del Estado, en sesion del 13 del corriente, ha sancionado el decreto que sigue.

Art.º 1.º El Sr. Representante Dr. José Vellauri tiene el consentimiento de la H. A. para aceptar el cargo que se le ha confiado por el P. C. de Ministro Secretario de los departamentos de Gobierno y relaciones exteriores, declarandose en consecuencia vacante el cargo de Diputado que ejercia en el C. L.

Art.º 2.º Comuniquese al Ejecutivo para que por el colegio electoral del departamento a que corresponde, se proceda a elegir otro individuo que subrogue al Sr. Vellauri.

El Presidente lo trasmite al Gobierno Provisional y lo saluda con la mayor consideracion.

S. B.

M. S. C.

Gobierno Gobierno Provisional del Estado.

N.º 366

Montevideo Marzo 15 de 1830.

La A. G. y L del Estado en sesion del 13 del corriente, ha sancionado lo que sigue.

Art.º 1.º El Sr. Representante Dr. José Vellauri tiene el consentimiento de la H. A. para aceptar el cargo que se le ha confiado por el P. C. de ministro Secretario de los departamentos de Gobierno y relaciones exteriores, declarandose en consecuencia vacante el cargo de Diputado que ejercia en el C. L.

El infrascripto Presidente lo pone en conocimiento de Sr. Vellauri saludandolo con el mayor aprecio.

S. B.

M. S. C.

Sr. Dr. José Vellauri.

N.º 367

Montevideo Marzo 16 de 1830.

El infrascripto Presidente de la H. A. se dirige al Gobierno adjuntandole la relacion de los S. S. A. con especificacion de los dias que deben o no pausar dias en el mes de Febrero del año que luce.

Con esta oportunidad saluda el infrascripto al Gobierno con la mayor consideracion.

S. B.

M. S. C.

Gobierno Gobierno Provisional del Estado.

N^o 368Montevideo Mayo 1^o de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. comunica al Sr. D^o Tomas Diego, en la sesion de anoche, en tomada en consideracion la renuncia que hizo del cargo de Representante por el departamento de San Carlos y no le ha sido admitida.

El ponente, el infrascripto en conocimiento del Sr. Representante, le saluda con el mejor aprecio.

S. B.

M. S. C.

Sr. Representante D^o Tomas Diego.N^o 369.

Montevideo Mayo de 1830

La A. G. y L del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue:
Art^o unico. Concedese al Sr. Diputado D^o Ramon Masini, quince dias mas de licencia con cargo de presentarse al fin de ellos.

El infrascripto Presidente lo pone en conocimiento del Sr. Diputado, quien saluda con la distincion que se merece.

S. B.

M. S. C.

Sr. Diputado D^o Ramon Masini.N^o 370Montevideo Mayo 1^o de 1830.

La A. G. y L del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue:

Art^o 1^o No se hace lugar a la renuncia que hace del cargo del juez del Tribunal de apelaciones el Sr. D^o Sr. Lorenzo Villegas.

2^o Comuniquesele al Ejecutivo a los efectos consiguientes.

El Presidente lo trasmite al Excmo. Gobierno saludandole con aprecio.

S. B.

M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N^o 371

Montevideo Mayo 22 de 1830.

La A. G. y L del Estado, en sesion de hoy del corriente, ha resuelto. "Autorizase a la Comision de Hacienda para que pida, de donde corresponde los documentos convenientes a acreditar la legitimidad de la deuda, y para que clasifique la preferencia que merezcan los acreedores."

El infrascripto Presidente lo trasmite al Excmo. Gobierno

Perisio quien tiene el honor de saludar.

A. C.
M. S. C.
Excmo. Gobierno del Estado.

N.º 372

Montevideo Marzo 23 de 1830

El infrascrito Vice-Presidente de la A. G. comunica al Sr. Representante D.º Santiago Lavago, que tomada en consideracion, en sesion de ayer la nota que dirijié solicitando del mes de licencia, no le ha sido concedida por mas tiempo que por ocho dias, y con el cargo de presentarse dentro de ellos.

Con esta oportunidad, el infrascrito, saluda al Sr. Lavago con la mayor consideracion.

A. C.
M. S. C.
Sr. Representante D.º Santiago Lavago.

N.º 373

Montevideo Marzo 23 de 1830

El infrascrito Vice-Presidente de la A. G. tiene el honor de comunicar al Sr. Representante D.º Luis Bernado Cavia, que en la sesion de ayer le fue concedida la licencia que solicitó por 40 dias sin el goce de dietas.

Con esta oportunidad, el infrascrito, saluda al Sr. Cavia con el aprecio que se merece.

A. C.
M. S. C.
Sr. Representante D.º Luis B. Cavia.

N.º 374

Montevideo Marzo 23 de 1830

La A. G. y S. del C. en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

N.º 1.º. Hase por bastantes los poderes del Sr. D.º Manuel Soria, para Representante por este Departamento.

" 2.º. Citesele, por el Sr. Presidente a prestar juramento de ley y ser incorporado.

El infrascrito lo pone en conocimiento del Sr. Soria, y lo saluda con el mayor aprecio.

A. C.
M. S. C.
Sr. D.º Manuel Soria.

N.º 375

Montevideo Marzo 27 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que

sigue.

Nº 1º Admítase la renuncia que hace de Representante el Sr Dⁿ Cipriano Pagan.

2º Comuníquese al gobierno para que disponga el nombramiento de otro individuo que subroga al Sr Pagan.

El Presidente lo trasmite al Censo Gobierno Provisorio y le saluda con aprecio.

S. B.
M. S. C.
Censo Gobierno Provisorio del Estado.

Nº 376

Montevideo Mayo 27 de 1830

El que suscribe Presidente del A. C. comunica al Sr Dⁿ Cipriano Pagan, que tomada en consideracion en la sesion de ayer, la renuncia que hizo del cargo de Representante le ha sido admitida.

Al dar este aviso el que suscribe, al Sr Pagan le saluda atentamen-

S. B.
M. S. C.
Sr Dⁿ Cipriano Pagan.

Nº 377

Montevideo Mayo 27 de 1830.

En consecuencia de lo sancionado por la H. A. en sesion de 27 de Febrero último, sobre que el importe del presupuesto de los sueldos y gastos de su Sala y Secretaría se abonasen por tercios anticipados, solicito el Presidente que suscribe del Censo Gobierno tuviese a bien ordenar se entregase al habilitado Dⁿ Gabriel Antequera, la suma correspondiente al primer tercio del año, mas no habiendo aun tenido efecto aquella honorable resolucio-
n en la necesidad de reproducir el conteste de su nota de 2 de Mayo, manifestando al Sr. Ministro, que estando a recibir el primer tercio, pesa sobre el infrascripto el compromiso del pago de los sueldos de sus empleados, y aun mas especialmente el de diferentes cuentas de gastos que se hallan pendientes, cuyo abono es de un orden ejecutivo.

En esta virtud, no duda que el Sr. Ministro se servira ordenar la entrega de aquella cantidad, como igualmente dispone que el abono del 2º tercio tenga a place a principio de el.

Con este motivo tiene el placer de reiterar al Sr. Ministro de Hacienda las protestas de su particular consideracion.

S. B.
M. S. C.
Sr. Ministro en el Departamento de Hacienda

N^o 378.

Montevideo Marzo 30 de 1830.

Impúese la H. A. C. que el colegio electoral de este Departamento no se le ha admitido al Sr. D. Manuel Loria la renuncia del cargo de diputado que le confirió su ordenanza²² Se le cite para que se presente a recibir el dicho cargo a la mayor brevedad.

El Presidente lo pone en conocimiento del Sr. Loria para su cumplimiento, saludandolo con la mayor consideración.

L. D. Manuel Loria.

L. B.
M. J. C.

N^o 379.

Montevideo Marzo 30 de 1830.

La A. L. C. y L del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue

Capítulo 1^o

De las mesas primarias, modo de formarse y orden de la votación para Representantes

Artículo 1^o Los Representantes serán elegidos de un modo directo (Constitución, sección 4^a capítulo 2^o art^o 18) por los ciudadanos reunidos a virtud de la presente ley, en los lugares que ella designa.

" 2^o Los candidatos para Representantes deben tener las calidades que previene el art^o 24 de la Constitución.

" 3^o En todos los lugares en que exista un juez de paz, se formará una mesa electoral, donde concurrirán a prestar sus sufragios, todos los ciudadanos del distrito de su jurisdicción.

" 4^o A principio del año en que hubiere de hacerse elecciones de Representantes, el juez de paz, auxiliado de los tenientes alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito, que tengan las calidades previas en los arts^{os} 7^o y 8^o de la Constitución, en el cual firmarán los que supran.

" 5^o Los jueces de paz remitirán copia autorizada de este registro al alcalde ordinario del departamento, quien llevará una copia de cada uno de ellos, con la separación de cada uno, en un libro que llevará al efecto.

" 6^o En el caso de que por omisión o error no hubiese sido inscripto algún ciudadano podrá reclamar de esta falta, y el juez de paz y alcalde ordinario serán obligados a suplirla.

" 7^o De los individuos que supran los yerrores, comprendidos en este registro, se sacarán a la suerte, ocho días antes del día de la elección ocho nombres, a los que se les citará en el artículo sucesivo.

" 8^o El sorteo se hará públicamente, por el juez de paz citándose al efecto con antelación a los tenientes alcaldes y ciudadanos más inmediatos de su distrito, y anunciándole también por edictos de su resultado de este acto, que firmará dicho juez.

con todas las que se hallaran presentes.

Artículo 9.^o La mesa juratoria se compoñia del juez de paz, o el que designare sus funciones, en clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos sacados a la suerte, suplentes de la ausencia o enfermedad de alguno de ellos en los otros cuatro, por el orden en que hubiere salido o supliere sean todos citados con la anticipacion conveniente.

" 10.^o Ninguno de los 8 ciudadanos de que hallan los art.^{os} 7 y 8 podran excusarse de asistir sin que tengan por necesidad, justa causa para hacerlo.

" 11. En el dia y hora que se designa para la eleccion de Representante, se reunira la mesa en un lugar publico, nombrara de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procedera a recibir la relacion empezando por los de la mesa en el orden en que se hallen colocados.

" 12. Los votos se daran personalmente y de palabra, presidiendo un miembro de los de personas de que corresponde al de Representante que debe dar el departamento, de suerte que se vote por diez en el departamento que debe dar once, otros donde cuatro, y asi en los demas.

" 13. La relacion se anotara en listas dobles, con firmas de un mismo tiempo dos individuos de la mesa espouando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontaran y firmaran, se tendran los de la mesa, se uniran vagan llamandolos los pliegos en que se adjuntan.

" 14. La relacion empezara a la una de la mañana del ultimo Domingo del mes de Noviembre, y se cerrara el mismo dia al ponerse el Sol.

" 15. Asi continuo se procedera al escrutinio, estendiendole el acta en que se anotan todos los que hubiesen obtenido sufragio y el numero de el.

" 16. La mesa rechazara los votos dados por personas inhabiles de que hallan los articulos 11 y 12 de la Constitucion, y los que se dieren a los que se consideraran excluidos por los articulos 14 y 25 de la misma.

" 17. La mesa pasara inmediatamente al alcalde ordinario del departamento, con sus antezaguas del acta de que habla el articulo 15, y de las listas de votacion, en pliego cerrado y sellado, con una nota que diga: "Relacion de Representantes de tal juzgado de paz del año tal".

Capitulo 2.^o

De la mesa central de los departamentos.

Artículo 18. En el pueblo cabecera de departamento se reunira una mesa central, a donde se haga el escrutinio general de las votaciones de los juzgados de paz, esto se comenara del alcalde ordinario en clase de presidente, y seis ciudadanos sacados a la suerte, de una lista que no pase de 50 ni baje de 20, formada precisamente de entre los ciudadanos con separacion y escrutio por el mismo alcalde ordinario, el defensor y juez de paz del pueblo; la falta de los primeros se llenara por los suplentes, que designa la ley de su ocacion, y los del ultimo por el juez de paz mas inmediato la misma mesa eligira de su seno un secretario.

" 19. El alcalde ordinario hara en publico sesion con asistencia de los jueces de paz y tenientes alcaldes del pueblo; anunciara personalmente por edictos el dia y hora en que haya de hacerse, procurando que se cumpla con la anticipacion conveniente, pero que puedan

sean nueve los electos en el día que designa el artº 21, y extendida de todo ello el acta que previene el artículo 2.

Artículo 21. En el primer día festivo, siguiente a aquel en que hubiese verificado las últimas elecciones del departamento, el alcalde ordinario reunirá la mesa de que trata el artº 18, le presentará los pliegos que le hubiesen remitido los juzgados de paz, y después de asegurarse de que no han sido alterados se abrirán en público, y se procederá al escrutinio en voz alta, y verificando los que hubiesen hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas.

22. Verificado el escrutinio general se extendirá acta en que se anoten los defectos que halla el artº anterior, y se expresen las personas que hubiesen obtenido votos, y el número de ellos.

23. Sean proclamados Representantes los que obtuvieron mayoría de sufragios, y suplentes de estos los que siguieron en el orden de la votación a cada uno de los primeros se pasará copia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse a su Cámara.

24. En los casos en que haya de darse copia del acta a cualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para expedirla.

Capítulo 3º

Del modo y forma de elegir los miembros de las Juntas E. Administrativas

Artículo 24. El siguiente Domingo, después de haberse hecho el nombramiento de J. E. de la Junta E. Administrativa, reunidos los cu. E. de la mesa, para elegir directamente (constitución artículo 23 capítulo 3º sección 10ª) los individuos que hayan de componer las Juntas E. Administrativas.

25. Las mesas que establece el artº 9º se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la elección de Representantes, teniendo presente el artº 124 de la Constitución.

26. Todo ciudadano que tenga las calidades que señala el artº 125 de la Constitución puede ser nombrado miembro de las Juntas E. Administrativas.

27. En el departamento de Montevideo la junta económica administrativa se compondrá de 7 individuos, y de 5 en los demás departamentos del Estado.

28. El escrutinio de esta votación se hará por la misma mesa central de que habla el artº 18. Hecho después de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos y suplentes, sacará las copias necesarias, con una de las cuales dará cuenta al Gobierno, remitiendo otra al cada uno de los que hubiesen sido elegidos, con el correspondiente aviso, que les avise de depositar los registros originales y el acta se pasará al presidente de la respectiva junta depositando también de verificarse la primera reunión de esta, en manos del alcalde ordinario.

29. La mesa de que habla el artículo anterior designará a los electos el día en que hayan de tomar posesión, y se dará esta por la junta sabiendo dentro de los 30 primeros siguientes a la elección.

Capítulo 4º

De la elección de Senadores

Artículo 30. La elección de Senadores sea indirecta (artículo 28 capítulo 3º sección

de la Constitución) en la forma que prescriben los art^{os} siguientes.

Artículo 31. Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separación de la turna parte de Senadores de que habla el art^o 29 de la Constitución se pasará por el gobierno superior a los alcaldes ordinarios de los departamentos, donde deban nombrarse, y estos le transmitirán a los jueces de paz de su jurisdicción, dándoles el siguiente Domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan a recibir la votación de electores, que deban constituir el colegio, para elegir un Senador y dos suplentes, observando lo prescrito para la elección de representantes, en cuanto al modo de formarse las mesas primarias, recibirse la votación, hacerse escrutinio de ella, y pasar las copias de esta a la mesa central.

32. - La votación se hará por urnas electoras en cada uno de los departamentos: los electores deben reunir la calidad de ciudadanos naturales e legales residentes en el distrito del mismo departamento, y que posean en él, algunos bienes raíces, o un capital de dos mil pesos.

33. - En el pueblo cabecera de departamento se formará una mesa central el Domingo siguiente, después de recibidas las votaciones de los juzgados de paz, en la forma que prescribe el art^o 18, y hará del modo determinado para la elección de representantes, el escrutinio general de estas votaciones; proclamará los electos, y pasará a cada uno de los que obtuvieron la mayoría, copia del acta en que así conste, sitándoles para el voto el día inmediato siguiente.

34. - En el día designado para la reunión del colegio electoral, el alcalde ordinario convocará los que se hallasen presentes, y les propondrá el nombramiento de un Presidente y Secretario y verificada así su elección, ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

35. - Hallándose reunidos a la menor parte de los electos se nombrarán, para el día siguiente, el escrutinio: pero si no hubiese este número los presentes acordarán las providencias que sean necesarias, para hacer comparecer a los ausentes que deseen acudir por las Justicias.

36. - Cuando por enfermedad, o alguna otra motivo, a juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio, los siete que requiera el art^o anterior, suplirán a los que faltan, los que sigan en el orden de la votación.

37. - Cada Colegio nombrará antes y separadamente un Senador, y verificada elegirá en seguida dos suplentes.

38. - Antes de proceder a la votación de una y otra, se leerá el artículo 29 y el capítulo 3^o de la Constitución.

39. - La votación se ha de hacer en actas formadas por cada uno de los electores presentes.

40. - Concluida la votación de Senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos, y se avisará al primero de nombramiento, pasándole copia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma, para incorporarse en su cámara.

41. - Todos los actos que trata este capítulo serán públicos.

Capítulo 3^o

Disposiciones generales.

42. - Los jueces de paz anunciarán por edictos el día que hallan de hacerse elecciones, y citarán para ellas, por medio de los turnos alcaldes, a los ciudadanos

de sus deberes.

Artículo 43. En las elecciones a que se refiere esta ley, solo tienen voto los que reúnan las calidades expresadas en los artículos 7 y 8 de la Constitución exceptuando aquellos de que hallan los arts 11 y 12 de la misma.

" 44. En todos los casos de empate de votación la suerte decidirá el que debe nombrarse.

" 45. Ningún individuo puede votar sino en la mesa del juzgado de paz a que corresponde.

" 46. Nadie puede desempeñar dos cargos a un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos tiene la elección entre Senador y Representante, pero debe preferir alguno de estos destinos al de miembro de las juntas económicas administrativas.

" 47. Cuando hubiese sido elegido senador o representante por dos o mas departamentos, pagará el de su residencia, teniendo la elección en los otros.

" 48. Ningún individuo es permitido votar por sí, su padre, hijo o hermano.

" 49. Los colegios electorales de senadores podrán admitir las renuncias de los nombrados, antes de tomar posesión, si considerán justas las causas en que se fundan, pero después de incorporados, deben ellas dirigirse a la cámara respectiva.

" 50. Los representantes y vocales de las Juntas G. Administrativas dele-gan en todo caso, hacer su renuncias ante los electores a que pertenecen.

" 51. Admitida la renuncia de un senador, antes de tomar posesión el colegio electoral nombrará al que deba subrogarle, y si la elección recae en el suplente, elegirá también otro en su lugar.

" 52. Las vacantes que resulten por renuncias, muerte o cualquiera otro motivo, después de haber tomado posesión los senadores, se llenarán por los suplentes nombrados según el orden de la votación (art 35 de la Constitución).

" 53. Lo mismo se observará en las renuncias de los representantes y miembros de las Juntas G. Administrativas, hagan o no tomado posesión.

" 54. Cuando por lluvia u otro impedimento no sea posible hacerse las elecciones en el día designado, se reanudarán en el primer Domingo siguiente transfiriéndose las mesas por el orden establecido en esta ley.

" 55. Las mesas resolverán las dudas que ocurran al acto de las elecciones y de su resultado, y lo que resultare de apuración, debiendo consultar después por conducto del alcalde ordinario al cuerpo legislativo.

" 56. Quedan prohibido a todo individuo sea de la clase civil, militar o eclesiástica presentarse con armas en los comicios públicos.

" 57. Concluidas las elecciones se publicarán por la prensa las listas de las mesas primarias y las votaciones de los colegios electorales, a cuyo efecto se emitirán copias autorizadas por conducto de los alcaldes ordinarios a la Secretaría de la Cámara de Representantes.

" 58. Todo acto que con motivo de las elecciones se practique, no siendo de los expresados en la presente ley, será nulo y de ningún valor.

Capítulo 6º

De la forma de hacer las elecciones para la primera legislatura.

Artículo 59.- En las elecciones para la primera legislatura, se observarán todas las reglas prescritas en esta ley con las variaciones siguientes.

" 60.- El reglamento que establece el artº 4º se sancionará inmediatamente que se publique la presente ley.

" 61.- Si por algun accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho reglamento el día designado para las elecciones, se harán sin embargo estas, por los ciudadanos del distrito de los juzgados de paz respectivos.

" 62.- En este caso el sorteo de que habla el artº 7º se hará de entre los ciudadanos del distrito de Juz de Paz competente, que suplen leer y escribir.

" 63.- La elección de Representante se hará en todo el Estado el 2º Domingo siguiente a la jura de la constitucion.

" 64.- El Domingo siguiente a la elección de Representantes, las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de estos, recibirán la votación de electores que deben constituir el colegio para elegir un senador y dos suplentes en cada uno de los Departamentos.

" 65.- El Domingo inmediato, después de nombrados los electores de Senadores, se elegirán los miembros de las Juntas C. Administrativas.

" 66.- Dentro del termino de que habla el artº 29 los alcaldes ordinarios de los Departamentos darán posesion a los miembros de dichas Juntas.

" 67.- Comuníquese al P. C. para su cumplimiento.

El Presidente tiene el honor de transmitirlo al Comº Gobierno Provisional y el de saludarle con el mayor aprecio.

S. B.

Presidente
M. S. C.

Secretario.

Comº Gobierno Provisional del Estado.

Nº 380

Montevideo Abril 3 de 1830.

La A. G. y S. del C. en sesión de ayer ha sancionado la siguiente adición al reglamento provisional de administracion de justicia.

Artículo 1º En el mismo orden y forma que establece el artículo 18. del reglamento provisional de administracion de justicia, se nombraron dos jueces mayores, letrados graduados e inteligentes que con los tres ya existentes forman un tribunal de cinco.

" 2º Para formar tribunal es necesaria la asistencia de cuatro jueces, y para pronunciar sentencias tres votos conformes.

" 3º Quedan derogados los artículos del reglamento en la parte que se opongan a los precedentes.

De orden de la misma A. G. se infiere la trasmite al Comº

Quiero para su cumplimiento aguien tiene el honor de saludar.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 381.

Montevideo Abril 5 de 1830.

La A. G. y C. del Estado, en sesion del 3 del corriente, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo 1.º Se destina a los fondos públicos la tercera parte del depósito que por la ley primera título vigesimo libro cuarto de las recopiladas de Castilla se aplicaba a los jueces.

" 2.º Comuniquese al Ejecutivo a los fines consiguientes.

El Presidente lo transmite al Excmo. Gobierno Provisional y lo saluda atentamente.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 382.

Montevideo Abril 5 de 1830.

Consejerada por la H. A. la nota oficial de la Cámara de Apelaciones, datada el 26 de Febrero último, sobre que se declara que la calificación del grado para los recursos de duplica omisión e injusticia notoria, se haga por el mismo tribunal; ha resuelto en sesion de 3 del corriente que la Cámara de Justicia hará por sí sola sin la concurrencia de colegas la citada calificación en los siguientes casos siguientes: 1.º Cuando dichos recursos ocurran sobre los asuntos de que habla el artículo 94 del reglamento fundamental de administración de justicia. 2.º Cuando hayan transcurrido los terminos legales. 3.º Cuando en la introduccion de algun recurso se hubiese omitido lo que por derecho debe preceder. 4.º Cuando la cantidad no llegue a la designada, o no se haya hecho el depósito prevenido por las leyes.

El Presidente lo transmite al Excmo. Gobierno para los fines consiguientes, lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 383.

Montevideo Abril 5 de 1830.

La A. G. y C. del Estado, ha resuelto en sesion del 3 del corriente que se reconviene al Excmo. Gobierno la resolucio que se le comunico en 11 de Febrero relativa a que tome las medidas mas eficaces afin de que en los departamentos en donde no se haya integrado el número de diputados que les corresponde, procedan a su eleccion a la mayor brevedad.

El infrascripto cumpliendo con lo dispuesto por la H. A. saluda al Excmo. Gobierno altamente.

S. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado

N.º 384

Montevideo Abril 5 de 1830

La A. G. y S. del Estado en sesion del 3 del corriente ha ordenado al que suscribe unite nuevamente al Sr. D. Juan Francisco Lino a recibirse del cargo de diputado, para que ha sido electo, y cuyos poderes fueran aprobados en 18 de Noviembre del año pp.º.

El que suscribe, al cumplir con lo dispuesto por la H. A. saluda al Sr. Lino con el mayor aprecio y consideracion.

S. B.
M. A. B.
Sr. D. Juan Francisco Lino

(Igual a D. Francisco Antolin Bustamante.)

(Iba igual a D. Donato A. Llanos en la diferencia de donde dice: apelados en 18 de Noviembre, debe decir en 18 de Diciembre.)

N.º 385

Montevideo Abril 6 de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. adjunta al Excmo. Gobierno la relacion de los S. S. A. G. con espiacion de los dias que deben, a no poder, estar en el mes de Marzo del año que fuere.

Con esta oportunidad, el infrascripto saluda al Excmo. Gobierno con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 386

Montevideo Abril 7 de 1830

La A. G. y S. del Gov. en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue. Artículo 1.º Se admite la escusacion que ha hecho D. Manuel Lino para no aceptar el cargo de diputado por el Departamento de Montevideo.

2.º Comuniquese al Excmo. para que disponga de providas por el colegio electoral del referido departamento de Montevideo a mostrar sus individuos que reemplaze al Sr. Lino.

El Presidente le ha remitido al Excmo. Gobierno para su cumplimiento, y le saluda con la mayor consideracion.

S. B. M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 386

Montevideo Abril 7 de 1830.

Consideradas por los S. S. A. A. las razones en que apoya la cesacion del cargo de diputado D. Manuel Loria, las han tenido por suficientes, y en su consecuencia admitida.

El infrascripto, le comunica al Sr. Loria, y le saluda con todo aprecio.

S. B.
M. A. B.

Sr. D. Manuel Loria.

N.º 387

Montevideo Abril 16 de 1830.

La A. G. y S. del Estado ha resuelto en la sesion que acaba de cerrarse, que el Excmo. Gobierno Provisional suspenda la orden que ha dado para la salida de fuerza del batallon de cazadores hasta tanto que por el Ministerio de la Guerra, se den explicaciones sobre el objeto de esta medida. Al efecto se reunira en sesion extraordinaria mañana a dia de ella.

El Presidente que suscribe al transmitir esta resolucion al Excmo. Gobierno lo acompaña las protestas de su distinguida consideracion.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 388

Montevideo Abril 17 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion extraordinaria de hoy, ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo 1.º Se admite la renuncia de Gobernador y Capitan General Provisional del Estado Oriental del Uruguay al Sr. D. Juan Nordens.

" 2.º Entregará el mando inmediatamente al jefe del Estado Mayor Práctico General D. Juan Antonio Lavalleja, quien desempeñará el cargo de Gobernador y Capitan General; intente la Asamblea nombra la persona que ha de ocupar este destino.

" 3.º El General D. Juan Antonio Lavalleja se presentará inmediatamente a prestar el juramento de oficio ante la Asamblea.

" 4.º Comuníquese a quienes corresponda a los fines consiguientes.

El Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo. Gobierno saludándole atentamente.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N^o 391.

Montevideo Abril 17 de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesion estandounaria de hoy ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo 1^o. Se admite la renuncia de Gobernador Capitan general Provisional del Estado Oriental del Uruguay al Sr. D^o José Rondeau.

" 2^o. Entregase el sueldo inmediatamente al Jefe del Estado Mayor Provisional General D^o Juan Antonio Lavalleja, quien desempeñará el cargo de Gobernador y Capitan genl. interin la Asamblea nombra la persona que ha de ocupar este destino.

" 3^o. El General D^o Juan Antonio Lavalleja se presentará inmediatamente a prestar el juramento de oficio ante la Asamblea.

" 4^o. Comuniquese a quienes correspondan a los fines siguientes.

El Presidente que suscribe le ha mita al Sr. General a quien se dirige saludandole con sus mas afectuosas consideraciones.

S. B.

M. A. B.

Como Sr. Brigadier Genl. D^o Juan Antonio Lavalleja.

N^o 391.

Montevideo Abril 17 de 1830.

En consecuencia de lo acordado por la A. G. y L. en esta misma sesion acaba de prestar el juramento de oficio como Gobernador y Capitan General Interin del Estado el Sr. General D^o Juan Antonio Lavalleja, y el que suscribe le comunica de orden del mismo cuerpo al Excmo. Señor D^o José Rondeau a los fines consiguientes saludandole con su acostumbrada consideracion.

S. B.

M. A. B.

Como Sr. D^o José Rondeau.

N^o 392.

Montevideo Abril 18 de 1830.

Considerando que el papel con el título de Protesta que acompaña al ex. gobernador D^o José Rondeau en su nota de ayer, es un documento donde no solo se han estampado hechos de notoriedad falsa, sino que en el se desdena la suprema autoridad de la nacion en la A. G. y L., autoridad que no puede dejar de resistir en el goce de sus extraordinarias facultades, mientras que el pais no está regido por las formas Constitucionales que ella ha sancionado: que solo la A. G. y L., por el carácter que posee y en el que ha sido reconocida, es la autoridad responsable al Pueblo, y a las altas partes contratantes, de la consecucion definitiva de paz ajustada en el año 28. en la corte del Brasil sobre lo que en este documento le es referente, y que la persona encargada del ejecutivo provisoria no es la que constituye gobierno, sino todos

los poderes en su graduacion respectiva.

Considerando finalmente que el tal papel titulado Protesta, solo puede hacerse imprimir y circular con el objeto de excitar la anarquía y causar la ruina del país.

La A. ha resuelto en declarar:

1.^o El papel titulado protesta de ex-gobernador D. José Ardian al transmitir el mando a su sucesor, se declara un documento sedicioso y anarquico.

2.^o La persona del Brigadier General D.^o Juan Antonio Lavalleja, es la única que por ahora reviste legalmente la autoridad suprema ejecutiva de la nacion.

3.^o Mandese publicar inmediatamente esta declaracion por Bando en todos los puertos del Estado.

El Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo. Gobierno Provisional para que lo comunique a los fines consiguientes saludandole con su mas distinguida consideracion.

S. B.
Excmo. Gobierno Provisional Interino del Estado.

N.^o 393

Montevideo Abril 18 de 1830.

La H. A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha nombrado por mayoría de sufragios a los S.^{os} D.^{os} Francisco Stambly y D.^o José Bernella, para integrar el Tribunal Supremo de Justicia.

El infrascripto Presidente lo comunica al Excmo. Gobierno, para los fines consiguientes, y lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.
Excmo. Gobierno Provisional Interino del Estado.

N.^o 394

Montevideo Abril 22 de 1830.

La H. A. G. y S. del Estado, impuesta de las comunicaciones del P. G. de fecha 16 del que luce en que propon la creacion de una guardia Nacional que compuesta de ciudadanos interesados en el orden y tranquilidad general ofrece a todos la mejor garantia de las libertades publicas, ha resuelto concederle la autorizacion que solicita en su citada nota.

Por lo que respecta al nombramiento de Jefs. Gerales y todo lo demas relativo a la organizacion de este cuerpo, la Asamblea se ocupa actualmente en la discusion sobre milicia Nacional; y acordará por su parte su sancion; a fin de que el P. G. pueda reglar sus providencias a este respecto.

Todo lo que el Presidente que suscribe comunica en contestacion al Excmo. Gobierno para los efectos consiguientes, reiterandole las protestas

de su particular consideracion.

S. B.
M. A. B.

Como Gobierno Provisional Intero del Estado.

Nº 395

Montevideo Abril 25 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion extraordinaria de hoy en consecuencia de la renuncia admitida al Sr. Brigadier general Sr. José Bonifacio, ha tenido a bien elegir, por mayoria de sufragios a la persona de V. S. para el cargo de gobernador y capitán general Provisional del Estado, y espera que V. S. se servirá concurrir mañana a las doce del dia a prestar el juramento de oficio.

Con este motivo, el Presidente que suscribe, tiene el honor de felicitar a V. S. y el de saludarle con su particular consideracion.

S. B.

M. A. B.

Como Sr. Gobernador y capitán general Provisional del Estado. Brigadier general
Sr. Juan Antonio Lavalleja.

Nº 396

Montevideo Abril 28 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha resuelto, en: 1º, como reglamentando la ley de 27 de Enero último, que reúne en una sola tesoreria la receptoria y conservadora que antes existian, habrá de ser la competencia suscitada entre el jefe de la receptoria general y el tesorero.

De orden de la misma A. G. la transmite a V. S. en contestacion a la nota de 23 de Marzo con que fué elevado este asunto a quien rita las protestas de su mayor consideracion.

A. G.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

Nº 397

Montevideo Abril 28 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente adiccion a la ley de 28 de Febrero de este año.

" El Batallon 1º de Cazadores a mas de la plana mayor establecida en el artº 6º de la ley de 28 de Febrero ppº tendrá un teniente coronel.

La que tengo el honor de transmitir a V. S. para su cumplimiento y el de saludarle con el mayor aprecio.

A. G.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 391.

Montevideo, Ail 28 de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Titulo 1.º

De la milicia Nacional.

Artículo 1.º Se organizara en todo el territorio del Estado una milicia Nacional.

" 2.º La milicia Nacional se dividira en dos clases, a saber: activa y pasiva.

" 3.º En la milicia activa se alistaran todos los que habiendo cumplido 20 años de edad, no excedan de 45 y en la pasiva todos los que excedan de esta edad hasta 60 años, y aquellos que se exceptuan del alistamiento de la milicia activa.

4.º La milicia activa es llamada a suplir la insuficiencia del ejército permanente del modo y forma que lo determine la ley, y la pasiva solo es llamada al servicio en caso de revolucion.

" 5.º Durante este en servicio la milicia activa, gozara del mismo sueldo que la tropa de linea, y la pasiva solo sera racionada en este caso por cuenta de la Nacion.

Titulo 2.º

De la milicia activa y pasiva.

6.º La milicia nacional activa y pasiva se compondra de las tres armas a saber: artilleria, infanteria y caballeria.

Titulo 3.º

De la milicia de artilleria.

7.º La milicia de artilleria se compondra de todos los pardos y morenos libres de la capital.

" 8.º Se formaran tantas compaÑias cuanta permita el alistamiento.

Titulo 4.º

De la milicia de infanteria.

" 9.º En la capital y demas pueblos del Estado se formaran batallones, compaÑias o piquetes de infanteria activa y pasiva, segun el resultado del alistamiento.

Titulo 5.º

De la milicia de caballeria.

" 10.º En los suburbios de los pueblos y distritos de la campaña se formaran tantas escuadrones de caballeria activa y pasiva cuantos permita la poblacion.

Titulo 6.º

De la organizacion de la milicia Nacional.

" 11.º La organizacion de la milicia Nacional sera la misma que la del ejército permanente, con las excepciones siguientes.

1.^o Los jefes de batallón y comandantes de escuadrón serán nombrados por el gobierno con acuerdo del Senado y por ahora con el de la Asamblea General y tendrán el grado de teniente coronel.

2.^o Las calidades requeridas para estos jefes serán: nacimiento en el departamento de ciudadanía y un capital que no baje de mil pesos.

3.^o Angladas las compañías los oficiales desde capitán inclusivo, hasta subteniente, serán elegidos por rotación directa por los alistados en cada una de ellas haciendo la elección en tres individuos para cada clase, a fin de que el P. E. elija uno.

4.^o Las calidades requeridas para un oficial de milicias serán: ciudadanía, propietario de un capital que no baje de 200 pesos y residente en el departamento.

5.^o Los oficiales veteranos y milicianos serán considerados en su clase para el servicio.

6.^o Los hijos de padres prudentes, pueden ser oficiales de las milicias aunque no tengan el capital propio de 200 pesos.

7.^o Los oficiales de la milicia de artillería, serán nombrados por el gobierno.

8.^o La plana mayor veterana de cada batallón será un sargento mayor y un ayudante mayor. Estos cuerpos tendrán además los plazas veteranas indispensables para el servicio.

Titulo 7.^o

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o - Serán exentos de la milicia activa.

1.^o Los extranjeros.

2.^o Todos los que sirven estipendiados por las autoridades de la Nación por un servicio etc. etc.

3.^o Los practicantes de leyes, medicina, estudiantes, aprendices de oficios, abogados, cirujanos, médicos, boticarios, procuradores y corredores de mineros, los maestros de escuela o directores de casas de educación, sacristanes, asistentes de los hospitales y los mayordomos o capataces de estancias, chacras, saladeros y cualquiera otra fábrica o establecimiento industrial, cuyo capital no baje de 200 pesos.

4.^o Los casados de cuyo trabajo personal dependa la subsistencia de sus familias.

5.^o Toda persona pobre que esté encargada de menores huérfanos y cuya subsistencia dependa de ellas.

6.^o El hijo único de madre viuda, siempre que la atienda con su trabajo.

7.^o El hijo único o el mayor de los hijos de un padre impedido o sequestrado siempre que también lo atienda con su trabajo.

14. Los alistamientos se harán con intervención de las autoridades civiles, conformes a las franquicias que designe el gobierno, en conformidad de las disposiciones y espíritu de la ley.

15. El P. E. determinará el tiempo en que la milicia debe tener las asambleas.

16. Se reunirán no más de dos cada año, pero tampoco podrán por parte alguna en tiempo de paz dejar de reunirse en asamblea una vez al año.

Artículo 17. Las asambleas puede determinarse el ejecutivo en diferentes épocas en cada departamento según la clase de industria mas dominante en él.

" 18. En el tiempo de las asambleas se darán los pases para la milicia pasiva y se hará el alistamiento de aquellos que por su edad son reclamados al servicio activo.

" 19. Las asambleas no excederán de un mes y durante ellas los militares no percibirán sueldo alguno, pero serán remunerados por cuenta de la Nación.

" 20. Los individuos de la milicia pasiva exhibirán sus armas, y podrán conservarlas en su poder, pero el gobierno armará a los que no las tengan en el caso que por la ley sean llamados al servicio.

" 21. Los que eludan el alistamiento quedaran considerados como vagos y serán destinados a llevar la baga del ejército permanente.

Lo que de orden de la H. A. traslado a V. C. para su cumplimiento, a quien tengo el honor de saludar con la debida consideración.

S. B.

M. A. B.

Corno Gobierno Provisional del Estado.

Nº 399

Montevideo Abril 29 de 1850.

La H. A. y S. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo unico. Se autoriza al gobierno para continuar por ahora el estacion de guías con la organizacion que tiene.

Al que tengo el honor de trasladar a V. C. para su cumplimiento, saludándole con el mas distinguido aprecio.

S. B.

M. A. B.

Corno Gobierno Provisional del Estado.

Nº 400

Montevideo Abril 29 de 1850

Considerando la H. A. la comunicacion del Corno Gobierno Provisional de fecho 24 de febrero ultimo con que acompaña la del capitán del puerto, consultando si se ha de considerar suprimido el empleo de sanidad, por no hallarse anulado en la ley que designa los empleos y sueldos de la capitania del puerto, ha resuelto contestar "que el empleo de sanidad, no ha sido propuesto por el gobierno, con la dotacion que hoy disputa, ni como individuo afeto exclusivamente a la capitania del puerto; por cuya razon la H. A. no le constaba hubiese tal dotacion señalada al que hoy tiene este destino y que el servicio de este empleado es permanente de policía, a cuyo ramo se ha afectado un individuo de aquella profesion con la dotacion competente.

El Presidente que suscribe al comunicarlo al Excmo. Sr. Gobernador le saluda con su mas distinguida consideracion.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 401.

Montevideo Abril 29 de 1830

La H. A. G. y S. del Estado, instruida de la comunicacion del Excmo. Gobierno Provisorio, de fecha 24 del pasado Febrero, en que consulta al sueldo que debe disputar el actual capitán del puerto coronel D. Pablo Ynfialegui, ha acordado en sesion de ayer, se conteste al Excmo. Sr. Gobernador, que desde que se halla establecido por ley no pueden disputarse dos sueldos por ningun empleado. se ha corroborado la regla general de tomar el mayor cuando sean designados el que dispute la persona por cualquier titulo y el designado al empleo que sirva, que siendo esta regla admitida y observada en otros casos, no presenta el que ha consultado razon alguna de excepcion no exija por lo tanto resolucion especial. Con este motivo la H. A. ha acordado tambien recomendar al Excmo. Sr. Gobernador prefiera para los empleos civiles, a los militares que disputan sueldo, toda vez que reúnan las aptitudes precisas, pues que de ello resulta una evidente economia a los fondos públicos.

El Presidente que suscribe al comunicarlo al Excmo. Sr. Gobernador le saluda con su mas distinguida consideracion.

S. B.

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N.º 402.

Montevideo Abril 30 de 1830

La H. A. G. y S. del Estado ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo 1.º Por ahora y hasta nueva resolusion se autoriza al Gobernador y capitán general provisorio D. Juan Antonio Lavalleja, para que en el caso de ser amenazada la tranquilidad pública por el aumento del ejército permanente, al empleo de esta fuerza, y toda la milicia nacional, a su organizacion y provisorio de sus jefes y oficiales; y a hacer todos los gastos que demande su aumento y conservacion, i' cualquiera otro que tenga por objeto el sosten del orden interior.

2.º Sin perjuicio de lo prevenido en el art.º anterior, queda autorizado igualmente para emplear todos los medios que le dicte su prudencia, a efecto de que la tranquilidad pública no sea interrumpida.

Lo que el infrascripto Presidente transmite al Excmo. Sr. Gobernador a los fines consiguientes, reiterandole las protestas de su particular consideracion.

S. B.

M. A. B.
Gobernador Provisional del Estado

Nº 103.

Montevideo Mayo 4 de 1830

La A. G. y L del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto siguiente.

Artículo 1º Se faculta al gobierno provisional, para que, con el carácter de gracia extraordinaria, conceda el empleo y sueldo de capitán de caballería lico al teniente primero de invalidos D. Juan Francisco Cortes

" 2º Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.
El que tengo el honor de transmitir a V. C. aguien saludó con el mayor aprecio.

S. B.
M. I. C.
Gobernador Provisional del Estado

Nº 104

Montevideo Mayo 4. de 1830

Tomada en consideracion por la A. G. y L la nota del Sr. D. Juan por la que solicita su asentimiento para encargar el ministerio de hacienda al Sr. Diputado D. Francisco Llambe ha oido plausibles y justas las razones de politica, que manifestó el Sr. Diputado en la penultima sesion, y que califican la eleccion de su persona, para el cargo que se le elige, de inconveniente en las actuales circunstancias, siendo de aunar su importancia en la A., en la calidad de juriconsulto, pues el unico en ella de esta profesion, y el haber propuesto al cargo de Diputado el destino de camarista que se le confiere

Por estas razones es que la A. no ha accedido a la solicitud del Sr. D. Juan a que se refiere la citada nota.

Lo que de orden de la A. G. y L. transmito al conocimiento de V. C. saludandole con la expresion mas distinguida.

S. B.
M. I. C.
Gobernador Provisional del Estado.

Nº 105

Montevideo Mayo 5 de 1830

La A. G. y L del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno Provisional del Estado, para que pueda invertir hasta la cantidad de dos mil pesos, en la celebridad del dia 25 de Mayo del corriente año.

" 2º Comuníquese al gobierno en contestacion a su nota de fe 10 del ppeº Abril.

El que tengo el honor de transmitir a V. para los fines consiguientes, y el de saludarle con la debida consideracion.

S. B.

M. S. C.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 105.

Montevidéo Mayo 5 de 1830.

El infrascripto Presidente de la A. G. adjunta al Como Gobierno la relacion de los S. S. A. con especificacion de los dias que debieron ser percibidos dictas, en el mes de Abril del año que luce.

Con esta oportunidad, el infrascripto saluda al Como Gobierno con el mayor aprecio.

S. B.

M. S. C.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 106.

Montevidéo Mayo 5 de 1830.

Admitida la renuncia de oficial primero de la Secretaria de la H. A. a la persona que lo desempeñaba este cargo, se promueve a V. para el mismo, desde esta fecha, disfrutando el sueldo que le designa la ley.

S. B.

M. A. B.

Se D.º Antolin Marañones.

N.º 107.

Montevidéo Mayo 6 de 1830.

Vacante el empleo de oficial 1.º de la Secretaria de la H. A. por haber asendido el que lo desempeñaba a oficial 1.º de la misma, se promueve a V. para el mismo, desde esta fecha disfrutando el sueldo que le designa la ley.

S. B.

M. A. B.

Se D.º Agustín Guzmán.

N.º 108.

Montevidéo Mayo 7 de 1830.

Obligado el que suscribe a satisfacer los créditos que se hallan pendientes contraidos por los gastos para la Sala de la H. A. y su Secretaria, espera que el Como Gobierno mandará entregar al habilitado S.º G. A. con la mayor brevedad posible, el segundo tercio perteneciente a los meses que corren.

Con esta oportunidad tiene el honor de saludar al Como Gobierno con la debida consideracion.

S. B.

Excmo Gobierno Provisional del Estado.

N.º 410.

Montevideo Mayo 10 de 1830

La A. G. y L del Estado, en sesion de 8 del que lue, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Se admite la renuncia que del cargo de camarista ha hecho el Sr Representante D.º Francisco Llamb.

" 2.º Comuniquese al Gobierno Provisional para que presente una nueva lista conforme a la ley.

A que trasmito a V. E. para su cumplimiento, saludando le con el mayor aprecio.

S. B.

M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado

N.º 411

Montevideo Mayo 10 de 1830

La A. G. y L del Estado en sesion de 8 del corriente ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Se recomienda al gobierno el establecimiento de la biblioteca pública, mandada fundar en el testamento del prede. D.º Sr Manuel Ruiz Castellani y acordado a ella las resoluciones de la que estableció el gobierno de la provincia con el año 1821.

" 2.º En dicha biblioteca se coloque el retrato del D.º Sr Manuel Ruiz Castellani.

" 3.º Comuniquese al C. para su cumplimiento.

A que trasmito a V. E. para su cumplimiento, saludando le con la mayor consideracion.

S. B.

M. S. C.

Excmo Gobierno Provisional del Estado

N.º 412

Montevideo Mayo 13 de 1830.

El Presidente de la Asamblea General Constituyente y legislativa del Estado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta del título preliminar del acta fundacional, e invitado a hallarse reunido el cuerpo de auxilio de la reunion de este Honorable cuerpo, ha venido en aprobar la propuesta, que para aquel ha hecho el Sr. D.º Santiago Cortez, quien a su juicio reúne la calidad necesaria. Y se le comunica para que en la fecha citada comparezca en la eleccion competente.

S. D. = M. S. C.

Sr. D.º Santiago Cortez.

N^o 113

Montevideo Mayo 26 de 1830

Y habiendo la H. A. de la comunicación de P. de 30 de Abril acordado el nombramiento propuesto para jefe de la milicia Nacional activa de la capital en la persona del Sr. Intendente D^o Juan Benito Harce, ha acordado se diga al Ejecutivo que en las actuales circunstancias no puede el Poder Legislativo dar su aprobación al nombramiento que el la citada comunicación le propone al efecto.

Lo que el Presidente que suscribe comunica al Excmo. Gobierno saludándole atentamente.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado

N^o 115

Montevideo Mayo 28 de 1830

La A. H. y S. del Estado en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Almuerzo sinces. Se tiene por bastante los poderes del Sr. D^o Francisco Harce de Antuña electo diputado por la capital. Queda apurada el precepto de ley.

El que hace el honor de transmitir el Sr. Antuña sancionado con el mayor apuro.

S. B.
M. S. C.Sr. D^o Francisco Harce de AntuñaN^o 116Montevideo Junio 1^o de 1830

El insigne Presidente de la H. A. adjunta al Excmo. Gobierno la relación de los S. S. R. con especificación de los días que deben ó no percibir sueldo en el mes de Mayo del año que fue.

Con esta oportunidad el que suscribe saluda al Excmo. Gobierno con la mayor consideración.

S. B.
M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisional del Estado

N^o 117

Montevideo Junio 11 de 1830.

La A. H. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado un artículo de ley lo que sigue.

Artículo 1^o. La Colección grial sea sujeta por un colector grial de

contas con el sueldo anual de 2000 pesos: un contador intermitente con 1800; un contador de contribuciones directas con 1000; un oficial con 200; un auxiliar con 500; un contador de contribuciones indirectas con 1000; un oficial con 200; un auxiliar con 500; un oficial encargado de libros mayor y auxiliar con 900; un dicho 2º para el libro manual con 500; este dicho encargado de la mesa de registro con 800; dos oficiales auxiliares para el despacho de cédulas y comunicaciones oficiales con 500 pesos cada uno; dos vistas de 1500 pº cada una; un oficial auxiliar de los vistas con 200; dos alcaides con 1200 pº cada uno; 5 metros de carpintería de 300 pº cada uno; un portero con 200 pº.

Artículo 2º Se designan a la colecturía general para gastos de oficina 400 pesos al año.

Resguardo

3º. El resguardo en todo el territorio del Estado, sea donde por los inspectores con 1500 pº de sueldo cada uno; 10 oficiales con 800; 20 guardias armados con 500; 20 dichos segundos con 500.

4º. Se designan para gastos de oficina del resguardo 100 pº cada año.

5º. La falua del resguardo sea vendida por un pebón con 250 pº al año, y 15 marineros o 250 pº cada uno al año.

6º. Se designan para útiles de la falua 100 pº cada año.

Lo que trasmite a V. E. para su cumplimiento, saludando atentamente.

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

Nº 1118

Montevideo, Sucre, 1 de Mayo de 1850

La A. G. y S. del Estado en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º Vuelva este expediente al ejecutivo, para que disponga que se sustancie y determine con arreglo a las leyes.

2º Comuníquese tal decisión en contestación a la nota de 8 de Abril del año pasado y 17 de Mayo último, con un ejemplar de todos los antecedentes.

Lo que trasmite a V. E. acompañando el expediente de Sr. Blas Deshay y antecedentes a que se refiere y luego, el honor de saludarle con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Se agregaron a este expediente 7º útiles)

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 119

Montevideo Junio 8 de 1820

La A. C. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único. Declárase a la Hermandad de Ciudad conguin-
ativa en los artículos 33 y 35 de la ley del papel sellado expedida en 4 de Junio de
este año.

(Por el Presidente que tiene el honor de suscribir, lo trasmite
a V. E. para los fines correspondientes saludándole con el mayor respeto.

M. & B.

C. M. del Estado.

N.º 120

Montevideo Junio 18 de 1820

El Presidente de la A. C. y S. del Estado, en conformidad de
lo dispuesto por el art. 100 del título dieciséis del Reglamento y mediante el
H. E. vacante el empleo de uno de los señores de la sala, ha tenido a bien nombrar
a V. para desempeñar este cargo por la dotación de trescientos y cincuenta pesos.

Lo que de que se le tenga por tal, se lo espide
el presente que le servirá de suficiente título.

Nombramiento de juez de la C. de favor de San Antonio de Santa
Ana.

N.º 121

Montevideo Junio 26 de 1820

La A. C. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado con valor y fuerza
de ley lo que sigue.

Artículo 1.º Satisfecho el art. 7.º de la convención preliminar de paz
por los señores de las provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio de
Brasil, sea publicada solemnemente en todo el territorio en el día 18 de Julio
del presente año, por las autoridades eclesiásticas civiles y militares, y por todos los ciudadanos
de este Estado, en el modo y bajo la fórmula siguiente.

1.º ¿Jurais a Dios y prometéis a la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos
dependa la constitución del Estado Oriental del Uruguay sancionada el 24 de Setiembre
de 1829 por los A. N. de la Nación? Si juras.

2.º ¿Jurais sostener y defender la forma de gobierno Representativa Republicana que
establece la Constitución? Si juras.

3.º ¿Jurais respetar obedecer y defender las autoridades que fueren nombradas a
virtud de lo sancionado en la misma? Si juras.

4.º ¿Jurais obedecer y cumplir las leyes decretos y resoluciones que diere el C. S. de
la Nación? Si juras.

Se as lo sucesos, Dios es ayudado a todo y la Patria es lo demandado.

Artículo 2º El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de fidelidad en manos del primer Vice, y este continuará lo recibirá individualmente a todos los Diputados y Secretarios.

3º Concluido este acto el gobernador y sus ministros se presentarán en la sala de la Asamblea y jurarán la constitución en la forma prevenida en el artº anterior.

4º El Gobierno lo recibirá al cura y a todos los párrocos y jefes de los tribunales y oficinas de la Capital.

5º En la propia forma lo recibirá a todos los comandantes de los cuerpos y demás jefes militares del Estado desde coronel inclusive para recibir de cometer esta diligencia, por lo que respecta a los jefes de aquella graduación que se hallasen ausentes de la Capital.

6º Antes los presidentes de los tribunales y jefes de oficinas prestarán el juramento los demás jueces y subalternos de ellas.

7º En los departamentos de la campaña, después de la misa parroquial, toda que sea en público la Constitución, el párroco recibirá el juramento a la primera autoridad civil y si no es ella, y aquella al párroco y a las demás autoridades subalternas de su distrito.

8º En todos los pueblos del Estado los ciudadanos reunidos en el lugar mas público prestarán el juramento ante la misma autoridad civil.

9º Los comandantes de los cuerpos militares formarán en tropa y recibirán el juramento de ellos, del modo prevenido en el artº anterior.

10º Los oficiales militares hasta la clase de teniente coronel inclusive, que no correspondan a algunos de los cuerpos, prestarán el juramento ante el jefe de Estado Mayor, sufriendo esta cometa la diligencia respectiva a los jefes que se hallasen ausentes.

11º Las actas que se formen por las dichas autoridades según lo prevenido en los artículos anteriores, se pasaran en copia autorizada al Gobierno, y de este a la secretaria de la A.

12º Se autoriza al gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanden la promulgación de la Constitución y en los premios que se hagan a celebridad de este acto en todos los departamentos del Estado.

Lo que trasmito a V. E. para los fines consiguientes y lo saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Gobernador Provisional del Estado.

Nº 133

Montevideo, Junio 28 de 1836.

La A. G. U. del Estado, en sesión de hoy, ha sancionado en todo y fuerza de la ley lo siguiente.

Artículo 1º Promulgada la Constitución, mandará el gobierno que en todos los departamentos se forme un registro en que se inscriban todos los individuos

que tienen las ciudades designadas por el art.º 8 de la Constitución para sus ciudadanos, exceptuando solamente los que espresamente renuncian la ciudadanía, negándose a ser inscriptos.

2.º Los encargados de formar el registro de que habla el art.º anterior remitiran al gobierno copia autorizada de él; y una relación por separado de las que hallen renunciado a su inscriptura, y de estas se pasará por el gobierno copias a las Secretarías de las cámaras de Senadores y representantes.

Lo que tengo el honor de transmitir a V. C. para los fines consiguientes y le saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Gobernador Provisional del Estado.

N.º 423

Montevideo Junio 20 de 1830

La A. G. y C. del Estado atendiendo a que en la primera impulsion de la Constitución política de este Estado, se ha cometido en el art.º 10 sección 5.ª el error de fijar la clausura de la sesion ordinaria el 15 de Julio en lugar de 15 de Junio, ordena que el Excmo. Gobierno publique esta equivocacion para que sea notificada conforme el original que dice el 15 de Junio.

Lo que ordena de la misma A. G. y C. transmite a V. C. y le saluda con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. B.

Gobernador Provisional del Estado.

N.º 424

Montevideo Junio 20 de 1830

La A. G. y C. del Estado en sesion del 28 del corriente ha decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Autorízase al gobierno provisorio para los gastos que demanden de la impresion de una nueva edicion de la Constitución de la Republica, que deberá hacerse con el emblema propio.

2.º Queda declarada dicha obra desde esta fecha propiedad del Estado.

3.º Queda igualmente prohibida su reimpresion sin permiso del gobierno, y la introduccion de ediciones sueltas hechas fuera de la Republica.

4.º Comuníquese al P. C. a los fines consiguientes.

Lo que transmito a V. C. saludandole con la mayor consideracion.

S. B. = M. A. B.

Gobernador Provisional del Estado.

N.º 425

Montevideo Julio 1.º de 1830.

El Presidente de la A. G. y L. nombra a V. para desempeñar el empleo de oficial de sala quedando vacante el que obtiene de auxiliar en la Secretaría, y para que entre a servir, y se le tenga por tal, se le pasa el presente que le sirva de suficiente título.

S. B.
M. A. B.

A ciudadano D.º Manuel Morier.

N.º 426

Montevideo Julio de 1830

Hallandose vacante el empleo de auxiliar de la Secretaría de la A. se nombra al oficial de sala de la misma D.º Lucas Moreno para desempeñarlo con la antigüedad que tiene de servir, y para que se le tenga por tal, se le pasa el presente que le sea suficiente título.

S. B.
M. A. B.

A ciudadano D.º Lucas Moreno.

N.º 427

Montevideo Julio 2.º de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesión del día de Junio próximo pasado sancionó el manifiesto en que debe acompañar a los Pueblos la Constitución de la República, y que en copia autorizada se copiará al Sr. C.º de la Presidencia, a fin de que se sirva mandarlo imprimir y circular a todos los departamentos, según lo dispuesto por la misma A. G.

El transmito esta resolución al Sr. C.º de la Presidencia a fin de que se sirva mandarlo imprimir y circular a todos los departamentos, según lo dispuesto por la misma A. G.

S. B.
M. A. B.

C.º de la Presidencia del Estado.

N.º 428

Montevideo Julio 3.º de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto siguiente:

Artículo 1.º Bando de la ciudadanía al J.º de la Sala Privada.

" 2.º Comunicar al gobierno para que le espida la carta competente.

El que transmito a V. C. para su cumplimiento saludando con la debida consideración.

A. G.
M. A. B.

C.º de la Presidencia del Estado.

N^o 129.

Montevideo Julio 3 de 1830

El Presidente de la H. A. tiene el honor de dirigirse al Excmo. Gobierno adjuntándole una lista de todos los S. N. con especificación de los días que deban, o no, percibir sueldos en el mes de Julio del año que surge.

Con esta oportunidad el que suscribe saluda al Excmo. Gobierno con el mas distinguido aprecio.

A. C.

M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado

N^o 130.

Montevideo Julio 5 de 1830.

La A. G. y L. del Estado en sesión del 3 del corriente ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.^o El gobierno provisorio dispuesta lo conveniente a fin de que se prepare el local que ha de servir para la sesión de la próxima legislatura.

" 2.^o Se le autoriza para invertir conforme a la ley la cantidad que demandase aquel objeto.

" 3.^o Comuníquese para su cumplimiento.

Al trasmítase V. E. tengo el honor de saludarle atentamente.

A. C.

M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N^o 131.

Montevideo Julio 5 de 1830

La A. G. y L. del Estado, en sesión de 3 del corriente ha sancionado lo siguiente en observancia a la ley de elecciones.

Artículo único. Los individuos comprendidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución, no serán inscriptos en el registro que establece el artículo 2.^o de la ley de elecciones.

De orden de la misma H. A. lo comunico a V. E. para los fines consiguientes, saludándole con toda consideración.

A. C.

M. S. C.

Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.

N^o 132.

Montevideo Julio 11 de 1830.

La A. G. y L. de Estado en sesión de hoy ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único - El Pavillon Nacional de matas listas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su estension, que estando en forma conforme al que establece el decreto de 16 de Diciembre de 1828.

El que trasmite a V. E. para su cumplimiento saludandolo con el mayor aprecio.

C. E.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

Nº 233.

Montevideo Julio 11 de 1830.

Conseguida por la A. G. la comunicacion del Como Gobierno de fecha y del que luce, en la que acompaña un himno para que se declare por Nacional, bien pues el, o el que ya habia elucido anteriormente, ha resuelto, en sesion del dia 11 la que sigue.

Se autoriza al gobierno para que adopte provisoriamente como himno Nacional el que considere mas propio para llenar este objeto, invitando a componer canciones de esta naturaleza a las personas que puedan hacerlas.

De orden de la misma A. G. se trasmite a V. E. saludandolo con la consideracion mas distinguida.

C. E.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

Nº 234.

Montevideo Julio 12 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º Se declara tan comprendida Felgencia Sagiani viuda del finado alfonso 2º Don Joaquin de Chivara, en Artº 2º de la ley de 13 de Marzo.

2º Comuniquese al P. E. para los fines consiguientes.

El que trasmite a V. E. reiterandole las protestas de aprecio y consideracion.

C. E.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

Nº 235.

Montevideo Julio 12 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo nuevo. Se concede a D.^a Paula Cruz de Calatayud, como gracia extraordinaria, la mitad del sueldo que disfrutaba de fin de curso de oficial del reguero, mientras se mantenga viuda.

Al transcribirlo a V.C. para los fines consiguientes, tengo el honor de saludarle con el mayor aprecio.

C. E.
M. S. C.
Como Jefe Provisional del Estado.

N.^o 236.

Montevideo Julio 13 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.^o La A. G. y S. tendrá sus sesiones jurada que sea la Constitución.

2.^o Se nombrará por la misma A. una comisión permanente compuesta de siete A. G. cuyas atribuciones serán las que designa la Constitución.

3.^o Al tiempo de la elección de los miembros que hagan de componer la comisión permanente, se nombrará también un suplente por cada uno de ellos.

4.^o El Presidente de esta comisión presidirá la primera sesión preparatoria de cada una de las Cámaras Constitucionales hasta el acto en que estas nombren sus respectivos presidentes provisionales.

5.^o La Comisión Permanente, así como la A. G. de quien emana, quedará disueltas tan luego como se hallen legalmente instaladas dichas Cámaras.

Al que tengo el honor de transmitir a V.C. saludándole atentamente.

C. E.
M. S. C.
Como Jefe Provisional del Estado.

N.^o 237.

Montevideo Julio 13 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesión de hoy, ha sancionado el decreto siguiente.

Artículo 1.^o Facúltase al gobierno provisorio para la conservación del cuarte, escuadrón de caballería de línea, bajo el mismo pie detallado por la ley para los demás de su arma.

2.^o Comuníquese en contestación a su nota del 27 del p.^{to} mes.

Al transcribirlo a V.C. tengo el honor de

saludarle con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado

N.º 238

Montevideo Julio 15 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue.

Artículo 1.º El premio consignado en la ley del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas de 25 de Mayo de 1825 en favor del Brigadier General D. Juan Antonio Lavalleja y 32 individuos que bajo sus ordenes dieron primeramente a la heroica empresa de libertar a la Patria, queda reconocida por la Nacion.

2.º De las rentas generales se hará efectiva el pago de las pensiones que dicha ley declara en los terminos expresos en sus respectivos artículos.

3.º Comuníquese al gobierno para su cumplimiento.

Lo que traslado a V. E. saludandole con el mayor aprecio.

S. B.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado.

N.º 239

Montevideo Julio 16 de 1830.

La A. G. y S. del Estado en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Pasa al gobierno para que mande funcionar al efraimista que opere D. Pedro Dubouche de Chapare y D. Estanque Artaza en síde la conservacion de las causas dadas suelta a la A. G. despues de verificado con el informe respectivo.

2.º Comuníquese al gobierno para los fines consiguientes.

Al traslado a V. E. surge el honor de adjuntar la solicitud a que se refiere, y el de saludarle atentamente.

C. E.
M. A. B.
Excmo. Gobierno Provisional del Estado

N^o 240

Monterrey Julio 15 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, a la solicitud administrativa he decretado lo siguiente.

Artículo unico. Para el edificio para que mande practicar el experimento que se hace sobre la conservacion de los cueros i el modo de preservar de la polilla, los S. S. S. Adm. Julian de Caballero y D. Domingo Arayaola donde queda a la A. G. con el informe respectivo.

Lo que trasmite a V. E. para los fines consiguientes saludandole con la debida consideracion.

C. C.

M. S. C.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 241

Monterrey Julio 15 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion del 15 que luce ha resuelto: Recomendar muy eficazmente al gobierno la mas pronta adquisicion de dos taquígrafos, o cuando menos uno para las proximas camaras constitucionales proponiendoles el sueldo que le parezca arreglado.

Lo que de orden de la misma A. G. lo comunico a V. E. saludandole atentamente.

J. B.

M. S. C.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 242

Monterrey Julio 17 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado con voto y fuerza de ley la siguiente correccion a la ley de imprenta.

Artículo 1.^o El conocimiento de las causas sobre los abusos de la libertad de imprenta, corresponde privativa, y esclusivamente a un jurado tribal, popular, compuesto de ciudadanos, cuyo numero, cualidades y modo de formarse, aqul, se espresara adelante.

2.^o Las juntas economicas administrativas que establezca la Constitucion, formará en sus respectivos departamentos, cuando el uso de la imprenta lo exija, una lista para jurados, cuyo numero no exceda de 50 ciudadanos residentes en su jurisdiccion, la cual pasaran al juez de primera instancia del departamento y a falta de este el alcalde ordinario. Mientras no se establezcan las juntas economicas la formacion de esta lista se hará por los colegios electorales que hoy existen en los departamentos.

3.^o Para ser jurado se requiere ciudadanía en ejercicio, y veintidós años cumplidos de edad.

Artículo 2.^o Los jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años sin compensación alguna.

" 5.^o Sin justa y legítima causa nadie podrá excusarse de ejercerlas; y los jueces que se halla en seguida podrán compeler a los jurados a la observación de este artículo, con penas pecuniarias, que no pasen de veinticinco pesos aplicables a los fondos públicos.

" 6.^o La acusación de todo crimen de imprenta se podrá de palabra, o por escrito, ante el juez de 1.^a instancia del departamento, y donde no lo hubiere ante el alcalde ordinario, con asistencia de escribanos, o dos testigos en su defecto; y el juez hará comparecer inmediatamente al impresor o en lugar público y de capacidad.

" 7.^o Presente el acusador y el impresor, si este no quisiese voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado se sacarán a la suerte de la lista de que trata el art.^o 2.^o siete jurados, quienes nombrarán de entre ellos mismos un presidente delinde decir la suerte, en caso de empate el que halla de voto.

8.^o Cada parte podrá recusar libremente hasta cuatro jurados, a mas de los que usultra con impedimento legal, de cuyo incidente se conocerá y determinará el juez ante quien se deministrare el escrito.

9.^o Cuando se admitiere una recusación, si ocurriese algun impedimento a un jurado para desempeñar el cargo será substituido con otro en la forma establecida en el artículo 7.^o

10.^o El jurí de calificación y el de apelación se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve ciudadanos.

11.^o El derecho de causar un escrito por abusos de libertad de imprenta previene a los quince dias entre partes presentos en el lugar del escrito y fuera de el, si los dos meses estan dentro del Territorio del Estado.

" 12.^o Se derogan los art.^{os} 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 11.^o y 12.^o de la ley de imprenta de 2 de Junio de 1829 en la parte que estuviere en contradicción con los presentes artículos correccionales.

" 13.^o Comuníquese al P. B. para su cumplimiento.

A laemitida a V. E. tengo el honor de saludarle con la mayor consideración

L. B.
M. A. B.

Cosme Coliano Jurisno del Estado.

N.^o 143.

Montevideo Julio 1.^o de 1830

La H. A. G. C. y L. del Estado, en sesion de hoy ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.^o Se abra en la capital del Estado aula de gramática latina.

2.^o El S. E. proporcionara el local y útiles al efecto

3.^o Se le asignan al maestro sus sueldos por los años de las rentas generales.

4.^o Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento.

A trasmitirle a V. E. tengo el honor de saludarle con el mayor aprecio.

S. B.

M. A. S.

Goberno Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 244.

Montevideo Julio 17 de 1830.

La A. G. y S. del Estado, en sesión de hoy ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reunir las sumas necesarias correspondientes a la ley para la traslación de la cárcel pública.

El que trasmito a V. E. saludándole con la debida consideración.

S. B.

M. A. S.

Goberno Gobierno Provisional del Estado.

N.^o 245

Montevideo Julio 17 de 1830

La A. G. y S. del Estado, en sesión de hoy procedió al nombramiento de la Comisión permanente que establecer el decreto de 12 del corriente y por mayoría de sufragios la componen los Sres. D. Silvestre Blanco, D. Juan S. Muñoz, D. Miguel Baroja, Ramon Masini, D. Francisco Lamati, D. Pedro S. de Aray y D. Antonio S. Costa, y para suplente del 1.^o D.^o D. Lorenzo S. Corral, 2.^o D. Luis S. Cavia, el Sr. D. Agostino Churruarín para el 3.^o, el Sr. D. Manuel Baroja para el 4.^o D. Cristóbal Churruarín para el 5.^o, el Sr. D. Manuel Vicente Pagola para el 6.^o y el Sr. D. Atanasi Lapido para el último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y saludándole atentamente,

S. B.

M. A. S.

Goberno Gobierno Provisional del Estado.

N.º 146

Montevideo Julio 17 de 1830.

La A. G. y L. del Estado en sesion de hoy ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo 1.º El P. E. impetrará de la silla episcopal separar este Estado de la diocesis de Buenos Ayres.

" 2.º El jefe de la Iglesia será propuesto por el Gobierno en la forma que establece la Constitucion.

" 3.º Las calidades que debe tener el electo unas de las que requiere el Sr. canonicos son ciudadania natural, o legal en ejercicio, y estar firmemente adscrito con título aprobado de congrua sustentacion a alguna de las Iglesias del Estado.

" 4.º La A. G. acordará en tiempo oportuno los gastos del culto y sueldo de sus Ministros.

" 5.º Se autoriza al Gobierno para imputar la cantidad de 2000 pesos en los gastos que demande el cumplimiento del art. 1.º.

" 6.º Comuniquese al Gobierno para los fines consiguientes lo que trasmite a V. E. autorizandole al aprecio en que lo salude.

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 147

Montevideo Julio 19 de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 13 del mes que luce, ha acordado hoy sus sesiones y ordenado al Presidente que suscribe, lo trasmite al conocimiento de V. E. quien tenga el honor de salutar con el debido aprecio.

S. B.

M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N.º 148

Montevideo Julio 1.º de 1830.

La A. G. y L. del Estado, en sesion de hoy ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Los Senadores y Representantes de la primera legislatura Constitucional disputarán sus sueldos de dietas por el tiempo que designa el art. 37 de la Constitucion.

" 2.º Comuniquese al gobierno para los fines consiguientes.

El que trasmite a V. E. saludandole con toda consideracion.

S. B. = M. A. B.

Como Gobierno Provisional del Estado.

N^o 449.

Montevideo Setiembre 17 de 1830

El que suscribe ha recibido la carta con que el Sr D^o Florencio Varela se sirve acompañar la dedicada a la H. A. con el plausible motivo de jurar la constitucion de esta Republica. Los S. S. N. N. han visto con placer su lectura, y al acordar su impresion han encargado tambien al infrascripto de transmitir al Sr Varela sus agradecimientos por el honor que le dispensa en aquella composicion muy digna por si sola del asunto que la motiva y mucho mas digna de su ilustre autor, bien conocido ya por sus otras literarias en todo este continente y fuera de el.

El Presidente de la Asamblea despues de haber cumplido con aquel deber de su representacion solo le resta protestar cordialmente que desea con ansia el dia en que el Sr Varela pueda cantar tambien en su Patria a la constitucion de la Republica Argentina por cuya paz y prosperidad haran los Cuentales incesantes votos por amor y gratitud.

Quiera el Sr Varela aceptar la particular consideracion con que se le ofrece su atento y Seguro Servidor.

S. B.

M. A. B.

Sr D^o J. G. Florencio Varela.N^o 450Montevideo Setiembre 1^o de 1830.

El Presidente de la A. G. y L. de la Republica en conformidad de lo dispuesto por el art^o 100. del titulo duodecimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de uno de los porteros, ha tenido a bien nombrar a V. para desempeñar con la dotacion de 300 pesos anuales.

A efecto de que se le tenga por tal desde esta fecha se le espide el presente que le servirá de suficiente título.

S. B.

M. S. C.

Nombramiento de portero de la A. a favor de Modesto Botana.

N^o 451.Montevideo Setiembre 3^o de 1830.

El Presidente de la A. G. y L. de la Republica en conformidad de lo dispuesto por el art^o 100 del titulo duodecimo del Reglamento, y mediante a hallarse vacante el empleo de portero, ha tenido a bien nombrar a V. para desempeñar con la dotacion que le designa la ley.

Para que desde esta fecha entre en servicio se le presta el presente que le servirá de suficiente título.

le.

S.B.
M.S.C.

Nombramiento de portero a favor de D. Antonio Lea.

N.º 252

Montevideo Octubre 23 de 1830

El Senado y Cámara de R. de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, el día de hoy han acordado y decretan:

Que el sueldo único de los servicios del Presidente de la República serán compensados únicamente con su sueldo mil pesos anuales.

Al trasmitir al infante el presente decreto al Excmo. Gobierno tiene el honor de saludarlo con su mayor consideración.

Luis C. Pérez (presidente)

Miguel A. Berro (Secretario).

Excmo. Gobierno Provisional de la República.

N.º 253

Montevideo Octubre 24 de 1830

El Senado y Cámara de R. de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. en sesión de hoy han acordado a V. E. por pluralidad absoluta de sufragios, para desempeñar el cargo de Presidente de la República, conforme al art.º 7º de la Constitución. En consecuencia de lo expuesto el Excmo. Gobierno Provisional de la República, para cumplir el juramento que la misma Constitución prescribe.

Al infante el Excmo. Gobierno Provisional de la República, le felicita por la confianza que ha merecido de los S.ºs. R.ºs. y no duda que V. E. sabrá corresponderle durante en el desempeño de tan altas funciones los votos de todos los ciudadanos.

Con este motivo, tiene el honor de saludar a V. E. y el de ofrecerle su más distinguida consideración.

Luis C. Pérez - Presidente.

Miguel A. Berro - Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República General D. Fructoso Rivera.

N.º 254

Montevideo Octubre 24 de 1830

El Senado y Cámara de R. de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. en sesión de hoy han acordado a V. E. por pluralidad absoluta de sufragios Presidente de la República al Sr. General D. Fructoso Rivera según el art.º 7º de la Constitución.

Lo que al infante comunica al Excmo. Gobierno Provisional para los fines correspondientes saludándolo con el más distinguido respeto.

ya apac.

Luis C. Peres, Presidente
Miguel A. Soro, Secretario.
Cámara Gobierno Provisional de la República.

N^o 155.

Montevideo Noviembre 6 de 1830

Al Sr. Brigadier General. Sr. Justo Sierra electo
Presidente de la República en la sesión de la Asamblea General del día 24.
del pasado, acaba de prestar el juramento prescrito por la Constitución ante
la misma Asamblea.

El Excmo. al comunicarnos al Excmo. Gobierno
Provisorio para los fines consiguientes, tiene el honor de saludarlo.

Luis C. Peres, presidente.
Miguel A. Soro, secretario.
Cámara Gobierno Provisional de la República.

N^o 156.

Montevideo Noviembre 7 de 1830.

El Senado y Cámara de S. P. de la República Oriental
del Uruguay, mandados en S. P. el día de hoy, han acordado de acuerdo al
mensaje del Excmo. Gobierno Provisional del modo siguiente.

Los esfuerzos con que el Gobierno Provisorio ha cooperado
a la pronta estabilidad de la Nación serán siempre recordados con gratitud
marcados los primeros pasos de mucha incertidumbre política, por el amor al orden
y a las instituciones, hemos fortalecido la esperanza que los amantes de la patria con-
tinúan al comprender en libertad los tiempos de peligros e incertidumbres y dudas
pasaron ya. La nueva carrera en que entramos por el sistema constitucional produ-
to de las felicias y sacupios del país sea el término de estos, y el principio de
la felicidad a que se ha hecho acreitor la paz interior y exterior de que hoy por se
afanzara en propósitos al respecto que nos mueven la ley y a los principios
de justicia, y de una política franca con que tratemos a las demás Naciones.

Los representantes están de acuerdo con el gobierno en el reco-
nocimiento a que son acreedores la República Argentina y el Imperio del Brasil, por
el interés y buena fe con que aceleraron la época constitucional del Estado,
lo están también en la necesidad de estrechar relaciones amistosas para soste-
ner nuestra independencia política y creer que la intervención de un plenipoten-
ciario nuestra en el tratado definitivo de paz que deben ajustarse ambos gobiernos
sobre de la mayor importancia, debe llamar nuestra atención.

Los graves y difíciles que son la cuestiones que
nos han de tratarse debemos esperar que la libertad de principios que preside a la
política de aquellos, es el mayor garante de que serán atendidos nuestros derechos,
y que con la justicia regulará este ajuste.

Entre tanto que la situación del país y el estado de sus rentas obli-
gan para entablar nuevas relaciones con los Estados Americanos y con la Nación de Europa la
hospitalidad y buena acogida que merecen los extranjeros que están en él, deben garantizar-
nos su amistad y buena correspondencia y preparar la opinión para el caso que el interés
público reclame alguna negociación con ellas. En el carácter particular de los habitantes
encuentra felizmente el Gobierno los medios de obtener y fomentar su confianza tan
necesaria para llegar a este fin. Sin embargo el orden interior y respecto a los principios
consagrados por el pueblo ante, son los que nos dan estabilidad y hacen aprecia-
ble nuestra amistad y relaciones.

Las que el gobierno ha establecido ya el Nuncio Apostólico re-
sidente en el Sr. Janeiro, son demandas impuestas por las necesidades espiritua-
les del país, y los A. N. se felicitan de que habiéndose aprovechado esta oportunidad,
sean prontamente remedadas.

En la misma razón se complacen en los progresos de
la educación primaria, y miran con mucho gusto agradecer al Gobierno el
cabo que ha desplegado por la ilustración de la juventud, que se adelantará
indudablemente, y servirá de medio para formar el espíritu público y fortalecer
el principio de nuestra constitución.

No desconocen los Representantes los obstáculos
que encuentra un Gobierno nuevo para organizar la administración in-
terior en los diversos ramos que llaman simultáneamente su atención,
y están dispuestos a cooperar por su parte a las reformas que sean justas
y necesarias. Actualmente hay proyectos para establecer la Guardia Nacional, y acordar
un premio y retiro militar que recompense liberalmente los servicios hechos por la libe-
dad del país acordados estos con el pulso y prudencia que es de esperar, quedarán
removidos sus efectos una gran parte de los embarazos con los que ha tropezado el Gobierno
por insuficiencias de rentas, que los que nacen de antiguas deudas y falta general
de ilustración solo pueden serlo por el tiempo, y el empeño constante de mejorar
nuestras costumbres.

Los proyectos que se ofrecen presentan para remover los
inconvenientes en la ejecución del decreto de 21 de Feb. del año pasado sobre inviolables
y mudas y sobre reforma de la G. orgánica de ciertos serán atendidos y considerados se-
gun la urgencia que demanden.

El C. L. espera de la proporción también las que es por
el arreglo de la política muy principalmente cuando pueda contribuir a contener la
crisis comercial y consiguientemente disminución de rentas por las desconfianzas que inspira
la moneda de cobre del Brasil. Al paso que el interés público reclama
imponiéndose el remedio de este mal debe ocupar toda la circunspección del
Gobierno una época de tanta importancia. Ella es urgente y necesaria para salvar
las fortunas particulares y dar actividad y confianza al comercio pero chocando con
el interés individual con la escasez del medio circulante, con la falta de moneda
nacional y finalmente con los contratos celebrados y deudas pendientes debe practicarse
de modo que puedan conciliarse intereses tan encontrados. Toda invasión sobre este

asunto preparara una parolita comercial, pero siendo bien calculada produce al fin los buenos efectos, que el gobierno debe propender al empeñarla.

La administracion de justicia es sin duda la fuente de donde emana la buena i mala fe del comercio la moralidad o immoralidad de los pueblos y la base en que descansan las propiedades de la vida, la vida y el honor de los ciudadanos por esto ocupa muy principalmente la atencion del C. L., y en el periodo que por la constitucion debe ocuparse de los negocios publicos, no perdona fatiga ni perdona momento para llenar por su parte lo debidos que le estan encomendados y satisfacer en cuanto le sea posible los deseos de su comitente.

Los Representantes de la nacion hacen un deber de manifestar al gobierno su gratitud por la parte que le ha tocado en la administracion proveedora del pais y han encargado al presidente que suscribe de transmitir estos sentimientos para su satisfaccion.

Con este motivo tiene tambien el honor de ofrecerle las protestas de su particular consideracion.

Luis C. Perez (presidente)

Miguel A. Berro (secretario)

Excmo Sr Gobernador de la Republica-

N.º 457

Montevideo Diciembre 31 de 1830.

A consecuencia del mensaje verbal que el Excmo Sr Presidente de la Republica ha dirigido hoy a las camaras por medio del Sr Ministro de Gobierno encargado del Departamento de la Guerra, la A. G. a consecuencia a S. E. el permiso que solicita para salir a mandar en persona el ejercito lo que tengo el honor de comunicarle, saludandole con respeto y distinguida consideracion.

Luis C. Perez (presidente)

Luis Cavia (secretario)

Excmo Sr Presidente de la Republica

N.º 458

Montevideo Febrero 19 de 1831.

La A. G. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de hoy ha sancionado el decreto siguiente.

Articulo 1.º Provoquense las sesiones ordinarias del C. L. por el termino de un mes partiendo desde el 1.º de Febrero del corriente año.

" 2.º Comuniquese C.º

Lo que de orden de la misma tengo el honor de transcribir.

Al Excmo Gobierno en contestacion a su nota de ayer, saludandole con la mayor atencion

Julio J. Cepurrota (vice presidente) Luis B. Cavia (secretario)

Excmo Gobierno de la Republica.

N.º 459

Montevideo Febrero 21 de 1831.

El infrascrito en cumplimiento de lo dispuesto por la A. G. en sesion de 19 del corriente remite a la camara de N. R. la adjunta copia de la comunicacion en que el Excmo Gobierno pidió a la A. G. la prorroga de sus sesiones y al mismo tiempo ofrece sus respetos al Sr. Presidente a quien se dirige.

Julian G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Gavia (secretario)

Sr. Presidente de la Camara de N. R.

N.º 460

Montevideo Febrero 21 de 1831.

La A. G. con arreglo a la ley de 11 del presente ha nombrado en sesion de 19 del mismo al Sr. Dr. Don Francisco Monti para integrar el tribunal de apelaciones. El que suscribe lo comunica al Excmo Gobierno para los efectos consiguientes saludandole con su mas distinguida consideracion.

Julian G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Gavia (secretario)

Excmo Gobierno de la Republica

N.º 461

Montevideo Marzo 1.º de 1831.

El Senado y Camara de N. R. de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A. G. ha aprobado en sesion de ayer y decretan el siguiente Reglamento de los gefes politicos y sus tenientes.

Articulo 1.º Los gefes politicos que establece el art.º 116 de la constitucion son los inmediatos agentes del P. R. en los departamentos.

2.º Les incumbe velar para que todos y cada uno de los empleados departamentales dependientes del P. R. en los diferentes ramos de la administracion llenen debidamente en sus respectivos departamentos las funciones que le prescriben la Constitucion y las leyes.

3.º El celo que por el art.º anterior se encarga a los gefes politicos no les atribuya para intervenir en las atribuciones de los empleados que no esten bajo su inmediata dependencia.

4.º A los gefes politicos les corresponde promulgar las leyes y decretos que el P. R. les comuniquen aun cuando sean en materia de justicia y sin perjuicio de la trascripcion oficial que el poder judicial haga a los de su inmediata dependencia.

5.º Los gefes politicos podran cuando lo tenga por conveniente asistir a las sesiones de las juntas economicas administrativas, conferencias con ellas solo los efectos de su instituto sin tener voto en sus deliberaciones proponiendole lo que tenga a bien y aun encargarse de la ejecucion de lo que ellas acordasen bajo las formalidades que les estan prescritas.

Artículo 5.^o Cada jefe político de los departamentos tendrá una quincena asida por un oficial auxiliar con un sueldo anual de 700 pesos al año, y la de Oficiales tendrá dos oficiales mas uno con 700 pesos de dotacion y el otro en 500.

6.^o El nombramiento de los jefes políticos corresponde exclusivamente al Presidente de la Republica art.^o 121 de la Constitucion.

7.^o La dotacion de cada jefe político de cada departamento sera de ochocientos pesos anuales, a excepcion del de Montevideo que sera de mil pesos. Las otras dotaciones no podran aumentarse si disminuyen durante el año.

8.^o Los jefes políticos son amovibles a voluntad del P.E.

9.^o Los jefes políticos dependeran inmediatamente del P.E. con quien se entenderan por el conducto de Ministerio de Gobierno para todo lo de su inspeccion.

10.^o Los tenientes que deben de haber en los puertos segun el art.^o 118 de la Constitucion no ser mas que unos subalternos de los jefes políticos.

11.^o Las atribuciones y deberes estan circunscritos a publicar las leyes y decretos que se espichien ejecutarlos, y hacerlos ejecutar en la parte que le concierne cumpliendo las ordenes de sus jefes con quien unicamente se entenderan y de quien dependeran inmediatamente.

12.^o Su duracion sera como se establece en el articulo 9.^o relativamente a los jefes políticos.

13.^o Los nombramientos se haran por el P.E. (art.^o 121) pudiendo pedir propuesta a los jefes si los tuviesen a bien.

14.^o La dotacion de los tenientes sera de quinientos pesos anuales cada uno sin alteracion durante el año.

15.^o Asi entre los jefes como en los tenientes de uno mismo o de diferentes departamentos, se guardara la mas perfecta armonia no entrometiendose unos en la jurisdiccion de los otros auxiliandose mutuamente en el desempeño de sus funciones.

16.^o En las competencias que suscitare entre los jefes de diferentes departamentos se consultara al P.E. y en las que ocurrioren entre los tenientes se elevara la misma consulta por conducto de sus respectivos jefes siguiendo las cosas en el orden que estuvieren hasta la superior resolucion.

17.^o A mas de la actual responsabilidad en los casos respectivos los jefes políticos y sus tenientes quedaran por tres meses sujetos a cargos de residencia concluido el tiempo de la duracion de sus empleos.

El infrascrito se tramite al Excmo Gobierno para los fines consiguientes y le saluda con el mayor aprecio y consideracion

Julian de Guzman Espinosa (vice presidente)

Luis Bernardo Cavia (secretario)
Excmo Gobierno de la Republica.

Nº 262

Montevideo Marzo 9 de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en asamblea general han admitido en sesion de ayer la renuncia que Don Lorenzo Villegas ha hecho del cargo de Jefe Letrado del Tribunal de Apelaciones elevada por el poder ejecutivo a la misma asamblea con nota de 3 del presente. Lo que en contestacion a dicha nota y para los fines consiguientes comunica el infrascripto al Excmo Gobierno y tiene el honor de saludarle con un acatunbrada consideracion.

Juan de Gregorio Espinosa (vice presidente)
Luis B. Cavia (secretario)

Excmo Gobierno de la Republica

Nº 263

Montevideo Marzo 11 de 1831

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han nombrado en sesion de ayer al Sr. D. D. Joaquín Cambana Jefe del Tribunal de apelaciones para substituir al Sr. D. Lorenzo Villegas

El que suscribe tiene el honor de ponerlo en conocimiento del Excmo Gobierno para los fines consiguientes remandando las expresiones de su mas alto aprecio.

Juan de Espinosa (vice presidente)
Luis B. Cavia (secretario)

Nº 264

Montevideo Marzo 13 de 1831

El Senado y Cámara de R. de la Republica reunidos en A. G. exponen en la Sala de sus sesiones al P. E. para solemnizar el acto de su inauguración.

El infrascripto tiene el honor de ponerlo en su conocimiento y le saluda con su mayor consideracion.

Juan de Gregorio Espinosa (vice presidente)
Luis B. Cavia (secretario)

R. T. C. de la Republica.

Fine del

N^o 165.

Montevideo Febrero 15 de 1839.

El vice-presidente del Senado que suscribe tiene la satisfaccion de dirigirse al P. E. de la Republica poniendo en su conocimiento que en consecuencia de hallarse en la Capital el numero suficiente de Senadores y Representantes que previene el articulo 27 de la Constitucion la A. C. en observacion de lo que dispone el art^o 30 del mismoCodigo se reunira a las 7 de la tarde de este dia en la sala de sus sesiones.

El infrascrito al dar este aviso al Presidente interno de la Republica con el objeto marcado en el art^o constitucional 8^o respecto de la apertura de las Camaras tiene el honor de saludar con la mayor atencion.

Manuel Galleros (vice presidente)

Luis B. Lavia (secretario)

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N^o 166

Montevideo Febrero 15 de 1839.

El Vice-Presidente del Senado que suscribe, tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente interno de la Republica comunicandole que no ha podido repetirse hoy la reunion de la A. C. por que a la hora señalada han pasado avisos de estar enfermo dos Representantes cuya asistencia era precisa.

Luego que se halla reunido el numero suficiente de los miembros de ambas camaras el infrascrito lo participara al Excmo. Sr. Presidente a quien saluda con el mayor respeto.

Manuel Galleros (vice presidente)

Luis B. Lavia (secretario)

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N^o 167.

Montevideo Febrero 18 de 1839.

En consecuencia de hallarse reunidos el suficiente numero de Senadores y Representantes se ha dispuesto que se reuna la asamblea General para la apertura de sus sesiones el dia 20 del corriente a las 11 de la mañana.

El infrascrito tiene la satisfaccion de participarlo al Excmo. Sr. Presidente interno de la Republica saludandole con el mas alto aprecio.

Manuel Galleros (vice presidente)

Luis B. Lavia (secretario)

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

Montevideo Febrero 20 de 1832.

La A. G. se halla reunida esperando al presidente interior de la Republica para que haga la apertura de sus sesiones con arreglo al artículo 82 de la Constitución.

El infrascrito tiene la complacencia de comunicarlo al poder Ejecutivo presentándole su mayor aprecio y respeto.

Manuel Galleros (vice presidente)
Luis B. Lavia (secretario)
Como Sr. Presidente interior de la Republica.

N^o 269

Montevideo Febrero 22 de 1832.

El infrascrito Vice Presidente del Senado tiene el honor de dirigirse al Sr. Presidente de la Comisión Permanente comunicándole que el C. G. de la Republica acaba de abrir las sesiones del 2.^o periodo de la 1.^a Legislatura Constitucional.

El que suscribe al participar al Sr. Presidente de la Comisión a los efectos que corresponde aprovecha la oportunidad de ofrecer los sentimientos de su mayor consideración y aprecio con que le saluda.

Manuel Galleros (vice presidente)
Luis B. Lavia (secretario)
Sr. Presidente de la Comisión Permanente de las Cámaras Legislativas.

N^o 270

Montevideo Febrero 21 de 1832.

El Vice Presidente del Senado que suscribe cumpliendo con lo dispuesto por la A. G. en sesión de ayer tiene el honor de dirigirse a la Cámara de Representantes por medio de su digno presidente acompañándole a los efectos que correspondan copia autorizada del mensaje del P. G. en el acto hacerse la apertura de la Cámara.

Con este motivo el infrascrito tiene el placer de saludar con su mayor consideración al Sr. Presidente a quien se dirige.

Manuel Galleros (vice presidente)
Luis B. Lavia (secretario)
Sr. Presidente de la Cámara de R. R.

N^o 271

Montevideo Febrero 21 de 1832.

Por disposición de la A. G. tengo el honor de remitir a la Cámara de Senadores en copia autorizada, a los efectos convenientes el mensaje presentado ayer por el P. G. al tiempo de hacer la apertura de las Cámaras.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecerle

Los Señores los sentimientos de mi mayor consideracion y aprecio con
que le saluda.

Manuel Galleros (vice presidente)
Luis B. Gavia (secretario)

Señores de la Cámara de Senadores.

N.º 179.

Montevideo Marzo 17 de 1832

Habiendo declarado la S. C. en sesion de 14 de este mes que no compete
a la Camara reunida recibir el presupuesto general de gastos para el servicio
ordinario de la Republica que ha sido dirigido por el gobierno el Vice-presidente
que suscribe lo puso en conocimiento y pertenencia. Desidera de allanar por su
parte las dificultades que se tocaron en el debate de aquella reunion y de poner
un termino digno y breve a negocio tan urgente como importante llama a su
sala al ministro para que explicase el sentido en que el S. C. remitió el docu-
mento arriba mencionado.

Cumpliendo el Ministro con estas disposiciones manifestó que
el Libro remitido a la letra del artículo 82 de la Constitucion de que no es dada
separada han enviado el proyecto de la ley del presupuesto a la S. C. por conducto de Vice-Pre-
sidente del Senado que lo es tambien de aquella corporacion pasuado de que por
este organo debe pasar a una de las Camaras para que entre a considerarlo por
los tramites establecidos constitucionalmente siendo lo mas regular y conforme
a los datos del P. C. que la discusion empiece en la R. C. por la analogia que tiene
este asunto con la imposicion de las rentas destinadas a cubrir los gastos cuya
iniciativa corresponde privativamente a esa Camara.

En tales circunstancias, y habiendo re-
suelto el Senado que no es de su competencia el declarar los diveros que han de
darse al presupuesto el alape firmado lo pasa a la Camara de Diputados
por medio de su presidente esperando como espera con la mayor confianza que
habiendo designado el gobierno por conducto de su ministro el deseo que tenga
origen en ella la discusion con lo cual esta allanado el principal art. que
se opuso en la sesion de que antes se ha hallado admitira este negocio en su
seno y lo tomara en consideracion con la preferencia que demanda.

El infrascripto no ha trepidado en formar este
concepto honroso de los S. S. R. C. sancionando el sentimiento que los anima del
mas verdadero patriotismo su acreditado solo por los intereses publicos y lo que
reclama la dignidad y la armonia de los poderes Constitucionales.

Con este motivo el que suscribe tiene la satisfaccion
de saludar al Sr. Presidente de la Camara de R. C. con su mas distinguida
consideracion y aprecio.

Juan de Gregorio Espinosa (vice presidente)
Luis B. Gavia (secretario)

Señor Presidente de la Camara de R. C.

N.º 273.

Montevideo Abril 4 de 1832.

El vice presidente del Senado recibió la nota del 2 de Abril en que el P. C. manifiesta estar listos los comprobantes de las cuentas generales desde el año 29 hasta el 31 con el balance de la Colecturía general por los años de 29 y 30 dirigida a la asamblea general y por acuerdos de esta la ha remitido a la Cámara de N. N.

El que suscribe tiene el honor de espresar al P. C. los sentimientos del mayor aprecio y respeto.

Julian de Gregorio Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interno de la República.

N.º 274.

Montevideo Abril 4 de 1832.

El Presidente de la A. G. por acuerdo de esta remite a la Cámara de N. N. la adjunta nota del P. C. fecha 2 del corriente relativas a las cuentas generales, y balance de las de la Colecturía general y saluda al Sr. Presidente de esta Cámara a quien se dirige con la mayor estimación.

Julian de Gregorio Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Sr. Presidente de la Cámara de N. N.

N.º 275.

Montevideo Abril 28 de 1832.

La A. G. en sesion de hoy ha nombrado al Sr. Dr. D. Francisco Amigio Castellanos para que ocupe la vacante que quedó en la Cámara de Apelaciones por el fallecimiento del Sr. Dr. D. Jaime Audant.

El que suscribe lo comunica al poder ejecutivo para los efectos consiguientes saludandole con sus mayor consideracion.

Julian de Gregorio Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interno de la República.

N.º 276.

Montevideo Abril 28 de 1832.

La A. G. está impuesta de la nota en que el Presidente de la República en propiedad manifiesta al gobierno que sus dolencias no le permiten volver aun a las tareas del mando transcrita por el P. C. en comunicacion del 14 del corriente.

El que suscribe lo comunica al P. C. reiterando las protestas de su alta aprecio.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interno de la República.

N.º 277

Montevideo Mayo de 1834.

Reunidas ayer las Comaras Legislativas y reconsiderado el art.º 3.º del proyecto de ley de 24 de Mayo que devolvió al P.º E. al Senado con observaciones el día 3 de Abril deliberaron constitucionalmente que la inteligencia del art.º 3.º es que los remates de que habla son referentes a las rentas que puedan rematarse, y no a las rematadas en consecuencia de tales sido consideradas por las Camaras y que así se conteste al P.º E. devolviendo la ley.

El cumplido el infrascripto con esta disposicion tiene el honor de saludar al poder ejecutivo del modo mas atento y respetuoso.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interino de la Republica.

N.º 278

Montevideo Junio 3 de 1834.

La A.º G. de la Republica en sesion de anoche ha tenido a bien dar el consentimiento solicitando por el P.º E. en su nota del 1.º del que rige para que el Sr. presidente de la Republica pueda mandar en persona la fuerza destinada a sofocar la sublevacion de los naturales de misiones residentes en Bella Union en inmediaciones del cuarcion.

El infrascripto vice presidente lo comunica al P.º E. de orden de la misma asamblea y le saluda con la mayor consideracion.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interino de la Republica.

N.º 279

Montevideo Junio 9 de 1834.

El vice presidente que suscribe tiene el honor de remitir al P.º E. el adjunto decreto sancionado por la A.º G. en sesion de hoy con motivo de la nota del Gobierno fecha el 7 del presente con esta ocasion el infrascripto reitera al P.º E. la seguridades del mas alto aprecio y consideracion.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Garza (secretario)

Excmo. Sr. Presidente interino de la Republica.

N.º 280

Montevideo Julio 3 de 1834.

Habiendo tomado en consideracion la A.º G. las esplicaciones que dió la comision nombrada para oír las pretenciones de jefe de la fuerza armada de la Capital ha acordado se le comuniquen por secretaria que ha obtenido del vice presidente de la Republica en ejercicio su

allanamiento a nombrar inmediatamente por general del ejército al Brigadier General D. Juan A. Lavalleja y ordenar en consecuencia que el Presidente de la Republica se retire a ocupar la silla del Gobierno, la A. G. ha acordado tambien encargos a los jefes de la fuerza armada y han presentado la conservacion de las garantias publicas he individuales con arreglo a la constitucion y las leyes de que se hace inmediatamente responsables para ante las mismas.

Al cumplir con lo dispuesto por la A. G. se cumplase en saludar al Sr. Coronel a que se dirige con su particular consideracion

Miguel A. Berro (secretario)
Al Sr. Coronel D. Rufino Garzon.

N.º 281

Montevideo Julio de 1832.

La A. G. ha tomado en consideracion la nota del P. G. de 5 del corriente en que solicita se derogue la resolucion de 3 de Junio que autorizo al Presidente de la Republica para mandar la fuerza armada i en su caso se le demarque la linea de conducta que debe seguir en las circunstancias extraordinarias en que actualmente se haya y ha acordado se le conteste que estas mismas ha colocado al Cuerpo Legislativo y aun al Gobierno en la necesidad de presentarse con el caracter de mediadores para evitar las desgracias que de otro modo podrian sobrevenir. En este concepto observa la A. G. que el vice-presidente de la Republica ofrecio en la sesion del 3 del corriente el nombramiento del General Lavalleja que pidiere la fuerza armada y aun se entendio a llamar al Presidente de la Republica a ocupar su silla cuya promesa se transcribio a los jefes de dicha fuerza como aparece de la copia autorizada que se adjunta a las exigencias de aquel momento parancaster al Sr. vice-Presidente esta oferta a el toca tambien valorar si ellas demandan hoy otra cosa.

No estando pues en posesion de conocer las exigencias del momento ni los males que podrian producir una repulsa le es imposible demarcar una linea de conducta que satisfaga las primeras y fuere la segunda conciliacion y otros es uno de los principales deberes del Gobierno para lo cual debe considerarse suficientemente autorizado.

Lo que de orden de la misma A. G. se le comunica en contestacion a su citada nota saludandole con el mas alto aprecio y consideracion.

Julian J. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Lavia (secretario)

Como Sr. Presidente de la Republica.

N.º 282

Montevideo Julio de 1832.

La A. G. ha nombrado para componer la comision de que habla

pinosa al Presidente de la Cámara de A. N. D. Francisco A. Vidal y al Sr. Senador Sr. Miguel Barreira lo que el infrascripto tiene la honra de participar al P. C. saludándole con el mayor aprecio.

Manuel Calleros (vice presidente)

Luis B. Cavia (secretario)

Como Sr. Vice Presidente de la República.

N.º 283

Montevideo Julio 8 de 1832.

El vice-Presidente que suscribe acompaña al P. C. la resolución acordada en sesión de hoy por la A. G. sobre el nombramiento de una comisión de su seno por los objetos allí expresados y oportunamente allí le comunicara la elección de las personas que deben desempeñarla.

El infrascripto saluda atenta y afectuosamente al P. C.

Julian de S. Cepinosa (vice presidente)

Luis B. Cavia (secretario).

N.º 284

Montevideo Julio 9 de 1832.

La A. G. de la República ha nombrado ayer para componer la comisión de que trata su acuerdo del mismo día a su primer vice presidente el Sr. D. Julian de S. Cepinosa al Sr. D. Francisco Antonio Vidal Presidente de la Cámara de Diputados y al Sr. Senador Sr. Miguel Barreira.

El infrascripto cumpliendo con lo dispuesto por la A. G. tiene el honor de comunicarlo al Sr. Cepinosa remitiéndole adjunto el indicado acuerdo en copia autorizada para que con esta nota le sirva de suficiente evidencia y con tal oportunidad hacer votos por que la comisión tenga la fortuna de lograr los grandes y interesantes objetos de su digna misión saludó al Sr. Senador con la consideración mas distinguida.

Manuel Calleros (vice presidente)

Luis B. Cavia (secretario)

Sr. Vice Presidente del Senado y de la A. G. D. Julian de S. Cepinosa.

N.º 285

Montevideo Julio 9 de 1832.

La A. G. de la República procedió ayer a nombrar la comisión de que trata su acuerdo del mismo día y recayó la elección en su primer vice presidente el Sr. D. Julian de S. Cepinosa en el Sr. Senador Sr. Miguel Barreira y en el Sr. Presidente de la Cámara de A. N. D. Francisco A. Vidal.

El abajo firmado de orden de la

A. G. Tiene el honor de comunicar al Sr. Barrios su nombramiento acompañando la copia autorizada del citado acuerdo que con esta nota le sirve de suficiente credencial y al cumplir con tal disposición hace votos para que la comision logre los grandes e importantes objetos de su noble mision saludando al Sr. Senador con su mas distinguido aprecio.

Manuel Calleros (vice presidente)

Luis B. Cana (secretario)

Sr. Senador Sr. Miguel Barrios

N.º 286.

Montevideo Julio 9 de 1832.

El Gobierno procedido a referir a la A. G. de la Republica a nombrar la comision a que se refiere su acuerdo del mismo dia recogo la eleccion en su 1.º vice presidente el Sr. D. Julian de G. Espinosa en el Sr. presidente de la Camara de A. N. Sr. Francisco A. Vidal y en el Sr. Senador Sr. Miguel Barrios.

El que suscribe tiene el honor de participarle de la orden de la A. G. al Sr. Vidal incluyendole copia autorizada del referido acuerdo a fin de con esta nota le sirva de suficiente credencial y al cumplir con semejante disposicion ^{o hacer votos para que la comision} a que pertenece el Sr. Diputado presidente consiga los altos e interesantes objetos de su honorable mision saludandole con el mayor afecto.

Manuel Calleros (vice presidente)

Luis B. Cana (secretario)

Sr. Presidente de la Camara de A. N.

N.º 287.

Montevideo Julio 9 de 1832.

Tomada en consideracion por la A. G. de la Republica una nota que con fecha 7 del corriente le ha sido elevada por el Brigadier General Sr. Juan A. Lavalleja acompañandole otra del Mayor Sr. Juan Santana con una exposicion ha acordado en este dia que por conducto del P. C. se conteste al referido Sr. General impuesta la asamblea de los movimientos efectuados por el citado mayor Santana y fuerza armada de esta capital se habia anticipado a nombrar una comision de su seno a los efectos que hallara expresados en las comunicaciones que le sean presentadas por la misma comision.

Lo que el infrascripto participa al P. C. a los fines consiguientes saludandole con su acostumbrada consideracion.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Cana (secretario)

Excmo. Sr. Vice Presidente de la Republica.

N^o 288

Montevideo Julio 11 de 1832.

La A. G. de la Republica nombro el 8 del corriente para componer la comision de que trata su acuerdo del mismo dia que en copia autorizada se acompaña ya los Sres Senadores D. Julian de C. Espinosa, y D. Miguel Barreiro y al Sr. D. Francisco A. Vidal Presidente de la Camara de Diputados no habiendo aceptado su nombramiento el Sr. Barreiro los S. S. R. R. y Senadores que se han reunido hoy en numero de 19 han elegido al Sr. Diputado D. Juan M. Curcio para integrar la comision substituyendo al Sr. Barreiro.

Lo que de orden de la A. G. tengo el honor de participar a dicho Sr. Diputado por medio de esta comunicacion que con la copia que se incluye le servira de suficiente credencial apete que a la mayor brevedad se digna ponerse en camino con los otros dos Sres admitiendo las protestas del aprecio y consideracion con que le saluda.

Manuel Galleros (vice presidente)

Luis B. Cana (secretario)

Sr. Representante D. Juan M. Curcio.

N^o 289

Montevideo 10 de Julio 1832.

El vice presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse a la Comision mediadora remitiendole por disposicion de la A. G. las adjuntas copias autorizadas de la Comision elevada por el Bugachier Gral. D. Juan A. Lavalleja con fecha 7 del corriente y de la del Mayor D. Juan Santana con una cesacion.

Con este motivo el suscribiente saluda a los Sres de la Comision con el mayor respeto.

Manuel Galleros (vice presidente)

Luis B. Cana (secretario)

Sres de la Comision mediadora de la A. G.

N^o 290

Montevideo Setiembre 3 de 1832.

Al Vice-Presidente que suscribe se le ha comunicado por el P. E. lo siguiente.

Ministerio de Gobierno - Montevideo Setiembre 3 de 1832.

Desde el momento en que el gobierno volvio al ejercicio de sus funciones constitucionales reconoció las ventajas que resultarian de la continuacion de las sesiones de las S. S. R. R. C. Legislativa, estas fueron suspendidas de echo por el interregno de la anarquia y aunque ha pasado el periodo marcado por la constitucion no se ha llenado el tiempo ni las formas que ellas establece por la clausula de las sesiones mientras que el gobierno y la nacion quisieran tener hasta la memoria de la revolucion que perturbó sus trabajos.

Por los estos principios persuadido el gobierno de que es solo la ausencia de algunos diputados que puela la constitucion de las sesiones se en el acto de interpelar al Sr. Presidente del Senado para que proceda desde luego a la convocacion de los Honorables miembros de la A. G. con el objeto de llenar los dias que quedaron pendientes y cerrar constitucionalmente sus sesiones.

Esta convocacion es tanto mas importante cuanto que ademas de los negocios ordinarios que le reclama el Gobierno necesita convocarlos tambien extraordinariamente como lo verificara en el acto de la clausura constitucional dando cabida a cuenta de los asuntos de que deben ocuparse con arreglo a la carta.

Finalmente en todas epocas ha sido siempre el gobierno aprovechar de las luces y tareas de la A. L. a hora mas que nunca deca el akoso poderoso y eficaz que deben prestarle sus trabajos capora por lo mismo el Sr. Presidente del Senado se apresura a manifestar estos conceptos a los H. H. diputados a quienes con el mismo objeto dirigira al gobierno una circular fuertemente de su parte dar el mas pronto curso a las comunicaciones de cuya direccion se le encargue.

El V. que firma con esta oportunidad tiene el gusto de saludar al Sr. Presidente a quien se dirige con su mas atenta y aprecio. Luis C. Perez - Santiago Vazquez - Sr. Presidente de la A. G.

El infrascripto lo trasmite al Sr. H. H. (Senador) a quien se dirige para su inteligencia y fines consiguientes recomendandole que se sirva trasladarlo a esta capital a la mayor brevedad. y le saluda con su mas distinguida consideracion.

Julian de R. G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Carras (Secretario)

Circular a los H. H. Diputados y Senadores de la A. G.

Nº 291

Montevideo Setiembre 25 de 1834.

El infrascripto vice-presidente de la A. G. tiene la honra de dirigirse al P. N. de la nacion para expresarle en respuesta a la nota de ayer que su concepto han sido transmitidos al conocimiento de los H. H. Diputados y Senadores que constituyen las Camaras Legislativas a efecto de que puedan llenarse los puntos de los manifestados en aquella comunicacion.

Con este motivo el que suscribe recomienda a los H. H. Representantes que se han en fuera de la capital que se trasladen a ella con toda la brevedad posible y espera que el Sr. Vice Presidente de la Republica mandara dar la direccion conveniente a los adjuntos pliegos relativos al particular admitiendo las protestas de la mayor consideracion y aprecio con que le saluda.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)
 Luis B. Caria (secretario)
 Excmo Sr. Vice Presidente de la Republica.

N.º 292

Montevideo Noviembre 8 de 1832

La C. Legislativa de la Republica continuan desde hoy las sesiones ordinarias del presente año que fueron interrumpida de resultas de la revolucion del 3 de Julio debiendo quedar seradas el dia 13 del que sigue.

De orden de la A. G. tengo el honor de participarlo al P. C. para su conocimiento y a efecto de que concurre al acto de la clausula constitucional saludandole con su mayor consideracion y aprecio.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)
 Luis B. Caria (secretario)
 Excmo Sr. Vice Presidente de la Republica.

N.º 293

Montevideo Noviembre 13 de 1832.

Instruida la A. G. de la nota del P. C. sacada al infrascripto con fecha de ayer en que pide que se diferiera hasta el dia 15 del corriente el acto solemne de la clausura de las camaras ha tenido a bien acordarlo asi en sesion de hoy y al participarlo al gobierno en respuesta a aquella nota el que suscribe tiene el placer de saludarle con el mas distinguido aprecio.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)
 Luis B. Caria (secretario)
 Excmo Sr. Vice Presidente de la Republica.

N.º 294

Montevideo Noviembre 17 de 1832.

El despacho firmado acaba de recibir una nota del tenor siguiente.

Ministerio de Gobierno Montevideo Noviembre 17 de 1832.- Convocados ya los Sres. S. D. para la sesion extraordinaria y queriendo el Gobierno acobardarse al momento de someter a la consideracion de las H. H. Camaras la conducta que ha observado en consecuencia de los sucesos relativos a la revolucion de 29 de Junio en el Surazno y 3 de Julio en Montevideo con objeto de obtener el pronunciamiento del C. L. sobre las providencias que han adoptado para sofocar la revolucion y las que necesita para conservar el orden publico espera al vice-presidente de la Republica que el Sr. Presidente del Senado se sirva convocar para la apertura de la sesion extraordinaria para el miercoles 21 del presente. El Vice-Presidente

reitera al Sr. Presidente del Senado las seguridades de su consideracion distinguida. = Luis C. Perez = Santiago Vazquez = Sr. Presidente del Senado.

El infrascrito lo trascribe al Sr. Senador a quien se dirige a fin de que se sirva asistir en el dia y al objeto indicado en ella y con este motivo se complace en saludarle con su mayor atencion.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Caria (Secretario)

Sr. Senador Sr. Nicolas Herrera = Sr. Sr. Joaquin Campana = Sr. Demasio A. Llanos = Sr. Miguel Barrios = Sr. Manuel Galleros = Sr. Juan F. Lanolla.

N.º 295.

Montevideo Noviembre 17 de 1832

El abajo firmado acaba de recibir una nota del tenor siguiente: Ministerio de Gobierno. Montevideo Noviembre 17 de 1832. Combrados ya los Sres. S. D. para la sesion extraordinaria y quedo el Gobierno acelerar el momento de someter a la consideracion de las H. H. C. C. la conducta que ha observado en consecuencia de los sucesos relativos a la revolucion de 29 de Junio en el Uruguay y 3 de Julio en Montevideo con objeto de obtener el pronunciamiento del C. S. sobre la procedencias que ha adoptado para sofocar la revolucion y las que necesita para conservar el orden publico espone el vice-presidente de la Republica que el Sr. Presidente del Senado se sirva convocar para la apertura de la sesion extraordinaria para el miercoles 21 del corriente.

El Vice-Presidente reitera al Sr. Presidente del Senado las seguridades de su consideracion distinguida = Luis C. Perez = Santiago Vazquez.

El infrascrito las trascribe al Sr. Presidente de la Camara de Diputados a efecto de que se sirva convocar a estos para el dia señalado y le saluda con su mayor aprecio y distincion.

Julian de G. Espinosa (vice presidente)

Luis B. Caria (Secretario)

Sr. Presidente de la Camara de Diputados

N.º 296.

Montevideo Noviembre 18 de 1832

El que suscribe ha recibido la nota que con fecha de ayer se sirvió dirigirla el Sr. vice-presidente de la Republica con el objeto de que se convoque a las H. H. C. C. para el miercoles 21 del presente a fin de hacer la apertura de la sesion extraordinaria y se indica en la misma comunicacion. En consecuencia quedan tomadas las disposiciones convenientes para que se llenen las mareas del gobierno a quien el infrascrito tiene el honor de avisarle en respuesta saludandole con el aprecio y alta consideracion que le son debidas.

Julian de G. Espinosa (vice presidente) Luis B. Caria (secretario)

Como Sr. Vice Presidente de la Republica

Nº 297

Montevideo Noviembre 21 de 1832.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al P. C. a recordarle que no habiéndose efectuado hoy la reunion de la A. G. para la apertura de la sesion extraordinaria por falta de numero suficiente de D. D. se ha diferido dicha reunion para mañana a las 12 del dia.

El infrascrito renueva al P. C. las seguridades de su respetuosa consideracion.

Julian de G. Espinosa (vice-presidente)

Luis B. Cavia (secretario)

Como S. Vice Presidente de la Republica.

Nº 298

Montevideo Noviembre 28 de 1832.

Habiéndose expedido con esta fecha la A. G. relativamente al mensaje que se le paso por el P. C. en 14 del que urge y considerando por lo tanto que se ha llenado el objto para que fue convocada a sesion extraordinaria a dispuesto celebrarla a las 12 del dia de mañana.

De orden de la misma Asamblea tengo el honor de anunciarlo al gobierno para que tenga a bien concurrir al acto de la clausura reiterandole con este motivo las protestas de la alta consideracion y aprecio con que le saluda.

Julian de G. Espinosa (vice-presidente)

Luis B. Cavia (secretario)

Como S. Vice Presidente de la Republica.

Nº 298

Montevideo Noviembre 28 de 1832.

Las Camaras de Senadores y representantes impuestas del mensaje que les ha dirigido el P. C. en 22 del presente mes han acordado se les conteste: Que ellas se unen a los sentimientos y a la expresion unanime de todos los pueblos de la republica para celebrar el feriado y glorioso triunfo que han alcanzado por ahora las instituciones juveniles contra los atrevidos intentos de una faccion desorganizadora y que nunca seran el mas fiel organo de aquellos que al reconocer el merito eminente de la firmeza y energia que han mostrado los Comos Los Presidente y Vice presidente del Estado en tan dificiles y peligrosas circunstancias cuyo ejemplo ha sido noblemente imitado en masa por los ciudadanos de todas las clases en los nueve Departamentos entre quienes la gratitud publica senala sus mas altos y distinguidos servidores que deploran a la par del desconsuelo las desgracias que han sido consecuencia inevitables de aquellos desordenes contandole entre ellas las medidas extraordinarias de que interpose el mensaje las que no pueden ser bien apreciadas sino comparandolas que quedan tener de severas con la enormidad de los peligros

que ha conido la republica y de los nuevos quiza tan grande que le amenacen.
 Que mientras subsista esta situacion las cámaras no consideraron oportuno ni
 fiera por otra parte creyesele ocuparse detalladamente de cada una de dicha medi-
 das ni de alguna de ellas tratando la busion del Gobierno con meros evocimien-
 to de causa que el que de presente padece y exponiendo asi la
 seguridad del Estado ultimamente que en la prerrogativa final del artº 81.
 de la Constitucion tiene el P. B. toda cuanta autorizacion pueda necesitar
 para el caso que la solicite de la A. G. sin que haya negocio ni circunstan-
 cias que puedan limitar aquella atribucion para salvar la Patria dan-
 dole la cuenta y estando a la resolucioin que alli se previene.

El infrascripto al trascribirlo al P. B. tiene
 la satisfacion de saludarle con su mas alto aprecio y respecto.

Julian de Gispinosa (vice presidente)

José B. Caria (secretario)

Excmo S. Vice-Presidente de la Republica.

Nº 499

Montevideo Febrero 22 de 1834

Debiendo reunirse la A. G. a las 12 del dia 24 del corriente para
 proceder a la apertura de las sesiones ordinarias del 1º periodo de la segunda
 legislatura Constitucional en conformidad a lo dispuesto por el codigo politi-
 co, el Presidente del Senado que suscribe tiene la satisfacion de comunicar-
 lo al P. B. de la Republica para los fines consiguientes y le saluda con el
 mas distinguido aprecio.

C. A. - Presidente

J. B. Caria - Secretario

Excmo S. Presidente de la Republica.

Nº 500

Montevideo Febrero 24 de 1834

El que suscribe tiene el gusto de comunicar al S. Presidente de
 la C. P. para los efectos que corresponden que la A. G. ha abierto en el
 dia de hoy el primer periodo de las sesiones ordinarias de la segun-
 da legislatura Constitucional y le saluda con el mayor apre-
 cio.

C. A. - Presidente

J. B. C. - Secretario

Sr. Presidente de la Comision Permanente.

Nº 501

Montevideo Febrero 27 de 1834.

El infrascrito Presidente de la A. G. cumpliendo lo acordado por ella en su reunion del 24 del que ique tiene el honor de pasar con esta nota a la Cámara de Representante para los fines consiguientes una copia autorizada del ultimo mensaje del P. G. y dia del informe que dirigió la Comision Permanente en aquella fecha a la misma Asamblea.

Con este motivo el que suscribe saluda al Sr. Presidente de dicha Cámara con su mayor estimacion.

C. A. - Presidente

L. B. C. - Secretario.

Sr. Presidente de la Cámara de M.

Nº 502

Montevideo Febrero 27 de 1834.

Habiendo ordenado la A. G. en su reunion del 24 de este mes que se pasase a las dos Camaras que la componen copia autorizada del mensaje que le presente se dia el P. G. y de la exposicion que le dirigió en la misma fecha la C. P. el que suscribe tiene la honra de cumplir con este deber respecto de la de Senadores adjuntando dichas copias, y saluda a los miembros de la corporacion con el mas profundo respeto.

C. A. - presidente

L. B. C. - Secretario.

Sres de la Cámara de Senadores.

Nº 503

Montevideo Marzo 5 de 1834.

Habiendo tomado en consideracion la A. G. en sesion de este dia la nota oficial que le dirigió con fecha de ayer el P. G. de la Nacion y oidas las explicaciones del Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, especificas en aquellas comunicacion a tenido a bien dar el consentimiento que prescribe el artº 8º de la Carta Constitucional para que el Sr. Presidente de la Republica pueda mandar en persona las fuerzas del Estado en el caso que se indica en dicha nota.

Lo que en contestacion a ella tiene el honor de participar al infrascrito al P. G. saludandole con la mayor consideracion y respeto.

C. D. - Pte

L. B. C. - Sec.

Excmo Sr. Presidente de la Republica

Nº 504

Montevideo Marzo de 1834.

La A. G. queda impresa de la comunicacion del P. G.

fecha de ayer y documentos que la acompañan como tambien de la voluntad que
le ha hecho tomar el peligo presente de que informa y de los demas que se
esconden en la eventualidad de lo futuro segun la autorizacion que se le da el
artº 81 de la Constitucion, asegurandole que el C. L. concurrira con su poder fren-
tando al Ejecutivo en una eficaz y decidida cooperacion al noble empeño de
sostener el orden publico y conservacion de las garantias.

El infrascrito tiene el honor de participarlo al
Señor de orden de la misma Asamblea General, reiterándole las segurida-
des de su mas alta consideracion con que lo saluda.

J. Campana = vice presidente.

2 B. C. = secretario.

Como L. Vice Presidente de la Republica.

N^o 505

Montevideo Febrero 14 de 1835.

El vicepresidente del Senado que suscribe tiene la honra de partici-
par al P. B. de la Republica, que en consecuencia de haber en la Capital
suficiente numero de Senadores y Representantes para hacer la apertura
de las sesiones del C. L. ha de tener lugar este acto solemne a las 12.
del dia de mañana con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Constitu-
cion.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para salu-
dar al Gobierno con los sentimientos de su mas distinguida considera-
cion.

S. J. Perry - vice presidente

S. B. C. = Secretary

Como Gobierno de la Republica.

N^o 506

Montevideo Febrero 15 de 1835.

El infrascripto vice Presidente del Senado tiene la satisfacción de participar a la C. P. de las Camaras Legislativas a los fines convenientes que acaba de hacerse la apertura solemne de las sesiones ordinarias del 2.º periodo de la 2.ª Legislatura Constitucional.

El que suscribe aprovecha esta ocasion para saludar al Sr. Presidente a quien se dirige con particular apreciacion.

L. J. P. = vice presidente

L. B. - secretario.

S. P. L. B. - secretario.

Nº 507

Montevideo Febrero 19 de 1835.

El infrascrito cumpliendo con lo dispuesto por la A. G. en sesion del 15 del corriente remite a la H. Cámara de Senadores y Representante en copia autorizada el mensaje que el P. C. presentó a dicha H. A. en la apertura de sus sesiones y la memoria de la Comision Permanente.

Dios guarde al Sr. Presidente de la C. de S. R. Senadores muchos años

L. J. J. - vice presidente

M. A. S. - secretario

Sr. Presidente de la Cámara de S. R. y A. R.

Nº 507

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han elegido, en sesion de hoy, al Caimo Sr. Brigadier General D^r Manuel White para desempeñar la segunda Presidencia Constitucional de la Republica con arreglo a lo dispuesto en el artº 72 de la Constitucion.

En consecuencia la A. G. espera que el Sr. Presidente electo se apersonara en el acto en la sala de sesiones para prestar el juramento correspondiente.

Lo que de orden de la misma comunica el infrascrito, a los fines consiguientes, al Sr. Presidente interino a quien se dirige.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala de sesiones Marzo 1º de 1835.

L. J. J. - vice presidente

M. A. S. - secretario

Como Sr. Presidente interino de la Republica D^r Carlos Anaya

Nº 508

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han elegido, a V. E. en sesion de hoy para desempeñar la 2ª Presidencia Constitucional de la Republica con arreglo a lo dispuesto en el artº 72 de la Constitucion.

En consecuencia espera la A. G. se apersonara inmediatamente a la sala de sus sesiones para prestar el juramento que la misma Constitucion prescribe.

El infrascrito Presidente al transmitir a V. E. esta eleccion, le felicita por la justa confianza que ha merecido de la representacion Nacional, y no duda que sabrá corresponderla, llenando en el desempeño de tan altas funciones los votos de

sus compatriotas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Salas de sesiones Marzo 1.º de 1835

L. J. P. = vice presidente

M. A. B. = secretario

Excmo. Sr. Brigadier General Presidente electo de la Republica D.º Manuel
Ortiz

N.º 509

Montevideo Marzo 1.º de 1835

El Sr. Presidente de la Republica Brigadier Gral D.º Manuel
Ortiz acata de prestar ante el C.º reunidas en asamblea las cámaras el juramento
prescripto por el art.º 76 de la Constitucion.

Estando pues en actitud de entrar a ocupar
la silla de Gobierno, el que suscribe tiene la honra de comunicarle al Sr.
Presidente interno de orden de la A. G. para los efectos que corresponde
saludandole con la mayor atencion y aprecio.

L. J. P. = vice presidente

M. A. B. = secretario

Sr. Presidente interno de la Republica

N.º 510

Montevideo Abril 30 de 1835

Las Camaras Legislativas de la Republica reunidas en A. G. san-
cionaron en sesion de ayer la ley sobre Polizas que el Presidente que
firma tiene la satisfaccion de pasar con esta nota al P. E. para los
efectos consiguientes.

Con esta oportunidad le reitua el impasante la
seguridad de la mas alta consideracion con que se honra en saludarle.

Carlos Anaya = presidente

Luis B. Cabria = secretario

Excmo. Sr. Presidente de la Republica.

N.º 511

Montevideo Junio 2 de 1835

Las Camaras Legislativas de la Republica reunidas hoy en A. G.
ha sancionado la ley adjunta sobre Activo Militar, que el impasante
pasa para sus efectos al P. E.; saludandole con particular
aprecio.

Carlos Anaya = presidente

Luis B. Cabria = secretario

Excmo. Sr. Presidente de la Republica.

N^o 512

Montevideo Junio 13 de 1835

Habiendo tomado en consideracion las H. H. Camaras reunidas la nota del P. C. de 11. del corriente han resuelto en sesion de ayer prorrogar sus sesiones, dentro del mes que profija la carta constitucional, por los dias que sean necesarios para ocuparse de los asuntos detallados en aquella nota y del proyecto de ley sobre el establecimiento de los tribunales eclesiasticos.

Lo que el infrascripto Presidente tiene el honor de participar a V. C. saludandole con la alta consideracion que le es debida.

C. Anaya = Presidente.

L. B. Caria = Secretario.

Como Sr. Presidente de la Republica.

N^o 513

Montevideo Febrero 17 de 1836

Debiendo reunirse las H. H. Camara Legislativa en A. G. el dia de manana para proceder a la apertura de sus sesiones ordinarias en la forma designada en el Codigo Constitucional, el infrascripto Vice-Presidente de ella se complace de participar al P. C. de la Republica para los efectos convenientes que aquel acto solemne tendra lugar a las doce del dia indicado.

El que firma saluda al P. C. con su mayor aprecio.

L. J. Perez = vice-presidente

L. B. Caria = secretario

Como Sr. Presidente de la Republica

N^o 514

Montevideo Febrero 18 de 1836

Habiendose procedido con esta fecha por la A. G. a la apertura de las sesiones ordinarias del tercer periodo de la segunda legislatura Constitucional, el que firma lo pone en conocimiento de la H. Comision Permanente a los efectos que corresponde, saludando a su señor Presidente con singular aprecio.

G. A. Toropra = Presidente

L. B. Caria = Secretario

Sr. Presidente de la H. Comision Permanente

N^o 515

Montevideo Febrero 22 de 1835.

El Presidente de la H. A. G. tiene el placer de pasar a la Cámara de Senadores, a los efectos consiguientes el mensaje del P. B. y el informe de la Comisión Permanente, que le fueron presentados el día 18 del corriente, los cuales se comprenden en las dos copias autorizadas que van adjuntas.

Con este motivo ofrece a la H. Cámara de Senadores, su mas obsequioso respeto.

G. A. Trepoza - Presidente

M. A. Berro - Secretario

Honorable Cámara de Senadores.

N^o 516

Montevideo Febrero 23 de 1835.

Cumpliendo el infrascripto con lo dispuesto por la H. A. G. en sesión del 18. del que rige tiene el gusto de pasar a la H. Cámara de N. R. por medio de su Señor Presidente, dos copias autorizadas, comprensivas la una, del mensaje de P. B. y la otra del informe de la Comisión Permanente.

Dios guarde al señor Presidente muchos años.

G. A. Trepoza - Presidente

L. B. Baria - Secretario

Sr. Presidente de la H. Cámara de N. R.

N^o 517

Montevideo Junio 15 de 1836

El que suscribe tiene la honra de incluir al P. B. de la República para su conocimiento y a los efectos consiguientes, el decreto de las Cámaras Legislativas por el cual han prorrogado sus sesiones ordinarias.

El infrascripto tiene la satisfacción de saludar al P. B. con el mayor aprecio.

G. A. Trepoza - Presidente

L. B. Baria - Secretario

Como Sr. Presidente de la República.

N^o 518.

Montevideo Julio 14 de 1836

El alajo firmado tiene la honra de pasar al P. B. para sus efectos, el decreto adjunto de la A. G. en que se designan las dietas que han de disputar los Senadores y Representantes de la Cámara Legislativa Constitucional.

El infrascripto saluda al P. B. con la mayor atención y aprecio.

Javier Gde. Luñiga - vicepresidente - L. B. Baria - secretario

Como Sr. Presidente de la República.

Nº 519

Montevideo Julio 4 de 1836.

El infante Vice-Presidente del Senado tiene la satisfaccion de anunciar al P. C. para su inteligencia y fines consiguientes, que las Camaras Legislativas han de cerrar sus sesiones mañana a las 12 del dia con cuyo motivo le saluda atenta y afectuosamente.

D. G. de Luñiga - V.º presidente

D. B. Barria - Secretario.

Como Sr. Presidente de la Republica.

Nº 520

Montevideo Febrero 14 de 1837.

Siendo el dia de mañana el designado por la Constitucion para la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo el infante Presidente de la H. Camara del Senado se complace en anunciar al P. C. de la Republica para los fines consiguientes, que aquel solemne acto tendra lugar a las doce del mencionado dia.

Saluda al P. C. con la atencion debida.

C. Anaya - Presidente

D. B. Barria - Secretario.

Como Sr. Presidente de la Republica.

Nº 521

Montevideo Febrero 15 de 1837.

De conformidad con lo que dispone la Constitucion acaba de celebrarse la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, y el infante lo anda a la H. Comision Permanente, para los efectos que correspondan, saludandole con la mas respectuosa consideracion.

C. Anaya - Presidente

D. B. Barria - Sec.º

H. Comision Permanente.

Nº 522

Montevideo Febrero 16 de 1837.

El Presidente de la H. A. G. tiene el placer de pasar a la Camara de Senadores a los efectos consiguientes, el mensaje del P. C. y el informe de la Comision Permanente que le fueron presentados el dia de ayer, los cuales se comprenden en las dos copias autorizadas que van adjuntas.

Con este motivo ofrece a la H. Camara

de Senadores su mas obsequioso respeto.

C. Anaya - Presidente
M. A. Bero - Secretario.

H. Cámara de Senadores

N.º 593

Montevideo Febrero 16 de 1837

Cumpliendo el infrascripto con lo dispuesto por la H. A. G. en sesion de ayer, tiene el gusto de pasar a la H. Cámara de RR por medio de su señor Presidente, dos copias autorizadas comprensivas la una del mensaje del P. G. y la otra del informe de la C. P.

Dios guarde al Señor Presidente muchos años.

C. Anaya - Pte
L. B. Baria - Sec.

Señor Presidente de la H. Cámara de RR.

N.º 594

Montevideo Febrero 20 de 1837.

El infrascripto tiene el honor de pasar al P. G. el decreto que en sesion de hoy ha dado la A. G. autorizando a V. G. al Sr. Presidente de la Republica para mandar en persona el efecuto segun lo solicita por la comunicacion de fecha 17 del corriente.

Dios guarde a V. G. muchos años.

C. Anaya - Presidente
M. A. Bero - Secretario.

Como Sr. Presidente de la Republica

N.º 595

Montevideo Febrero 27 de 1837.

Por disposicion de la H. A. G. tengo la complacencia de remitir a la Cámara de RR copia autorizada del mensaje especial presentado por el P. G. en la sesion de ayer y todos los documentos originales con que se acompaña dicho mensaje.

Dios guarde muchos años al Señor Presidente.

L. J. Perez - Vice presidente
L. B. Baria - Secretario.

Señor Presidente de la H. Cámara de RR.

N.º 596

Montevideo Febrero 27 de 1837.

Consecuencia de lo acordado por la H. A. G. en la sesion de ayer, tengo el gusto de pasar al Senado en copia autorizada el mensaje especial que presentó el ejecutivo en la misma sesion advirtiendole a la H. Cámara, que los documentos originales con que se acompaña, los he-

dirigido a la de N. N. con arreglo a lo dispuesto por la A. G.

Dios guarde a la H. Cámara de Senadores muchos años.

L. J. Perez = Vice presidente
M. A. Barro = Secretario.

H. Cámara de Senadores

N.º 597

Montevideo Junio 14 de 1830

Delibado procederse a la clausura de las Camaras Legislativas mañana a la una del dia con arreglo a lo dispuesto en la Constitucion, el infrascripto tiene la honra de anunciarlo al P. C. para su conocimiento y a los efectos que corresponden reiterandole las seguridades de su mas alta consideracion y aprecio.

L. J. Perez = Vice presidente
L. B. Cana = Secretario

Como P. Presidente interino de la Republica

N.º 598

Montevideo Octubre 18 de 1830

Secreto.

Articulo unico - Estando en el orden prescripto por la ley de elecciones los diplomas de los tres diputados electos. D.º Afonso Chucano, D.º Carlos Vidal, D.º Santiago Lagajo, D.º Benito Blanco, y D.º Juan Maria Cuervo. y vista sobre el particular la comision nombrada al efecto, se aprueban en debida forma y quedan desde ahora, dichos tres reconocidos como miembros de la Camara de Representantes.

N.º 599

Montevideo Octubre 18 de 1830

Secreto.

Articulo unico - Declaranse por bastantes los poderes de los S.º S. D.º Silvestre Blanco, D.º Francisco S.º Muñoz, D.º Roque Graellas y D.º Francisco Lambi, electos diputados por el departamento de Montevideo. el del Sr. D.º José del Pino electo por el departamento de Canelones. de los S.º S. D.º Lorenzo Melchior, D.º Don Gonzales y D.º Antonio Otero, electos por el departamento de L.ª L.ª = de los S.º S. D.º Julian Alvarez, D.º Vicente Gallegos y D.º Juan Gadea, electos por el departamento de Soriano = de los S.º S. D.º Faustino Lepora, y D.º Angel Lino Gonzales, electos por el Departamento de Paysandú = de los S.º S. D.º Antonio Amaritante y D.º Joaquin Rumez, electos.

Todo lo que de adon de la Camara comunica para su
conocimiento al Excmo Gobierno Provisional saludandole con su particular conside-
racion.

F. A. Y.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional de la Republica
(Igual al Presidente de la Comision permanente)
(Igual al Presidente de la Camara de Senadores)

N.º 533

Montevideo Octubre 19 de 1830

La Camara de Representantes de la Republica,
en sesion de hoy ha sancionado el siguiente decreto

Articulo unico- Se designa el viernes 2º del corriente, para la
apertura de la Asamblea General de la Republica Oriental del Uruguay.

Esta resolucion tiene el honor de transmi-
tir al Sr. Presidente del Senado, para su sancion y demas fines consiguie-
ntes y el de saludarlo con su particular consideracion y aprecio

F. A. Y.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Camara de Senadores.

N.º 534

Montevideo Octubre 23 de 1830.

El Senado y Camara de Representantes de la Republi-
ca Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. el dia de hoy han acor-
dado y decretan.

Articulo unico- Los servicios del Presidente de la Republica seran
compensados unicamente con nueve mil pesos anuales.

Al transmitir el infrascripto el presente decreto
al Excmo Gobierno tiene el honor de saludarlo con su mayor consideracion

L. C. Perez.

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional de la Republica.

N.º 535

Montevideo Octubre 24 de 1830.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica
Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. en sesion de hoy han nombrado
a N. C. por pluralidad de sufragios para desempeñar el cargo de
Presidente de la Republica conforme el art.º 7º de la Constitucion. En
consecuencia solo espera el aviso de haberse personado N. C. a la capital
para recibir el juramento que la misma Constitucion prescribe.

El infrascripto Presidente al transmitir a V. E. esta decion lo felicita por la confianza que ha merecido de los S. S. R. R. y no duda que V. E. sabrá corresponderle las Merced en el desempeño de tan altas funciones los votos de todos sus concu-
danos

Con este motivo tiene el honor de saludar a V. E. y el de ofrecer su mas distinguida consideracion.

L. E. Perez

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la Republica General S. S. Tructores Siera

N.º 536

Montevideo Octubre 24 de 1830.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. S. en sesion de hoy, han nombrado por pluralidad de sufragios, Presidente de la Republica al Sr. General S. S. Tructores Siera conforme al art. 7.º de la Constitucion

Lo que el infrascripto comunica al Excmo. Gobierno Provisorio para los fines consiguientes saludandolo con el mayor aprecio

L. E. Perez

M. A. B.

Excmo. Gobierno Provisorio de la Republica

N.º 537

Montevideo Octubre 25 de 1830

La Camara de S. S. de la Republica Oriental del Uruguay, ha acordado y decreta.

Articulo 1.º Hanse por bastantes los poderes presentados por S. Felipe Campos electo Diputado a la Camara de Representantes por el Departamento de San Pedro del Durazno

" 2.º Situle a prestar el juramento de estile.

N.º 538

Montevideo Octubre 27 de 1830

La Camara de S. S. de la Republica Oriental del Uruguay ha acordado y decreta.

Articulo 1.º- Interior no se espiciere el reglamento permanente para el orden de las operaciones y policia de la Camara de Representantes, continuara en observancia el de la A. S. con las adiciones, supresiones y variaciones que en segunda se espiciaran.

" 2.º Uno sobre la mitad de la totalidad de los S. S. o divisiones S. S. son necesarios para formar sala

" 3.º La forma del juramento para la incorporacion de un Representante, sera' como sigue. ¿Jurais a Dios solo estos santos evangelios

desempeñar debidamente el cargo de A. y de obrar en todo conforme a la Constitución de esta República? Si Sure = j Juraís guardar secreto en todos los casos en que es sea ordenado por nuestra respectiva Cámara ó por la A. G.? Si Sure =

4.º Lo determinado en los artículos 10, 11, 55, y 59 respecto del gobierno se extiende en igual forma al Senador.

5.º El secretario mas antiguo de los dos, que han continuado interinamente en ejercicio, desempeñará las funciones de ambos, que están detalladas en el título 3.º y adición al mismo acordada por la legislatura provincial en 14 de Febrero de 1826.

6.º Se varia el artículo noventa en los términos siguientes: Siempre que seis miembros pidieren que se levante la sesión, el Presidente lo podrá resolver de la sala sin discusión.

7.º Dos oficiales de sala llenarán las funciones de los que se establecen en los artículos 94 y 97.

8.º Toda vez, que un proyecto concluya en la Cámara de A. se remitirá con oficio al Presidente de la República por conducto del secretario, quien certificará de palabra a la sala en la primera sesión, del día y hora en que hizo dicha entrega y se asentará en el acta.

9.º Quedan sin efecto los artículos del reglamento que estén en oposición con los precedentes.

El que suscribe al transmitir al Sr. Presidente de la Cámara de Senadores el precedente decreto, sancionado en sesión de ayer lo saluda con la debida consideración.

J. A. W.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Excmo. Gobierno Provisional de la República.

N.º 539

Montevideo Octubre 19 de 1830

La Cámara de A. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha dado por buenos los diplomas de los diputados del Departamento de Soriano sin perjuicio de presentarse a la mesa central de dicho departamento, que haga el sorteo de entre los suplentes, como para mayor seguridad de lo que habrá hecho entre estos y los proclamados A. A.

De orden de la misma Cámara lo comunico al Sr. Presidente de dicha mesa central para los efectos consiguientes saludándolo con la mayor consideración.

J. A. W.

M. A. B.

Sr. alcalde ordinario Presidente de la mesa central del Departamento de Soriano.

N.º 540

Montevideo Octubre 30 de 1830.

Habiendo la Cámara de N.º de la República encargado el desempeño de ambos secretarios al que le era mas antiguo, segun el Art.º 5º del decreto de 26 del mes que luce, su Presidente se dirige al Sr. D.º Manuel José Enraguin comunicandole que por el referido Art.º queda separado del empleo que ostenta.

El que suscribe, al cumplir con el deber que le impone su cargo da las gracias al Sr. Enraguin por lo bien que se ha desempeñado en el ejercicio de sus funciones, y al recomendarlo, lo saluda con la consideracion mas distinguida.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. D.º Manuel J. Enraguin.

N.º 541

Montevideo Octubre 30 de 1830.

Don Francisco Antonino Vidal, Presidente de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Conforme con la propuesta del secretario de la misma Cámara nombra al oficial 1.º de la secretaria de la A. S. C. y L. D.º Antolin Marariegos por oficial primero de la secretaria de la Cámara de Representantes, disfrutando la dotacion que le designa la ley.

Lo que se comunica al Sr. Marariegos para que le sirva el presente nombramiento de suficiente título.

F. A. V.

M. A. B.

Al ciudadano D.º Antolin Marariegos.

(Igual al ciudadano Sr. José A. Churruarín con el título de segundo oficial)

(Idem idem a Sr. Lucas Felipe Moreno con el título de oficial auxiliar.)

N.º 542

Montevideo Octubre 30 de 1830

Sr. Francisco Antonino Vidal, Presidente de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Ha por bien nombrar, como nombro, a Sr. Abiel Antiquora oficial de Sala de la Cámara de Representantes, disfrutando el sueldo que le acuerda la ley.

El presente nombramiento le sirva de suficiente título.

F. A. V.

M. A. B.

Don Jⁿ Gabriel Antequera.

Igual a Ildefonso Botana con el título de portero.

Igual a Antonio Rea con el mismo título.

N^o 543

Secretaría de la Cámara
de Representantes

Nota.

Montevideo Noviembre 4 de 1830

Esta secretaría ha nombrado por habilitado al oficial auxiliar de ella Dⁿ Lucas Maeno, y lo comunica a la del ministerio de hacienda para los fines consiguientes.

Miguel A. Bero = secretario

A la Secretaría del Ministerio de Hacienda

N^o 544

Montevideo Noviembre 6 de 1830

El Sr. Brigadier General Dⁿ Fructoso Rivera electo Presidente de la Republica, en la sesion de la A. G. del dia 24 del mes pasado acaba de prestar el juramento prescripto por la Constitucion ante la misma A.

El infrascripto al comunicarlo al Excmo Gobierno Provisional para los fines consiguientes, tiene el honor de saludarle con la mayor consideracion y aprecio.

L. E. Perez

M. A. B.

Excmo Gobierno Provisional de la Republica.

N^o 545

Montevideo Noviembre 9 de 1830

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en la A. G. el dia de hoy han acordado se conteste al mensaje del Excmo Gobierno Provisional del modo siguiente.

Los esfuerzos con que el Gobierno Provisional ha cooperado a la pronta estabilidad de la Nacion serán siempre recordados con gratitud. Marcados los primeros pasos de nuestra existencia politica, por el amor al orden y las instituciones hemos fortificado la esperanza que los amantes de la Patria concebieron al emprender su libertad. Los tiempos de peligros, de incertidumbres y dudas pasaron ya. La nueva carrera en que entramos por el sistema constitucional, producto de la fatiga y sacrificios del pais, será el camino de estos y el principio de la felicidad a que se ha hecho

acuerdo. La paz interior y exterior de que hoy goza, se afianzará en proporción al respeto que no merezca la ley, y a los principios de justicia; y de una política franca con que tratemos á las demás Naciones.

Los Representantes están de acuerdo con el gobierno en el reconocimiento á que son acreedores la República Argentina y el Imperio de Brasil por el interés y buena fe con que aceleraron la época constitucional del Estado: lo están también en la necesidad de estrechar relaciones amistosas para sostener nuestra independencia política; y creen que la intervención de un plenipotenciario nuestro en el tratado definitivo de paz, que deben ajustar ambos gobiernos, siendo de la mayor importancia debe llamar nuestra atención por graves y difíciles que sean las cuestiones que hayan de tratarse, debemos esperar que la liberalidad de principios que preside á la política de aquéllos es el mejor garante de que serán atendidos nuestros derechos, y que sólo la justicia regular este apuro.

Entre tanto que la situación del país, ó el estado de sus rentas obste para entallar nuevas relaciones con los Estados Americanos y con las naciones de Europa, la hospitalidad y buena acogida que merecen los extranjeros que entran en él, debe garantizar su amistad y buena correspondencia, y preparar la opinión para el caso que el interés público reclame alguna negociación con ellas. En el carácter particular de los habitantes inclina felizmente el gobierno los medios de obtener y fomentar su confianza tan necesaria para llegar á este fin. Sin embargo el orden interior y el respeto á los principios consagrados por el derecho de gentes, son los que nos darán estabilidad, y harán apreciables nuestra amistad y relaciones las que el gobierno ha entablado ya con el Sumo Pontífice residente en el Pío Janeiro eran demandadas imperiosamente por las necesidades espirituales del país, y los Representantes se felicitán de que habiéndose aprovechado esa oportunidad sean prontamente remedadas.

Por la misma razón se complace en los progresos de la educación primaria, y miran como un deber ardo agradecer al gobierno el celo que ha desplegado por la ilustración de la juventud, que se adelantará indudablemente, y servirá de medio para formar el espíritu público, y fortificar los principios de nuestra constitución.

No desconocen los Representantes los obstáculos que encuentra un gobierno nuevo para organizar la administración interior, en los diversos ramos que llaman simultáneamente su atención; y están dispuestos á cooperar por su parte á las reformas que sean justas y necesarias. Actualmente hay pendientes proyectos para consolidar la deuda flotante, y acordar un premio y retiro militar, que recompense liberalmente los servicios hechos por la libertad del país. Recordados estos con el pulso y prudencia que es de esperar, quedarán removidos sin todos, una gran parte de los embaraços con que ha tropezado el gobierno por insuficiencia de las rentas; pero los que nacen de antiguos hábitos, y falta general de ilustración, sólo podrán serlo por el tiempo y el empeño constante de mejorar nuestras

costumbres.

Los proyectos que se ofusen presentar para remover los inconvenientes en la ejecución del decreto de 21 de Noviembre del año pasado sobre invalidos y viudas y sobre reformas de la ley organica del ejército serán atendidos y considerados segun la urgencia que demande. El C. L. espera se le propongan tambien las que exija el arreglo de la policia, muy principalmente cuando pueda contribuir a contener la crisis comercial, y consiguiente disminucion de rentas por las desconfianzas que inspira la moneda cohe del Brasil. Al paso que el interés publico reclama imperiosamente el remedio de este mal, debe ocupar toda la circunspeccion del gobierno una operacion de tanta importancia. Ella es urgente y necesaria para salvar las fortunas particulares, y dar actividad y confianza al comercio, pero chocando con el interés individual; con la escasez de medio circulante; con la falta de moneda nacional; y finalmente con los contratos celebrados y deudas pendientes, debe practicarse de modo que puedan conciliarse intereses tan encontrados. Toda innovacion sobre este asunto prepara una parálisis comercial; pero siendo bien calculada produce al fin los buenos efectos que el gobierno debe proponerse al emprenderla.

La administracion de justicia es sin duda la fuente de donde emana la buena o mala fe del comercio, la moralidad o inmoralidad de los pueblos, y la base en que descansan las propiedades, la vida y el honor de los ciudadanos: por esto ocupará muy principalmente la atencion del C. L. y el periodo que por la constitucion debe ocuparse de los negocios publicos no perdonará fatiga ni perderá momento para llenar por su parte los deberes que le estan encomendados, y satisfacer en cuanto le y sea posible los deseos de sus comitentes.

Los Representantes de la Nacion se hacen un deber de manifestar al gobierno su gratitud por la parte que le ha tocado en la administracion provisoria del pais, y han encargado al Presidente que suscriba de transmitirle estos sentimientos para su satisfaccion.

Con este motivo tiene tambien el honor de exponerle las protestas de su particular consideracion

L. C. Perez
M. A. B.
Corno Sr. Presidente de la Republica.

N.º 546

Montevideo Noviembre 11 de 1836.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto siguiente.
Artículo unico.- Apruebanse las cuentas presentadas por el ex-presidente de la A. G. C. pertenecientes a este año.

De orden de la misma Camara se trasmite a la de

Senador por medio de su presidente, para su aprobacion, adjuntandole las cuentas y documentos á que se refiere.

Esta oportunidad, le proporciona al infrascripto el saludar al Sr. Presidente del Senado con aprecio y consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 547.

Montevideo Noviembre 13 de 1830.

La Cámara de Representantes de la República, en la sesion de ayer consideró la licencia que solicitó el Sr. Diputado D. Juan José Simones y ha tenido á bien el no concedersela.

Lo que el infrascripto comunica al Sr. Simones para su inteligencia saludandole con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Diputado D. Juan José Simones
Igual á D. Antonio Otero.

N.º 548.

D. Francisco Antonino Vidal Presidente de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Ha por bien nombrar como nombra, á D. José Gabriel Sequera, oficial de Sala de la Cámara de Representantes, disfrutando el sueldo que le designa la ley.

El presente nombramiento le servirá de suficiente título.

Montevideo 11 de Noviembre 1830

F. A. V.

M. A. B.

A. D. José Gabriel Sequera.

(Otra igual á D. Narciso Diaz Tenorio con el título de auxiliar de la secretaria de dicha cámara y con fecha 14 del mismo mes.

N.º 549.

Montevideo Noviembre 17 de 1830.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente

Art.º 1.º

El tesorerero general desde el día 1.º de cada mes separará el 10 por 100 de todas las rentas cuya recaudacion está á su cargo, en las cantidades que residieren de cien pesos, hasta completar la de seis mil ochocientos cua-

conta pesos que conservará exclusivamente a disposición de los presidentes de las Cámaras de Senadores y Representantes.

Art.º 2.º Los Presidentes librarán sobre dicho fondo las dietas correspondientes.

3.º Las dietas después de rendidas se librarán sobre los fondos colectados en el mismo mes en que se rendieron.

4.º El sobrante que resultare cada mes de la cantidad establecida en el art.º 1.º después de cubrirse las dietas se incorporará a la masa general.

5.º El tesorero general antes de cubrir los libramientos de los Presidentes los remitirá a la toma razón de la contaduría general.

6.º Comuníquese al P. E. a los efectos consiguientes.

El que suscribe lo trasmite a la Cámara de Senadores, por conducto de su Presidente, para su aprobación, a quien tiene el honor de saludar con la debida consideración.

M. B. B.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 550

Montevideo Noviembre 17 de 1830

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo Sr. Presidente de la República, adjuntándole una relación de los S. S. que componen la Cámara de Representantes, con especificación de los días que han rendido dietas hasta el 31 de Octubre del año que luce a fin de que se sirva ordenar el pago y entrega al habilitado de la sala Sr. Gabriel Antequera.

Esta oportunidad proporcionará al que suscribe el saludar a S. E. con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Excmo Sr. Presidente de la República.

N.º 551

Montevideo Noviembre 18 de 1830

La Cámara de Representantes de la República, en sesión de ayer, consideró la solicitud del Sr. Diputado Sr. Lorenzo Medina y ha tenido a bien el concederle ocho días de licencia contados desde el que di aviso hacer uso de ella.

El que suscribe lo comunica al Sr. Medina para su conocimiento, y lo saluda con la debida consideración.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Diputado D^o Lorenzo Medina

N^o 558

Montevideo Noviembre 20 de 1830.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado lo siguiente.

Presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de la sala y secretaría de la Cámara de Representantes que comprende desde el 1^o de Noviembre de 1830, hasta fin de Febrero de 1831.

Sueldo de un secretario a razón de 8.000 \$ anuales en diez y seis meses

idem del oficial 1 ^o a razón de 1.000 pesos	\$ 2666: 5 ² / ₃
idem del oficial 2 ^o a razón de 700 pesos	1333: 2 ² / ₃
idem de 2 oficiales auxiliares a 500 pesos	933: 2 ² / ₃
idem de 2 oficiales de sala a 500 "	1333: 2 ² / ₃
idem de 2 porteros a 300 pesos	800: --

\$ 8.1100--

Gastos de sala y secretaría impresión de proyectos, leyes y resoluciones

Alumbrado de sala y oficinas	8.00--
Impresión de papeles públicos	180--
Gastos menores y extraordinarios de sala	1.40--
idem del de secretaría	2.50--

\$ 1740

Importe \$ 10.140

Art^o 1^o Se aprueba el presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de la secretaría y sala, de la Cámara de R. que comprende desde el 1^o del presente mes, hasta fin de Febrero del año de 1831, importante 10.140 pesos.

" 2^o La suma del presupuesto de que habla el art. anterior será cubierta de las rentas generales y las cantidades destinadas a gastos para el servicio se entregaban a la orden del Presidente por cuantiosos adelantos.

" 3^o Comuníquese al P. C. para su cumplimiento. El que suscribe lo trasmite a V. C. en cumplimiento del art. 3^o y tiene el honor de saludarle con la mayor consideración.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente de la República.

N^o 553

Montevideo Noviembre 30 de 1830.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo Sr. Presidente de la Republica solicitando el 1^{er} sueldo mensual y el sueldo del mes que concluye de los empleados de la Camara de N. conforme con el presupuesto sancionado el 19 del que luce. A la vez se permite decir la necesidad de recomendar a S. E. su mas pronta atencion a fin de poderse cubrir los gastos que se han hecho, para dicha Camara desde su instalacion.

Con esta oportunidad, el infrascrito, saluda a S. E. con la mayor consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Excmo Sr. Presidente de la Republica.

N^o 554.

Montevideo Diciembre 6 de 1830.

Alvando la Camara de N. que habiendo conuido mas de un mes despues de su instalacion, aun no se han incorporado a ella el Representante electo por el Departamento de Paysandu Sr. Francisco Maso, y los dos que en el Departamento de la Colonia hayan obtenido mayoria de sufragios, sin distincion de Representantes o suplentes conforme a la ley de Elecciones, ha acordado en sesion del 4 del corriente que, por conducto del Excmo Sr. Presidente de la Republica, se haga saber a dichos Sres que en el termino de quince dias al primero y diez los segundos, deberan presentarse en esta capital a desempeñar el importante cargo para el cual han merecido la confianza de sus concudadanos.

El infrascrito, tiene el honor de transmitir esta resolusion al Excmo Sr. Presidente de la Republica, y de ofrecerle con este motivo las protestas de su particular consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Excmo Sr. Presidente de la Republica

N^o 555.

Montevideo Diciembre 15 de 1830.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Articulo 1^o El plazo concedido a las viudas y invalidos por el decreto de 20 de Noviembre del año ppdo se prorroga por tres meses mas desde el dia de la publicacion del presente.

2^o Comuniquese al P. E. para los fines consiguientes.

El que suscribe lo trasmite a la Camara de N. por conducto del Sr. Presidente de ella por su consideracion, adjuntandole las solicitudes que le motivaron y lo saluda con la debida

aprecio

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 556

Montevideo Diciembre 16 de 1830

La Cámara de N.º de la República Oriental del Uruguay y en sesión de ayer, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art.º 1.º Los Alcaldes Ordinarios su suplentes y los defensores de menores y esclavos en primera instancia, serán nombrados a principios de cada año por las Juntas económicas administrativas de cada Departamento y por las mismas serán nombrados los Jueces de Paz y los tenientes alcaides a propuesta doble de los alcaldes ordinarios entrantes.

2.º El sueldo de todos los funcionarios expresados en el artículo anterior serán considerado como carga juramentada conegil, y los derechos de actuación que les están consabidos por el reglamento quedan aplicados como compensación de gastos de oficina desde principios del año entrante.

3.º Comuníquese al P.º para su cumplimiento.

El infrascripto le trasmite a la Cámara de Senadores, por medio de su presidente, para su aprobación saludándole atentamente.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 557

Montevideo Diciembre 18 de 1830.

La Cámara de Representantes, de la República, en sesión de ayer ha sancionado el proyecto de ley sobre el modo de percibir las dietas los miembros de la S. G. en los términos y con las reformas con que lo devolvió de Senadores, pero adicionándole los artículos 5.º y 6.º que demuestra la copia autorizada, que el infrascripto adjunta al Sr. Presidente del Senado para que sean considerados por su Cámara.

Con esta oportunidad tengo el honor de saludar al Sr. Presidente del Senado con la mayor consideración.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 558

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º El Tesoro gral desde el día de la fecha separará el diez por ciento de todas las rentas cuya recaudación está a su cargo hasta completar la cantidad de veinte y siete mil trescientos sesenta pesos que

convendrá exclusivamente a disposicion de los Presidentes de las Camaras de
S. L. y S. R.

art. 2.º Los Presidentes librarán solo dicho fondo las dietas
correspondiente a los miembros de sus respectivas Camaras.

3.º Si al concluir el pago de las dietas resultare algun
sobrante de la cantidad que halla el art. 1.º se incorporará a la masa general.

4.º El tesoro general antes de cubrir los libramientos
de los Presidentes, los remitirá a la toma de haberes de la contaduría
general.

5.º En la misma proporción que establece el art. 1.º, separa-
rá las cantidades precisas para cubrir las dietas en el caso de prorroga o convoca-
cion extraordinaria de las Camaras.

6.º Estarás en reuse la S. G. hará igual separacion por
la cantidad o que ocasiona las dietas de los miembros de la comision permanente
y la tendrá a disposicion de su presidente.

7.º Comuniquese al S. C. para que le de cumplimiento.

Esta conforme

F. A. V.
M. A. B.

N.º 559

Montevideo Diciembre 15 de 1830.

La Camara de R. de la Republica Oriental del Uruguay
en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Admitase la renuncia del cargo de Representante, por el
Departamento de San Lorenzo al Sr. J. Lorenzo Medina.

2.º La renuncia admitida no tendrá efecto, hasta que sea acce-
ptada en la Camara el Diputado que debe subrogarlo.

3.º Comuniquese al S. C. a fin de que el suplente se
incorpore a la mayor brevedad.

El que, su Presidente trasmite a S. C. para los
fines consiguientes saludandole con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la Republica
Igual a Sr. Lorenzo Medina.

N.º 560

Montevideo Diciembre 16 de 1830.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del
Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º La facultad de conceder indultos consignada en el
art. 17 de la Constitucion al S. L. no priva al Presidente de la Republica
de la de indultar por el delito de simple desercion.

Artículo 2.^o Comuníquese al P.E. para su inteligencia.
El que tengo el honor de transmitir a la Cámara de Senadores por conducto de su Presidente a los fines consiguientes, aguien-
saludo con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 561.

Montevideo Diciembre 21 de 1830.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la República, adjuntándole una relacion de los Sres. A.N. que componen la Cámara, con especificacion de los dias que deben percibir dietas en el mes de Noviembre del año que luce a fin de que se sirva ordenar el pago.

Con esta oportunidad saluda a V.E. con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Excmo. Sr. Presidente de la República

N.^o 562.

Montevideo Enero 4 de 1831.

La Cámara de A.N. de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer ha sancionado el decreto siguiente.

Artículo 1.^o Autorízase al P.E. para expedir carta de nombramiento al profesor de medicina D.^o Francisco Garcia Salazar.

" 2.^o Comuníquese para los fines consiguientes.

El que suscribe lo transmite a la Cámara de Senadores por medio de su presidente adjuntándole la solicitud de dicho Salazar, y lo saluda con la mayor consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 563.

Montevideo Enero 4 de 1831.

La Cámara de A.N. de la República, en sesion de ayer, a la solicitud adjunta, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.^o Autorízase al P.E. para que pueda expedir carta de cui-

dades a favor de Sr. Lope Marín.

Aut. 2.^a Comuníquese para los fines consiguientes.
Al trasmitirlo el infrascripto a la Cámara de Senadores por conducto del Sr. Presidente de ella lo saluda con el debido aprecio

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 564

Montevideo Enero 4 de 1831.

La Cámara de SR de la República, en sesión de ayer, consideró la solicitud del Sr. Representante D.^{no} Juan José Timmerman, y ha tenido a bien concederle quince días de licencia contados desde esta fecha.

Lo que el infrascripto comunica al Sr. Timmerman, saludándolo atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Representante D.^{no} Juan José Timmerman

N.º 565

Montevideo Enero 5 de 1831

La Cámara de SR de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de Ley lo que sigue.

Art. 1.^o Entónces se establece la alta corte de justicia, la A. S. hará el nombramiento del juez que falta para integrar la Cámara de apelaciones, procediendo en este caso y demás vacantes que ocurran en la misma forma que establece la Constitución para la elección de los miembros de aquel supremo tribunal.

" 2.^o Comuníquese al P. C. para su publicación.

Al trasmitirlo el que suscribe a la Cámara de Senadores para su aprobación por medio del Sr. Presidente de ella le acompaña la nota oficial que la motiva y lo saluda atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 566

Montevideo Enero 5 de 1831.

La Cámara de Representantes, en sesión de ayer, ha acordado no tomar en consideración la consulta elevada por la mesa consultadora del departamento de Maldonado, sobre la elección de los miembros de su junta económica-administrativa, por no encontrar mérito por la citada consulta; y que se devuelva al P. C. aquellos documentos para

los fines consiguientes.

Lo que el infrascripto trasmite al Excmo Sr. Presidente de la Republica, saludandolo con su particular consideracion.

F. A. Y.

M. A. B.

Excmo Sr. Presidente de la Republica

Nº 567

Montevideo Enero 19 de 1831.

La Cámara de R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue.

Artículo 1º A los 30 dias contados de la publicacion de la presente ley, que se verificara en un mismo dia en todos los departamentos las oficinas publicas no admitiran la moneda de cobre extranjera ni pagaran con ella, y los particulares no seran obligados a recibirlas como tal en ningunas clase de transacciones.

» 2º Se autoriza al Gobierno para establecer una sociedad de capitalistas con el objeto de recoger y sacar de circulacion en el termino fijado la moneda verdadera de cobre extranjera bajo las reglas siguientes.

» 3º La sociedad sera obligada a comprar en el termino de quince dias todo el cobre en desechos de Buenos Ayres que se le presente y el de Brasil en el de 30 fijado en el artº primero segun el modo que se dice.

» 4º El capital de sociedad ha de componerse de 150 mil patacones divididos en 300 acciones, estas podran subdividirse en medias y cuartas.

» 5º Los accionistas se comprometeran a entregar a los 70 dias despues de publicacion esta ley, el importe de sus acciones en la forma siguiente: Una 4ª cuarta parte en plata u oro, y las otras tres en letras pagaderas a la vista y a la orden de una comision directiva nombrada por ellos mismos de los cuales usaran estas cuando la necesidad lo exija y proporcionalmente.

» 6º La comision directiva de la capital y las auxiliares que deben nombrarse para cada uno de los departamentos se encargaran de comprar el cobre fijando la primera los reglamentos necesarios para la mejor administracion de la empresa que deban presentarse al Gobierno para su aprobacion.

» 7º El Gobierno nombrara igualmente individuos de su confianza para cada uno de los departamentos que asociados a la comision interungan, en todas las operaciones que les estan encargadas tomen razon de los billetes que emitan y de las cantidades de cobre recibidas.

Artículo 8º Las comisiones de campaña tendrán a la disposición de la Comisión directiva el cobre colectado en los departamentos; estas y aquellas recibirán la moneda redadada que se les presente pagando un patacón, o su equivalente, y por tres reales de cobre con billetes de uno o cien pesos, que emitirán a la circulación por la importancia solamente del que se hubiese recaudado.

" 9º Dichos billetes serán pagaderos a la vista y al portador, llegado el término de los 90 días de su fecha, en onzas de oro, pesos fuertes españoles o americanos, patacones, plata menor del Brasil, o de la misma clase del curso español o americano.

" 10º Entre tanto que no se sanciona la ley que debe reglar la moneda nacional los pesos fuertes de curso español o americano se admitirán en las oficinas públicas por el valor de los patacones. En la misma relación se recibirá la moneda menor columnaria de dicho curso, que tenga igual peso y ley; la plata maouquina cortada y la menor del Brasil se recibirá por su valor escrito y las onzas de oro por diez y seis patacones. La emisión de accionistas pagará sus billetes por estos valores.

" 11 Si las cantidades de cobre que se recojiere fuesen mayores que la calculada, el Gobierno queda autorizado para seguir el aumento de las acciones que sean necesarias sobre las bases establecidas en la presente ley.

" 12 La Comisión pasará al gobierno una relación circunstanciada de las cantidades de cobre colectadas y pagadas en billetes con distinción de los deinos de Buenos Ayres. Otro tanto harán sus encargos para que sean comparecidos ambas relaciones, y se tome razón de ellas en la contaduría general.

" 13 El Gobierno queda autorizado para admitir en las oficinas de recaudación por pagos de derechos la moneda cobre en la proporción de 15 al patacón; pasando la cantidad que recaudase a la caja de la sociedad en cambio de billetes para con estos hacer sus pagos.

" 14 La autorización de que habla el artº anterior es extensiva por los deinos de Buenos Ayres al término de 15 días desde la publicación de esta ley y al de 30 por la moneda cobre del Brasil.

" 15 Se exceptúan de lo prevenido en los dos artºs anteriores el uno por ciento de arnia que se exigirá en moneda de plata durante aquel término y subsecuivamente.

" 16 El producto de este derecho y la cantidad de moneda cobre que la ley nacionalizase para las funciones menores será empleada por la caja de la Comisión en cambio a la vista los billetes de valor de un peso que hubiese emitido en cuanto lo permita el monto del capital que se aplica a este objeto.

" 17 El Gobierno podrá destinar de los fondos que se adjudican en el artº anterior, para cambio de billetes de un peso, las cantidades que sean necesarias para el mismo objeto en cada Departamento, encargando esta operación a sus oficinas o a las comisiones establecidas en el artº 6º.

Artículo 18. Los billetes que emita la sociedad en cambio del cobre, serán numerados por clase contendrán todas las garantías que puedan evitar la falsificación, y se recibirán en las oficinas públicas durante el tiempo que tienen un curso legal, como moneda corriente, por su valor escrito, y a la par de las de plata y oro de que habla esta ley captando al uno por ciento del derecho de avería que se percibirá siempre como queda prevenido.

" 19. Ningún individuo es obligado a vender su cobre a las comisiones y puede exportarlo libremente o hacer de él uso que mas le convenga.

" 20. Pasados los 30 días de que hablan los artículos 1º y 2º la comisión negociará con intervención de un comisionado del Gobierno el cobre colectado, y su producto entrará en caja para la amortización de billetes.

" 21. La Comisión rendirá al Gobierno cuenta documentada de la negociacion que hiciere con el cobre, y de las ventajas o perjuicios que resultaren, se llevará razón en la contaduría general.

" 22. La sociedad será reembolsada de la perdida que resulte por esta operacion y se le indemnizarán los gastos que demande, y se le abonará el interes del 4 por ciento sobre su capital, desde el día en que lo hubiese entregado, como está prevenido en el artº 5º.

" 23. Para el reembolso e indemnizaciones de que trata el artº anterior se establecerá por ley separada un impuesto extraordinario sobre los efectos de importacion, y para los mismo efectos se destina la mitad del producto del derecho de avería, que entrara en la caja de la comisión desde el momento que se publique la presente.

" 24. Luego que empiece a tener efecto la recaudacion del impuesto extraordinario la tesorería general pasará mensualmente su producto a la caja de la comisión, que tanto hará con el producto del uno por ciento de avería devolviendo la caja de la comisión devolviendo la mitad de este a la del Consulado, en billetes de los recaudados sin alterar lo prevenido en el artº 15.

" 25. El tesorero general en la parte que le concierne, es responsable de cualquiera infraccion sobre lo prevenido en el artº anterior.

" 26. Cada tres meses la comisión dará cuenta al Gobierno y accionistas del estado de sus operaciones, publicando el balance correspondiente.

" 27. Las comisiones se componerán de personas que tengan bienes raíces y puedan responder de los fondos de que son encargados, o de alcos que cometan.

" 28. No podrán emitir ni estas mas billetes que los designados en el artº 7º. No prestarán dinero a interés, ni harán negociacion alguna, a excepcion de la enajenacion del cobre de que trata el artº 20. En caso de contravencion serán responsables.

Artículo 29.- El Gobierno y la comision directiva, podran rechazar las acciones de individuos que no tengan bienes conocidos para cubrir sus libras a la vista.

" 30.- El importe de las acciones de deban pagar los accionistas con un credito de preferencia a favor de la sociedad: quedaran sin embargo sujetos al pago de cualquiera otra deuda, pudiendo trasferrirse de unas personas a otras.

" 31.- Luego que el impuesto sobre importacion de que trata el artº 23 entre en la caja de la comision pagara esta proporcionalmente los intereses vencidos y subsecuamente el capital de los accionistas en la misma proporcion o del modo que se conviniere.

" 32.- El uno por ciento de interes debiera percibirse solamente de los capitales que quedasen en deuda y deservieran en proporcion de los dividendos que la comision debe repartir mensualmente.

" 33.- Luego que sean pagados las acciones, costas, e intereses designados la comision Chancelara su cuenta con el Gobierno documentandose del modo que sea conveniente: sus libros se archivaran enbuzados en la contaduria, y cesara inmediatamente el impuesto extraordinario sobre importacion y la aplicacion del medio por ciento de arreo.

" 34.- La ley proveera oportunamente sobre la moneda que debe circular en el estado para las fracciones menores de un real.

" 35.- Todos los contratos pendientes en cobre del Brasil podran cumplirse el deudor en la misma moneda durante los treinta dias designados en los artºs 1º y 3º.

" 36.- Pasado este termino, y antes de cumplido el que se designa para la amortizacion, se cumpliran los contratos pendientes en los mismos billetes y con la proporcion dicha.

" 37.- Verificado la amortizacion, cumpliran en plata u oro, guardando siempre la relacion de 15 rº por cada frate con su equivalente.

" 38.- Los depositos irregulares de moneda cobre se cambiarian por los depositarios en el modo indicado, y responderan de ellos en la misma proporcion con billetes antes de amortizarse, o con plata u oro si hubiesen sido amortizados.

" 39.- Cualquiera que sea enterado en un deposito regular de moneda, puede reclamar este cambio.

" 40.- Quedan derogadas las leyes y decretos que estuvieren en oposicion con la precedente.

" 41.- Comuniquese &

El que suscribe tiene el honor de transmitirle a la Cámara de Senadores, por conducto del Sr. Presidente de ella, para los fines que señala el art. 60 de la Constitución, a quien saluda atentamente.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 568

Montevideo Enero 19 de 1831.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay ha sancionado lo siguiente.

Artículos adicionales a la ley de Aduana.

1.º Todos los efectos de importación pagarán como derechos extraordinarios, a mas de los que están designados por la ley de aduana lo siguiente.

Un uno p.º todos los comprendidos en el artículo segundo.

Un tres p.º los comprendidos en los artículos tres, cuatro, y cinco, a excepción de las armas que pagarán un diez p.º.

Un cinco p.º todos los comprendidos en el art.º seis.

2.º Esta ley empezara a tener efecto a los ses meses de su publicación.

3.º - El producto de estos derechos se aplica a los efectos expresados en el art.º 23 de la ley referente a la extinción de la moneda vieja.

4.º Comuníquese V.

El infrascrito le trasmite a la Cámara de Senadores, por medio de su presidente, para los fines indicados en el art.º 60 de la Constitución, a quien tiene el honor de saludar con la debida consideración.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 569

Montevideo Enero 20 de 1831

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º Admítase la renuncia que hace del cargo de diputado por el departamento de la Colonia D.º Bernardo Gallardo.

2.º Comuníquese al P.º para que libe la orden correspondiente a fin de que se apurase el suplente que debe subrogante.

El que trasmite a V.º para los fines consiguientes, saludando con la debida consideración.

F. A. V.

M. A. B.
Como Sr. Presidente de la Republica.

N.º 570. Montevideo Enero 20 de 1831.

La Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer, ha sancionado el decreto siguiente.

Artículo 1.º Admitese la renuncia que hace el diputado D.º Teodosio de la Quintana electo por el departamento de la Colonia.

" 2.º Comuniquese al P.º para que libe la orden correspondiente a fin de que se apersona el suplente que corresponde.

El que suscribe tiene el honor de transmitirlo a V.º. y el de saludarle atentamente.

F. A. W.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la Republica.

N.º 571. Montevideo Enero 20 de 1831.

La Cámara de Representante de la Republica Oriental del Uruguay en la sesion de ayer, admitio la renuncia del cargo de diputado al Sr. D.º Bernardo de Castro Callorda, y su presidente tiene el honor de comunicarlo para su conocimiento, saludandole con aprecio y consideracion.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. D.º Bernardo de Castro Callorda
Igual a.º D.º Teodosio de la Quintana

N.º 572. Montevideo Enero 20 de 1831.

El Presidente de la Cámara de Representantes de la Republica, tiene el honor de comunicar al Sr. Diputado D.º Francisco Antonio Bustamante, que, le ha sido concedida la licencia que solicitó por 15 dias contados desde el en que arise haber uso de ella, y al hari verificarle lo saluda muy atentamente.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Diputado D.º Francisco Antonio Bustamante.

N.º 573. Montevideo Enero 21 de 1831.

La Cámara de N. A. de la República en sesión de ayer, lo que contiene la comunicacion adjunta, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único. - Remítase al P. B. para que proceda en arreglo a la constitucion y a las leyes.

El que se trasmite a la consideracion de la Cámara de Senadores por medio de su presidente reiterándole las protestas de aprecio y consideracion.

{ una comunicacion de la } F. A. V.
 { junta economico-administrativa } M. A. B.
 { del Hon. Excmo. Sr. Alcalde }
 { de la Capital }
 { de la Capital }
 { de la Capital }

Por Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 574

Montevideo Enero 1.º de 1831

La Cámara de N. A. de la República Oriental de Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único. - No ha lugar. A la consideracion de la protesta del teniente alcalde de Salto Grande y demas vecinos que han firmado, referente a la eleccion de diputados en el departamento de Maldonado.

El que suscribe lo trasmite a V. E. para su conocimiento, reiterándole las protestas de aprecio y consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

N.º 575

Montevideo Enero 26 de 1831

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la República, adjuntándole una relacion de los S. S. N. N. que componen la Cámara, con especificacion de los dias que deben percibir dietas en el mes de Diciembre del año que tiene a fin de que se sirva ordenar el pago.

Con esta oportunidad saluda a V. E. con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

N.º 576

Montevideo Enero 31 de 1831

La Cámara de Representantes de la República, en sesión del 29 del corriente ha aprobado el proyecto de ley que reglamenta

las atribuciones de los jefes políticos y su tenientes con las adiciones, variaciones y supresiones que se admiten en la copia autorizada que tengo el honor de adjuntar al Sr. Presidente del Senado para los fines que señala el art.º 61 de la Constitución.

Con esta oportunidad recitara al Sr. Presidente de la Cámara de Senadores las protestas de aprecio y consideración.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 577

Proyecto de ley.

Artículo 1º. Los jefes políticos que establecen el art.º 118 de la Constitución, son los inmediatos agentes del P. E. en los departamentos.

" 2º Les incumbe velar sobre que todos y cada uno de los empleados departamentales dependientes del P. E. en las diferentes ramas de la administración, llenen debidamente en sus respectivos departamentos las funciones que les prescriben la Constitución y las leyes.

" 3º El celo que por el artículo anterior se encarga a los jefes políticos no les autoriza para entrometerse en las atribuciones de los empleados que no estén bajo su inmediata dependencia.

" 4º A los jefes políticos les corresponde promulgar las leyes y decretos que el P. E. les comuniquen aun cuando sean en materia de justicia y sin perjuicio de la transcripción oficial que el poder judicial haga a los de su inmediata dependencia.

" 5º Los jefes políticos podrán cuando lo tengan por conveniente, asistir a las sesiones de las juntas económico-administrativa; conferenciar con ellas sobre los objetos de su instituto, sin tener voto en sus deliberaciones; proponerles lo que tengan a bien, y aun encargarse de la ejecución de lo que ellas acordasen bajo las formalidades que les están prescritas.

" 6º Cada jefe político de los departamentos, tendrá una oficina servida por un oficial auxiliar, con cuatrocientos pesos al año, y la del Montevideo tendrá dos oficiales mas, uno con setecientos pesos de dotación y el otro con seiscientos.

" 7º El nombramiento de los jefes políticos corresponde exclusivamente al Presidente de la República (artículo 121 de la Constitución).

" 8º La dotación del jefe político de cada departamento, sea de ochocientos pesos anuales, a excepción del de Montevideo,

que sea de mil y doscientos, cuyas asignaciones no podran aumentarse, ni disminuirse, durante el año.

Artículo 9º - La duracion de los gefes politicos sera por dos años, y podran ser reelegidos por una sola vez.

10 - Los gefes politicos dependeran inmediatamente del P.E. con quien se entenderan por el conducto del ministerio de gobierno para todo lo de su inspeccion.

11. - Los tenientes que deban haber en los puebllos, segun el articulo 118 de la Constitucion, no son mas que unos subalternos de los gefes politicos.

12. - Las atribuciones y deberes estan circunscriptos a publicar las leyes y decretos que se expidieron, ejecutarlas y hacerlas ejecutar en la parte que les concierne; cumpliendo las ordenes de sus gefes con quien unicamente se entenderan, y de quien dependeran inmediatamente.

13. - Su duracion sera de un año y podran ser reelegidos.

14. - Su nombramiento se hara por el P.E. (Constitucion articulo 121.) pudiendo pedir propuestas a los gefes si lo hubiere a bien.

15. - La dotacion de los tenientes sera de quinientos pesos anuales cada uno, sin alteracion durante el año.

16. - Asi entre los gefes, como entre los tenientes de uno mismo o de diferentes departamentos, se guardara la mas perfecta armonia, no entremetendose unos en la jurisdiccion de los otros, auxiliandose mutuamente en el desempeño de su funciones.

17. - En las competencias que se suscitaren entre los gefes de diferentes departamentos se consultara al P.E., y en las que ocurrieren entre los tenientes se elevara la misma consulta por conducto de sus respectivos gefes; siguiendo las cosas en el orden en que establecieron, hasta la superior revolucion.

18. - A mas de la actual responsabilidad en los casos respectivos los gefes politicos y sus tenientes quedaran por tres meses sujetos a cargos de residencia concluido el tiempo de la duracion de su empleos.

Esta conforme.

M. A. B.

Nº 578.

Montevideo Febrero 3 de 1831.

La Cámara de R.R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion del 1º del corriente ha aprobado el proyecto de ley relativo a Policia que le remitió la de Senadores, pero en la forma que aparece en el que en

copia autorizada adjunte al Sr. Presidente de ella, para los fines designados en el art. 67 de la Constitución.

Esta oportunidad me proporciona el saludar al Sr. Presidente de la Cámara de Senadores con la mayor consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 579

Proyecto de Ley.

Artículo 1º La policía continuará a cargo de los jefes políticos y tenientes que establece el artículo 118 de la Constitución.

" 2º El servicio de este ramo sea desempeñado por la parte de tropa del ejército permanente que el gobierno destine a cada departamento según sus exigencias y bajo la dependencia de la autoridad civil que ejerceen dichos jefes y tenientes.

" 3º El P. B. formará el reglamento de que habla el art. 19 de la ley de 18 de Diciembre de 1829 teniendo presente los artículos 130, 134, 135 y 140 de la Constitución.

" 4º Esta ley será revisada en el período inmediato siguiente al actual de la presente legislatura.

" 5º Quedan sin valor todos los artículos y disposiciones de la citada ley de 18 Diciembre, que se opusiesen a la presente, en lo relativo a la organización de la policía.

Esta conforme.

M. A. B.

Nº 580

Montevideo Febrero 3 de 1831.

La Cámara de N. de la República Oriental del Uruguay, en sesión del 1º del corriente, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1º La ley de papel sellado sancionada el 3 de Junio de 1829 y los artículos adicionales a dicha ley de 17 de Febrero de 1830 servirán para todo el corriente año de 1831 con la escala siguiente.

Clase	Pesos	Acuales	Desde	Hasta
1ª		1	20	100
2ª		2	100	500
3ª		5	500	1000
4ª		8	1000	2.000
5ª		10	2000	5000

Clases.....	Pesos....	Reales....	Dude....	Lanta
6 ^a	3	"	5.000	10000 ..
7 ^a	5	"	10000	20000 ..
8 ^a	9	"	20000	avilla ..

art^o 2^o Comuníquese C.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores para los fines que señala el art^o 60 de la Constitución, y saluda a su Presidente con la debida atención.

F. A. V.

M. A. B.

Sr Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 581

Montevideo Febrero 4 de 1881

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único - El gobierno hará levantar una información sumaria sobre las últimas elecciones para alcalde, defensor de esclavos, y respectivos suplentes por el departamento de Montevideo, la que será remitida con la brevedad posible a la Asamblea General.

El que suscribe tiene el honor de transmitirlo a la de Senadores para los fines consiguientes saludándolo a su Presidente con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 582

Montevideo Febrero 7 de 1881

La Cámara de R. R. de la República en sesión del día 5 del corriente a la solicitud adjunta del alcalde ordinario del seno largo, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - Remítase al P. C. a los efectos expresados en el decreto, que recae sobre la quiza de la junta económico-administrativa del seno largo contra el alcalde que representa.

El que suscribe al transmitirlo a la de Senadores para los fines consiguientes, tiene el honor de saludar a su Presidente con la mayor consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 583

Montevideo Febrero 10 de 1831

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer la minuta de decreto que sigue.

Artículo 1^o Se declara que la conculsion de provocado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal o infamante no priva el derecho a la cédula de premio concedido a los comprendidos en el decreto de la Asamblea Constituyente de 14 de Julio del año último.

" 2^o Comuníquese al P. E. en contestacion a su consulta de 18 del mes anterior sobre el particular.

El infrascrito tiene el honor de trasmitirle a la de Senadores para los fines consiguientes y saluda a su Presidente con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Los Presidentes de la Cámara de Senadores

N^o 584

Montevideo Febrero 10 de 1831

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1^o Para el año corriente de 1831 habra siete clases de patentes a saber de 10, 15, 25, 35, 45, 60, y 80 pesos.

" 2^o Todos los establecimientos de las clases que mas adelante se detallan, estaran obligados a comprar la patente que les corresponda por el orden siguiente.

Patente de 10 pesos.

En la Capital y estramuros

Las maquinas de apurar vino, erio, laca &c.

En la campaña.

Toda clase de puestos de los designados por tales, y donde no se venda ninguna especie de bebida fuerte.

Patente de 15 pesos.

En la Capital y estramuros.

Toda clase de puestos de los que se acaban de indicar.

En la campaña.

Las tiendas ya sean fijas o móviles donde se vendan generos ropas hechas o cualquiera otra especie de manufactura, las conduidas por almacenes de lora, ferreteria, quincalla y comestibles, cuya renta sea de poco menudas.

Patente de 25 pesos.

En la Capital y estramuros.

Las tiendas ya sean fijas o móviles donde se vendan generos

ropes, huchas, sombreros, libros, estampas, pinturas o cualquiera otra especie de manufacturas; las conocidas por almacenes de lora, fondaria, quincalla, comestibles, cuyo renta sea de puro menudeo, los bodegones y las caballerías donde se cuidan o alquilan caballos.

En la campaña y estramuros.

Los pulperías de puro menudeo, los cafes que no tengan billar, las confiterías o pastelernas, y las tiendas de artes u oficios pertenecientes a extranjeros que no se hallen exceptuados en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Patente de 35 pesos.

En la capital.

Los pulperías de puro menudeo y las tiendas de artes u oficios que pertenezcan a extranjeros y no estén exceptuados por esta ley.

En ella y estramuros.

Las casas de mortello y las perfumeras o las tiendas que aun que no estén clasificadas por tales, se mayor que sea en artículos de esta clase.

En estramuros y la campaña.

Los cafes que tengan billar.

Todo en la campaña.

Los saladeros de carne que no se hallen en las inmediaciones de puertos habilitados del Estado.

Patente de 45 pesos.

En la capital.

Los cafes que no tengan billar.

En ella y estramuros.

Las confiterías y botellerías, pastelernas, los vendedores de cualquiera especie en vareta, o de cualquiera otro modo que pueda considerarse como tal, las lanchas en que se depositan o compran queso, crin, lana u otros frutos, las velinas, jaboneras y saladeros de cuero cuyos establecimientos estén o se establezcan solo en estramuros.

En la campaña y estramuros.

Los almacenes donde se venda por mayor, aunque sean de introductores, siempre que estos los tengan con puerta abierta a la calle, las boticas, las canchas de bolos, bochas o de pelota, las loterías llamadas de cartones y remidores de gallos.

Patente de 60 pesos.

En la capital.

Todo almacén en que se venda por mayor, aunque sea de introductores, siempre que estos los tengan con puerta abierta a la calle, las jaboneras, velinas, saladeros de cuero, boticas, canchas de bolos, bochas o de pelota, las loterías de cartones, y remidores de gallos y billares.

En el ayestamiento

Las joyas clasificandose por tales cualquiera tienda donde se venda prendas de oro, plata, u otros metales, con piedras o sin ellas; las lonas o depósitos de maderas, las fardas y las tiendas o almacenes donde se vendan muebles de lujo para adorno de casas.

En la campaña.

Los establecimientos formales de panaderías

Patente de 80 pesos.

En la capital y estamuros

Las panaderías con establecimientos formales.

En estamuros e inmediaciones de los puntos habilitados del Estado.

Los saladeros de carne.

Artículo 3.^o Toda tienda que a mas del menudeo tenga registro abierto para vender por mayor y toda pulpería que reúna también ambos vios mayor y menor, pagará la patente correspondiente a su mayor giro.

" 4.^o Las patentes durarán para un año, excepto las de los panaderos y lóteras que solo duran por seis meses.

" 5.^o Los establecimientos que se abran después de vencidas los primeros seis meses del año pagarán solo la mitad del valor de la patente que les corresponde; los que se abrieran antes de vencerse los seis primeros meses serán obligados a pagar el valor entero de la patente.

" 6.^o Los estancieros que como tales no están gravados con ninguna clase de servicio público, serán obligados a sacar la patente mayor inmediata o la de su giro.

" 7.^o Podrán exceptuarse de pagar patente para las tiendas de artes y en sus talleres o su cargo para enseñarles su oficio, cuando menos dos aprendices hijos del país que debieran estar contratados con intervención de la autoridad correspondiente.

" 8.^o Las patentes deben colocarse a la vista en todos los establecimientos, y no habiendolas sacado al vencimiento del primer trimestre del año será obligado el dueño del establecimiento a hacerlo pagando otro tanto mas de su valor, y dos tantos mas si hubiese pasado el segundo trimestre.

" 9.^o Esta ley se revisará en el año próximo.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores, para los fines que designa el art.^o 60 de la Constitución y rectora a su Presidente las protestas de aprecio y convalidación.

F. S. M.

M. A. B.

Por Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 585

Montevideo Febrero 12 de 1834.

La Cámara de R.R. de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo unico - En el caso de necesitar el Ejecutivo enviar agentes diplomaticos, será autorizado por la C. G. y en su caso por la comision permanente para invertir la cantidad que considere suficiente, como compensacion, dentro de la que para este objeto estubiere designado en el presupuesto general.

El que suscribe la transmite a la de Senadores para los fines consiguientes y saluda a su Presidente con la debida atencion.

F. A. V.
M. A. B.

Por Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 586

Montevideo Febrero 12 de 1834.

La Cámara de R.R. de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente minuta de decreto.

Artículo 1.º El P. C. queda autorizado para pagar a los encargados de negocio que han residido en el Brasil y Buenos Ayres la suma de tres mil pesos que han reclamado por el tiempo de su residencias y diferencia de la moneda.

" 2.º Comuniquese."

El q. infrascripto tiene el honor de transmitirla a la de Senadores a los fines que designa el art.º 50 de la Constitucion y reitera a su Presidente las protestas de apuro y consideracion.

F. A. V.
M. A. B.

Por Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 587

Montevideo Febrero 22 de 1834.

La Cámara de R.R. de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo. 1.º Para el servicio ordinario de la República en todo el año financiero contado desde 15 de Febrero del presente, hasta el 15 de Febrero de 1835 se designan a todos los ramos de la administracion las cantidades contenidas en este presupuesto general en la forma siguiente.

Presidente de la República (nueve mil pesos) \$ 9000

Suma a la vuelta.

Suma de la multa

\$ 9.000 -

Edicantes (once mil documentos)	\$ 11.200 -
Consejo (cuatrocientos)	" 400 -
Ministerio de Gobierno y Placeres Exteriores	
Ministro, empleados del despacho y gastos de oficina	" 10.900 -
Estimativa	" 2.000 -
Carreros y Portos	" 10.928 -
Vacuna	" 2.000 -
Imprenta	" 2.000 -
Institucion Publica	" 16.500 -
Magistratura	" 46.576 -
Calculus	" 3.000 -
Policia fiestas y cultos	" 38.000 -
Archivos	" 1.925 -
Santa Economica de la Capital	" 996 -
Escritania de Gobierno	" 4.000 -
Obras publicas	" 8.000 -
Diplomacia	" 12.000 -
Cantidad suplementaria para los objetos encargados a este Ministerio.	3.500 - " 169.625 -

\$ 178.625

Ministerio de Guerra y Marina

Empleados del despacho y gastos de oficina	\$ 3306 -
Ejercito permanente en el pie de guerra en que se encuentra	" 186.296 -
Vestuario y equipo	" 50.000 -
Hospitalidades	" 3.447 -
Medios sueldos	" 76.916 -
Invalidos	" 22.874 -
Pensiones	" 9.768 -
Puertos	" 23.000 -
Comisarios, sueldos de sus empleados y gastos de oficina	" 5.510 -
Almacenes y parque	" 5.490 -
Servicio de Puerto	" 8.300 -
Milicia de infanteria	" 5.772 -
Para servicios extraordinarios y poblaciones de frontera	" 20.000 -
Cantidad suplementaria para los objetos de este Ministerio	7.500 - " 428.179 -

(la suma para el fondo) \$ 606.804.

Suma del presupuesto		\$ 606.804.-
Ministerio de Hacienda		
Ministro, empleados del despacho y gastos de oficina - - - - -		
		\$ 10.050.-
Receptoría gral y subalternas - - -		25.044.-
Contaduría gral con dos auxiliares co- traordinarios para las cuentas recogidas - -		8.400.-
Tesorería general - - - - -		4.170.-
Asignados - - - - -		36.836.-
Allos - - - - -		900.-
Pensiones y Jubilaciones - - - -		4.200.-
Cantidad suplementaria para este Ministerio - - - - -		4.000.-
		93.600.-

Total del Presupuesto - - \$ 700.404.-

Artículo 2º La cantidad de 700.404 pesos a que haionele el presupuesto anterior quedan asignadas las rentas generales de la República

" 3º Comuníquese Cº

El infrascrito lo haomele a la de Senadores para los fines consiguientes y rectora a su Presidente las protestas de aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Por Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 588

Febrero 21.

La Cámara de RR de la República Oriental del Uruguay, ha acordado y decreta.

Artículo 1º Hase por bastantes los poderes para diputado de Dº José Ygnacio Olorio.

" 2º Cítasele para que se presente a recibirse de dicho cargo.

Nº 589

Montevideo Febrero 24 de 1831.

La Cámara de RR de la República Oriental del Uruguay, en sesion de apr. a la solicitud de Dª Ludora Minian, que se acompaña con los respectivos documentos, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º Queda autorizado el gobierno para pagar el credito que reclama Dª Ludora Minian.

Artículo 2.^o Comuníquese &

El que suscribe lo transmite a la de Senadores
saludando a su Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Los Presidentes de la Cámara de Senadores

N.^o 590

Montevideo Febrero 24 de 1831.

El que suscribe tiene el honor de adjuntar al Sr.
Presidente del Senado, para que la ponga en conocimiento de su
Cámara, la minuta de comunicacion sancionada por la de A. G.
en sesion de ayer, en virtud de las dos comunicaciones de la Junta G. Ad-
ministrativa de la Capital que tambien se acompañan.

Con este motivo reitera al Sr. Presidente
del Senado las protestas de aprecio y consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Los Presidentes de la Cámara de Senadores

N.^o 591.

Minuta de comunicacion.

La A. G. ha tomado en consideracion las notas del
P. G. de 18 de Diciembre y 14 de Enero ultimos, incluyendo dos representantes
de la Junta G. Administrativa del departamento de la Capital en
que pide la ley que debe fijar las atribuciones, deberes y facultades
de las Juntas, y la que ha de señalar los fondos y arbitrios para
atender a los objetos de su instituto; y ha acordado que por el
infanzonito Presidente se diga a V. G. 1.^o Que enteren el tiempo
y las circunstancias aconsejan la necesidad de dar mas exten-
sion a las facultades y atribuciones de la Junta G. Adminis-
trativa detalladas en el art.^o 126 de la Constitucion, se limiten
a las abli contenidas. 2.^o Que el P. G. continúe costando de
las rentas generales los establecimientos creados en los Departamen-
tos, proporcionalmente a los gastos indispensables del despacho de dichas
Juntas enteren se acuerde los admitivos de que han de disponer. 3.^o
Que para el acierto de lo que halla de acordarse respecto a los
articulos precedentes se invite al celo de dichas Juntas a formar
un censo de la poblacion, el mas detallado posible, de sus
respectivos Departamentos, de que para el inmediato periodo
se di cuenta a la A. G.

El infanzonito saluda &

Esta conforme
M. A. B.

N.º 592

Montevideo Febrero 26 de 1831

La Cámara de A. R. de la República, en sesión de ayer, consideró la licencia que solicitó el Sr. Diputado Dr. Vicente Rodríguez y ha tenido a bien el no concederla, lo que su Presidente le comunica para su inteligencia saludándolo con la mayor consideración.

J. A. V.

M. A. B.

Sr. Diputado Dr. Vicente Rodríguez.

N.º 593

Montevideo Febrero 26 de 1831.

El que suscribe tiene el honor de admitir al P. C. de la República para los fines que señala la Constitución la ley relativa a policía sancionada por la Cámara de A. R. en sesión de ayer y por la de Senadores en la de 15 del mes que luce. Manifestando le rectan las protestas de su mayor consideración.

J. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

N.º 594

Montevideo Febrero 26 de 1831

El Senado y Cámara de Representantes de República Oriental del Uruguay reunidos en A. S. decretan con voto y fuerza de ley.

Artículo 1.º - La policía continuará a cargo de los jefes políticos y tenientes que establece el art. 118 de la Constitución.

2.º - El servicio de este ramo será desempeñado por la parte de tropa del ejército permanente que el Gobierno destine a cada departamento según sus exigencias y bajo la dependencia de la autoridad civil que ejerce dichos jefes y tenientes.

3.º - El P. C. formará el reglamento de que habla el artículo 19 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, teniendo presentes los arts. 130, 134, 135 y 140 de la Constitución.

4.º - Esta ley será sancionada en el período inmediato siguiente al actual de la presente legislatura.

5.º - Quedan sin valor todos los art.º y disposiciones de la citada ley de 18 de Diciembre, que se opongan a la presente, en lo relativo a la organización de la policía y a la obligación de presentar

al C. L. el reglamento de que trata el citado artículo 19 de dicha ley.

F. A. Y
M. A. B.

N.º 595

Montevideo Febrero 26 de 1831.

La Cámara de R. R. en sesión de ayer, aprobó el proyecto de ley relativo a policía con la adición que tuvo la de Senadores al art. 5.º, el que con esta fecha se ha pasado al P. C.

El que suscribe saluda al Sr. Presidente del Senado con el mayor aprecio.

F. A. Y

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 596

Montevideo Febrero 26 de 1831.

No habiendo aprobado la Cámara de R. R. las variaciones hechas por la de Senadores, a los artículos 9 y 13 del reglamento de los jefes políticos, su Presidente le comunica al del Senado, para los fines que designa el art. 61 de la Constitución.

Con este motivo, el que suscribe saluda al Sr. Presidente del Senado con la debida consideración.

F. A. Y

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 597

Montevideo Marzo 1.º de 1831.

El infrascrito se en la necesidad de dirigirse al P. C. de la República, con el objeto de que se sirva ordenar el pago del 1.º cuatrimestre del presupuesto de gastos, aprobado por la Cámara de Representantes, y aunque tiene por necesario recomendar a S. C. este asunto así sin embargo convenientemente manifestarle que habiendo crecido considerablemente los gastos del 1.º cuatrimestre a la suma que le corresponde en el presupuesto, como naturalmente debió suceder por ser el período de las sesiones, han quedado sin cubrirse varias sumas, siendo al que suscribe bien dificultoso entretener hasta hoy a los acreedores, que con justicia solicitan la satisfacción de sus deudas.

Por otra parte, es también necesario tener presente que la prorroga de las sesiones del cuerpo legislativo aumenta necesariamente sus gastos, y es en fuerza de todas estas razones, que el infrascrito espera que S. C. expedirá la orden correspondiente a la mayor

brevedad.

Con este motivo, tiene el honor de reiterarle las protestas de su respetuosa consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la Republica

N.º 598

Montevideo Marzo 7 de 1831.

La Cámara de P. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en vista del expediente que se acompaña, ha decretado en sesion del 5 del corriente lo que sigue.

Artículo 1.º Declárase que D^{na} Celestina Macete de Ortigas tiene opcion a la pensión que señala a las madres viudas, la ley de 14 de Mayo del año 29 sin perjuicio del premio que acuerda a los 33 la de 14 de Julio ppdo.

" 2.º Comuníquese Y^a

El que suscribe tiene el honor de transmitirlo a la de Senadores por conducto de su Presidente a los efectos consiguientes saludandole con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 599

Montevideo Marzo 7 de 1831.

El Senado y Cámara de P. R. de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1.º El Presidente del Senado, mientras ejerce las funciones anexas al P. C. será compensado con una retribucion equivalente a la mitad de la que goce el Presidente de la Republica

2.º Comuníquese para los fines consiguientes.

F. A. V.

M. A. B.

N.º 600

Montevideo Marzo 8 de 1831.

El infrascrito tiene el honor de transmitir al P. C. de la Republica, para los fines que designa la Constitucion, la ley que señala la compensacion que debe disfrutar el Presidente del Senado, cuando ejerce las funciones anexas al P. C. sancionada por la Cámara de P. R. en sesion de apr. y por la de Senadores en la del 1.º del que luce.

Con esta oportunidad, el que suscribe, reitera a V. C. las protestas de su mayor consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente de la Republica.

N.º 601

Montevideo Marzo 8 de 1831.

La Cámara de R. R. de la Republica, en la sesion de ayer, aprobó el proyecto de ley, que le remitió la de Senadores en que se designa la compensacion que debe disfrutar el Presidente del Senado, cuando ejere las funciones anexas al P. E.

El que suscribe lo ha trasmitido con esta fecha al P. E. y al comunicarlo al Sr. Presidente aqui se dirige para que le ponga en conocimiento de su Cámara, lo saluda con la debida consideracion y aprecio.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 602

Montevideo Marzo 8 de 1831.

La Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Art.º 1.º Se prohíben las pulperías volantes de la campaña.

2.º - A los que sorprenderen en este tiempo a los liciosos días de la publicacion de esta ley, en los respectivos departamentos serán decomisados los efectos que conduzcan.

3.º - La Aplicacion de dichos efectos y el orden de proceda, sea el mismo que en las causas de contrabando.

4.º - Comuniquese al P. E. para los efectos consiguientes.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores, a los fines que designa la Constitucion y reitera a su Presidente la protesta de su mayor consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 603

Montevideo Marzo 9 de 1831.

La Cámara de R. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, han sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1º - Se autoriza al gobierno para las ventas de todas las tierras públicas conocidas con el nombre de propios del extinguido cabildo de Montevideo; las que corresponden al ejido de ella y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital.

" 2º - Las tierras conocidas por propios de la capital deberán venderse a sus actuales poseedores, dentro del termino de seis meses de la publicacion de esta ley, por las dos terceras partes de la tasacion que haga un jurado competente de tres individuos de los cuales, uno nombrara el gobierno, el otro el interesado y el tercero será elegido por los dos anteriores.

" 3º - Pasados dichos seis meses los que no hubiesen ocurrido a comprar los terrenos que ocupan, solo podran obtenerlos por el valor antiguo de su tasacion.

" 4º - Las demas tierras públicas y edificios, se venderan en publico remate, previa tasacion.

" 5º - El gobierno se reservara la propiedad de aquellos terrenos, que reconozcan servidumbre pública, y considerara necesarios para este servicio.

" 6º - El producto de estas propiedades se destina exclusivamente al pago de la deuda flotante contraida hasta el 15 de Febrero del año corriente.

" 7º - Los creditos contra el gobierno se admitiran en pago de estas deudas.

" 8º - El gobierno presentara anualmente a la A. E. cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos y de los pagos que se hallan hecho.

" 9º - Si amortizada la deuda, resultase algun sobrante se conservara en deposito hasta que la A. E. determine su inversion.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores, para los fines que designa la constitucion, y saluda a su Presidente con el mayor aprecio.

J. A. V.
M. A. B.

Por Presidente de la Camara de Senadores

Nº 604

Montevideo Mayo 10 de 1831

La Camara de P. P. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo unico. Se autoriza al P. para emitir a la circulacion, para los cambios menores de un real, hasta la suma de veinte mil pesos de la moneda, que se recatase enviada por

decimero de la provincia de Buenos Ayres, por la mitad de su valor escrito.

El infrascrito lo trasmite a la de Senadores para los fines que designa la Constitucion, reiterando a su Presidente las protestas de aprecio y consideracion.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 515

Montevideo Marzo 11 de 1831.

La Cámara de S. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de apr. a la solicitud que se adjunta, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º - Se aumentan sin plus anuales al sueldo del alcaide de justicia de la capital.

2º - Comunicare al S. R. en contestacion a su nota de 28 de Febrero de este año.

El que suscribe tiene el honor de transmitirlo a la de Senadores, para los fines que designa la Constitucion, y saluda a su presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 506

Montevideo Marzo 12 de 1831.

La Cámara de S. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de apr. ha sancionado el proyecto del ley que sigue.

Artículo 1º - Se declaran bienes nacionales todas las propiedades y terrenos conocidos por de regulares, y de los Santos lugares de Jerusalen.

2º - La Nacion reconoce sobre sus rentas todas las cargas a que se hallan legalmente afectas las esposadas propiedades y se obliga a cumplir las obligaciones que ellas reconocen en la misma forma.

3º - Cuando la ley no determine la renta que deben gozar los religiosos que pertenecian y existan en el convento de San Francisco, queda el ejecutivo autorizado para señalárselas sobre las rentas generales y del mismo modo para determinar las obligaciones que por este goz deban reconocer.

Artículo 4.^o - Queda igualmente autorizado el ejecutivo para vender todas las propiedades indicadas, a excepción del edificio contiguo al templo de San Francisco que se destinará para establecer en él las aulas de estudios mayores que las circunstancias permitiesen.

5.^o - Con el producto de estas propiedades atenderá el ejecutivo al establecimiento y sosten de los estudios indicados en el artículo anterior y muy principalmente de los que corresponden a las ciencias eclesiásticas.

6.^o - El templo de San Francisco se destinará al servicio público con el título de vice-parroquia debiendo los regulares rectores reconocer estas obligaciones que les marque el ejecutivo la de servir al culto de la Iglesia.

El que sucribe al basmitulo a la de Sena, don para los fines convenientes salud a su Presidente con la debida consideración.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 607 -

Montevideo Mayo 12 de 1831.

La Cámara de A. N. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.^o - Queda abolido en el Estado todo fuero personal, así en los jueces civiles, como en los eclesiásticos.

2.^o - El conocimiento de las causas que se forman para la enjuiciación y castigo de delitos que no pueden cometerse, sino por los individuos del clero, queda sujeto a la jurisdicción eclesiástica.

3.^o - El conocimiento de las causas que se forman para la enjuiciación y castigo de los delitos que solo son tales cometidos por un militar, queda sujeto a la jurisdicción militar.

4.^o - Queda sujeto a la misma jurisdicción todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en campaña en campaña o en actos del servicio.

5.^o - Los individuos de la marina y los matriculados, quedan en el caso expresado en los artículos antecedentes.

6.^o - Los individuos de la clase militar, podrán votar en las elecciones de alcaldes ordinarios y defensores de menores, en los departamentos en que se encuentran al practicarse las elecciones; y también ser incluidos en las listas de jurados de que

hallan los arts 11 y 52 del reglamento provisional de justicia.

El que suscribe tiene el honor de transmitirlo a la de Senadores, para los fines que designa la Constitución, y al de saludar a su Presidente con el mayor aprecio.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 608

Montevideo Marzo 15 de 1831.

La Cámara de S. S. de la República en sesión de ayer, en vista de los antecedentes adjuntos ha decretado lo siguiente.

Artículo 1º - Se autoriza al P. C. para pagar a D^o Leonardo Luis Barbosa 15 pesos mensuales por el tiempo que aun le quedare a la comisión de f. trapasos.

" 2º - Comuníquese S^o

El infrascripto lo transmite a la de Senadores para los fines consiguientes y saluda a su Presidente con la debida atencio.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 609

Montevideo Marzo 16 de 1831.

El tesoro general previa autorización, pagará de los fondos destinados por la ley, al habilitado D^o Gabuél García Ante-ascienden las deudas, liquidadas y vencidas por los Sres. Diputados en el mes de Enero del corriente año.

F. A. G.

M. A. B.

Nº 610

Montevideo Marzo 17 de 1831.

El que suscribe tiene el honor de adjuntar al Excmo. Sr. Presidente interno de la República, la ley sancionada por la A. G. relativa a las rentas de las tierras denominadas de propios de la capital, y al mismo tiempo el de saludarle con la debida consideración.

F. A. W.

Excmo. Sr. M. A. B.

Presidente interno de la República

N^o 611

Montevideo Marzo 17 de 1831.

El Senado y Cámara de R. A. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1^o - Se autoriza al Gobierno para la venta de todas las tierras públicas enajenadas con el nombre de propios del extinguido cabildo de Montevideo, las que corresponden al ejido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la capital, reconociendo la Nación sobre sus rentas todas las cargas y obligaciones a que se hallen legalmente sujetos dichos bienes.

" 2^o - Las tierras enajenadas por propios de la capital deberán venderse a sus actuales poseedores dentro del termino de seis meses de la publicacion de esta ley, por las dos tercias partes de la moderada tasacion que haga un jurí compuesto de tres individuos de los cuales uno nombrará el gobierno, otro el interesado, y el tercero será elegido por los dos anteriores.

" 3^o - Pasados dichos seis meses los que no hubiesen comprado a comprar los terrenos que ocupan, solo podrán obtenerlos por el valor integro de su tasacion.

" 4^o - Las demas tierras públicas y edificios, se vendrán en publico remate previa tasacion.

" 5^o - No están comprendidos en la disposicion de esta ley los terrenos o propiedades que reconozcan servidumbre pública, ni otros que el gobierno considere necesarios para este servicio.

" 6^o - El producto de estas propiedades se destina exclusivamente al pago de la deuda flotante contrahida hasta el 15 de Febrero del año corriente.

" 7^o - Los créditos contra el gobierno se admitiran en pago de estas rentas.

" 8^o - El gobierno presentará anualmente a la A. G. cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos, y de los pagos que se hallan hechos.

" 9^o - Si amortizado la deuda, resultare algun sobrante, se conservará en deposito, hasta que la A. G. determine su inversion.

J. A. V.
M. A. B.

N^o 612

Montevideo Marzo 17 de 1831

La Cámara de R. A. en sesion de ayer, apertó el proyecto de ley relativo a la venta de las tierras denominadas de propios en la misma forma en que lo resolvió la de Senadores.

El que suscribe lo comunica al Sr. Presidente

aquien se dirige para que lo ponga en conocimiento de su Cámara, y lo saluda atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 613

Montevideo Marzo 17 de 1831.

La Cámara de S. S. de la República, en sesión de ayer, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - La secretaría de la Cámara de Representantes queda encargada de poner al corriente los trabajos de la A. G. Constituyentes, que hallan quedado pendientes.

El que suscribe tiene el honor de transmitirla a la de Senadores para los fines indicados en la Constitución y saluda a su Presidente con el mayor respeto.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 614

Montevideo Marzo 18 de 1831.

El que suscribe transmite al Excmo Sr. Presidente interno de la República, el decreto sancionado por la A. G., relativo al orden de proceder en las causas de contrabando, acompañando los dos expedientes, que motivaron las consultas a que se refiere el artº 1º.

Con esta oportunidad el infrascripto reitera a V. E. las protestas de aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

Nº 615

El Senado y Cámara de S. S. de la República
Ciudad del Uruguay, reunidos en A. G.
Secretaría

Artículo 1º - Entero se forma y publica la ley que ha de reglar el orden de proceder en las causas de contrabando, los jueces y demás empleados públicos que intervengan en las que ocurran, y se sigan de oficio, no tienen opción a costas, derechos, ni emolumentos de ninguna especie.

" 2º - En los casos de demanda contra la legalidad

dad de la aprensión, no siendo abuelos del comiso y estas los demandantes, paguen de su peculio.

Artículo 3º - En los entralambos cuyo valor no exceda de cien pesos y en que no halla oposición de parte, procederá el colector general sumariamente actuando con el escilano de hacienda, y verificada la legalidad de la aprensión, venderá en pública subasta los efectos aprehendidos, repartirá el producto íntegro entre los aprehensores y denunciadores según ordenanza, y dará cuenta al gobierno de lo obrado.

4º - Comuníquese al P. E. en contestación a la consulta de 25 de Noviembre del año 29, y 25 de Junio del año 30.

F. A. V.
M. A. B.

Nº 616.

Montevideo Mayo 18 de 1831.

La Cámara de R. R. de la República, aprueba en sesión de ayer la minuta de decreto relativa a el modo de proceder en las causas de entralambo en la misma forma que las tramita la de Senadores.

El que suscribe al comunicarlo al Sr. Presidente aquíen se dirige lo saluda atentamente con la mayor consideración.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 617.

Montevideo Mayo 18 de 1831.

La Cámara de Representantes de la República en cumplimiento de lo que dispone la Constitución en los artículos 54 y 55 nombra, en sesión de ayer para componer la comisión permanente a los Sres.

Dº Francisco del Vidal - Dº Alejandro Chucarro - Dº Francisco J. Muñoz - Dº Manuel B. Bustamante y a Dº Carlos Vidal, y para suplente de ella a los Sres Dº Silvestre Blanco - Dº José Manuel del Pino - Dº Julián Alvarez - Dº Juan Benito Blanco y a Dº Roque Gracora.

El infrascripto lo trasmite al conocimiento del Sr. Presidente interino de la República y lo saluda atentamente.

F. A. V.
M. A. B.

Quero Sr. Presidente interino de la República.

N.º 618.

Montevideo Marzo 18 de 1831.

La Cámara de R. R. de la República en cumplimiento de lo que dispone la Constitución en los art.ºs 84 y 85 nombra en sesión de ayer, para componer la comisión permanente a los Sres. D.º Francisco A. Vidal - D.º Alejandro Chucarro - D.º Francisco J. Muñoz - D.º Manuel B. Bustamante y a D.º Carlos Vidal y para suplentes de dho. a los Sres. D.º Justo Blanco - D.º José María del Pino - D.º Julián Álvarez - D.º Juan B. Blanco y a D.º Roque Traveras.

El infrascrito lo transmite al conocimiento del Senado por medio de su Presidente quien saluda atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 619.

Montevideo Marzo 23 de 1831.

El Tesoro general, para intervención, pasará de los fondos destinados por la ley al habilitado D.º Gabriel García Antiquera la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos suma a que ascienden las dichas liquidadas y vencidas por los Señores Diputados de la Cámara de Representantes en los meses Febrero y Marzo del corriente año.

F. A. V.

M. A. B.

N.º 620.

Montevideo Julio 1.º de 1831.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la República, con el objeto de solicitar se sirva librar el pago de las sumas del tercer cuatrimestre del presupuesto, sancionado por la Cámara de Representantes en sesión del 19 de Noviembre ppdo.

Con este motivo el que suscribe, saluda al Excmo. Sr. Presidente con la debida consideración y aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

N.º 621.

Montevideo Noviembre 2 de 1831.

El que suscribe tiene el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la República con el objeto de solicitar se sirva librar

el pago de las sumas del cuarto cuatrimestre del presupuesto sancionado por la Cámara de Representantes en sesión del 17 de Noviembre ppdo.

El infrascrito se halla en la necesidad de recomendar a V. E. la brevedad de este pago, en atención a que no hay fondos ningunos en la caja para el abono de varias cuentas; y así manifestarlo, saluda a V. E. con la debida consideración.

Francisco A. Vidal - Presidente

M. A. Peyro - Secretario

Don Sr. Presidente de la República -

Nº 622

Don Francisco A. Vidal, Presidente de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Ha por bien nombrar, como nombra a Don Antonio Catín portero de la Cámara de Representantes, disputando el sueldo que le acuerda la ley.

Y el presente nombramiento servirá de suficiente título

Montevideo Febrero 15 de 1833.

F. A. V.

M. A. B.

Nombramiento de portero en D. Antonio Catín.

Nº 623

Montevideo Febrero 15 de 1833.

Y cuando noticia de hallarse en esta ciudad la mayoría de los diputados a la Cámara de Representantes, el infrascrito dispuso aporrear citasen para que a las siete de la noche, o efecto de poder participar al Sr. Vice-Presidente del Senado, de un modo positivo con la existencia del número suficiente para constituir la Cámara.

Lo que, el infrascrito le comunica en contestación a su nota de hoy, y aprovecha esta oportunidad para ofrecerle las protestas de su particular consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 624

Montevideo Febrero 16 de 1833

Habiendo pasado el día marcado por el artº 40 de la Constitución, para la apertura de las sesiones ordinarias de la A. G. por no haberse reunido suficiente número de Diputados la minoría de los de la Cámara de Representantes en uso de las facultades que le acuerda el

artº 47 de la misma ha dispuesto. Y que, por medio del infante Presidente, se haga entender al Sr. Diputado, a quien se dirige, la necesidad de que se ponga en camino inmediatamente que reciba esta comunicacion, y de presentarse en esta capital a llenar los deberes que contrajo al prestar su juramento como Representante de la Nacion.

A poner en conocimiento del Sr. Diputado esta resolucion, se complazca en saludarle atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Diputado D^o Jose Marcos del Pino = igual a los Sres.
D^o Santiago Layago = D^o Jose Ignacio Cerro = D^o Joaquin A. Munoz
D^o Faustino Lopez = D^o Jose V. Gallegos = D^o Juan Jose Jimenez
D^o Francisco M. Bustamante = D^o Antonio Otero = D^o Juan Jose Gadea, y a D^o Felipe de los Campos.

Nº 625

Montevideo Febrero 16 de 1832

La minoria de la Camara de R. R. en uso de las facultades que le concede el artº 47 de la Constitucion, ha acordado: Y acordar a los Sres. Diputados que faltan la necesidad de que concurran a la posible brevedad a llenar los deberes que han contraido como Representante de la Republica, a fin de que se sirva dictar sus providencias para que sean dirigidas y entregadas a su titulo sin perdida de momento.

Con esta oportunidad, tiene el honor de saludar a V. E. con su particular consideracion y respeto.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Vice Presidente de la Republica

Nº 626

Montevideo Febrero 23 de 1832.

La Camara de R. R. de la Republica en sesion de ayer, ha nombrado por Vice Presidente de ella a los Sres. D^o Manuel B. Bustamante y a D^o Alejandro Chucarro, dignandose elegirlos por su Presidente.

A comunicarlo a V. E. el Sr. Presidente interino de la Republica, tengo el honor de saludarle con la debida consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interino de la Republica.

Sr. Presidente de la Camara de Senadores.

Nº 627

Montevideo Febrero 23 de 1832.

El abajo firmado presentó a la Cámara de R.R. en la sesión de ayer, el mensaje del S.C. emitido en el acto de hacerse la apertura de la A.G. que el Sr. Vice Presidente, a quien se dirige, acompaña en copia autorizada en su comunicación de 21 del que luce.

A pongo en conocimiento del Sr. Vice Presidente del Senado, el abajo firmado lo saluda atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente del Senado.

Nº 628

Montevideo Febrero 27 de 1832.

El que suscribe dio cuenta a su Cámara de la comunicación del Sr. Vice Presidente del Senado, en que se le recomienda invite a los Sres. Diputados encargados de formar el proyecto de reglamento que ha de servir para el regimen interior de la A.G. a que se reúnan con los Sres. Senadores que tienen igual encargo, para que preparen y presenten a la brevedad posible los trabajos encomendados a su celo, y en su consecuencia se le hizo la invitación recomendada.

El que suscribe, tiene el honor de ponerlo en conocimiento del Sr. Vice Presidente del Senado, y de saludarlo atentamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente del Senado.

Nº 629

Montevideo Febrero 23 de 1832.

Decreto.

Artículo 1º Apuntarse los poderes presentados por D^o Miguel Moura electo diputado por el departamento de la Colonia.

" 2º Citarse para que preste el juramento de cargo.

Nº 630

Montevideo Febrero 28 de 1832.

La Cámara de Representante de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo unico. El Sr. Diputado D^o José Álvarez del Pino se presentará inmediatamente a llenar el deber que le impone el juramento que ha prestado como tal diputado.

El que se trasmite al Sr. Diputado Pino, en contestación a su nota de 16 del presente, saludándole el abajo

firmado con la debida consideracion y aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Diputado Sr. José María del Pino.

N.º 631.

Montevideo Febrero 28 de 1832.

No habiendo tenido tiempo la Cámara de R. R. para considerar, en el primer período de sus sesiones, el decreto sancionado por la de Senadores, en que se anula la elección, hecha en la Villa de Soriano de alcalde defensor de menores y esclavos y sus respectivos suplentes ha creído inoportuno el considerarlo hoy, y en su consecuencia lo ha mandado archivar con todos sus antecedentes.

Lo que se trasmite al conocimiento de la Cámara de Senadores por medio de su Vice Presidente, a quien el abajo firmado reitera las protestas de su mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 632.

Montevideo Febrero 29 de 1832.

La Cámara de R. R. ha acordado, en su última sesión, se cite al Sr. Ministro para la de esta noche con el objeto de oír sus explicaciones, sobre el estado de las cuentas del año anterior, y si hay alguna dificultad para presentarlas a la Legislatura en el período marcado por la Constitución.

Con este motivo saluda al Sr. Ministro con toda atencion.

M. A. B.

Secretario.

Sr. Ministro encargado del despacho de Hacienda.

N.º 633.

Montevideo Marzo 1.º de 1832.

El que suscribe recibió y presentó a la Cámara de R. R. la comunicacion que con fecha 17 del mes pp.º le dirigió el Sr. Diputado Sr. Felipe de los Campos: y ella ha mandado se conteste a que los suplentes de la R. R. no entran a subrogarlos, sino en el caso de vacante, causada por distincion, muerte o renuncia, en cuyo concepto responderá el Sr. Campos a la circular de 16 de Febrero, ultima.

Al cumplir el que suscribe, con lo dispuesto por la H. Cámara tiene el placer de saludar al Sr. Diputado a quien

se dirige

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Diputado D.^o Felipe de los Campos.

N.^o 634.

29 de Febrero de 1832.

Decreto

A la solicitud de D.^o Miguel Glafin.

Artículo único - Quedase presente la solicitud que D.^o Miguel Glafin, ha elevado a la Cámara de R. R. sobre el robo de cantidad de pesos, por carnes suministradas al ejército el año 15, para cuando la ley determine el pago de los créditos de esta naturaleza.

N.^o 635

Montevideo Marzo 13 de 1832.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.^o El P. R. presentará al cuerpo legislativo, con el presupuesto de gastos, una relación de todas las rentas que hubieren estado en ejercicio el año último, del importe que haya producido cada una y de lo que se calcule deba producir en el año corriente, para aplicarse al pago de los gastos presupuestados.

2.^o - En la misma época designará las rentas impuestos que puedan rematarse, y el tiempo de su duración.

3.^o - Las relaciones de que trata el art.^o 1.^o y remates de que habla el P.^o, serán anualmente considerados por las Cámaras al mismo tiempo que el presupuesto general.

4.^o - Comuníquese.

El que se trasmite a la consideración de la de Senadores, por medio de su Presidente, a quien el infrascrito tiene el honor de saludar.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 636

Montevideo Marzo 13 de 1832.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Art.^o 1.^o - Admitase la renuncia que hace del cargo de Diputado D.^o Juan José Simón.

2.^o - Comuníquese al P. R. para que libe la orden correspondiente a fin de que a la mayor brevedad se presente el

suplente que debe subrogarle.

Al cumplir, el que suscribe, con lo que dispone el art. 3.º entra a S. E. el Sr. Presidente interno de la República las protestas de aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N.º 637.

Montevideo Marzo 10 de 1832.

La Cámara de R. R. de la República, en sesión de ayer, consideró y admitió la renuncia del cargo de Diputado al Sr. D. Juan José Jimenez, lo que le comunica el que suscribe, saludándole con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. D. Juan José Jimenez

N.º 638.

Montevideo Marzo 11 de 1832.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.º Los suplentes de Senadores y Representantes, que después de electos hubieren recibido empleos del poder ejecutivo, pueden entrar a ocuparlas vacantes para que son designados, renunciando dichos empleos antes de incorporarse a su respectiva Cámara.

2.º No habiendo suplentes expedidos para entrar en las vacantes de los propietarios, serán obligados los suplentes empleados del poder ejecutivo a renunciar sus empleos, e incorporarse a sus Cámaras.

3.º Comuníquese al P. E. en contestación a su consulta de 18 de Febrero del año anterior con motivo del suplente por el departamento de la Colonia.

El que suscribe lo trasmite a la consideración de la de Senadores, saludando su Vice Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 639.

Montevideo Marzo 15 de 1832.

Al Tesorero general, previa intervención, pagara de los fondos destinados por la Ley, al habilitado D. Gabriel Antequera la cantidad de mil trescientos setenta y cuatro pesos suma.

a que haciendon las dietas, liquidadas y sancionadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes, en el mes de Febrero del corriente año.

F. A. V.
M. A. B.

N.º 640

Montevideo Marzo 17 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de apr. ha sancionado el proyecto de ley siguiente.

Artículo 1.º - Los empleados del poder judicial, siendo como son independientes del poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, hagan o no, el servicio a sueldo de cualquier modo que lo reciban, no están comprendidos en la exclusion, que para ser electos Representantes hace el artículo 25 de la Constitución, de los empleados civiles dependientes del poder ejecutivo, por servicios a sueldo.

2.º - Es incompatible el ejercicio de Representantes con las funciones de juez.

El abajo firmado tiene el honor de transmitir a la consideracion de la de Senadores, saludando a su Vice Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 641.

Montevideo Marzo 20 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de apr. ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único - El J. C. instará a los escritores publicos por el amor y dignidad de la Patria, a respetarse a si mismos a la República, y las Leyes.

El que suscribe al transmitirlo a la consideracion de la de Senadores ha creido oportuno acompañarlo del dictamen, que en copia autografada adjunta, en que se manifiestan las causas que motivaron su sancion, y al así recibirlo, saluda atentamente al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 642.

Montevideo Marzo 20 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de apr. ha sancionado el decreto siguiente.

Art. 1º - Autorízase al Gobierno para que acuerde con D^{ro} Julian Chepore y D^{ro} Domingo Antayota el premio o privilegio a que los pyque concedidos por el descubrimiento para conservar los cueros sin polilla, segun el merito del experimentos que consta en el expediente de la materia dando cuenta al cuerpo legislativo para su aprobacion.

2º - Comuniquese &

El infrascripto lo trasmite a la consideracion de la de Senadores con el expediente a que se refiere, y saluda a su V^{ice} Presidente con toda atencion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr Vice Presidente de la Camara de Senadores.

Nº 643

Montevideo Marzo 30 de 1832.

La Camara de Representantes a la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer a la solicitud adjunta elevada por el poder ejecutivo con recomendacion, ha sancionado lo que sigue.

Articulo 1º - Por gracia especial concedase a D^{na} Margarita Oute de Lasala la pension que designa la ley de 12 de Marzo de 1829 a las viudas que hubieran perdido algun hijo en accion de guerra.

2º - Comuniquese &

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores a los fines de designa la Constitucion, y saluda a su V^{ice} Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr Vice Presidente de la Camara de Senadores.

Nº 644

Montevideo Abril 2 de 1832

El V^{ice}coron general para interencion pagara de los fondos destinados por la ley al habilitado D^{ro} Gabriel Antiquora la cantidad de tres mil seiscientos setenta y seis pesos, suma a que asiende las deudas vencidas y liquidadas, por los Sres Diputados de la Camara de Representantes, en el mes de Marzo del corriente año.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 645

31 de Marzo de 1832.

Decreto

Articulo 1º - Apruebanse los poderes del Sr Diputado por el departamento de la Colonia D^{ro} Francisco Genaro Pedriquez.

misma hecho libre a expiacion.

Primero: de los manencos de los buques extranjeros constanding en el rol.

Segundo: de los esclavos de los agentes extranjeros, uno y otros manencos se conservan en el mismo sumero.

Tercero: los esclavos de los transeuntes no pasando de seis meses tomándose razon a su entrada en la oficina publica que se designe.

Cuarto: Los esclavos que hubieran pertenecido a esta Republica y regresaran con los mismos amos que los exportasen en el termino de dos años despues de haberse unseñalado.

Articulo 2º - Los esclavos captuados en el 1º, 2º, y 3º caso del artº anterior, son libres desde el momento en que sus amos los vendan o permudan.

3º - Los esclavos de los transeuntes comprendidos en el tercer caso del artº 1º que no sean exportados dentro de los seis meses quedan por el mismo hecho libres para este termino.

4º - Los esclavos que se introduzcan dentro de tres meses despues de la promulgacion de la presente ley, podran ser exportados dentro de los dos meses siguientes; los que pasados son comprendidos en el artº 1º.

5º - Comuniquese al P. C. para que reglamente y publique la presente ley.

El que se trasmite a la de Senadores a los fines que designa la Constitucion saludando el que suscribe al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. J.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 550

Montevideo Abril 7 de 1832.

No habiendo aun podido ocuparse la Cámara de Representantes de la sancion del presupuesto de sueltos y gastos de su sala y secretaria, y siendo muy probable que no lo consiga mientras que no se sancione el presupuesto general, presentado por el P. C. el infrascrito se ve en la necesidad de dirigirse al Sr. Presidente interino de la Republica pidiendole tenga a bien ordenar que por la tesoreria general se entregue al habilitado Sr. Gabriel Antiquora la cantidad de mil pesos, por cuenta de aquel presupuesto, a efecto de pagarse a los empleados los sueltos vencidos y cubriren los gastos que son indispensables.

Con esta oportunidad tiene el honor de reproducir a S. C. las protestas de su respetuosa consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Excmo. Sr. Presidente interno de la Republica.

Nº 651

Montevideo Abril 7 de 1852.

El que suscribe tiene el honor de transmitir a S. E. el Sr. Presidente interno de la Republica el decreto sancionado por la A. G., en que se accede a la peticion de D. Manuel Herrera y Obes por la que solicita el permiso para ejercer el encargo de consul que le ha confiado la Republica de Colombia.

Con esta oportunidad rectora a S. E. las protestas de su mayor consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Excmo. Sr. Presidente interno de la Republica.

Nº 652

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan.

Articulo unico. Se accede a la peticion del ciudadano D. Manuel Herrera y Obes, por la que solicita de la A. G. el permiso para ejercer el encargo de consul, que le ha confiado la Republica de Colombia, conca de este gobierno.

Sala de sesiones 7 de Abril de 1852.

F. A. V.
M. A. B.

Nº 653

Montevideo Abril 7 de 1852.

La Camara de R. G., en sesion de 7 del corriente, ha aprobado la minuta de decreto, sancionada por la de Senadores, el 29 del mes ppdo en que se accede a la peticion de D. Manuel Herrera y Obes, relativa a ejercer el encargo de consul que le ha confiado la Republica de Colombia, y el que suscribe al dar este aviso al Sr. Vice Presidente, a quien se dirige tiene el placer de saludarle afectuosamente.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores

Nº 654

Montevideo Abril 9 de 1852.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del

Uruguay, en sesión del 7 del corriente ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Art. único - Las Cámaras no consideraran ninguna solicitud cuya concesión gravite sobre el tesoro de la nación, hasta que sean sancionados el presupuesto de gastos, se sepa el sobrante que queda de las rentas calculadas.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores a los fines que designa la Constitución, y saluda a' su Vice Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

El Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 655.

Montevideo Abril 10 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, a la adjunta solicitud, ha sancionado la minuta de decreto siguiente.

Art. 1.º - Autorizase al gobierno para expedir carta de sueldo dando a favor de D.º Luis Castañeda.

" 2.º - Comuníquese."

El infrascripto la trasmite a la consideración de la de Senadores, saludando a su Vice Presidente con la consideración que le merece.

F. A. V.

M. A. B.

El Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 656

Abril 9

Resolución.

" La Cámara nombrará una comisión especial para que se haga cargo de las cuentas, y proponga los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse en su examen y aprobación."

N.º 657

Montevideo Abril 11 de 1832

Secretaría de la
Cámara de R. R.

La Cámara de R. R. ha acordado, en su última sesión, se cite al Sr. Ministro, para la de esta noche, a fin de oír sus explicaciones sobre los puntos siguientes.

Sobre los remates hechos por el P. R. hasta esta fecha.

Sobre el efecto del nombramiento de las comisiones que se hallan hoy en campaña.

Sobre las receptancias creadas en algunos puntos de la frontera.

Estas explicaciones tienen por objeto pasarlas con sus antecedentes a una comision especial, para que dictamine sobre la legalidad o ilegalidad de todas estas medidas.

Con tal motivo saluda al S. Ministro con su particular consideracion.

M. A. B.
Sr. Ministro de Gobierno.

N.º 658.

Montevideo Abril 12 de 1832.

Habiendo resuelto la Camara de R. P. el nombrar una comision especial para que se haga cargo de las cuentas, que el R. P. en su comision de 2 del presente mes ansa hallarse prontas, y de proponer los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse en su examen y aprobacion: ha elegido para componerla a los Sres Diputados D. Silvestre Blanco, D. Manuel Basilio Bustamante, y D. Francisco Lambe y para suplentes de ella a los Sres D. Roque Gracera, D. Juan Benito Blanco, y D. Jose Antonio Navarrete.

Lo que el infrascripto comunica a S. C. el Sr. Presidente interno de la Republica a los fines consiguientes y le saluda con la debida consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N.º 659

Montevideo Abril 14 de 1832

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer a la adfuenta solicitud, ha sancionado el decreto que sigue

Articulo unico - Pase al debate la reclamacion de D. Manuel Garcia Navarro, relativa a libranas, para que informe.

M. cumplir el infrascripto, con lo que el dispone, saluda a S. C. el Sr. Presidente interno de la Republica con el debido respeto.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente interno de la Republica

N.º 660

Montevideo Abril 14 de 1832

La Camara de Representantes de la Republica Oriental

del Uruguay, en sesión de ayer, a la adjunta reclamación ha sancionado el decreto siguiente.

Artículo único - Pase al gobierno la reclamación que hacen los abastecedores de carne de la capital, respecto al remate de corrales, para que informe.

A cumplir, el infrascrito, con lo que el dispone, tiene el honor de saludar a S. E. el Sr. Presidente interno de la República.

F. A. Y.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

Nº 661

Montevideo Mayo 2 de 1832.

El Tesoro general, previa intervención, pagara de los fondos destinados por la ley, al habilitado D. Gabriel Antequera, la cantidad de tres mil novecientos sesenta pesos suma a que ascienden las dietas vencidas y liquidadas, por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes, en el mes de Abril del corriente año.

F. A. Y.

M. A. B.

Nº 662

Montevideo Mayo 3 de 1832.

El abas firmado cumpliendo con el encargo que se sirvió hacerle el Sr. Presidente de la República, ha presentado a la Cámara de Representantes el tintero que con este objeto le entregó S. E. Ella, en consecuencia, apreciando como debe este presente ha dispuesto que el infrascrito transmita a S. E. sus agradecimientos y al cumplirlo tiene también el honor de saludarle con la debida consideración y respeto.

F. A. Y.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

Nº 663

Montevideo Mayo 2 de 1832.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión del 30 del mes ppdo ha sancionado la siguiente moción de decreto.

Artículo único - Demuevan al S. E. el reglamento de policía sanitaria que dirigió a las Cámaras pda 5 de Abril último, para que, estimándolo convenientemente, disponga su observancia sin perjuicio de proponer previamente para incluirse en el presupuesto general de gastos los de las juntas médicas y las detecciones de los empleados cuyos servicios

no pudieran ser gratuitos.

El que suscribe al transmitirle a la consideracion de la de Senadores adjunta el reclamo a que se refiere y saluda a su Vice Presidente con el mayor aprecio.

Sr Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 664

Montevideo Mayo 2 de 1832.

Tomada en consideracion por la Cámara de R. R. la nota del P. C. fha 6 de Abril de este año, con que acompaño la solicitud adjunta, ha ordenado se conteste: "que en el periodo precedente a consecuencia de las notas de 18 de Diciembre de 1830 y 14 de Enero siguiente se propuso por la Cámara de Representantes a la solicitud de las juntas economico administrativas que nuevamente se recomienda y fue al Senado donde se halla pendiente; y que a efecto de que el P. C. le de la discusion que corresponda se le devuelve la solicitud acompañada".

El que suscribe al cumplir con esta H. resolucion tiene el honor de saludar a S. C. el Sr Presidente interino de la Republica.

J. A. V.

M. A. B.

Como Sr Presidente interino de la Republica.

N.º 665

Montevideo Mayo 12 de 1832.

La Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1.º - Admitir la renuncia que hace del cargo de diputado D. Antonio Vtero.

" 2.º Comunique al P. C. para que libere la orden correspondiente a fin de que se presente el suplente que debe subrogarle.

Al cumplir el que suscribe con lo que dispone el art.º 2.º saluda atentamente a S. C. el Sr Presidente interino de la Republica.

J. A. V.

M. A. B.

Como Sr Presidente interino de la Republica.

N.º 666

Montevideo Mayo 12 de 1832.

El abajo firmado, comunica al Sr D.º Antonio Vtero,

que la Cámara de Representantes en sesión de ayer le admitió la renuncia del cargo de diputado.

F. A. Y.
M. A. B.

Señor D. Antonio Utrero.

N.º 667.

Montevideo Mayo 12 de 1832.

Habiendo admitido, la Cámara de Representantes, al Sr. D. Francisco Llanos, la renuncia de miembros de la comisión de cuentas, ha nombrado en su lugar al Sr. D. Juan María Currujo.

Lo que el infrascripto, pone en conocimiento del Sr. Presidente interno de la República, a quien tiene el honor de saludar con aprecio y consideración.

F. A. Y.
M. A. B.

Excmo. Sr. Presidente interno de la República

N.º 668.

Montevideo Mayo 19 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.º - El aniversario de la firma de la Constitución, es la única gran fiesta cívica de la República.

2.º - Se celebrará en todos los departamentos, cada cuatro años, que empiezan a contarse desde el año de 1830, con demostraciones solennes en los días 4, 5, y 6 de Octubre que se costearán de los fondos públicos sin perjuicio de las voluntarias del vecindario.

3.º - Habrá dos fiestas ordinarias en el día 25 de Mayo y en el 18 Julio.

4.º - En las fiestas ordinarias habrá asistencia de las autoridades al templo e iluminación por tres noches consecutivas, inclusa la víspera, sin perjuicio de otras demostraciones voluntarias de los ciudadanos.

5.º - Habrá dos medias fiestas en los días 20 de Febrero y 4 de Octubre, en los años que no hubiere gran fiesta.

6.º - En las medias fiestas habrá iluminación por dos noches, inclusa la víspera.

7.º - Todos los sucesos gloriosos ocurridos en cada trimestre se celebrarán en la fiesta, que corresponde a cada uno de ellos, y todos a la vez en la gran fiesta.

Artículo 6.^o - Comuníquese al P. B. la presente ley para que la publique y ponga en observancia.
 a los fines q^{ue} Al trasmitirlo, el que suscribe a la de Senadores
 a los fines que designa el artículo 60 de la Constitución, saluda atentamente y afectuosamente al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.
 M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 669

Montevideo Junio 1.^o de 1832.

El tesoro general, previa intencion, pagara de los fondos destinados por la ley al habilitado D. Gabriel Antequera la cantidad de cuato mil doscientos setenta y ocho pesos, suma a que ascienden las dictas ruzcidas y liquidadas, por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes en el mes de Mayo del corriente año.

F. A. V.
 M. A. B.

N.^o 670

Montevideo Junio 6 de 1832

Secretaria de la
 Cámara de R. R. B.

Los Sres. Jueces del tribunal de apelaciones D.^o Francisco Lambi y D.^o Julian Alvarez, han percibido dictas por completo, en los meses Marzo, Abril y Mayo del corriente año, como Diputado en la Cámara de Representantes.

Lo que esta secretaria comunica a la Contaduría General, para los fines consiguientes.

A la Contaduría General.

N.^o 671

Montevideo Junio 8 de 1832

La Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, a la solicitud adpunta, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo único - Pase al Gobierno la solicitud de los propietarios de casa de martillo, de esta capital, para que informe con antecedentes.

El que suscribe al trasmitirlo a S. B. al Sr. Presidente interno de la Republica, le saluda atentamente.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N.º 672.

Montevideo Junio 9 de 1832.

Comada en consideracion por la Camara de R. R. la consulta del Pl. y solicitud del ciudadano D. Joaquin Suarez, que se acompañan, ha resuelto, en sesion de ayer, lo que espresa la minuta de comunicacion, que, en copia autorizada, se trasmite al Senado a los fines designados en la Constitucion.

Con esta oportunidad, el que suscribe saluda como siempre al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente del Senado.

N.º 673.

Minuta de comunicacion

Contestese a la consulta que el gobierno ha elevado a las Camaras, con fecha 10. del presente: que de las yeguas abreadas el propietario en cuyo campo se hallen, puede disponer de ellas como quisiere mientras existan en el, asi como disponeria tambien el fisco de las que se hallen en terrenos de propiedad publica. Que los ganados ovejunos abreados, son una propiedad de aquel en cuyo campo se hallen, mas no asi los marcados los cuales son esclusivamente del dueño de la marca. Que el acuerdo de impedir a los propietarios el uso que quisiesen hacer de las yeguas abreadas queda sin efecto, y que el gobierno no pudo, ni debio haber impedido este uso sin haber antes buscado el consentimiento del cuerpo legislativo.

F. A. V.

M. A. B.

N.º 674.

Montevideo Junio 12 de 1832.

La Camara de R. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion del 9. del corriente ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.º - Cada Camara de las que componen el C. N., nombrará todos los años al empezar el periodo de sus sesiones una Comision de cuentas para fiscalizar las que presenta el Pl.

2.º - Ambas comisiones reunidas nombrarán los contadores y auxiliares que consideren necesarios, y presentarán a las Camaras el presupuesto de sus sueldos, y demas gastos indispensables.

Artículo 3º - El presupuesto de que trata el artículo anterior será incluido en el de gastos de cualquiera de las Cámaras.

4º - Todas las oficinas del Estado pasarán a las comisiones los documentos, libros y noticias que pidan.

5º - Los ministros y todos los jefes de oficina generales, son obligados a dar de palabra o por escrito las explicaciones que las comisiones les pidan.

6º - Las comisiones presentarán cada una a su respectiva Cámara el resultado de sus trabajos, al principio de la sesión próxima.

7º - A las comisiones se les facilitarán el local que juzguen necesario para el ejercicio de su ministerio.

8º - Queda derogada la ley de 12 de Febrero de 1830 sancionada por la A. D. C.

A la Comisión de la Cámara de Senadores, para los fines que designa la Constitución el infrascripto rector a su Vice Presidente las protestas de aprecio y consideración con que le saluda.

F. A. V.

M. A. B.

Por Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 575

Montevideo Junio 12 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión del 9 del corriente, a la solicitud adjunta ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º - Se concede por una sola vez al general de la República Argentina D. Martín Rodríguez el la cantidad de mil pesos.

2º - Comuníquese C.

El que suscribe lo trasmite a la consideración del Senado y saluda a su Vice Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Por Vice Presidente del Senado.

Nº 576

Montevideo Junio 19 de 1832.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, a la solicitud adjunta ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo 1º - El jefe y oficiales de la Comisaría general de guerra, tiene opción a la reforma militar y a todos los demás goce.

que dispute el efecto como parte integrante de este, en el modo en que lo determine la ley de reforma.

At^o 2^o Comuníquese C^o

El infrascrito, al cumplir con el artículo 60 de la Constitución, saluda afectuosamente al Sr. Vice-Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 677

Montevideo Junio 20 de 1832

El abajo firmado trasmite a V. E. el Sr. Presidente interno de la República el decreto sancionado por la A. G. señalando la pensión anual de quinientos pesos a D^{ta} Juana Crespillo.

Con esta oportunidad saluda a V. E. con el mayor aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N^o 678

El Senado y Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan.

Artículo 1^o - Se concede a D^{ta} Juana Crespillo, durante el tiempo de su viudez, la pensión anual de quinientos pesos del Erario Nacional.

2^o - Comuníquese al P. E. a los efectos consiguientes.

Sala de sesiones 19 de Junio de 1832.

F. A. V.

M. A. B.

N^o 679

Montevideo Junio 20 de 1832

La Cámara de Representantes, en sesión de apr. apr. aprobó la minuta de decreto, sancionada por la de Senadores el 13 del último Mayo, que señala una pensión anual a D^{ta} Juana Crespillo.

Al que sucribe dando cumplimiento al art^o 64 de la Constitución, saluda al Sr. Vice-Presidente, a quien se dirige, con el aprecio de siempre.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 680

Montevideo Junio 20 de 1832

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer, a la solicitud adjunta, ha sancionado la siguiente minuta de decreto.

Artículo unico - Queda autorizado el Ejecutivo para considerar el credito que reclama D. Jose M.ª Ratto por su liquidacion correspondiente a la misma alace que todos los demas creditos pasivos que reconoce la Nacion, segun lo permitan las circunstancias.

El abas firmado lo haemite a la de Senadores a los fines designados en el art.º 60 de la Constitucion, y rectora a su Vice Presidente las protestas de la consideracion con que la saluda.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 681

Montevideo Junio 20 de 1832

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer, a la solicitud adjunta recomendada por el S. E. ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo unico - Se concede a D.ª Tomasa Mendez, viuda del Comel D. Juan Jose Pineda, la tercera parte del sueldo de su esposo.

El infrascrito lo haemite a la consideracion de la de Senadores, a que sucribe saluda atentamente al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 682

Montevideo Junio 22 de 1832

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay en sesion del 20 del corriente a la solicitud que se acompaña, ha aprobado la minuta de decreto que sigue.

Artículo 1.º - Se concede al apudante mayor invalido D. Vicente Gonzalez la pension de 300 pesos anuales.

" 2.º - Comuniquen C"

El infrascrito lo haemite a la consideracion de la de Senadores, y saluda a su Vice Presidente con el mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 683

Montevideo Junio 27 de 1832.

El que suscribe tiene el honor de transmitir a S. E. el Sr. Presidente interno de la Republica, el decreto sancionado por la A. G. que autoriza al P. E. para permitir las tierras de la propiedad de D. Juan Almagro.

Al cumplir con lo que dispone el art.º 62. de la Constitucion, saluda a S. E. con la debida consideracion.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la Republica

N.º 684

J

El Senado y Camara de R. R. de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan.

Artículo único. Autorizase al P. E. para permitir la tierra de la propiedad de D. Juan Almagro en el departamento de Cajas de por otras vacantes de propiedad pública bajo la condiciones propuestas por dicho propietario en la solicitud que acompaña al mismo P. E. a en nota de 10 de Abril ultimo.

Sala de sesiones 25 de Junio de 1832.

F. A. V.
M. A. B.

N.º 685

Montevideo Junio 27 de 1832

La Camara de Representantes en sesion de ayer aprobó la minuta de decreto sancionada por la de Senadores el 25 de Mayo ultimo que autoriza al P. E. para permitir las tierras de D. Juan Almagro por otras de propiedad pública.

El que suscribe lo comunica al Sr. Vice Presidente, a quien se dirige en cumplimiento del art.º 63 de la Constitucion y le saluda atentamente.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores

N.º 686

Montevideo 27 de Junio de 1832

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion del dia anterior, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Art.º 1.º - Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo, que no estubiesen poseida por mas de veinte años, se darán

en enfiteusas por el término de cinco, que empezaron a correr desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.^o - El que recita tierras en enfiteusis pagará al tesoro público el canon correspondiente a un dos por ciento anual sobre el valor en que aquellas se avalúan.

" 3.^o - El canon empezará a correr desde el día que se señale en el auto de posesión mandada dar al enfiteuta.

" 4.^o - Al vencimiento de los cinco años designados en el artículo primero, el gobierno instruirá a la Legislatura de sus observaciones para que otorgue la continuación del contrato con el mismo canon a que lo sujeta esta ley o la venta de los terrenos públicos a ones remanible.

" 5.^o - La venta de los terrenos, en su caso de hacerse a favor de los enfiteutas.

" 6.^o - En ambos casos un jurí compuesto de cinco propietarios, dos nombrados por el gobierno dos por el interesado, y el otro por los cuatro reunidos juzgará el precio de los terrenos cuyo mínimo no bajará de quinientos pesos legua cuadrada.

" 7.^o - Si por parte del fisco, o de la enfiteuta se reclamase del avalúo, se agregaran cuatro propietarios nombrados del mismo modo a los cinco que formaron el primer jurí y juntos decidirán irrevocablemente.

" 8.^o - El gobierno fijará los plazos a que debe pagarse el canon, y reglará el modo y forma de instruirse los expedientes de la materia.

" 9.^o - Comuníquese C.^o

El infrascripto al comunicarlo al Sr. Vice Presidente del Senado, a los fines preceptos por la Constitución, le saluda con las consideraciones debidas.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.^o 687

Montevideo Surco 27 de 1832.

El Presidente que suscribe tiene el honor de trasmitir a la consideración de la Cámara de Senadores, por medio de su presidente el proyecto de ley adjunto sancionado por la de Representantes, en sesión del día anterior a los fines designados por la Constitución.

Con este motivo saluda al Sr. Vice Presidente del Senado con la debida atención.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 688.

Proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en C. B.

Considerando que uno de los primeros intereses del Estado es propender a que los hacendados de la campaña no sean distraídos de sus útiles trabajos, ni molestados en el goce de sus posesiones legítimas.

Que las dudas ocurridas sobre la inteligencia de las leyes referentes a las denuncias de tierras han dado ocasion a pleitos dispendiosos y dilatados en que se arriesga el buen derecho de los que poseen con justo título, a continua prescripción.

Queriendo de remover dichas dudas por la explicacion de voces mas precisas y claras a los casos de la diferencias suscitadas, y al mismo tiempo de dar reglas para las adquisiciones sucesivas.

Decretan

Artículo 1.º - No son denunciabiles tierras de un campo dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos bajo de la que hubiese sido hecha la donacion o admitida la denuncia.

" 2.º - No lo son dentro de las divisiones o marcas señaladas en la mensura que se hubiese hecho conseqüente a la donacion.

" 3.º - Si los campos aun no hubiesen sido pagados al Estado, los poseedores de mas de veinte años con denuncia o sin ella, sean admitidos dentro de un año a moderada composicion, para obtener la propiedad pagando nueva mensura y avalúo.

" 4.º - Los poseedores de campos públicos por mas de diez años, sean propuestos a cualquier oñ denunciante de fecha posterior a la posesion, para adquirir la totalidad de los terrenos ocupados con arreglo a la ley de expropiacion, u otra que se dicie siempre que se presenten a denunciarlos dentro de un año contado desde la promulgacion de esta ley.

" 5.º - Los poseedores de menos de diez años, serán propuestos a los denunciantes posteriores para la adquisicion en la misma forma del artículo precedente de las cuatro quintas partes del campo poseido que denunciaren dentro del termino dicho de un año.

" 6.º - Los denunciantes no poseedores de tierras públicas o que entraren a poseerlas con posterioridad a la promulgacion de la presente ley, sean propuestos para la adquisicion de aquellas con la limitacion del artículo anterior, por la fecha mas antigua de las denuncias.

" 7.º - A los denunciantes de que habla el art.º anterior solo podra corresponderles cinco leguas cuadradas de terreno.

" 8.º - Toda denuncia despues de admitida, para que se consi-

donde subsistente deberá ser diligenciada hasta la conclusion y despacho del título correspondiente, dentro del término de ocho meses, sino es que se obtuviera prórroga, con causa justificada de los estorposos involuntarios, que hubieren ocurrido.

Artículo 9.º - La quinta parte cobrante a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º y los terrenos públicos, que no estén ocupados o denunciados antes de la promulgacion de la presente ley, se reservarán por el gobierno para donar en enfiteusis a los individuos que obtuvieren usando propiedad de aguas.

" 10. - La ulisacion de dicha quinta parte sea a elección del denunciante; pero sin dividirse.

" 11. - En depósitos de títulos originales, la propiedad de las tierras se justificará por cualquiera de los medios que permite el derecho.

" 12. - Toda denuncia, antes de ser presentada al magistrado encargado de admitirlas, sea registrada en un libro foliado y rubricado en todas sus folias por dicho magistrado, el que correrá a cargo de un escribano público, y en el que se espigará el año día y hora en que se hace el asiento, firmando el escribano y el denunciante de cuya diligencia se pondrá constancia en el original. Por el asiento permitirá el escribano marcos reales de dachos.

" 13. - La oficina encargada del libro de denuncias de que habla el art.º anterior, tendrá también a su cargo el de las que se hubieren hecho hasta la promulgacion de la presente ley.

" 14. - Comuniquese
F. H. V.
M. H. B.

N.º 689

Montevideo Julio 27 de 1832

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.º - Para el servicio ordinario de la Republica en todo el año económico, contado desde 1.º de Febrero del presente hasta el 15 de Febrero de 1833 se designan a todos los ramos de la administracion las cantidades asignadas en este presupuesto general, cuyo formulario se acompaña, en la forma siguiente.

Departamento de Gobierno.

Presidencia de la Republica, once mil quinientos sesenta. \$ 11.550.-

Ministro de guerra y P. C. ocho mil sesenta. 8.600.-

Magistratura, veinticuatro mil cuatrocientos sesenta. 24.460.-

Policia veintidos mil novecientos sesenta y seis. 22.956.-

\$ 77.534

suma a la multa.

Suma de la vuelta \$ 77.534 -

Instrucción pública diez y nueve mil novecientos setenta y dos	19.972 -
Archivos gñal, sesenta y cinco mil	650 -
Correos y postas, diez mil ciento cuarenta y cuatro	10.144 -
Vacuna, mil quinientos sesenta	1.566 -
Justicia económica administrativa, ochocientos veinte	720 -
Pensiones y jubilaciones, tres mil diez	3.100 -
Gastos generales, veintinueve mil	29.000 -
Cantidad suplementaria para los objetos que quedaren designados, tres mil	3.000 -
	<u>\$ 143.680</u>

Departamento de guerra y Marina.

Complados del despacho y gastos de oficina de este ministerio, tres mil diez	3.100 -
Inspección gñal, trece mil sesientos treinta y seis y un $\frac{1}{2}$	13.636 - $\frac{1}{2}$
Libranzas de la Presidencia, seis mil trescientos	6.300 -
Cuerpos del ejército permanente, ciento cincuenta y seis mil seiscientos setenta y seis	156.676 -
Guardias, rondas y menores, treinta y cuatro mil cuatrocientos doce	34.412 -
Hospitalidades, tres mil sesientos veinte y cuatro	3.624 -
Piensos a los treinta y tres, veintidos mil trescientos treinta y tres y un tercio	22.333 - $\frac{1}{3}$
Parque, tres mil	3.000 -
Comisaria gñal de guerra y gastos afijos a esta oficina, veinte mil diez	20.100 -
Capitanía del puerto, seis mil novecientos sesenta	6.960 -
Medios sueldos a los oficiales, no en servicio, setenta y nueve mil doscientos cuarenta	79.240 -
Cantidad suplementaria para los objetos designados en este ministerio, tres mil	3.000 -
	<u>\$ 352.321. $\frac{2}{3}$</u>

Departamento de Hacienda.

Ministerio, nueve mil quinientos diez	\$ 9.510 -
Contaduría gñal, siete mil novecientos	7.900 -
Tesorería gñal, tres mil trescientos veinte	3.320 -
Colecturía, diez y seis mil setecientos veinte	16.720 -
Seguando y servicio del puerto, quince mil setecientos cuarenta	15.740 -
Preceptoria subalterna, seis mil doscientos	6.200 -
Belasón naval, cuatro mil novecientos	4.944 -
cuarenta y cuatro	
Cantidad suplementaria p ^o los objetos designados en este ministerio, cuatro mil doscientos	4.200 -
	<u>68.534</u>
Suma al frente	<u>\$ 564.595 -</u>

suma del presupuesto 564:595

Poder Legislativo.

Cameras y Secretarias, cincuenta mil \$ 50.000 -
 Cantidad que se agrega por la diferencia que
 se calcula entre este presupuesto y los sueldos
 pagados, treinta y cinco mil - - - 35.000 - \$ 85.000

Total - \$ 649:595-

Artículo 2º. - Al pago de la suma de seiscientos cuarenta y
 nueve mil quinientos noventa y cinco y dos tercios pesos, a que ascienden
 las cantidades acordadas por el artículo anterior, quedan asignadas
 las rentas generales, posibles en conformidad con las leyes vigentes.

El que suscribe lo trasmite a la de Senadores a los
 fines designados en la Constitución, y saluda atentamente al Sr. Vice-Presi-
 dente al quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 690

Montevideo Junio 27 de 1852.

La Cámara de R. A. de la República Oriental del Uruguay, en
 sesión del día anterior, ha sancionado la siguiente minuta de decreto.

Artículo único - La sanción de los artículos del presupuesto
 general es sin perjuicio de las nuevas consideraciones a que den lugar los
 proyectos de recursos presentados por el T. C., si fueran sancionados.

Al trasmitirla al que suscribe al conocimiento de la de
 Senadores, saluda al Sr. Vice Presidente de ella afectuosamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 691

Montevideo Junio 28 de 1852.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en
 sesión de ayer a la solicitud que se acompaña, ha sancionado la minuta de
 decreto que sigue.

Artículo 1º. Se declara a Dª Teresita Bosarillase, viuda del
 contador D. Luis Honoras, sobre los fondos del Estado la pensión de quin-
 cientos pesos anuales que disputaba por declaración de la A. G. de las
 Provincias del Rio de la Plata.

" 2º. Comuníquese 6º

El que suscribe la trasmite a la de Senadores, y
 saluda a su Vice-Presidente con aprecio y consideración.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Vicepresidente de la Cámara de Senadores.

N.º 693

Montevideo Julio 2 de 1832.

El Senador Grial, para intencionar pague de los fondos destinados por la ley al habilitado D.º Gabriel Antiquera la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos, suma a que han de ser las dictas sumas y liquidadas, por los Señores Diputados de la Cámara de Representantes en el mes de Enero del corriente año.

F. A. V.
M. A. B.

N.º 693

Montevideo Julio 3 de 1832.

Habiendo tomado en consideracion la A. G. las explicaciones que dio la comision nombrada para ver las pretensiones del jefe de la fuerza armada de la capital, ha acordado se le comuniquen por escrito, que ha obtenido del Vice Presidente de la Republica en ejercicio su alencamiento a nombrar inmediatamente por general del ejército al lugarteniente D. Juan Antonio Sarallaga y ordenar en consecuencia que el Presidente de la Republica se retire a ocupar la silla del gobierno.

La A. G. ha acordado tambien encargar a los jefes de la fuerza armada, que han representado la conservacion de las garantías públicas e individuales con arreglo a la Constitucion y las leyes de que se les hace inmediatamente responsables para ante la misma.

Al cumplir con lo dispuesto por la A. G. se cumple en saludar al Señor Coronel a quien se dirige, con su particular consideracion.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Coronel D. Eugenio Garzon.

N.º 694

Montevideo Julio 4 de 1832.

La Cámara de R. P. ha tomado en consideracion las dos comunicaciones que le ha dirigido con esta fecha el Señor Vice Presidente de la Republica, participandole en la una el nombramiento del Señor D. Manuel Vidal, para desempeñar el Ministerio de Hacienda, y pidiendole en la otra, su adquisicion a efecto de nombrar inmediatamente al Señor D. Francisco Joaquín Muñoz, para el de gobierno, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina. La Cámara en consecuencia, ha resuelto en sesión

de hoy, puestas el consentimiento, que solicita el Sr. Vice Presidente; y al impartirle
al comunicarle esta resolución, le saluda con su acostumbrada aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Vice Presidente de la República.

Nº 695.

Montevideo Julio 7 de 1834.

La A. G. ha tomado en consideración la nota del P. G. de
5 del corriente, en que solicita se derogue la resolución de 3 de Junio que
autorizó al Presidente de la República para mandar la fuerza arma-
da, e en su caso se le demarque la línea de conducta que debe seguir;
y ha acordado se le conteste que estas mismas han colocado al C. G. y
aun al gobierno, en la necesidad de presentarse con el carácter de media-
dores para evitar las desgracias que de otro modo podrían sobrevenir. En
este concepto observa la A. G. que el Vice Presidente de la República opor-
tunió en la sesión del 3 del corriente el nombramiento del General Lavalle-
ra, que pidió la fuerza armada, y aun se extendió a llamar al Presi-
dente de la República a ocupar su silla, cuya promesa se trasmitió
por la secretaria de la Asamblea a los ojos de dicha fuerza, como
aparece de la copia autorizada que se adjunta. Si las exigencias de
aquel momento arrastraron al Sr. Vice Presidente esta falta o si
fue también valorar si ellas demandan hoy otra cosa. No estando pues
la A. G. en posesión de conocer las circunstancias del momento, en los males
que podría producir una repulsa, le es imposible demarcar una línea
de conducta que satisfaga las primeras y prevenga los segundos. Con-
cluir uno y otro, es uno de los principales deberes del gobierno, para lo cual
debe considerarse suficientemente autorizado.

Lo que de orden de la misma A. G. se le comunica
en contestación a su citada nota, saludándole con el más alto aprecio
y consideración.

S. de C. Espinosa

S. B. L.

Como Sr. Vice - Presidente de la República.

Nº 696

Montevideo Julio 8 de 1834.

La A. G. de la República Oriental del Uruguay, deseando poner
un término pronto y digno a las discordancias que se han promovido en
diferentes puntos del Estado contra la autoridad Constitucional del
P. G. previniendo en aquel carácter que le permiten las circunstancias, y
después de cumplir con las intenciones de los pueblos sus comitentes = Seve-
ra.

Artículo 1º - Se nombra una comisión mediadora compuesta de tres

membros del C. L. nombrados a pluralidad por la misma.

Artículo 2º. - Dicha comisión se trasladará inmediatamente a la campaña con las credenciales necesarias, vestida por el tesoro nacional, y poniéndose en comunicación con el Presidente de la República y con el Brigadier general D. Juan Antonio Lavalleja, empleará todos los medios que le dicte su fundencia para obtener una conciliación y evitar la guerra civil de que el país se halla amenazado.

" 3º. - Esta resolución se comunicará al P. C. para que la trascriba sin demora al Presidente de la República, al General D. Juan Antonio Lavalleja, y jefes de la fuerza armada de la capital.

Nº 697

Montevideo Julio 17 de 1832.

El tesoro q' al, por la intervención pagará de los fondos destinados por la ley al habilitar D. Gabriel Antequera la cantidad de mil novecientos pesos, por cuenta de las rentas recaudadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes.

M. B. Bustamante
M. A. B.

Nº 698

Montevideo Julio 16 de 1832.

El Secretario de la Cámara de R. P. se dirige al Sr. Coronel Comandante de Armas de este Departamento, para manifestarle que a principios de este mes debe recibir esta secretaría mil pesos a cuenta de su presupuesto de sueldos y gastos del año corriente, mas como los sucesos últimamente ocurridos han entorpecido este pago, dispuso este señor que el Sr. Coronel a quien se dirige se serviría expedir sus ordenes a fin de que se entregue aquella cantidad por la tesorería al habilitar D. Gabriel Antequera.

Con este motivo tiene el honor de saludarle con su particular consideración.

M. A. B. (secretario)
Sr. Coronel Comandante de Armas D. Eugenio Carrer.

Nº 699

Montevideo Setiembre 4 de 1832.

M. Vice. Presidente que suscribe se le ha comunicado por el P. C. lo siguiente.

Ministerio de Interior Montevideo Setiembre 3 de 1832. Desde el momento en que el gobierno volvió al ejercicio de sus funciones constitucionales, reconoció las ventajas que resultarían de la continuación de las sesiones de las Honorables Cámaras Legislativas: estas fueron suspensas

de hecho por el interés de la anarquía, y aunque ha pasado el período marcado por la Constitución, no se hallaron el tiempo ni la forma que ella establece por la clausura de las sesiones; mientras que el gobierno y la nación quisieran llevar hasta la memoria de la rebelión que perturbó sus trabajos.

Bajo estos principios, y persuadido el gobierno de que es solo la conciencia de algunos Diputados la que pide la continuación de las sesiones se cree en el caso de intèrprete al Sr. Presidente del Senado para que proceda desde luego a la convocación de los Honorables miembros de la A. G. con el objeto de llevar los siete días que quedaron pendientes y cerrar constitucionalmente su sesión.

Esta convocación es tanto mas importante cuanto que a desas de los negocios ordinarios que le reclamaban, el Gobierno necesita convocarla tambien extraordinariamente, como lo significará en el acto de la clausura constitucional, dando entonces cuenta de los asuntos de que deben ocuparse con arreglo a la Carta.

Finalmente si en todas épocas han sido licuques al Gobierno aprovechar de las luces y tareas de la Honorable Legislatura, ahora mas que nunca desea el apoyo poderoso y eficaz que deben prestarle sus trabajos espere por lo mismo que el Sr. Presidente del Senado se apresure a manifestar estos conceptos a los Honorables Diputados a quienes con el mismo objeto dirige el Gobierno una circular prometiendole de su parte dar el mas pronto curso a las comunicaciones de cuya decisión se le encarga.

El que firma con esta oportunidad tiene el gusto de saludar al Sr. Presidente a quien se dirige con su mas acendrada aprecio: Luis C. Prayz Santiago Vazquez. Sr. Presidente de la Asamblea General.

El presente lo trasmite al Sr. P. R. a quien se dirige para su inteligencia y fines consiguientes, (recomendandole que se sirva trasladarse a esta capital o la mayor ciudad); y le saluda con su mas distinguida consideracion. Julian de Sagorin Capinosa. Vice Presidente Luis Bernardo Lara Loutario. Se dirige esta circular a los Sres. D. Francisco A. Vidal. Presidente. = D. Manuel B. Bustamante. = D. Silvestre Blanco. = D. Juan B. Blanco. = D. Roque Vazquez. = D. Francisco Lamb. = D. Alejandro Chacarro. = D. Santiago Vazquez. = D. Carlos Vidal. = D. Jose A. del Pino. = D. Jose A. Anavitarte. = D. Julian Alvarez. = D. Juan V. Gadea. = D. Jose V. Gallegos. = D. Jose Gonzalez. = D. Angel L. Gonzalez. = D. Juan M. Guerrero. = D. Vicente Rodriguez. = D. Jose Yonaciu Vazquez. = D. Miguel Moreno. = D. Felipe de los Campos. = D. Joaquin A. Ruiz. = D. Faustino Yebra. = D. Francisco A. Bustamante. = D. Francisco V. Rodriguez.

Nº 700

Montevideo Setiembre 22 de 1832.

Regresar de la campaña para concurrir a la apertura de las Cámaras convocada por V. E. para continuar las sesiones que interrumpieron.

los sucesos del día de Julio último, he sido por la autoridad, impuesto de otros en que posteriormente siendo enuelta el Diputado por el Departamento del Cerro Largo D. José A. Anarante habiéndolo mandado a su detención y ancló en un pontón surtió en este puerto. Sin desconocer todo lo que en tales conflictos demanda la salud pública como la primera ley de la sociedad, y sin acordarme a censurar un procedimiento cuyo origen fundamental no sería tan que yo mismo me interesase en sacar de las líneas de la reserva o que lo confina su naturaleza, he creído que se fuese posible conciliar el interés de la causa pública con lo que de justicia, y sin duda alguna, se debe a la persona de un ciudadano unido con la representación pública de los pueblos; V. E. no se negaría a una modificación de sus providencias haciendo que el Diputado D. José A. Anarante, fuese restituido a su libertad natural, bajo las garantías que se consideran necesarias, y suficientes a la continuación de la causa de que no me es posible dudar que V. E. dará cuenta oportunamente a quien corresponden.

Yo espero que V. E. que tantas pruebas ha dado de su respeto a la ley fundamental del Estado, y tan repetidos sacrificios hace por restituirle la tranquilidad, observando toda la parte que le cabe en esta petición, así sabrá prescribir en las presentes circunstancias de las formalidades que fueren necesarias al objeto de esta reclamación contribuyendo a rendir un testimonio público de aquel respeto santo que todos hemos jurado prestar a la ley fundamental, sin el cual sería inútil pensar en hacer por medio de severos castigos, un pueblo sumiso al poder legal y defensor decidido de sus propias instituciones.

Si se siente que esta Asamblea o la Comisión Permanente en su receso corresponde hacer la reclamación que dejó indicada no resistiendo una vez más como Presidente de la Cámara de los Tres Departamentos, me voy en el deber de hacerla no dudando que V. E. reconocerá esta obligación, y admitirá en la persona y bienes del que suscribe las fianzas que se fueren necesarias esta frente a dar.

Con este motivo tengo el honor de reiterar a V. E. mis respetos y consideraciones

S. A. V. Presidente

M. A. B. - Leislanc

Carmen L. Vice-Presidente de la República

N.º 701

Montevideo Setiembre 25 de 1832.

El Jefe de la Com. gral. para intermision pagara de los fondos destinados por la ley, al Secretario de la Comisión mediadora D. José Agustín Verruga la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos suma lo que trascienden las dichas sumas y liquidadas por los Tres Diputados miembros de dicha comisión, D. Francisco A. Vidal y D. Juan

Maria Luengo, hasta el día 31 de Agosto del presente año que se disuelve.

F. A. V.
M. A. B.

Nº 702

Montevideo 29 Setiembre de 1832.

El Presidente de la Cámara de Representantes tiene el honor de dirigirse a V. E. para manifestarle que, estando impagos los gastos que se han hecho en los últimos meses, así como los sueldos de los empleados se hace indispensable que V. E. se sirva mandar librar la suma de mil pesos por cuenta del presupuesto de gastos de dicha Cámara a fin de poder cubrirlos. Esta cantidad es la menor que el infrascripto puede solicitar de V. E. porque la mitad de ella, sera para dar tan solo un mes de sueldo a los empleados y deducir lo restante al pago de los gastos hechos, y a los que se originan con la proxima reunion del C. L.

Quiera V. E. librar la orden para la cantidad indicada, y aceptar el aprecio con que lo saluda.

F. A. V.
M. A. B.

Como S. V. Presidente de la Republica

Nº 703

Montevideo Octubre 9 de 1832.

El Acordado pial. pueria intencion, pagara de los fondos destinados por la ley a D. Don A. Urzua, la cantidad de mil ciento ochenta y ocho pesos, por cuenta de las dictas rendidas por lo S. Diputados de la Cámara de Representantes.

F. A. V.
M. A. B.

Nº 704

Montevideo Octubre 10 de 1832.

En consecuencia de lo que el Sr. Ministro Cobarrío participa al infrascripto, en nota de 29 del pp.º Setiembre quedan desde hoy separados de sus destinos, el oficial de sala D. Gabriel Antiquera, y el portero D. Ulfonso Botana.

El infrascripto no puede dejar de manifestar al Sr. Ministro, cuan sensible le ha sido tomar una medida semejante, con empleados de sujos servicios y buen desempeño, en sus respectivas funciones, se hallaba tan completamente satisfecho; mas en embargo, desde que, como lo indica el Sr. Ministro en su precitada nota, esto se hace indispensable para satisfacer la rendida publica, no puede tampoco dejar de secundar por su parte las providencias adoptadas por el gobierno despues de

restauracion para reparar en lo posible los males que ha acarreado al pais la revolucion de 3 de Julio ultimo.

A puestas en conocimiento del Sr. Ministro a quien se dirige la misma la protesta de su particular consideracion

F. A. V.

Sr. Ministro de Gracia.

Nº 705

En consecuencia de la nota que con fecha 29 del ppte. Setiembre me fue dirigida por el ministro de Justicia, y de cuyo contenido se halla V^a instruido queda desde hoy separado del destino que ocupa de oficial de sala de la Cámara de Representantes.

Entre tanto dele en obsequio de la justicia manifestar a V^a que estoy completamente satisfecho del celo y honradez con que ha desempeñado aquel cargo, y el de habilitado de la referida Cámara, en todo el tiempo que ha servido las mas ordenes, y que por lo mismo me ha sido muy sensible, que las circunstancias politicas en que desgraciadamente se halla el pais hayan escusado imperiosamente esta regrosa medida.

Dios guarde a V^a muchos años

Montevideo Octubre 10 de 1832

F. A. V.
Sr. D^o Gabriel Antequera.

Nº 706

Montevideo Octubre 10 de 1832.

Habiendo convocado a los Sres. R. A. por la orden que a los diez con fecha 4 de Setiembre ppte. con el objeto de llenar el periodo marcado por la Constitucion y proceder a la clausura de las sesiones ordinarias suspendidas a causa de la revolucion de 3 de Julio, no ha podido realizarse la reunion, por la falta de algunos de los Sres. D. D.

En esta virtud y persuadidos los presidentes de ambas Camaras, que esta falta habra precedido quiza de no haberse fijado el dia por el cual debian reunirse, y considerando tambien de los graves perjuicios que esta demora origina hacia los intereses de la Nacion, como a los Diputados que se han presentado en virtud de aquella convocatoria, han acordado por unanimidad de nuevo que el 15 del corriente se abran precisamente las sesiones e hubiere numero suficiente, y que de lo contrario la misma con arreglo a lo dispuesto en el artº 4º de la Constitucion tomara las medidas que juzgare convenientes para conferir a los que faltan.

El infrascripto Presidente en virtud del facultativo, le da a los Representantes a quien se dirige que haga gustoso una buena inspección en el edificio del liceo publico concurriendo a las sesiones el día que queda señalado.

Con este motivo le reitera los protestos de su particular consideración.

J. A. V. (presidente)
M. A. B. (secretario).

Nota

Esta comunicación se dirige a los Sres. P. P. y Manuel B. Bustamante y Silvestre Blanco y Juan B. Blanco y Roque Blanco y Francisco Lavelle y Manuel Chucarro y Santiago Saguer y Carlos Estala y Sr. Manuel del Pino y Julian Alvarez y Sr. Juan Losada y Sr. Juan Quinto Gallegos y Sr. Gonzalo y Sr. Angel y Gonzalo y Sr. Juan M. Enriquez y Vicente Rodriguez y Sr. Juan Ygnacio Blanco y Manuel Mojino y Sr. Justino Ypica y Sr. Francisco A. Bustamante y Sr. Juan Y Rodriguez y Sr. Luciano A. Yniguez y Felipe de los Campos.

Nº 707

Montevideo Oct 26 de 1852

La memoria de la Cámara de P. P. en virtud del día de esta reunión de la convocatoria que se han pasado con fecha 4 de Setiembre y 16 del corriente ha observado sobre manera la falta de varios Sres. P. P. a las sesiones para que han llamado con repetición y por este modo ordenamos que quede suspendido por la resolución del S. de Julio. En consecuencia ha resuelto que se convoque por tercera vez a los que no han concurrido haciéndolos responsables de los perjuicios que por su inasistencia sufran los intereses generales.

M. pongo en conocimiento del Sr. Diputado a quien se dirige para el infrascripto que se ponda inmediatamente en camino, a hacer el compromiso que contrae con la Nación, al aceptar el cargo en que le designamos.

Saluda al Sr. Representante con su particular consideración.

J. A. B. (Pte.)
M. A. B. (Sec.)

Los Representantes: Sr. Francisco Antonio Bustamante y Sr. Manuel del Pino y Sr. Manuel B. Bustamante y Sr. Miguel Moreno y Sr. Gonzalo y Sr. Juan Ygnacio Blanco y Sr. Felipe de los Campos y Sr. Angel y Gonzalo.

Nº 708

Don Francisco A. Vidal Presidente de la Cámara de P. P.

de la República Oriental del Uruguay.

Ha por bien nombrar, como nombra a D. Javier Ortega-
ruch oficial de Sala de la Cámara de Representantes, disfrutando el sueldo
que le acuerda la ley.

El presente nombramiento le servirá de suficiente tí-
tulo.

Montevideo Octubre 25 de 1832.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 709.

Don Francisco A. Vidal, Presidente de la Cámara
de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Ha por bien nombrar como nombra a D. José Hernan-
dez portero de la Cámara de Representantes disfrutando el sueldo que le acor-
da la ley.

El presente nombramiento le servirá de suficiente título.

Montevideo Noviembre 2 de 1832.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 710.

Montevideo Noviembre 3 de 1832.

Hallándose en esta capital el numero de Diputados que fija
la ley para las sesiones de la Cámara de Representantes, el Presidente
que suscribe, lo participa al del Senado a fin de que se abra comuni-
cación cuando exista el numero suficiente de Senadores para continuar
las sesiones que faltan a llenar el periodo ordinario del corriente año
que quedaron en suspenso por la revolución del 3 de Julio último, y
señalar el día en que deban reunirse ambas Cámaras con aquel objeto.

El infrascrito saluda al Sr. Vice-Presidente a
quien se dirige con su acostumbrada consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores D. Manuel
Callejas.

Nº 711.

Montevideo Noviembre 10 de 1832.

El abas firmado trasmite a S. E. el Sr. Presidente interior
de la República el decreto sancionado por la A. C. referente al
reglamento de policía sanitaria y la adición al artículo 54 del
mismo.

A cumplir el que suscribe con lo dispuesto por la

A. G. saluda a S. E. atenta y apasionadamente.

F. A. V.

M. A. B.

Como Ser. Presidente interno de la República.

N.º 712

El Senado y Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan.

Artículo único. Translase al S. E. el reglamento de policía sanitaria que dirige a las Cámaras, con fecha 5 de Abril último, para que estimándolo convenientemente, disponga su observancia sin perjuicio de proponer oportunamente, para incluirse en el presupuesto general de gastos los de las juntas médicas, y las atenciones de los empleados cuyos servicios no puedan ser gratuitos.

Sala de Sesiones 16 de Noviembre de 1852.

F. A. V.

M. A. B.

N.º 713

Adición sancionada por las Cámaras al final del artículo 57 del reglamento de policía sanitaria.

Excepcionándose de esta prohibición todas aquellas composiciones medicinales ya publicadas o que en adelante se publicaren por autores médicos acreditados, para uso y consumo público.

F. A. V.

M. A. B.

N.º 714

Montevideo Noviembre 16 de 1852.

La Cámara de R. R. en sesión de esta fecha ha sancionado la adición al final del artículo 57 del reglamento de policía sanitaria, con la que la de Senadores aprobó el decreto de 30 de Abril último, referente al mismo asunto.

El que suscribe al hacer esta participación al S. E. Presidente, a quien se dirige, le saluda afectuosamente.

F. A. V.

M. A. B.

Ser. Presidente de la Cámara de Senadores.

N^o 715

Montevideo Noviembre 10 de 1832.

La Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay ha sancionado con esta fecha el siguiente decreto.

Artículo 1^o Admitiense las renunciaciones que hacen del cargo de Diputados por los Departamentos del Durazno, Maldonado, y como Largo los S^{rs} D. Felipe de los Campos, D. José Y. Nuñez y D. Joaquín A. Núñez.

" 2^o Comuníquese al P. E. para que ordene se apasoren los suplentes que deben subrogarlos.

El infrascripto Presidente lo trasmite al Excmo. Gobierno para su cumplimiento y le saluda con su respetuosa consideración.

F. A. Y.

M. A. B.

Como Sr. Vice Presidente de la República.

N^o 716

Montevideo Noviembre 10 de 1832.

La renuncia que hizo Y. del cargo de diputado de la Nación, en la Cámara de R. P. ha sido considerado y admitida, en sesión de esta fecha, por dicha H. Cámara, atendiendo los fundamentos en que fue apoyada.

Lo que el infrascripto pone en conocimiento de Y. para su inteligencia, saludándole con aprecio y consideración.

F. A. Y.

M. A. B.

Sr. D. Joaquín Antonio Núñez = Sr. D. Felipe de los Campos = y al Sr. D. José Ygnacio Nuñez.

N^o 717

Montevideo Noviembre 10 de 1832.

Aunque la Cámara de R. P. se hallaba dispuesta a admitir la renuncia que hace el Sr. Ramírez del cargo de diputado por el Departamento de San José, en su comunicación de 8 de Julio último, tocó a su discusión la dificultad de que siendo el el último de los suplentes del referido departamento quedaria incompleta su representación toda vez que le fuere admitida esta consideración imprescindible, le ha obligado a no acceder a los deseos del Sr. Diputado, esperando que una razón tan poderosa sera suficiente a prevenirlo de la necesidad, en que se halla, de hacer un nuevo sacrificio en obsequio del bien publico, concurrendo en el proximo periodo de las sesiones del C. L. a desempeñar las funciones del cargo con que le distinguieron sus convecinados.

y evitar la responsabilidad que de este modo recaerá sobre él.
 Transmito esta resolución al Sr. Diputado a quien
 se dirige, el infrascrito, se complace en saludarle con su particular
 consideración.

F. A. W.
 M. A. B.

Sr. Representante D. José A. Ramírez

Nº 718

Montevideo Noviembre 18 de 1832

El Excmo. general. por vía intermedia pagará de los fondos
 destinados por la ley, al habilitado Sr. Don Agustín Muriaga la
 cantidad de tres mil setecientos catorce pesos por cuenta de las
 dietas venidas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representan-
 tes.

F. A. W.
 M. A. B.

Nº 719

Montevideo Noviembre 18 de 1832.

La Cámara de Representantes en sesión de hoy ha elegido para
 miembros de la Comisión permanente a los Sres. D. Alejandro Churruarín,
 D. Carlos Vidal, D. Francisco Ignacio Rodríguez, D. Sr. Vicente Gallegos,
 y D. Juan José Gadea, y para suplentes a los Sres. D. Julián Alvaréz,
 D. Juan María Guerrero, D. Sr. Manuel del Pino, D. Roque
 Gracías, y D. José González.

Se que el infrascrito transmite al Sr. Vice Presidente
 de la República para su conocimiento y a los jefes correspondientes, y con
 este motivo le saluda atentamente.

F. A. W.

M. A. B.

Excmo. Sr. Vice Presidente de la República.

Nº 720

Montevideo Noviembre 18 de 1832

La Cámara de Representantes en sesión de hoy ha elegido para
 miembros de la Comisión permanente a los Sres. D. Alejandro Churruarín,
 D. Carlos Vidal, D. Francisco Ignacio Rodríguez, D. Sr. Vicente Gallegos,
 y D. Juan José Gadea, y para suplentes a los Sres. D. Julián Alvaréz,
 D. Juan María Guerrero, D. Sr. Manuel del Pino, D. Roque
 Gracías, y D. José González.

Se que el infrascrito transmite al conocimiento
 de Vice Presidente del Senado, y a los jefes correspondientes, y con
 este motivo le saluda atentamente.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Vice Presidente de la Cámara de Senadores D. Julian de Gregorio Espinosa.

Nº 721

Montevideo Noviembre 17 de 1832.

El alop fumado acaba de recibir una nota del tenor siguiente = Ministerio de Gobierno = Montevideo Noviembre 17 de 1832.

Convocados ya los Sres. D.D. para la sesion extraordinaria y queriendo el Gobierno avelar el momento de someter a la consideracion de las H. H. Camaras la conducta que ha observado en consecuencia de los sucesos relativos a la rebelion de 29 de Junio en el Uruguay, y 3 de Julio en Montevideo, con objeto de obtener el pronunciamiento de C. L. sobre las providencias que ha adoptado para sofocar la rebelion, y las que necesita para conservar el orden publico, espone el Vice Presidente de la Republica que el Sr. Presidente del Senado se sirva convocar para la apertura de la sesion extraordinaria para el miercoles 21 del presente.

El Vice Presidente reitera, al Sr. Presidente del Senado las seguridades de su consideracion distinguida = Luis Eduardo Perez = Santiago Vazquez = Sr. Presidente del Senado.

El infrascripto le trasmite al Sr. Presidente de la Camara de D. D. a efecto de que se sirva convocar a estos para el dia señalado, y le saluda con su mayor aprecio y distincion = Julian de Gregorio Espinosa = Vice Presidente = Luis B. Cabia = Secretario = Sr. Presidente de la Camara de Diputados.

El Presidente que suscribe trasmite al Sr. Diputado a quien se dirige la precedente convocatoria para que se sirva ponerse en camino inmediatamente para la Capital a fin de que pueda tener efecto la reunion extraordinaria de las H. H. Camaras solicitada por el S. C. y con este motivo le saluda aperturadamente.

F. A. V. (pte.)
M. A. B. (pte.)

Sres. D.D. D. Juan M. Carrero = D. Angel Lino Gonzales = D. Carlos Vidal = D. Santiago Vazquez = D. José María del Pino = D. Manuel B. Bustamante = D. Francisco A. Bustamante =

Nº 722

Secretaria de la
Cámara de D.D.

Montevideo Noviembre 17 de 1832.

El P. C. en comunicacion fecha 17 del corriente con-
voca extraordinariamente a las Camaras para el dia 24 proximo con el
objeto de someter a su consideracion la conducta que ha observado en

consecuencia de los sucesos de 27 de Junio en el Burgo y 3 de Julio en la Capital, y obtener el juramentamiento del C. L. sobre las providencias que han adoptado para reprimir la sedición y las que necesitan para conservar el orden público.

En consecuencia se reunió el Sr. Diputado a quien esta se dirige concurrido a las 12 del día indicada para la apertura de la sesión extraordinaria a que son convocadas las R. H. Cámaras.

A. A. D. (Secretario).

Sres. S. D. = D. Francisco A. Vidal - Presidente - D. Juan D. Blasco - D. Aguirre Guacera - D. Francisco Llanos - D. Alvarado Chacarra - D. José M. Chacarra - D. Julian Alvarez - D. Juan J. Gadea - D. José V. Callegos - D. José Cuyalaga - D. Vicente Pedreguez - D. José Y. Corra - D. Miguel Moreno - D. Francisco Y. Y. y D. Francisco Y. Pedreguez.

N.º 713.

Montevideo Noviembre 29 de 1831.

El Excmo. gub. para enteramente pagara de los fondos destinados por la ley al habilitado D. José M. Chacarra la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta pesos por arrendamiento de las dichas rentas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes.

N.º 714.

Secretaría de la
Cámara R. H. 3

Montevideo Enero 7 de 1832.

Los Sres. Jueces del tribunal de apelaciones D.º D. Francisco Llanos y D. Julian Alvarez, han permitido a cuenta de dietas como Diputados en la Cámara de Representantes desde 1.º junio hasta la fecha a 1.º de agosto salda por el 1.º de agosto treinta

Lo que esta Secretaría comunica a la Contaduría General para los fines convenientes.

A la Contaduría General.

N.º 715.

Montevideo Enero 11 de 1833.

Con el objeto de que la Secretaría de la Cámara de Senadores, en virtud de la orden de Senadores, que ha hecho el Excmo. Sr. de Lino Alvarez formado Secretario de la de Representantes, le remite en copia autorizada, la lista de votación del Colegio Electoral, y el oficio del alcalde ordinario con que la acompaña en cumplimiento del artículo 57 de la ley de elecciones.

Con este motivo, el que suscribe, saluda con aprecio al Sr. Secretario a quien se dirige.

M. A. B.

Los Secretarios de la Cámara de Senadores D. Luis B. Caria.

N^o 726

Montevideo Febrero 17 de 1834.

Decreto.

Artículo único.- Apruebanse los poderes de los Sres. Diputados D. Vicente Vazquez- D. Juan M^o Ruiz- D. Joaquin Suarez- D. Pedro A. de la Serna- D. Vicente Latorre- D. Francisco A. Vidal- D. Juan Lucielas- D. Victor Barrios- D. Roque Grassano- D. Pedro Campos- D. Juan Ramirez- D. Gabriel Piedra Cuera- D. Francisco Garcia Cor-
tinas- D. Francisco Haedo y D. Matias Barrios.

N^o 728

Febrero 17 de 1834.

Decreto.

Artículo único.- Apruebanse los poderes para Representantes de los Sres. D^o José Mauri- D. Ramon Masini- D. Antonio D. Costa- D. Alejandro Chucarro y D. Joaquin Sagra.

N^o 729

Montevideo Febrero 18 de 1834.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay en sesion de ope. se ha declarado solemnemente instalada, y ha ordenado al infrascrito, lo comuniqué a la de Senadores a fin de que su Presidente dicte las providencias necesarias para llevar el art^o 40 de la Constitución.

Al cumplir el que suscribe lo dispuesto por su H. Cámara reitua las protestas del aprecio y consideracion que se merecen al Sr. Presidente a quien se dirige.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N^o 730

Montevideo Febrero 18 de 1834.

La H. Cámara de R. R. en sesion de ope, me ha hecho el honor de elegir para su Presidente y para 1^o y 2^o a los Sres. D. Alejandro Chucarro y D. Joaquin Suarez, por el orden que están nombrados.

Lo que pongo en conocimiento del Senado saludando a
su Presidente con el mayor aprecio
F. A. B.
Sr. Presidente del Senado.

Nº 731

Montevideo Febrero 11 de 1834.

La H. Cámara de A. B. en sesion del 11 del corriente me ha
hecho el honor de elegir para su Presidente y para 1º y 2º Vice a los Srs
Alejandro Chusarri y D. Joaquin Suarez, por el orden que estan nom-
brados.

Lo que pongo en conocimiento del Sr. Presidente
de la Republica saludandolo con el mayor aprecio.

F. A. B.

M. A. B.

Came Sr. Presidente de la Republica.

Nº 732

24 de Febrero

Decreto

Artículo unico. - Apuntando los poderes de los Srs D^{os}
Joaquin Marquez de la P. representando por el Departamento de
Canelones, D^o Simon Latorre por el de San Jose, y D^o Ben-
to Llam por el de Paysandú.

Nº 733

Montevideo Febrero 25 de 1834.

Saludando introduciendo la Cámara de A. B. la
adivina solicitud del defensor del Sr. Tructores Jimenez ha
presentado, en sesion de esta fecha que se remite al S. C. in-
mediatamente.

Al cumplir con esta disposicion el infrascrito
tiene el honor de saludarlo con su acostumbrada considera-
cion.

F. A. V.

M. A. B.

Came Sr. Presidente de la Republica.

Nº 734

Marzo 5 de 1834

Resoluciones de la A. C.

La H. C. ha bien dar el consentimiento que presente al
artículo 8º de la Carta Constitucional para que el Sr. Presidente de la
Republica pueda mandar en persona las fuerzas del batallón, en el caso

que indica en dicha nota.

Nº 735.

Montevideo Mayo 7 de 1834.

La Cámara de R. R. en sesión de ayer, ha sancionado la siguiente resolución la siguiente resolución. Se remita inmediatamente al P. E. la solicitud de D. Juan Francisco Mena, pidiéndole de sí o a informar con urgencia a la Cámara de R. R. sobre este asunto.

Al cumplir el infrascripto con esta honorable resolución, tiene el placer de valudar a S. E. el Sr. Presidente de la República.

A. C.
M. A. B.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Nº 736.

Montevideo Mayo 7 de 1834.

Comada en consideración por la H. C. de R. R. la nota que le dirigió V. con fecha 24 del último febrero, ha resulto, en sesión de anoche, el concederle sesenta dias para retirarse del cargo de Representante.

Lo que el infrascripto, Vice-Presidente en ejercicio, comunica a V. para su inteligencia saludandole con aprecio.

A. C.
M. A. B.

Sr. D. Luis C. Poz el Sr. Representante por el Departamento de San José.

Nº 737.

Montevideo Mayo 7 de 1834.

La Cámara de R. R. en sesión de ayer, ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo único. Conceder la licencia que solicita el Sr. Diputado D. Matías Barrios.

Lo que suscribe, Vice-Presidente de esta H. Cámara lo comunica a V. para los fines consiguientes saludandole atentamente.

A. C.
M. A. B.

20 dias.

Sr. Diputado D. Matías Barrios

Nº 738.

6 de Mayo.

Decreto

Artículo único. Apuntarse los poderes para Representantes de los Sres. D. Juan Vidal y Vidoni y D. Manuel Basilio Bustamante.

N^o 739.

Montevideo Mayo 11 de 1854.

La Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Art. único. - Entero no se sanciona la ley que fija de un modo estable las pensiones y jubilaciones, no podría concederse ninguna que ocupe de la tercera parte del sueldo que por su clase corresponda al agraciado o jubilado.

El que suscribe, lo pasa a la de Suadores en observancia del art. 60 de la Constitución para los efectos que en él se determinan, y saluda a su V. P. Presidente en ejercicio con el aprecio que se merece.

F. A. V.

M. A. B.

Por V. P. Presidente de la Cámara de Suadores

N^o 740

Montevideo Mayo 11 de 1854.

La Cámara de R. P. ha oído el mensaje en que el P. E. entrego a la A. S. del estado político del País sus relaciones con las Potencias extranjeras y limitrofes, medidas gubernativas adoptadas para mejoras en diversos ramos de la administración con que se ha propuesto el mismo P. E. disminuir los gastos ordinarios y aumentar las rentas restablecer el crédito y amortizar la deuda pública, fomentar el culto, proteger la industria y el comercio, facilitar el mejor servicio de la policía y aumentar el punto permanente. Todas y cada una de las peticiones de este importante cuadro merecen una atención que no se pueda de prestarlas, detenidamente la Cámara de R. P. pues que sobre cada una de ellas recibe de los Ministros respectivos las noticias y conocimientos que señala el art. 88 de la Constitución.

La Cámara congratula al P. E. del feliz porvenir que anuncia en su mensaje y le ofrece la mas activa cooperación a cuanto conduzca al bien público.

Al comunicarlo al que firma al P. E. se hace un honor en saludarlo con la mas alta consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Como Por Presidente de la República

N^o 741.

Montevideo Mayo 13 de 1854.

La Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado el decreto que sigue.

Decreto N^o 1. Se declara ilegal y nulo el procedimiento de la mesa central del Hon. Liceo en admitir la renuncia del Sr. Diputado por el Departamento de Manuel Lago.

art. 3.º Póngase a dicho Sr. Representante de presente a recibirse del cargo para que ha sido elegido a la mayor brevedad, haga su renuncia en forma y conforme a la ley, si se considera en justas causas para ello.

" 3.º Comuníquese al R. en contestación a su nota de 28 de Febrero último y para los fines que señala el art. anterior.

El infrascrito, al cumplir con lo dispuesto por su H. C.,
saluda atentamente a V. C. al Sr. Presidente interno de la República.

F. A. Y.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

N.º 742

Montevideo Abril 3 de 1834.

El Ysero general ponia en uncinio, pagara de los fondos destinados por la ley al habilitado Sr. José Agustín Thurniegg, la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos, suma a que ascienden las dichas uncidas y liquidadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes, en los meses Febrero y Marzo del corriente año.

Manuel Chucarro
M. A. B.

N.º 743

3 de Abril.

Oficio único. Apruébanse los poderes presentados por el Sr. Sr. Basilio Antonio Penella, Representante por el Departamento de Paysandu.

N.º 744

Montevideo Abril 9 de 1834.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único. Concedase a S.ª María del Carmen Sanchez la tercera parte del sueldo, que gozaba su esposo el capitán D. Beltrán Linán, mientras no vuelva a casarse, y hasta que se sancione una ley sobre esta materia.

El infrascrito, la trasmite a la de Senadores para los fines consiguientes, acompañando la solicitud de la interesada, y saludando como siempre al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. Y.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

N.º 745

Montevideo Abril 9 de 1834

La Cámara de R.R. en sesión de ayer, concedió la licencia por 15 días que solicito V. para ir a la campaña a atender los negocios que están sufriendo sus intereses. Lo que comunico a V. para su inteligencia saludándole con aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Diputado Sr. Ramon Marquer.

N.º 746.

Montevideo Abril 11 de 1834

Comada en consideracion por la H. Cámara de R.R. la solicitud e informe que se adjunta, ha sancionado la siguiente resolucion: "Se declare del R.R. que ponga al ciudadano Sr. Julian Francisco Anna a disposicion del Juez competente, para que siguiendo los tramites del juicio pueda observarse o imponerse el castigo a que se haya hecho acreedor."

El infrascripto, lo trasmite a la de Senadores para los fines designados en la Constitucion, y saluda con aprecio al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 747

Montevideo Abril 14 de 1834

La Cámara de R.R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesión del 12 del corriente, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo unico - La ley de papel sellado sancionada el 10 de Febrero de 1834, se aplica para todo el año presente, hasta 15 de Junio del año proximo de 1835.

Al que suscribe, lo trasmite a la de Senadores en cumplimiento del art. 60 de la Constitucion, saludándole a su Vice Presidente respetuosamente y apertuosamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 748

Montevideo Abril 14 de 1834

La Cámara de R.R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesión de anteayer, ha sancionado el proyecto de ley siguiente.

Artículo 1.º - La ley de patentes sancionada el 10 de Febrero de 1834, se aplica hasta 15 de Junio del proximo año de 1835 con las

adiciones y correcciones siguientes

A la patente de 50 pesos en la capital nueva redacción del
artículo. - Todo almacén o depósito en que se venda por mayor, aunque sea
de introductores, las palanquetas, velas, saladeros de cueros, boticas, canchas de
lelos, bocha o pelota, las loterías de cartones, comederos de gallos y bellones.
Adición al final del art. 5.º y por las panaderías y saladeros de carne
pagaran la mitad mas del valor de la patente que corresponda por esta

Lo que suscribe, lo trasmito a la de Senadores para los
finos consiguientes, y saluda con aprecio al Sr. Vice Presidente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 449

Montevideo Abril 13 de 1834

La Cámara de R. en sesión de anoche ha tenido a bien
conceder al Sr. Representante D.º Víctor Barrios un mes de licencia
que corre desde el 26 de Marzo pp.º

Lo que el infrascripto le comunica para su conve-
niente saludándole atentamente

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Representante D.º Víctor Barrios.

N.º 450

14 de Abril

Decreto

Concedo al Sr. D.º Víctor Barrios el mes de licencia que solicita,
contado desde el día 26 de Marzo en que se ha visto forzado a ausentarse,
dándole por secretaria copia de esta resolución y del informe de la comi-
sión de peticiones.

N.º 451

Montevideo Abril 15 de 1834

El Presidente que suscribe pasa al P.º el decreto sancio-
nado por la A.º que le autoriza para conceder habilitación de edad a
Sr. Jorge Gutiérrez, según los informes que juzgue necesarios sino sos-
tiene por bastantes los que ahora se adjuntan.

Al cumplir el infrascripto con el art. 62 de la
Constitución saluda con la consideración debida a S.º el Sr. Presidente
interino de la República.

F. A. V. M. A. B.

Como Sr. Presidente interino de la República.

Nº 752

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General.

Decretan

Artículo único. El P. C. queda autorizado para conceder a D^o Jorge Gutiérrez la habilitación que es de edad que solicita para administrar sus bienes, pagar los impuestos que juzgue necesarios, sino tiene por bastantes los producidos.

Sala de sesiones 14 de Abril de 1854

F. A. V.
M. A. B.

Nº 753

Montevideo Abril 15 de 1854.

La Cámara de P. C. en sesión de ayer ha aprobado en los mismos términos, el decreto que sancionó la de Senadores y del concurrente más autorizando al P. C. para conceder habilitación de edad a D^o Jorge Gutiérrez.

Al participarlo al que sucribe al Sr. Vice-Presidente del Senado, en observancia del artº 62 de la Constitución le saluda con el mayor aprecio.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 754

Montevideo Abril 15 de 1854.

La Cámara de P. C. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer sancionó la siguiente resolución de decreto que si-
gue.

Artículo único. Remita al Gobierno el expediente del Sr. Figueroa Vidalesma para que verifique el pago que se reclama como fuere acreedor a la justicia y conforme a las leyes.

Al transmitirla a la de Senadores se adjunta el expediente a que se refiere saludando al que sucribe al Sr. Vice-Presidente a quien se dirige.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 755

Montevideo Abril 15 de 1854.

La Cámara de P. C. de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer, ha sancionado el siguiente

Presupuesto de sueldos y gastos de la sala y de

octava de la Cámara de Representantes que comprende desde 1^o de Mayo de 1834 hasta 15 Junio de 1835.

	Sueldos	Pens. Pales
El Secretario	a 2000 pesos anuales	3525. 3 1/3.
El oficial 1 ^o	a 1000 " "	1291. 5 1/3.
El idem 2 ^o	a 800 " "	1033. 2 2/3.
El idem auxiliar	a 600 " "	775.
Dos oficiales de Sala	a 600 " "	1550.
Dos porteros	a 550 " "	904. 1 1/3.
Un sirviente	a 180 " "	238. 4.
		- 18370

	Gastos
Almuerzo	129. 1 1/2
Impresiones a papeles públicos	258. 2 1/2
Impresión del diario de sesiones y proyectos	645. 6 1/2
Gastos menores y extraordinarios de Sala	335.
id id id de Secretaría	206. 5 1/2
	<u>1575</u>
	Importa \$ 9945.

Decreto

Atento a lo que se acuerda - Aprueban el presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de la Sala y Secretaría de la Cámara de Representantes, comprendido desde 1^o de Mayo del corriente año hasta 15 de Junio de 1835, importante la cantidad de nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos que serán cubiertos por lucros anticipados a la orden del Presidente de la Cámara.

El que suscribe, lo trasmite a S. E. el Sr. Presidente interno de la república, y le reitera las protestas de aprecio y consideración con que le saluda.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N.º 156

Montevideo Abril 14 de 1834.

El infrascripto Presidente de la H. C. de P. R. tiene el honor de pasar al S. E. la Ley sancionada por la A. G. relativa a la creación de comisiones de cuentas.

Cumpliendo el que suscribe con el art. 52 de la Constitución, se le proporciona el saludo a S. E. el Sr. Presidente interno de la República con aprecio y consideración.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N^o 757

El Senado y Cámara de R. A. de la República Oriental del Uruguay reunidos en C. G. decretan con voto y fuerza de ley.

Art. 1^o. - Cada Cámara de las que componen el C. G. nombrará todos los años, al empezar el período de sus sesiones una comisión de cuentas para fiscalizar las que presente el P. G.

2^o. - Ambas comisiones reunidas nombrarán los contadores y auxiliares que consideren necesarios, y presentarán a las Cámaras el presupuesto de sus sueldos, y demás gastos indispensables.

3^o. - El presupuesto de que trata el art. anterior, sea incluido en el de gastos de cualquiera de las Cámaras.

4^o. - Todas las oficinas del Estado pasaron a las comisiones los documentos, libros, y notas que pidan.

5^o. - Los ministros y todos los jefes de oficinas, generales son obligados a dar de palabra, o por escrito las explicaciones que las comisiones les pidan.

6^o. - Las comisiones presentarán cada una a su respectiva Cámara el resultado de sus trabajos, antes de empezar las sesiones del año.

7^o. - A las comisiones se les facilitará el local que juzguen necesario para el ejercicio de su ministerio.

8^o. - Queda derogada la ley de 18 de Febrero de 1830 sancionada por la C. G. en virtud de su contradicción con la presente.

Sala de sesiones 11 de Abril de 1834.

F. A. V.
M. A. B.

N^o 758

Montevideo Abril 19 de 1834

La Cámara de R. A. en sesión de ayer, aprueba las adiciones con que devolvió la de Senadores el proyecto de ley relativo a la creación de dos comisiones de cuentas, que fiscalicen las que presente el P. G.

El que suscribe al dar este aviso al Senado saluda muy respetuosamente a S. V. Presidente en ejercicio.

F. A. V.

M. A. B.
Sr. V. Presidente del Senado.

N^o 759

Montevideo Abril 19 de 1834

La Cámara de R. A. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, a la solicitud adjunta, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo unico - El ematador del derecho de patentes en la ex-sancion de este impuesto, observará la practica reglada por las ultimas patentes que hallan pagado las diferentes casas de negocios a quienes que hallan alterado en giro.

La que el infrascripto pasa al Senado para los fines convenientes, reiterando a su Vuc. Presidente en opinion la expresion de aprecio con que le saluda.

F. A. V.
M. A. B.
Vice-Presidente del Senado.

Nº 761

Montevideo Abril 19 de 1834

La Camara de P. R. ha considerado en sesion de anoche, la solicitud de D^o Diego Pablo Urquiza, que se adjunta, y ha dictado la siguiente resolucion: "Pase al P. R. para que habiendo de que el solicitante produzca las justificaciones que las leyes establecen, la demetro."

Lo que el infrascripto trasmite al Sr. Presidente interno de la Republica a los fines convenientes, saludandole en su acostumbrada consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente interno de la Republica.

Nº 761

Montevideo Abril 23 de 1834

La Camara de P. R. en sesion de ayer, sanciono la siguiente resolucion: "Pase al Gobierno la peticion de los Ciudadanos dueños de distintos solares en extramuros, para que informe."

Al cumplir el infrascripto con esta M. resolucion tiene el honor de saludar a S. E. el Sr. Presidente interno de la Republica.

F. A. V.
M. A. B.
Como Sr. Presidente interno de la Republica.

Nº 762

Montevideo Abril 23 de 1834

La Camara de P. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer a la solicitud adjunta, sanciono la siguiente minuta de decreto.

Artículo unico - Demetrase a los peticionarios, instandose

a la leída la resolución tomada sobre este mismo asunto en la sesión de 18 del presente mes.

Al pasarla al Senado para los fines consiguientes el que suscribe, acompaña, en copia autorizada la resolución a que se refiere, y saluda atentamente a Su Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 763.

Minuta de decreto. Único. Elumatados del decreto de patentes es la exención de este impuesto durante la practica reglada por los ultimas patentes que hallan pagado las diferentes casas de negocios o meros que hallan alterado su giro.

Esta conforme

M. A. B.

Nº 764

Montevideo Abril 24 de 1834

Habiendo notado la Cámara de Representantes, a quien el infrascripto se dirige, ha resuelto, en sesión de anoche, autorizarle para pedir al Sr. Perz los motivos que le impiden asistir al desempeño de los altos deberes que le han encargado sus comitentes.

Al cumplir con esta resolución tiene el honor de saludarle con particular aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Representante D. Juan Maria Perz

Nº 765.

Montevideo Abril 24 de 1834

Transcurridos el 1º del corriente los 40 dias de terminos que la Cámara de Representantes concedió al Sr. D. Luis Eduardo Perz, para venir a incorporarse a este cuerpo la misma Cámara ha encargado al infrascripto, en sesión de anoche, de advertirle al Sr. Representante, a quien se dirige, manifestandole al mismo tiempo que ella espera confiada en su acreditado patriotismo, que ocurrirá con toda brevedad al desempeño de las altas funciones, que le han confiado sus convecinadanos.

Al cumplir el infrascripto con esta honorable resolución, se complace en saludar al Sr. Perz con su particular consideración y aprecio.

cio.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Representante Sr. Luis C. Perez

Nº 766.

Montevideo Abril 24 de 1834

La Cámara de P. R. del Estado, ha acordado que después de mas de dos meses que ella se halla instalada, no se haya aun presentado a incorporarse al Sr. Representante por el departamento del Cerro Largo Sr. Manuel Lagos.

En consecuencia ha resuelto en su ultima sesion autorizar al infrascripto para esigir al Sr. Rodriguez las razones que le han impedido asistir al desempeño de la alta mision que le han confiado los Pueblitos: y manifestarle al mismo tiempo que la Cámara espera que el Sr. Representante, aunque el infrascripto se dirige, se presentara a incorporarse sin perdida de momento, o bien para su renuncia, si se considera con causas legales al efecto.

Al cumplir con esta resolucion, tiene el honor de saludar al Sr. Rodriguez Lagos con aprecio y consideracion.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Representante Sr. Eudoro Rodriguez
(oña igual) al Sr. Representante por el departamento de la Colonia Sr. Manuel Lagos.

Nº 767

Montevideo Abril 24 de 1834

Habiendo fenecido el 7 del corriente la licencia que se concedio al Sr. Representante Sr. Matias Barrios, la Cámara ha resuelto, en sesion de anoche autorizar al infrascripto para pedirle los motivos que le han impedido comparecer a sus sesiones, y manifestarle al mismo tiempo, que ella espera del patriotismo del Sr. Barrios, que se presentara sin perdida de momento a desempeñar las funciones de que esta encargado.

Con este motivo saluda al Barrios con el mayor aprecio.

F. A. V.
M. A. B.
Sr. Representante Sr. Matias Barrios

Nº 768

Montevideo Abril 26 de 1834

La Cámara de P. R. del Estado, ha acordado que después de mas de dos meses que ella se halla instalada, no se haya aun presentado a incorporarse al Sr. Representante por el departamento del Cerro Largo Sr. Manuel Lagos.

Uruguay, en sesión de ayer, a la solicitud adjunta, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - Mientras no se establezca la ley sobre esta clase de pensiones y permanezca viuda, concedase a la Sr. D^a Anastacia Tarragut, viuda del teniente de Policía del departamento de la colonia Dⁿ Pedro P. Torres, la tercera parte del sueldo que disfrutaba su marido por su clase.

Lo que el infrascripto trasmite a la de Senadores, por medio de su Vice Presidente a quien saluda afectuosamente.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 769

Montevideo Abril 29 de 1834.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay en sesión de ayer a la adjunta solicitud sanciona la minuta de decreto siguiente.

Artículo único - Concedase a la Sr. D^a Joaquina Salas de Oyuelas la tercera parte del sueldo que gozaba su esposo Dⁿ José Gabriel Oyela con la calidad de pensión intaima, sujeta a las restricciones de la ley de 12 de Marzo de 1829 hasta que se sancione la ley de pensiones.

El infrascripto al transmitirla a la de Senadores, saluda con aprecio a su Vice Presidente en ejercicio.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N^o 770

Montevideo Abril 29 de 1834.

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, a la solicitud adjunta, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - Autoriza al P. R. para que pueda comprender a D^a Victoria Núñez en la ley de 12 de Marzo de 1829, previa las justificaciones que la referida ley exige.

Al transmitirla a la de Senadores el infrascripto se complace en saludar a su Sr. Vice Presidente en ejercicio con aprecio y consideración.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 771

Montevideo Abril 29. de 1834.

Determino por la H.C. de R.R. que su presupuesto sea cubierto por tuncos anticipados a la orden de su Presidente y estando de impagos los gastos hechos hasta hoy desde antes de su adopcion el impasible se dirige a H.C. al Sr. Presidente interior de la Republica rogandole se sirva mandar entregar al habilitado la cantidad que importa el primer tuncu.

Con este motivo tiene el honor de saludarle con la expresion mas afectuosa.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interior de la Republica.

Nº 772

Montevideo Mayo 2. de 1834

La Camara de R.R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion del 30 del mes proximo pasado, a la solicitud adjunta sanciono la siguiente minuta de decreto.

Decreto unico - Minutadas no se establezca la ley sobre esta clase de pensiones y permanezca vinda, condecorada a D^a Juana Monzon - la tercera parte del sueldo que disputaba en su esposo el viujero D^o Pedro Velarde.

El que suscribe la trasmite a la de Senadores y saluda con aprecio al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores.

Nº 773

Montevideo Mayo 5. de 1834

El tuncu vital para una intencion pasara de los fondos destinados por la ley al habilitado D^o Jose Agustin Turriaga la cantidad de cuatro mil veinte y seis pesos. suma a que ascenden las deudas vencidas y liquidadas por los Sres. Diputados de la Camara de Representantes en el mes de Abril del corriente año.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 774

Montevideo Mayo 7 de 1834

La Camara de R.R. de la Republica Oriental del

Uruguay, en sesión de ayer, sancionó el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1.º El Jefe del Crimen, tendrá un escribiente, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales.

2.º El Alguacil del mismo Jefe tendrá el sueldo de cuatrocientos pesos al año, y la ordenanza al de trescientos pesos.

A pasado a la de Senadores para los fines prescriptos en la ley fundamental de la República incluye el infrascripto los documentos que le motivaron, y saluda muy afectuosamente al Sr. Vice-Presidente a quien se dirige.

T. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 745

Montevideo Mayo 7 de 1834

Compliendo con el art.º 69 de la Constitución el infrascripto Presidente de la Cámara de Representantes, para al P. C. las correcciones a la ley de patentes de 25 de Febrero de 1831 que ha sancionado la A. C.

Con este motivo, saluda muy afectuosamente a S. E. el Sr. Presidente interno de la República.

T. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N.º 746

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en el C. de orden en voto y fuerza de ley.

Correcciones a la ley de patentes de 25 de Febrero de 1831

Patentes de 50 en la capital.

Los almacenes, y las tiendas en que se venda por mayor, aunque sean de introducción; las farmacias, velorios, saladeros de cueros, loterías, canchas de bolas, lockas, o pelota. Las loterías de cartones, corridores de gallos, y villares.

Artículo 6.º Los extranjeros que como tales, no están gravados con ninguna clase del servicio público, serán obligados a sacar la patente mayor inmediata a la de su giro; y por las panaderías y saladeros de carne, pagarán la mitad más del valor de la patente que corresponda por este ley.

Sala de sesiones 6 de Mayo de 1834 = T. A. V. M. A. B.

16^o 777

Montevideo Mayo 7 de 1834

El Presidente de la H. Cámara de Representantes, pasa al P. E. la ley que ha dado la A. G. poniendo vigente, hasta el 15 de Junio del año venidero, la ley de patentes, sancionada en 1831, con las correcciones hechas en esta fecha.

El infrascrito, al cumplir con el art^o 66. del fundamental, tiene la creacion de saludar a S. E. el Sr. Presidente interino de la Republica.

F. A. V.

M. A. B.

Cuerpo Sr. Presidente interino de la Republica.

16^o 778

Montevideo

El Senado y Cámara de P. E. de la Republica Uruguay, reunidos en C. G. decretan con valor y fuerza de ley

Artículo 1^o La ley de patentes de 25 de Febrero de 1831 vivirá con los art^{os} modificados, sancionados en esta fecha, hasta el 15 de Junio del proximo año de 1835

2^o El producto que resulte de las alteraciones hechas en un art^o correccionales, queda a beneficio de la Hacienda publica.

Fecha de sesiones 6 de Mayo de 1834.

F. A. V.

M. A. B.

16^o 779

Montevideo Mayo 7 de 1834

La H. Cámara de Representantes, en sesion de ayer, aprueba las adiciones y correcciones con que la de Senadores le devuelve el proyecto de ley de patentes.

Al dar este aviso Constitucional, el infrascrito saluda como siempre al Sr. Vice-Presidente quien se dirige

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores

16^o 780

Montevideo Mayo 7 de 1834

Considerando la Cámara de R. E. conveniente y necesaria la sancion del proyecto de ley, sobre abolicion de fueros personales en

en las causas criminales y civiles, que sancionó con fecha 11 de Marzo de 1834; ha resuelto, en su última sesión, que por medio del infanzonito, se solicite de la H. Cámara de Senadores su pronunciamiento sobre el referido proyecto, según lo prescribe el artículo 60 de la Constitución.

El que suscribe, saluda al Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 781

Montevideo Mayo 17 de 1834

La Cámara de P. R. en sesión del 9 y 16 del corriente, sancionó los dos adjuntos proyectos de ley, consecuencia de los que le presentó al P. R. con el informe que dio el Sr. Ministro de Hacienda en cumplimiento del 88 de la Constitución.

El que suscribe al trasladarlo a la de Senadores saluda a su Vice Presidente con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

Nº 782

Proyecto de Ley

Artículo 1º - Los capitales extranjeros, y de súbditos extranjeros colocados sobre fondos Nacionales, de cualquiera denominación no podrán ser confiscados, detenidos, ni embargos, ni aun en caso de guerra.

2º - Los créditos y obligaciones que se contrajeran legalmente por el P. R. en favor de un tercero son inviolables.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 783

Proyecto de Ley

Artículo 1º - Para el pago de la deuda existente, sin perjuicio de su liquidación, calificación, y oportuna apelación del C. S., dentro de la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesos, se afectan las tierras del estado urbano y de las fincas que no estén poseídas, las tierras de enfiteusis y de moderada composición: la enajenación por cinco años.

tenelaje del Uruguay, venta de sellos y alcabalas, pesca de anfibios, avorales, derechos de las receptorías de la frontera, mercado y el adicional de la ley de Aduana.

Artículo 2º - Se autoriza al P. E. para la ocacion de una caja de amortizacion al objeto de pagar dicha deuda, debiendo antes de concluirse el presente periodo Legislativo someter a la aprobacion de las Camaras su organizacion y reglamento.

3º - Si antes la caja de amortizacion no se organiza, y contra al curso de sus funciones se autoriza al P. E. para realizar la suma de ^{cinco} doscientos veintimil pesos para atender al pago de la deuda exigible, a termino fijo, o que por su naturaleza no sufran retardo, cuya cantidad la pueda negociar sobre cualquiera de las propiedades, o rentas afectas a dicha caja.

F. A. V.
M. A. B.

Nº 784

Montevideo Mayo 10 de 1834

La Camara de P. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion del 17 del corriente, sancionó el decreto que sigue.

Artº 1º - Admitese la renuncia que hace del cargo de Representante el Sr. Dº Luis C. Perez.

2º - Comuniquese al P. E. para que con toda brevedad convoque al suplente respectivo.

El infrascrito, al cumplir por su parte con el artº 2º saluda atenta y afectuosamente a S. E. el Sr. Presidente interino de la Republica.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente ^{interino} de la Republica.

Nº 785

Montevideo Mayo 10 de 1834

Comunada en consideracion por la Camara de P. R. la nota del Sr. Dº Luis C. Perez. de fecha 1º del que luce ha tenido a bien admitir la renuncia del cargo de Diputado que en ella hace. La H. C. ha encargado al infrascrito, que al transmitirle esta resolucion al Sr. Perez, le manifieste a su nombre el vivo pesar con que accedido a su solicitud, por el apremio que trae de sus importantes servicios a la causa publica.

Lo que el infrascrito cumple por medio de esta comunicacion teniendo a la vez el placer de saludarle atenta y afectuosamente.

F. A. V. = M. A. B.
Sr. Dº Luis C. Perez.

N^o 786.

Montevideo Mayo 30 de 1834.

La Cámara de S. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de anteayer, sancionó el proyecto de ley que sigue con el preámbulo que se acompaña.

Artículo 1.^o - Para el sueldo ordinario de la República en todo el año económico, contado desde 15 de junio del presente, hasta igual día de 1835, se asignan a todos los ramos de la administración las cantidades contenidas en este presupuesto general en la forma siguiente

Presidencia de la República	\$ 6.487.	
Minis ^{ros} de Gob ^{no} y R ^{ta} Exteriores		
Ministro, y empleados del despacho	11.440.	
Magistratura	449.72.	
Comisión topográfica	7.500.	
Policia	247.72.	
Gastos de instrucción pública	25.000.	
Archivo general	1976.	
Correos y postas	12.444.	
Facuma	2.000.	
Sumas económicas administrativas	300.	
Gastos generales	<u>53.442.</u>	\$ 170.351
Ministerio de Hacienda		
Ministro, empleados y gastos de oficina	9050.	
Contaduría general	8.150.	
Colección gen ^l y receptores subalternos	33.712.	
Tesorería general	3.420.	
Impuestos, fajas, y gastos de oficina	21.677.	
Pensiones y jubilaciones	9.009.	
Gastos suplementarios del minist ^{ro} de Hacienda y otros	<u>5.000.</u>	20.018
Ministerio de la Guerra		
Ministro, empleados y gastos de oficina	8.150.	
Estado mayor general	22.205.	
Asesores al estado mayor general	75.376.	
Edecanes	4.440.	
Artillería	17.432.	
4 Comandantes de caballería de línea	205.740.	
Subalternos, vendedores y menores	47.772.	
Premios a los braves y otros	16.333.	
Milicia de infantería	65.43.	
Idem de caballería de estramuros	3804.	
Com. batallas y parque	8666.	
Hospitalidades	3750.	
Fuente de San José	<u>1050.</u>	
Suma a la vuelta	\$ 422.271	\$ 250.269

Suma de la multa	\$ 422. 271	\$ 250.269.
Capitanía del puerto, su falu y guara del Cerro.	9.396.	
Comisaria gñal. de guerra, almacenes y salas de armas.	5.270.	
Costos del ejército.	75.965.	
Cantidad suplementaria a los objetos encargados al Ministerio de la Guerra.	2.000	515.902
Suma del presupuesto.	\$ 765.171	

Artículo 2º - La cantidad de sesientos sesenta y seis mil ciento setenta y uno pesos, a que asciende el presupuesto anterior, quedan asignadas las rentas generales de la Republica.

" 3º - Comuníquese Cº

Al transmitiendo a la de Senadores, el que firma saluda con aprecio a su Sr. Vice Presidente en ejercicio.

F. A. W.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 487

Montevideo Junio 3 de 1834

El Tesorero gñal. por una intermision, pasara de los fondos destinados por la ley, al habilitado D. José M. Oturruga la cantidad de Cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos, suma a que ascenden las citadas rentas y liquidadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes en el mes de Mayo del corriente año.

F. A. W.

M. A. B.

Nº 488

Montevideo Junio 3 de 1834

La Cámara de R. P. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1º Se autoriza al Pl. para la venta o remate de la mitad de los derechos de importacion y exportacion, por uno o dos años.

" 2º - El remate se hará sobre el producto de lo producido en los dos años anteriores, y con un aumento de cinco a diez por ciento.

" 3º - El Gobierno anunciará el remate con un mes de anticipacion, y recibirá propuestas hasta quince dias despues.

al cabo de los cuales quedará cerrado y concluido en favor de las que propongan mas ventajas al erario público.

Art.º 4.º - Todas las propuestas que se hagan en este remate, se publicaran por la prensa, como tambien la aprobacion de las mas ventajosas.

» 5.º - El gobierno acordará a los rematadores la interencion conveniente en las recomendaciones que se hagan de este derecho, asi como en todas las medidas de precaucion respecto a los fraudes que puedan cometerse.

» 6.º - Entre las condiciones del remate, no podra establecerse ninguna que convierta en anticipacion, el ingreso diario y gradual del dicho remate.

» 7.º - Queda autorizado el gobierno para dar a la Colectoria el la forma y organizacion que sea conveniente con arreglo a lo que la practica en este remate le demuestre dando cuenta al C. L. para su aprobacion.

El que suscribe, al pasarle a la de Senadores para los fines que dice la Constitucion, saluda como siempre al Sr. Vice Presidente a quien se dirige.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 489

Montevideo Junio 3 de 1834

Habiendo elevado el P. C. a la H. Cámara de R. R. una solicitud del oficial de la administracion civil de sueros, en que pide aumento de sueldo, ha acordado la misma Cámara, en sesion de ayer, se envia a la de Senadores, pues hallandose esta ocupada del presupuesto general de gastos de la Republica, puede considerar dicha solicitud al bando de las dotaciones destinadas a los empleados de aquella oficina.

Saluda al Sr. Presidente del Senado con su mayor aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 490

Montevideo Junio 3 de 1834

Comadas en comunicacion por la Cámara de R. R. en su ultima sesion, las supresiones con que la de Senadores le devolvió el proyecto de ley sobre la creacion de una caja de amortizacion para el pago de la deuda existente, y no habiendo

des conformado con los que se hacen al art. 1.º de dicho proyecto, el infrascripto lo participa al Sr. Presidente del Senado a los fines preceptos por la constitucion, previniendole que para la reunion de la C. S. mañana a las doce del dia, se hallan convocados los Sres. S. R.

Con este motivo el Presidente que suscribe reitera al Sr. Cámara de Senadores la expresion de su distinguido aprecio.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 791

Montevideo Junio 4 de 1834

La Cámara de S. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por sí solo y con la calidad de otorgar oportunamente la aprobacion del Presidente de la Republica autoriza el título de propiedad del campo a que se refiere la adjunta solicitud, y demas diligencias prescrites; sin que esta autorizacion pueda servir para ningun otro caso especial ni general, y sin que ella se extienda a lo contencioso que pudiese tener, por llevar en conocimiento y resolucion al J. Judicial.

La que el infrascripto transmite a la de Senadores, por medio del Sr. Vice Presidente, a quien se dirige.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 792

Montevideo Junio 7 de 1834

La Cámara de S. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer a la adjunta solicitud, sancionó la minuta de decreto que sigue.

Artículo único - Por gracia especial y en exemplar concedese al suplicante Sr. Ramon Jacinto Garcia la venia de edad que solicita para poder ser recibido escribano, siempre que ante la autoridad competente acredite en forma las demas circunstancias necesarias al efecto.

El que suscribe al pasarla a la de Senadores saluda afectuosamente a su Vice Presidente en ejercicio.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 793

Montevideo Junio 7 de 1834

La Cámara de S. R. en sesion de ayer a la solicitud de Sr. Mateo Scamperland que se adjunta, ha resuelto, pase al P. C. para que informe a la mayor brevedad.

A cumplir el infrascripto, con esta resolución, saluda afectuosamente a S. C. el Sr. Presidente interino de la Republica.

F. A. V.
M. A. B.

Señor Vice Presidente interino de la Republica.

Nº 794

Montevideo Junio 7 de 1834

La Cámara de S. R. despues de haber considerado la nota del P. C. de fecha 14 del pp.º Mayo, por la que solicita el establecimiento de una Comandancia Gral de Campaña, para poner con mas seguridad a la tranquilidad publica dando direccion a las fuerzas destinadas a ella, sin que el Presidente de la Republica tenga que presentarse por si mismo a llenar estos objetos, ha resuelto acordar, que hallandose encargado el referido Sr. Presidente, por el artº 79 de la Constitucion, de la conservacion del orden interior, y de la seguridad exterior, no necesita de resolucion legislativa para poner la fuerza armada de la campaña a cargo del jefe que crea mas digno y a proposito a llenar los objetos que indica la citada comunicacion, bajo las reglas e instrucciones que crea oportunas, segun los casos que puedan ocurrir, teniendo presente lo dispuesto por la Constitucion y leyes vigentes.

El que suscribe rectura a S. C. el Sr. Presidente interino de la Republica las protestas de aprecio con que le saluda.

F. A. V.
M. A. B.

Excmo. Sr. Presidente interino de la Republica.

Nº 795

Montevideo Junio 11 de 1834

La Cámara de S. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de ayer ha sancionado la siguiente minuta de decreto.

Articulo unico - Autorizase al P. C. para que despues de estar en la Presidencia de la Republica el Brigadier Gral

D^o Fructuoso Rivera, hoy en campaña le haga un presente a nombre de la Nacion dentro del valor de cincuenta mil pesos en la forma de sea compatible con las circunstancias del caso, como demostracion de reconocimiento a sus eminentes servicios a la Patria, en toda su carrera publica.

El que suscribe le trasmite al Sr. Vice Presidente del Senado, a los fines prescritos por la constitucion saludandole con el mayor aprecio.

F. A. V.
M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores.

N^o 796.

Montevideo Junio 10 de 1834

El infrascrito Presidente de la Camara de P. P. pasa al S. C. la ley que ha dado la A. G. señalando las cantidades que deben invertirse en el servicio ordinario de la administracion, en sus diferentes ramos, en el periodo que designa, el primer mes de ella que igualmente se acompaña.

El que suscribe reitera a S. C. el Sr. Presidente intimo de la Republica la expresion de aprecio con que le saluda.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente intimo de la Republica

N^o 797

El Senado y Camara de P. P. de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1.^o - Para el servicio ordinario de la Republica en todo el año economico, contado desde 15 de Junio del presente, hasta igual dia de 1835, se asignan a todos los ramos de la administracion las cantidades contenidas en este presupuesto g^oal en la forma siguiente.

Presidencia de la Republica - - - - -	\$ 6.487
Ministerio de Gobierno y Relaciones Ex ^{tas}	
Ministerio y empleados del despacho - - - - -	11.640
Magistratura - - - - -	44.972
Comision topografica - - - - -	7.500
Policia - - - - -	24.772
Suma al frente -	\$ 95.471

Gastos de instruccion publica	Suma del fondo	\$ 95.471.
Archivo general		25.000.
Correos y postas		1.976.
Yasuna		12.614.
Suntas economico administrativas		2.000.
Gastos generales		660.
Ministerio de Hacienda		170.751.
Ministro empleados y gastos de oficina		9.050.
Contaduria Grial		8.150.
Colectoria grial y receptorias subalternas		25.712.
Tesoreria grial		3.520.
Asesores, folios y gastos de oficina		21.677.
Pensiones y jubilaciones		9009.
Gastos Suplementarios del Ministerio de Hacienda y tellos.		5.000.
Ministerio de la Guerra		80.118.
Ministro, empleados y gastos de oficina		8.150.
Estado mayor grial		22.205.
Asesores al estado mayor general		75386.
Alcaides		14440.
Artilleria		17452.
Cuatro escuadrones de caballeria de linias		206.740.
Guardias, vueltas y menores		17.772.
Pension a los treinta y tres		16.333.
Milicia de espontanea		6543.
Vol. de caballeria en estacioneros		3804.
Uen, batallas y parque		8666.
Hospitalidades		3.750.
Puerto de San Jose		1.050.
Capitania del puerto, sus folios y vicio del Cerro		9996.
Comisaria grial de guerra, almacenes y sala de armas		5246.
Gastos del ejercito		75.965.
Cantidad Suplementaria a los objetos encargados al Ministerio de la Guerra		2.000.
Importa		516.582.

Articulo 2º. A la cantidad de sesenta y siete mil trece
los setenta y uno pesos a que haciendo el presupuesto anterior, quedan
asignadas las rentas generales de la Republica.

3º. Comuniquese.

Sala de sesiones 9 de Junio de 1834.
F. A. V.
M. A. B.

N.º 798

Montevideo Junio 10 de 1834

La Cámara de R. R. en sesión de ayer, ha aprobado el presupuesto anual de gastos, para el presente año económico con las modificaciones, sancionadas por la H. Cámara de Senadores.

Lo que el infrascripto comunica al Sr. Vice Presidente de la misma a los fines consiguientes y le saluda con su acostumbrado aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 799

Montevideo Junio 10 de 1834

El que suscribe, ha dado cuenta a la H. C. de R. R. de la comunicación del Sr. D. Manuel Lago, en que manifiesta los motivos que le han impedido presentarse en esta capital a recibir el cargo de Diputado, y ella ha acordado se le conteste, que sepa que cesando aquellos se presentara inmediatamente como lo ofrece en la comunicación debiendo hacer el diploma correspondiente para suyo y para lo pida avaros de la mesa central de elecciones.

Al Honor. el que suscribe lo dispuesto por dicha H. C. saluda al Sr. Lago con aprecio y consideración.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. D. Manuel Lago

N.º 800

Montevideo Junio 10 de 1834

La Cámara de R. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, sancionó el decreto que sigue.

Artículo 1.º Admitiéndose la renuncia que hace del cargo de representante por el departamento de la Colonia el Sr. D. Eudoro Rodríguez.

" 2.º Comuniqúese al P. E. para que convoque al suplente respectivo.

El que suscribe, al cumplir con lo que el le impone, saluda atentamente a S. E. el Sr. Presidente interno de la República.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la República.

N^o 801

Montevideo Junio 10 de 1834

Consideradas por la Cámara de R. R. las razones en que funda su renuncia de diputado el Sr. D^o Gidoro Rodriguez, y teniendolas por muy poderosas, la ha admitido en sesion de Apr.

Lo que el infrascripto, su Presidente, comunica al Sr. Rodriguez saludandole apertuosamente.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. D^o Gidoro Rodriguez.

N^o 802

Montevideo Junio 12 de 1834

La Cámara de R. R. de la Republica Oriental del Uruguay en sesion de Apr. a la solicitud adjunta sancionó la minuta de decreto que sigue.

Petente unico. Considero a Sr. Diego Salto Urquiza la suma que solicita para entrar al goce de los derechos de la mayor edad en el manejo y administracion de sus bienes.

Lo que el infrascripto trasmite al Senado para los fines consiguientes, saludando a su V. Presidente con aprecio y consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. V. Presidente del Senado

N^o 803.

Montevideo Junio 13 de 1834

Entrada la Cámara de R. R. en la comunicacion del Sr. V. Presidente de la de Senadores, en que dice no hay inconveniente por parte de esta, para venir las sesiones el dia que designa la Constitucion, y que se le avise a la de R. R. si halla en igual caso: ella ha ordenado, si constare que no teniendo ninguna objecion relativa a prorrogar las sesiones, esta en disposicion de que la A. G. haga su clausura el 15 del corriente.

El infrascripto saluda al Sr. V. Presidente de la Cámara de Senadores

F. A. V.

M. A. B.

Sr. V. Presidente de la Cámara de Senadores.

N^o 804.

Montevideo Junio 14 de 1834

La Cámara de R. R. para integrar por su parte la

comision permanente que debe haber en el receso de la A. V. segun lo determina el artº 54 de la Constitucion, ha elegido a los Sres D^{ns} Antonio Dominguez Costa, Dⁿ Ramon Masini, Dⁿ Vicente Vazquez, Dⁿ Francisco Antonino Vidal y a Dⁿ Juan Maria Torz y para suplentes de estos a los Sres Dⁿ Maquin Suarez, Dⁿ Francisco Garcia Cortina, Dⁿ Victor Barrios, Dⁿ Simon Latour y a Dⁿ Manuel Basilio Bustamante.

Lo que el infasento comunica a la de Senadores para los fines consiguientes y saluda con aprecio a su Vice Presidente en ejercicio.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Camara de Senadores
Igual al Sr. Presidente de la Republica

Nº 804

Montevideo Junio 14 de 1834.

La Camara de P. R. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer ha sancionado el siguiente.

Proyecto de adiccion a la ley de 18 de Abril de este año
Artículo 1º En la sesion en que sea nombrada la comision permanente, la Camara de P. R. nombrara de los cinco elegidos, tres que compongan la de cuentas.

" 2º La Secretaria de la Camara de Senadores confiera igual comision a los miembros que elija para la permanente.

" 3º Ambas comisiones constituyan durante el receso del C. S. los trabajos que hayan dejado pendientes las de cuentas al cesar el periodo.

" 4º Los pagos de las asignaciones que acuerden las comisiones nombradas se haran por esta sola vez y hasta el proximo periodo sin necesidad de la nueva aprobacion de las Camaras que establece el artº 9º de la ley incluyendose en la lista de empleados de la de P. R.

" 5º Los empleados de ambas Camaras desempenar las funciones, compatibles con el ejercicio de sus respectivos destinos, que se les encarguen por las comisiones de cuentas.

El infasento le transmite a la de Senadores a los fines que determina la Constitucion y saluda a su Vice Presidente con aprecio y consideracion.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores.

N^o 805.

Montevideo Junio 17 de 1834.

El Excmo. Sr. Jefe de la Intendencia, pagará de los fondos destinados por la ley, al habilitado Dⁿ José Agustín Muriaga la cantidad de dos mil seiscientos treinta y seis pesos, suma a que ascienden las dietas percibidas y liquidadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes en el mes de Junio del corriente año.

F. A. V.

M. A. B.

N^o 806.

Montevideo Agosto 16 de 1834

El infansante Presidente de la Cámara de R. R. tiene el honor de dirigirse a V. E. el Sr. Vice Presidente de la Republica, en virtud de que se sirva mandar entregar al habilitado Dⁿ José A. Muriaga, la cantidad que corresponde al segundo tercio de sueldos y gastos de sala y secretaría, con arreglo al presupuesto sancionado por dicha H. Cámara con fecha 15 de Abril del corriente año.

Con esta oportunidad, el que firma, reitera a V. E. su mayor consideración y aprecio.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Vice Presidente de la Republica

N^o 807N^o 807

Montevideo Enero 2 de 1835

Por ser de necesidad hacer algunos gastos de consideración, para la inmediata reunion de la H. Cámara de R. R. el infansante su Presidente, se dirige a V. E. rogándole mande entregar al habilitado Dⁿ José A. Muriaga, las cantidades que componen un tercio del presupuesto que dicha H. Cámara sancionó el 15 del ultimo Abril, con el fin de llenar aquellas atenciones.

El infansante, reitera a V. E. la expresion del aprecio con que le saluda.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interino de la Republica.

Nº 808

Ley sancionada por la Cámara de R. P. de 16 de Mayo y 3 de Junio, por la de Senadores y por ambas reunidas el 4 de Junio.

Artículo 1º Para el pago de la deuda existente dentro de la cantidad de uno millon ciento cincuenta mil pesos, se afectan los terrenos del ejido, salinos y de los propios que no están poseídos; las tierras de riego y de moderada composición: la enajenacion por cinco años del tonelaje del Chuquay, renta de sellos y alcabalas, pesca de arpeños, Corrales, Sobitos de las recepciones en la frontera, mercados y el adicional de la ley de Aduana.

" 2º Se autoriza al P. E. para la creacion de una caja de amortizacion al objeto de pagar dicha deuda debiendo someterla a la aprobacion de la Cámara su organizacion y reglamento.

" 3º Entren la caja de amortizacion y entra al ejercicio de sus funciones, se autoriza al P. E. para realizar la suma de doscientos veinte y cinco mil pesos, para atender al pago de la deuda exigible a término fijo, o que por su naturaleza no sufran retardo; dicha cantidad la podrá negociar sobre cualesquiera de las propiedades o rentas afectas a dicha caja.

Nº 809

Montevideo Febrero 14 de 1835

El infrascripto participa al Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores que la de Representantes tiene en la capital el número suficiente para formar sala, y que por consecuencia, no hay por su parte inconveniente en que la apertura de las sesiones de la A. G. tenga efecto el día señalado por la Constitucion.

Saluda al infrascripto al Sr. Vice Presidente a quien se dirige con aprecio y consideracion.

F. A. Y.

M. A. B.

Sr. Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 800

La Cámara de R. P. en sesion de ayer, ha tenido a bien elegir al infrascripto para su Presidente y elegir para 1º y 2º vices a los S. S. D. José Elviani y Sr. Roque Grassano, por el orden en que van nombrados.

Que el infrascripto participa para su inteligencia al Sr. Presidente Entero de la Republica.

Dios guarde a S. E. muchos años

Montevideo Febrero 17 de 1835.

F. A. Y.

M. A. B.

Sr. Presidente interno de la Republica
 Sr. Vice Presidente de la Camara de Senadores

Nº 811

La Camara de A. B. ha acordado en sesion de ayer que por el Ministerio de Hacienda se le pase con la mayor brevedad posible una noticia de toda la deuda publica con expresion de su origen, lo que al infrascripto comunicas al Sr. Ministro interno a quien se dirige para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años

Montevideo Febrero 17 de 1835

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Ministro interno en el Departamento de Hacienda.

Nº 812

17 de Mayo

Decreto.

Artículo unico. - Apruébense los poderes que han presentado al Sr. D. Ramon Artaguita para Representante por el Departamento de la Colonia.

Nº 813

19 de Febrero

Decreto

Artículo unico. - Apruébense los poderes que presentan los señores D. Manuel Lagos y D. Gregorio Vega para Representantes, el primero por el Departamento del Cerro Largo y el segundo por el Departamento de San Jose como suplente del Sr. D. Luis C. Sosa.

Nº 814

La Camara de A. B. ha resuelto en sesion de ayer que el P. B. le remita con toda brevedad una copia del contrato bajo el cual fueron introducidos los negros negros que condujo el bergantin Esperanza, asi como de cualquiera otro antecedente relativo a colonos africanos.

Lo que al infrascripto participa al Sr. Presidente interno de la Republica a los fines convenientes.

Dios guarde a S. B. muchos años

Montevideo Febrero 24 de 1835.

F. A. V.
M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N.º 115

Yo habiendo recibido, ayer el informe que la Comision Permanente pide al S. C. en comunicacion de 9 del corriente, sobre el tiempo de residencia que tiene en el pais el Sr. D.ª Sr. Maria Lopez, la Camara de Representantes ha acordado, en sesion de ayer, que se cesiga del Sr. Presidente interno de la Republica la comunicacion a la presentada nota, para los efectos que en ella se indican.

Dios guarde a S. C. muchos años. Montevideo
Folios 24 de 1835.

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N.º 116

La Camara de S. R. con arreglo a la ley de 18 de Abril del año pp.º ha procedido, en la sesion de ayer, al nombramiento de la comision de cuentas que en ella se establezca y ha elegido a los Sres. Diputados D.ª Ramon Masini, D.ª Francisco Garcia Castinas y D.ª Vicente Vazquez.

Lo que el infrascripto comunica a S. C. el Sr. Presidente de la Republica para los fines consiguientes.

Dios guarde a S. C. muchos años. Montevideo
Folios 25 de 1835

F. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Presidente interno de la Republica.

N.º 117

La Camara de S. R. con arreglo a la ley de 18 de Abril del año pp.º ha procedido, en la sesion de ayer, al nombramiento de la comision de cuentas, que en ella se establezca y ha elegido a los Sres. Diputados D.ª Ramon Masini, D.ª Francisco Garcia Castinas y D.ª Vicente Vazquez.

Lo que el infrascripto comunica a la de Senadores para los fines consiguientes.

Dios guarde al Sr. Vice Presidente muchos años.

años = Montevideo Febrero 25 de 1835.

F. A. V.

M. A. B.

Señor Vice Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 818

La H. Cámara de R. P. en sesión de ayer la resuelve por informes del Sr. Ministro de Gobierno y Hacienda sobre el estado de la creación y reorganización de la casa de amortización, que por la ley de 4 de Julio del año ppdo se autoriza al P. E. su establecimiento.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Montevideo Febrero 25 de 1835.

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Ministro de Gobierno y Hacienda.

Nº 819

La Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el decreto que sigue.

Artículo 1º - Se acuerda al P. E. el consentimiento que solicita para proceder al nombramiento de Ministro en el Representante D. Juan María Ruiz.

2º - Admitido el cargo a que se refiere el artº anterior, ceder al suplente respectivo.

Lo que comunico a V. E. en contestación a su nota de esta fecha.

Dios guarde a V. E. muchos años. Montevideo
Marzo 3 de 1835.

J. Mauri.

M. A. B.

Como Sr. Presidente de la República.

Nº 820

Montevideo Marzo 2 de 1835.

El Tesoro real, previa intervención, pagará de los fondos destinados por la ley, al habilitado D. José A. Turriaga, la cantidad de dos mil setecientos sesenta y seis pesos, suma a que ascienden las dietas concedidas y liquidadas por los Sres. Diputados de la Cámara de Representantes en el mes de Febrero de esta corriente.

J. Mauri.

M. A. B.

Nº 821

Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay.
en sesión del 7 del corriente sancionó el decreto de ley que sigue.

Artículo único - La ley de papel sellado sancionada el 10 de Febrero de 1834 regirá por todo el presente año, hasta 15 de Junio de 1835.

El que trasmite a la de Senadores a los fines que determina la Constitución.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente del Senado - Montevideo Marzo 9 de 1835.

J. Ellauri
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 822

La H. Cámara de R. P. en sesión de ayer, ha tenido a bien conceder la licencia por treinta días que, para restablecer su salud pidió el Sr. Diputado Dr. Manuel Lago, y el infante secretario se lo participa para los fines consiguientes.

Dios guarde al Sr. Lago muchos años.
Montevideo Marzo 10 de 1835.

J. Ellauri
M. A. B.
Sr. Diputado Dr. Manuel Lago.

Nº 823

La Cámara de R. P. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer sancionó el proyecto de ley que sigue.

Artículo único - La ley de patentes sancionada el 25 de Febrero de 1834, con los artículos adicionales sancionados el 6 de Mayo de 1834 regirá hasta el 15 de Junio de 1835.

El que trasmite a la de Senadores en cumplimiento del art. 60 de la Constitución.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente - Montevideo Marzo 11 de 1835.

J. Ellauri
M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 824

La Cámara de R. P. de la República Oriental del

Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente minuta de decreto.

Artículo 1.º Se reintegra al departamento de Montevideo los límites que le fueron designados en la época de la creacion de los departamentos.

" 2.º Comuníquese al P. E. para su ejecucion.

Al pasarlo a la de Senadores, para los fines que determina el art.º 60 de la Constitucion, acompaño el antecedente que la motiva.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente.
Montevideo Mayo 11 de 1835.

J. Mauri

M. A. B.

Sr. Presidente de la Camara de Senadores.

N.º 825

10 de Marzo de 1835.

Decreto

Artículo unico - Apruebanse los poderes del Sr. Representante por el departamento de Montevideo Sr. Apolinario Gajardo, como suplente del ex. Representante Sr. Juan Maria Aguiar.

N.º 826.

La Camara de R. E. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, sancionó el siguiente proyecto de decreto.

Artículo 1.º - Se autoriza al P. E. para negociar dentro i fuera del pais, un empréstito de dos millones de pesos fuertes.

" 2.º - El contrato para este empréstito se hará sobre la base que establecerá una resolucion de las Camaras.

" 3.º - El gobierno presentará a las Camaras las condiciones del contrato.

" 4.º - El valor del empréstito que se obtenga será destinado al pago del capital e intereses de la deuda actual reembolsable y exigible que reconozca la ley que le dictará sobre ella.

Al que pase a la de Senadores para los fines consiguientes.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente.
Montevideo Mayo 12 de 1835.

J. Mauri = M. A. B.

Sr. Presidente de la Camara de Senadores.

Nº 897.

La Cámara de P. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión de ayer, ha sancionado la minuta de decreto que sigue.

Artículo 1º. Se autoriza al P. R. para que pueda emitir polizas o billetes sobre el empréstito y derecho adicional por los créditos de un carácter mas preferente y exigible -

2º. - Estas polizas o billetes expensaran el interés que el acuerdo acuerde con el gobierno dentro del maximum del dos por ciento.

3º. - El interés se pagará por mitad mensualmente y la otra mitad al rescatarse los billetes, o antes si los nuevos del viejo lo permitieren.

4º. - Estas polizas o billetes seran trasferibles.

5º. - El gobierno puede rescatarlas y el acuerdo esta obligado a consentir en el rescate cuando el gobierno quiera hacerlo con el empréstito o con el producto de cualquiera de las rentas generales y comunes.

Lo que se pasa a la de Senadores en observancia del artº 66 de la Constitución.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente -
Montevideo Mayo 12 de 1835.

J. Olaverri

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 898.

La Cámara de P. R. de la República Oriental del Uruguay, en sesión del 14 del corriente, sancionó el proyecto de ley que sigue.

Artículo 1º. - Queda abolida toda jurisdicción personal en las causas civiles y criminales.

2º. - El conocimiento de las causas que se forman para la averiguacion y castigo de los delitos que solo quedan cometidos por individuos del clero, queda sujeta la jurisdicción eclesiástica.

3º. - El conocimiento de las causas que se forman para la averiguacion y castigo de los delitos que son solo cometidos por militares, queda sujeta a la jurisdicción militar.

4º. - Queda sujeta a la misma jurisdicción todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en manobras, en campaña, o en actos de servicios.

Artículo 5.º - Los individuos de la marina y los matriculados quedan en el caso expresado en los artículos antecedentes.

6.º - Los jueces que procedan a la prision de los individuos que por esta ley quedan sin fuero, darán aviso inmediatamente al jefe respectivo del res.

7.º - Los individuos de la clase militar que no estén bien excluidos expresamente de la ciudadanía por la Constitucion, podran votar en las elecciones de alcaldes ordinarios y defensores de menores en los departamentos en que se encuentran al practicarse aquellas y tambien ser incluidos en las listas de jurados de que hablan los artículos 11 y 53 del reglamento provisorio de justicia.

El que pasa a la de Senadores en cumplimiento del art. 60 de la Comision y para los efectos que en el se determinan.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente. Montevideo Mayo 16 de 1835.

J. Ellauri

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

N.º 829

El infansante Presidente de la Cámara de S. R. se ve en la necesidad de dirigirse al Sr. Ministro de Estado en el departamento de Hacienda, para manifestarle que a consecuencia de lo resuelto por la misma Cámara al sancionar el presupuesto de gasto de Sala y Secretaría debi recibir a principios de Enero de la presente, el último tomo del importe de aquel presupuesto, pero las atenciones del erario publico y la escasez de sus fondos han impedido sin duda hasta ahora el cumplimiento de aquella resolucion. Entre tanto se han reunido cerca de tres meses de aquel tomo y los gastos de la Cámara se aumentan en proporcion de los creces y premios atenciones que la rodean sin que la caja tenga un centavo con que atender a estas urgencias ni cubrir algunos de sus gastos anteriores.

En tales circunstancias pues espua que el Sr. Ministro de Hacienda dictare las medidas necesarias para el pago del referido tomo a fin de allanar los inconvenientes que quedan indicados.

Dios guarde a S. R. muchos años. Montevideo Mayo 16 de 1835

J. A. V.

M. A. B.

Como Sr. Ministro de Hacienda.

N.º 830

El que firma Presidente de la H. Cámara de P. N. cumpliendo con el art. 52 de la Constitución, para el P. N. la ley que ha dado la A. G. señalando la antigüedad de haber gozado las de los jefes y oficiales del ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años. Montevideo
Marzo 18 de 1835.

F. A. V.

M. A. B.

Enm. Los Presidentes de la República.

N.º 831

El Senado y Cámara de P. N. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en el C. decretan con valor y fuerza de ley.

Artículo 1.º Las viudas de los jefes y oficiales del ejército, y si falta de ellas sus hijos varones, hasta la edad de veinte y un años, y viudas hasta que tomen estado, cuyos maridos o padres hallan mérito de antigüedad en el servicio del mismo, desde veinte años, hasta veinte gozarán la tercera parte del sueldo que aquel gozase en el acto de su fallecimiento; la mitad de veinte a treinta, y dos tercios partes de treinta para arriba.

" 2.º De igual pension gozarán las viudas madres de hijos solteros, o viudas sin sucesión, según la antigüedad que hubieran antes de su fallecimiento con arreglo al artículo anterior.

" 3.º Las viudas hijos o madres viudas según se señalan con los artículos anteriores de los fallecidos con menos de ocho años de antigüedad en el servicio recibirán por una sola vez cuantía por las viudas de las que gozaban el mando padre o hijo en el acto de su fallecimiento.

" 4.º La antigüedad en el servicio se contará desde 1.º de Marzo del año 1835. Los que hubieron servido en los cuerpos de este Estado en las guerras anteriores a esta época, serán considerados en la de diez y seis años. Mandados la progresión hasta treinta años, y también suvieran en la ultimamente mantenida contra el imperio del Brasil.

" 5.º Los años de campaña o tiempo de guerra se contarán dobles.

" 6.º Todos los jefes y oficiales del ejército tendrán de descuento para este objeto el sueldo de un día en cada mes, y la diferencia del sueldo de un grado a otro en los ascensos, por solo

el primer mes que hallan de percibir en el empleo a que ascendan.

Artículo 7º - En esta ley no son comprendidas las vueltas que se son en la de 12 de Mayo de 1839.

" 8º Las resoluciones expresas en los artºs 3-4-7-8 de la misma presentada Ley tendran igual valor en la presente.

Sala de sesiones 17 de Mayo de 1835.

F. A. V.

M. A. B.

Nº 832.

La Honorable Cámara de R. N. aprobó en sesion de ayer el proyecto de ley que le remitió la de Senadores en 17 de Mayo del ppº en que se designan las unidades que deben gozar las de los jefes y oficiales del ejército.

Dios guarde al Sr. Presidente - Montevideo Mayo 18 de 1835

F. A. V.

M. A. B.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

251339





